

THE JOURNAL OF

L

M

Q
S

J

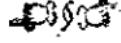
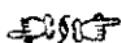
DIFINICIAS MORALES.

MUY UTILES , Y PROVECHOSAS
para Curas , Confesores , y Peni-
tentes.

RECOPILADAS DE LAS OBRAS DE EL
Señor Doctor Don Christoval de Aguirre , Canonigo
la Santa Iglesia de Santiago , Visitador General
y Juez Eclesiastico de dicho
Arzobispado .

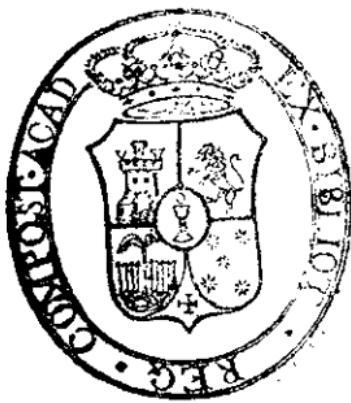
POR EL LICENCIADO DOMIN
Manero , Capellán del Hospital Real de
dicha Ciudad.

CORREGIDO , Y AÑADIDO EN ESTA
octava imprepcion las Propositiones Condenadas
por nuestros muy Santos Padres Inocencio XI.
Alexandro VII.y el Decreto de la Santa Inquisicion
y las Propositiones Condenadas por
Alexandro Octavo.



CON PRIVILEGIO:

En Pamplona . Por Juan de la



CENSURA DEL REVERENDO
Francisco de Otero, de los Clerigos Menores.
Lector de Theologia en su Colegio de
Salamanca.

Por comision del Señor Doctor Don García de Velasco, Vicario de la Villa de Madrid, y su Partido, he visto un libro intitulado: *Dissensiones Morales*, compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellan del Hospital Real de Santiago, y no hallo en él cosa alguna, que no sea muy Católica, y conforme à buenas costumbres: antes bien esta obra será calificacion, que acredice à su Autor de doctor, eruditó, y noticioso, pues apena; ay materia que no trate dificultad que no resuelva, con apoyo de graves Autores, Sagrados Canones, y Concilios, engrandendo la claridad con lo lucido. En sus breves clausulas veo unido lo mas selecto de la Teología Moral, que suele repartirse en otras Sumas; pudiendo decir mejor en esta ocasión, que quando lo dixo Claudio: *Quæ sparguntur in omnes in te mixta fluunt*. Y así juzgo serà interés universal de la enseñanza el dárse à la Estampa. Este es mi parecer, falso, &c. Dada en Madrid en nuestra Casa del Espíritu Santo à 10. de Mayo de 1664.

Francisco de Otero,
de los Clerigos Menores.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

Nos el Licenciado Don Garcia de Velasco, Vi-
cario desta Villa de Madrid , y su Partido,
&c. Por la presente , por lo que à Nos toca , damos
licencia para que se pueda imprimir , y vender un
Libro,intitulado : *Disiones Morales* , compuesto
por el Licenciado Domingo Manero , atento de la
censura del Padre Francilco de Otero , de los Cleri-
gos Menores, à quien le remitiimos, consta no contie-
ne cosa contra nuestra Santa Fè Catolica , y buenas
costumbres. En Madrid à 27. de Mayo de 1664.
años.

Lic. D. Garcia de Velasco.

Por su mandado.

Juan Baptista Suarez Brabo.

TA-

TABLA DE LO QUE CON-
este Libro.

T Ractatus primus, continens explicationem Sacramentorum Nove Legis in genere, & in specie.	fol. 1.
De Baptismo.	9.
De Sacramento Confirmationis.	21.
De Pœnitentia.	23.
De circunstantijs quæ necessario sunt explican- dæ in Confessione.	33.
De satisfactione.	50.
De sigillo.	63.
De Santissimo Eucharistiæ Sacramento.	68.
De Extremæ Vnctionis Sacramento.	74.
De Sacramento Ordinis.	79.
De Sacramento Matrimonij, & primum de sponsalibus, quæ sunt Matrimonij initium.	85.
De Matrimonio in se ipso.	91.
De impedimentis Matrimonij.	94.
De impedimentis dirimentibus.	97.
Conditio.	100.
Votum.	101.
Cognatio.	101.
Cognatio legalis.	106.
Crimen.	107.
Cultus disparitas.	113.
Vis, seu iactus.	111.
Ordo.	114.
	Li

Ligament.	115.
Honestas.	116.
Affinitas.	120.
Si forte coire nequibis.	122.
Tractatus secundus declarabit essentiam, & vim censurarum in communi, & in particulari.	
Disputatio prima de censuris in communi.	125.
Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.	145.
Primus effectus.	149.
Secundus effectus.	151.
Tertius effectus.	155.
Quartus effectus.	156.
Quintus effectus.	157.
Sextus effectus.	157.
Septimus effectus.	161.
Disputatio tertia, de suspensione.	161.
De degradatione	167.
Disputatio quarta, de interdicto.	168.
Tractatus tertius, de peccati in commune.	
Quæstio 1. de peccato originali.	176.
Quæstio 2. de peccato actuali, & habituali.	179.
Quæstio 3. de peccato mortali, & veniali.	186.
Quæstio 4. de distinctione specifica, & numerica peccatorum.	197.
Articulus primus, de distinctione numerica peccatorum.	199.
Articulus unicus de scandalo.	204.
Articulus secundus, de distinctione specifica peccatorum.	215.
Ar-	

Articulus 3. in quo assignatur discrimen , inter peccatum commissionis , & omissionis.	219.
Articulus 4. in quo designatur discrimen inter peccata oris, cordis, & operis.	226.
Articulus 5. de conscientia.	227.
Articulus 6. de conscientia erronea.	229.
Articulus 7. de conscientia dubia.	232.
Articulus 8. de scrupulo.	236.
Articulus 9. de opinione.	239.
Quæstio 5. de causis efficientibus peccati.	245.
Quæstio 6. de subiecto peccati.	246.
Quæstio 7. de effectoribus peccati.	246.
Quæstio 8. de causis excusantibus à peccato.	ibid.
Tractatus 4. plutes solvit difficultates scitu dignas, & memoratu.	
Controversia 1. de restitutione in commune.	249.
Cause concurrentes negativè sunt tres, scilicet, mutuus, non obstante, non manifestans..	259.
Controversia 2. de restit. honoris, & famæ.	263.
Tractatus de furto.	274.
De voto.	276.
De voti dispensatione, atquè commutatione.	295.
De iuramento.	299.
De simonia.	315.
De iuatu & usura.	325.
De usura.	326.
De irregularitate.	343.
Ex defectu naturalium.	345.
Ex defectu originis.	346.
	Ex

Ex defectu ætatis.	347.
Ex defectu bonæ famæ.	348.
Ex defectu corporis.	ibid.
Ex defectu animæ.	350.
Ex defectu Sacramenti.	352.
Ex delicto hæresis.	354.
Circa Baptismum.	355.
Circa ordinem susceptionem.	356.
Circa Ministrum Ordinis.	357.
De irregularitate proveniente ex homicidio.	358.
Circa defectum lenitatis.	ibid.
Homicidium casuale.	365.
De homicidio voluntario.	366.
Casos en que la Confession Sacramental es nula.	369.
Casos reservados al Pontifice.	371.
Casos reservados al Ordinario.	373.
Definiciones particulares.	374.
Despertador de Sacerdotes.	386.
Memento ante Missam.	389.
Interrogatorio para examinar un rustico.	391.
Modo de assistir en la hora de la muerte.	393.
Decreto de la Santa Inquisicion.	397.
Catalogo de las 45. Proposiciones condenadas por Alejandro VII.	404.
Catalogo de las 65. Proposiciones condenadas por Inocencio XI.	416.
Proposiciones condenadas por Alejandro VIII.	426.



DIFINICIONES MORALES.

TRATADO PRIMERO:

*Continens explicationem Sacramentorum nouæ legis
in genere, & in specie.*

P.



VID est Sacramentum ? R. Est signum sensibile, quod ex Dei institutione significat, & efficit sanctitatem. P. Quantos son los Sacramentos ? Resp. Sunt septem, scilicet Baptismus, Confirmatio,

Penitentia, Eucaristia, Extremauncio, Ordo, & Matrimonium.

P. Porquè fueron siete instituidos por Christo Nuestro Señor ? Resp. Fueron instituidos como siete medicinas, para sanar nuestras enfermedades ; que son siete, tres de culpa, y quattro de pena ; y así fué necesario, que instituyese el numero de siete, ó sea el remedio de el numero de nuestras enfermedades.

A

TRATADO I.

El Bautismo fue instituido para quitar el pecado original. La Penitencia, para quitar el pecado mortal actual. La Eucaristia, para quitar la malicia. La Extremavncion, el venial. La Orden, para quitar la ignorancia. La Confirmacion, para la confirmacion de la Fe. El Matrimonio, para la concupiscencia. *Sic D. Thom. in 4. dist. 2. quest. 2. Tolet. Soto, Durando, & alij.*

P. Si todos los Sacramentos fueron instituidos por Christo N Señor, immediate? R. Que si, *quia sic habetur in Concil. Trid. sess. 7. Can. 1. ubi sic habetur. Si quis dixerit Sacra menta nouæ Legis non fuissent omnia à Iesu Christo Dominino nostro instituta anathema sit.*

P. Si todos los Sacramentos deben constar esencialmente de cosas, y de palabras? R. Que si: *Ita habetur in Concil. Florent. post sess. ultim. in his verbis: Hæc omnia Sacra menta tribus perficiuntur, rebus tanquam materia, verbis tanquam forma, & intentione Ministri conferentis Sacra mentum, quorum si aliquid defit, non perficitur Sacra mentum.*

P. Si los Sacramentos desde su institucion tienen determinadas materias, y formas? R. Que si, aquellas que Christo instituyó en cada Sacramento. Assi lo tiene el Concilio *Trid. sess. 7. Can. 1. & sess. 21. cap. 2.*

P. Si Christo Nuestro Señor, *pro toto orbe terrarum,* aya instituido vna materia, y vna forma? R. Que si, porque Christo solo instituyó vna Iglesia, y para aquella Iglesia hizo vna institucion de Sacramentos.

P. Si la Iglesia puede variar, o mudar la materia, o forma señalada por Christo? R. Que no; *quia Eccles-*

EXPLIC. DE LOS SACRAM.

31

Iia non est supra Caput suum , quod est Christus.

P. En quantos modos se puede hazer la mutacion de palabras en la forma ? R. Que en 8. *Primo in mutatione idiomatis , & hæc est semper accidentalis , 2. additione alicuius verbi , 3. detractione alicuius verbi , 4. corruptione verborum , 5. transpositione verborum , 6. interpolations dictiorum , vel partium eiusdem dictio- nis , 7. verbis synonymis , 8. verbis æquiuocis .*

P. Si pecará mortalmente el que vfa de materia dudosa en la administracion de los Sacramentos ? R. Que si, si la necesidad no escusa; y alsi no aviendo agua, bién se podrá bautizar con caldo. P. En quantas maneras son los efectos de los Sacramentos ? R. Que ay vnos , que además de la gracia que dan, imprimen carácter en el alma del que los recibe.

P. *Quid est character :* R. *Est signum , vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda , & administranda Sacra menta , vel est sigillum spirituale , & indeleibile , impressum , & sigillatum in anima Christiana : Sic D. Th. 3. p. q. 63. art. 2.*

P. Quantos son los Sacramentos que imprimen carácter ? R. Son tres, Bautismo , Confirmacion , y Orden.

P. Y porqué mas ellos que los otros ? R. Porque por ellos se señala el que los recibe à diferentes ministrios , porque por el Bautismo entramos en la Mili de Christo , que es la Fè. Por la Confirmacion se firma mas en ella : *Vt constat ex cap. Spiritus Sa de consecrat. dist. 5.* Por el Orden se haze Ministro Christo.

A 2

TRATADO I.

P. Si todos los Sacramentos dàn gracia? R. Que si
vt constat ex Conc. Trid. sess. 7. Can. 2. 5. 6. & 7.

P. *Quid est gratia?* R. *Est donum Dei nobis datum gratis:* *vel est forma à Deo nobis data gratis,* & sine me-
xitis gratum faciens habet item.

P. Qué diferencia ay entre los Sacramentos de la Nueva, y Vieja Ley? R. Los Sacramentos de la Ley Vieja significavan la gracia venidera, y no la davan: los nuestros no solo significan, sino que dàn, *ex opere operato.*

P. En quantas maneras son los Sacramentos de la Ley Nueva? R. Que son en dos maneras, vnos de viuos, y otros de muertos. Los de muertos son dos, Bautismo, y Penitencia, los demás son de viuos.

P. Porquè se llaman de muertos? R. Porque suponen el alma muerta por el pecado, y por la recepcion suponen la vida espiritual, que es la gracia en el alma del que los recibe.

P. Porquè se llaman de viuos? R. Porque suponen ya gracia en el sujeto que los recibe.

P. Los Sacramentos de muertos podrán dàr alguna vez la segunda gracia? R. Que si, de *per accidens*, como si uno se llegase con contricion a recibir el Sacramento de la Penitencia, que ya entonces por la contricion estaba en gracia, y es fuerça que tambien la reciba por virtud del Sacramento; luego se dará la segunda, pues tiene la primera gracia por la contricion.

P. Podrán dàr tambien la primera gracia los Sacra-
mentos de viuos? R. Que si, de *per accidens*, como los
de

EXPLICAC. DE LOS SACRAM.

de muertos: v.g. imagina uno que tiene contrición, y recibe el Sacramento de la Confirmación, y no tiene sino atrición: este recibe Sacramento; luego ha de recibir gracia; luego será la primera gracia, porque no la ay en el sujeto.

Contra. Luego con atrición conocida podránse recibir los Sacramentos de viudos? R. *Negando consequentiam:* porque el que llega con atrición conocida à recibir estos Sacramentos, pone obice à la gracia, y pecha mortalmente pecado de sacrilegio, *ratione in dispositiōnēis*; y quando llega con atrición, imaginando que es contrición, no pone obice: *Quia facientibus quod in se est, Deus non denegat gratiam, & atritio simul cum Sacramento iustificat;* luego aquí será lo mismo.

P. Quien puede instituir Sacramentos? R. Solo Dios *authoritatiuē*, y por la potestad de excelencia, la qual no tuvo otro ninguno, ni la comunicó à los Apóstoles, porque à solo Dios se haze la injuria, y assi solo à Dios le conviene el modo de instituir Sacramentos, que son las medicinas para quitar el pecado.

P. Què cosas son necesarias para que aya Sacramento? R. Tres, *scilicet*, materia, forma, y Ministro, *cum intentione faciendi, quod facit Ecclesia*, y sujeto capaz para recibirlle.

P. Què disposición se requiere para recibir los Sacramentos? R. *Distinguendo*, ò son Sacramentos de viudos, ò de muertos: si son de viudos, se requiere que esté en gracia; pero para los de muertos, no.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición.

TRATADO I.

P. Y bastará el acto de contricion para recibir los Sacramentos todos? R. Para todos, excepto el de la Eucaristia.

P. Y porqué mas este, que los demás? R. Por razon del precepto, que ay conforme à aquellas palabras: *Proabet autem se ipsum homo*, y mas claramente en el segundo precepto de la Iglesia.

P. Voy à ordenarme, y estoy en pecado mortal, y està un Confessor confesando, podré ordenarme con un acto de contricion? R. Que si.

Contra Contritio est in ordine ad confessionem; sed hic potest dari confessio; ergo contritio in illo casu est nullius momenti.

R. Distinguendo: *Contritio est in ordine ad confessionem, quando uerget praeceptum, concedo maiorem; quando non uerget, nego.*

P. Està un Sacerdote en pecado mortal, y pidenle los Feligreses, que diga Milla; como se pondrá en gracia? R. O tiene Confessor, ó no: *si habet Confessarium debet confiteri*: y si estuviere lejos, y no pudiere confessarse à tiempo para dezir Milla, ó por rigor del tiempo, ó por otro impedimento, podrá dezir Milla, con un acto de Contricion.

P. Quando està obligado à confessarse? R. *Quam primum poterit, secluso scandalo*; como si acabado de dezir Milla, llegasse un Confessor, y no estuviese ya la gente en la Iglesia, bien se podrá confessar.

P. No tuvo contricion, sino que celebró indignamente? R. *Cum* ^{en} *està obligado à confessarse, quam primum poterit*: porque el Concilio solamente habla

EXPLIC. DE LOS SACRAM.

7

del que celebrò con contricion de sus pecados , sino
quando urget aliquod preceptum.

P. Podrà vn Sacerdote administrar el Sacramento de la Eucaristia à vno que està en pecado mortal?
R. Distinguendo, ò es publico, ò secreto; al publico, se lo negará; al secreto , ò lo pide *publicè*, ò no; si lo pide *publicè*, se lo darà por evitar el escandalo : porque sabía Christo muy bien, que Judas le avia vendido, y que estava en pecado ; pero con todo esto le diò el Jueves de la Cena la Eucaristia , como à los demás Discipulos, por quitar escandalo. De dôde se colige, que bien puede el Sacerdote darsela al que publicamente la pide. Pero al que la pide *secreta* , *hoc est, si non datur scandolum*, podrá negarsela.

P. Llega Pedro, y Maria à casarse, y el Sacerdote sabe, fuera de la confession, que ay impedimento, el qual no se declarò al tiempo de las moniciones, podrá casarlos: R. Que no.

Contra. Luego tampoco podrá dar la Eucaristia al pecador secreto , aunque la pida publicamente ? R. Negando *consequentiam* , porque el matrimonio se manda hazer , *dummodo non detur aliquod impedimentum* ; y assi el Confessor, si sabe alguno(fuera de la confession) *tenetur comparere coram superiore, antequam contrahant, ad manifestandum impedimentum* , *ut constat ex Conc.Tri.sess.24. ubi dicitur: Si quis confessarius conscientius fuerit alicuius impedimenti, tenetur tamen quam quisvis alius comparere coram superiore ad manifestandum ipsum impedimentum.* Lo otro, porque se siguen mas inconvenientes del matrimonio nulo , que viuiri

TRATADO I.

siempre en pecado mortal, que no en la Eucaristia:

P. ¿Qué disposición se requiere para administrar los Sacramentos? R. Que esté en gracia, si los administra de oficio.

P. Y como se pondrá en gracia? R. Por el acto de contrición, excepto el de la Eucaristía.

P. Por qué debe estar en gracia? R. *Quia est preceptum Divinum possum de digna administratione; vel quia sancta sancte tractanda sua.*

P. ¿Qué intención se requiere para recibir los Sacramentos? R. La actual, virtual, y habitual. La actual es aquella, que permanece en el mismo acto. La virtual es aquella, que mueve, y aplica, *ad actum perficiendum*; y es aquella, que procede de la actual. La habitual es aquella, *que nec mouet, nec applicat ad aliquid opus faciendum*, y así bastará la habitual para todos los Sacramentos, excepto el del Matrimonio.

P. Y para administrarlos? R. Que bastan todas estas sin la habitual: *Quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana & rationalis, sed intentio habitualis, non facit actum perficere humandum; ergo non sufficit.*

P. Y por qué más basta la intención habitual para recibir, y no basta para administrar? R. Que el administrar es acto más perfecto, y así requiere mayor perfección, *hoc est*, que el que administra, *procedat humano modo, quia actio effectiva Sacramentorum debet esse humana, sed intentio habitualis, non facit actum perficere humandum; ergo non sufficit.* Pero para recibirla basta la habitual: *Quia suscipiens habet se tanquam persona patiens.*

EXPLIC. DE LOS SACRAM.

De Baptismo.

P. **Q**uid est Baptismus? R. Est ablutio corporis exterior sub certa forma prescripta.

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. Es en dos maneras, proxima, y remota. La remota es el agua.

P. Con agua de sal derretida podràse bautizar? R. Que si; porque la sal se haze de agua natural, y deritiendose, se buelve à su proprio estado que antes tenia; como la nieve, que despues de derretida, se haze agua natural; mas no podrà ser materia de este Sacramento agua rosada, ù de frutas, ò otra qualquier agua destilada de yerbas.

P. Qual es la materia proxima de este Sacramento?

R. La ablucion.

P. En què partes se ha de hacer la ablucion? R. En las partes mas principales del cuerpo, como es la cabeza, y no se pudiendo hacer, en las espaldas, ò otra qualquier parte del cuerpo, aviendo necesidad.

P. Bautizaron à vn niño por necesidad en vna mano, bolverànle à bautizar? R. Que le bolveràn à bautizar debaxo de condicion, hoc modo. Si non est baptizatus, ego te baptizo, &c. Ut constat ex cap. De quibus, de Baptismo, ubi dicitur. De quibus dubium est an baptizati fuerint baptizentur, his verbis præmissis. Si baptizatus es, non te baptizo, sed si nondum baptizatus es, ego te baptizo, &c.

Contra. El Bautismo no se puede reiterar; luego no le bolveràn à bautizar? R. Que no se diz reiterar, lo que se haze en duda, y como aqui no se dize del

TRATADO I.

todo cierto que fuese verdadero Bautismo el primero; porque la mano no es miembro , sino parte d'el , y assi no se puede dezir *ablutio corporis*; y como es de tanta necesidad, no se ha de quedar en duda, y assi bolviendose à hazer debaxo de condicion , no haze injuria al Sacramento.

P. Qual es forma? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

P. En quantas maneras se puede hazer el Bautismo ? R. En tres , por immersion , infusion, y submersion.

Pregunto : Bastarà el verbo (*baptizo*) para estos tres modos? Repondo: Que si, porque comprehende estos tres modos.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia , & Spiritua Sancta?* R. Que si la persona , por introducir error, y alias no tiene intencion de hazer Sacramento, no lo harà : si la dize porque no sabe Latin, ó otro modo de bautizar, y tiene intencion de hazer lo que haze la Iglesia , serà verdadera forma : *Ut dicitur in cap. Retulerunt de consecrat. dist. 4.*

P. En quantas maneras es el Bautismo ? R. En tres, *scilicet aquæ , flaminis , & sanguinis.* El de agua , es aquel de que via la Iglesia. *Flaminis*, es aquel de los que por medio del Espíritu Santo se mueven à creer, y deseando ser bautizados. *Sanguinis*, es aquel de los que por medio de la Fe padecen martirio.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis , & Filij Unigeniti , & Spiritus Sancti procedentis ab utroque?* R. Que si , porque aquí

DEL BAUTISMO. 11

no ay error , ni se muda el sentido de la palabra.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris maioris, & Filij minoris, & Spiritus Sancti Paraclyti?* R. Que no , porque aqui ay error contra la Fè, porque entre las Personas , en quanto Dios, no ay desigualdad alguna.

P. Serà verdadera forma : *Ego te baptizo in nomine Patris , & Filij , & Spiritus Sancti , & Beatae Virginis?* R. Si pone este nombre de la Virgen por devocion, en tal caso serà verdadero Bautismo : si le pone por cosa esencial,y de otra manera no tiene intencion de hacer Sacramento,no valdrà.

P. Poner nombre de bautizado es de essencia? R. Que no,porque sin él se da todo lo que se requiere para el Bautismo.

P. Son todos Sacramentos,y imprimen carácter? R. que solo el de agua es Sacramento,y imprime carácter.

P. Quando fué instituido? R. Que en quanto à Sacramento,fué instituido quando Christo fue bautizado por San Juan,y San Juan por Christo : *Quoad autem rationem videnti, præceptum fuit post Christi Passionem.*

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. En tres maneras es. En necesidad puede bautizar qualquiera, *sive vir, sive mulier, sive Sacerdos, sive non.* Pero la persona mas digna ha de ser siempre preferida. En solemnidad el proprio Sacerdote,y à él solo le compete de oficio : *Ex commissione est Diaconus, cap. Cunctat, de consecrat. dist. 4.*

P. Si los Angeles pueden bautizar ? R. Que no , ex communij lege; pero pueden ex Divina dispensatione.

P. Què disposicion se requiere en los adultos para recibir este Sacramento ? R. O tiene el adulto pecados actuales , ò no : si los tiene , requierese que tenga atricion , y intencion de recibir el Sacramento del Bautismo : y si no tiene pecados, basta tener intencion de recibirlle.

P. Porquè se requiere intencion de recibirlle en el adulto ? R. *Quia beneficium non confertur inuitu.*

P. Y porquè se requiere dolor en el que tiene pecados , y no en el que no los tiene ? R. Porque ningun pecado se perdona sin dolor , siendo mortal ; y porque por el pecado nos apartamos de Dios , el qual no se puede cometer sin voluntario , y acto proprio : luego para que bolvamos à Dios, ha de ser con acto proprio , contrario à aquel acto voluntario , por el qual nos apartamos de Dios , y esto no puede ser sin atricion , ò contricion .

Contra. Luego no ay diferencia entre el Bautismo , y Penitencia , supuesto que en entrumbos se requiere dolor ? R. *Negando consequentiam* ; porque aunque es necesario dolor , est sub diuersa ratione , in Baptismo tanquam dispositio ad gratiam : y aunque no lo huvielle , aviendolo demas , scilicet materiam , formam , Ministrum , cum intentione faciendi , & recipiendi Sacramentum , ay verdadero Sacramento : mas en la Penitencia , faltando el dolor , falta una parte essencial del Sacramento ; la qual faltando , no ay Sacramento .

P. Què disposicion se requiere en los parvulos ? R. Ninguna .

Contra. Para recibir los Sacramentos se requiere

DEL BAUTISMO.

13

Intencion , los parvulos no la pueden tener ; luego no quedaran bautizados ? R. *Distinguendo maiorem, requiri-*
re intencion in adultis , concedo : in parvulis , nego.
En los adultos es fuerça que tengan intencion , por-
que se sujetan à nueva ley , y es fuerça retratar la en
que estavan , y que tengan intencion de sujetarse à la
que reciben en el Bautismo . Pero el parvulo no tiene
ley , y es incapaz de tener intencion , y que pueda ser
bautizado , pruebase por aquellas palabras : *Nisi quis*
renatus fuerit ex aqua , & spiritu sancto , non po-
tet intrare in Regnum dei ; y en otra parte dizes ,
Sinite parvulos venire ad me. De donde se colige , que
se han de bautizar , porque sin Bautismo no pueden ir
al Cielo .

P. Bautizase un adulto , y no tiene dolor de sus pe-
cados , y tiene intencion de recibir el Bautismo , quedara
bautizado ? R. Que si , porque sin dolor se da todo lo que
es de esencia del Bautismo .

P. Recibe gracia ? R. Que no , porque pone obice , que
es el no tener dolor de sus pecados , y quitarà el obice
por la contricion , ó por el Sacramento de la Peniten-
cia ; pero si no pecò mortalmente en la recepcion del
Bautismo , *hoc est* , que no sabia invenciblemente que
era necesario el dolor , entonces no recibe gracia ; pero
basta la atricion para quitar el obice , y recibir la gra-
cia .

P. Tienen obligacion despues à confessar los pe-
cados cometidos antes del Bautismo , supuesto que
no se le perdonaren por él ? R. Que no ; pero debe
confesar el obice impeditorio de la gracia , porque

163

T R A T A D O I.

este obice, aunque fue comenzado antes del Bautismo; fue concomitante con la forma, y se juzga por cometido despues del Bautismo, y se debe sujetar à las Llaves de la Iglesia.

Contra. Ergo iam in hoc casu peccata commissa ante Baptismum dimittuntur per Pœnitentiam? R. *Negando consequentiam*, porque el Sacramento de la Penitencia solamente perdona el pecado, que fue impeditorio de la gracia; y los demás cometidos antes del Bautismo, se perdonan por el mismo Bautismo, despues de perdonado el obice.

Contra. Aqui no ay Bautismo, porque yà passò: Luego es falso dezir, que se perdonan por el Bautismo. R. No ay Bautismo *physicè*, *concedo*, porque yà passò: *Moraliter*, *nego*; y atsi los Sacramentos no siempre causan la gracia *physicè*, *sed moraliter*.

P. Y este adulto, que recibe el Bautismo, sin tener dolor de sus pecados, dado caso que no se le perdonassen los pecados actuales, porque no tiene dolor, perdonaràsele el pecado original? R. Que no; porque aunque es verdad, que para perdonar el pecado original, no se requiere dolor, sino intencion de recibir el Bautismo. La razon es; porque asi como fue cometido sin acto proprio, sin él se puede perdonar; mas en este caso no se puede perdonar sin infusion de gracia, y este no recibió gracia, porque le faltò el dolor de los pecados actuales.

P. Y quando se le perdonará? R. Quando se le perdonaren los actuales.

P. En quantas maneras es la intencion? R. En

En tres maneras , actual , virtual , y habitual . La actual es aquella , que verdaderamente tiene vno quando haze el Sacramento . La virtud es aquella , que proviene de la actual no retratada , y permanente en algun sugeto ; como quando el Sacerdote , que sale de la Sacrificia con intencion de dezir Missa , y en la Consagracion se distrae à otras cosas , no dexa de hacer Sacramento , porque tiene intencion virtual , que procedio de la actual que tuvo , quando vino à dezir Missa . La habitual es aquella , que proviene de la actual ; pero no mueve , ni aplica à hazer , ni perficionar la cosa que se haze . Digo , pues , que para administrar este Saeramento todas bastan , excepto la habitual ; y para recibirle bastan estas tres .

P. El Sacramento , que se celebra con intencion condicional , es verdadero ? R. O la condicion es de presente , ò de preterito , ò de futuro : Si es de presente , ò de preterito , sera verdadero : porque como la condicion es yà verificada , no puede suspender el efecto del Sacramento , aunque pecaria el Ministro , si lo hiziere sin necessidad , ò viallere dello ; pero si la condicion es de futuro , no sera verdadero Sacramento . La razon es : porque al punto que se pronuncia la forma , ò ay verdadero Sacramento , ò no . No puede averlo , porque le falta la intencion , la qual se suspende , hasta cumplirse la condicion : y quando se cumple la condicion , yà no ay materia , ni forma ; y assi no puede aver Sacramento , ni tampoco està en mano del Sacerdote el suspender el

Sacramento , ni su efecto , puesta verdadera materia y forma.

P. Serà verdadero Sacramento el que se haze de esta manera : *Baptizo te , si cras sol extiterit , aut cum aliqua conditione de futuro ?* R. Que no , dado caso que tenga intencion absoluta de no querer bautizar , sin que se cumpla la condicion ; mas si tuviessle intencion de bautizar , no obstante aquella condicion , serà verdadero Sacramento.

P. Què intencion ha de ser essa ? R. Intencion de hazer lo que haze la Iglesia.

P. Requiereste , que el Ministro tenga intencion , para que el Sacramento tenga su efecto ? R. Que no , porque siempre está acompañada co*xi* el Sacramento virtualmente.

P. Si vn Moso hautizara à vn niño , con intencion de hazer Sacramento , y entendiesse para consigo , que no se dava Sacramento , haria Bautísmo ? Rcp. Que si , porque aqui se dà lo necesario para hazer Sacramento ; y el entender que no avia Sacramento , no es de essencia , ni haze que no aya Sacramento.

P. Si vno bautizasse con intencion de hazer lo que haze la Iglesia ; pero no con intencion de hazer lo que haze la Iglesia Romana , haria verdadero Sacramento ?

R. Que si , porque este tiene verdaderamente intencion de hazer lo que haze la Iglesia , la qual no destruye esta intencion , que es imaginar , que la Iglesia Romana no es verdadera Iglesia.

P. Y si tiene intencion de hazer lo que hazen los Calvinistas, ò qualquiera otra secta de Hereges , y no de hazet lo que haze la Iglesia Romana , haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque le falta verdadera intencion.

P. Y si vn tullido sin braços , y vn mudo bautizasse à vn niño, diciendo el tullido las palabras de la forma, y el mudo echasse el agua, haria verdadero Sacramento? R. Que no, porque no se verifica : *Ego te baptizo,* &c. pues el mudo echa el agua; ademas , que el Ministro ha de aplicar la materia, y forma solo en cualquier Sacramento.

P. Si vno bautizasse à vn niño, poniendole en el agua que cae de vna canal , y dixelle la forma , haria Sacramento? R. Que si , porque ay todo lo que es necesario para el Sacramento.

P. Llega vn niño à bautizarse, què preguntará el Sacerdote al que lo trae : R. Preguntará si fué bautizado en casa, ò no; y si fue bautizado , preguntará quien le bautizò, y como dixo las palabras de la forma : y si no està alli, mandarle ha llamar, y examinarle, mandandole decir la forma dos, ò tres veces.

P. Porquè dos , ò tres veces , si de la primera la dixo bien ? R. Porque accidentalmente podria este dezirla bien ; y para certificarme , se la haré dezir dos, ò tres veces , para ver si la sabe verificadamente, y si està el niño bautizado : porque como el Bautismo es de tanta ellencia , no se puede dexar en duda; y sino puede ser avida la persona que bautizò, le bautizaria debaxo de condicion , si non es

baptizatus, ego te baptizo, à donde le echò el agua , si en la cabeza, ò otra parte: porque si no la echò en la cabeza, y la eehò en otra parte, como en vna mano , ò en vn pie, se ha de bautizar debaxo de condicion. Y si dixo las palabras juntamente quando echò el agua : porque si hubo intervalo , no seria Bautismo ; y si echò el agua, y dixo las palabras: porque si fueron dos, y el vno dixesle las palabras, y el otro echaſſe el agua , no avria Bautismo : porque el Ministro para hacer Sacramento, ha de aplicar materia , y forma : mas si la persona que dizen le bautizò, se yo que sabe bautizar , y que es perito en su oficio, no le bautizaré, solamente haré las demás ceremonias que manda la Santa Madre Iglesia Catolica.

P. El Padrino es de essencia de este Sacramento? R. Que no; pero es necessario de derecho Eclesiastico, para que se haga licitamente; y assi el Padrino se dice, *tanquam habens curam paternam.*

P. Porquè fue necesario que tuviesse Padrino ? R. Porque este tuviesse el cargo paternal, *koc est*, en enseñarles los Mandamientos de la Fc , y las demás Oras ciones de la Iglesia.

P. Pecará el Parroco bautizando sin Padrino? R. Que si : *Quia facit in re graui contra præceptum Ecclesiæ.* Lo otro, porque dexar el Padrino en la Confirmacion, es pecado mortal : luego serà lo mismo en el Bautismo.

P. En el Bautismo que no es solemne, es necessario que aya Padrino? R. Que no, porque alli no ay precepto ninguno para que aya Padrino.

P. Si uno tan solamente deba ser padrino? R. Que si: *Vt constat ex iure antiquo, & Canon. Non plures de consecr. dist. 4. Vbi dicitur, non plures ad suscipiendum de Baptismo infantem accedant; quam unus, siue vir, siue mulier. In confirmatione quoque id ipsum fiat. Iure etiam novo constat ex Trid. sess. 4. cap. 2.*

P. Si es necesario que sea hombre, o hembra, u dos varones, u dos mugeres? R. Que en caso que sean dos, que sean varon, y hembra: *Ita Trid. vbi supr.*

P. Si el Parroco, o el padre señalando mas que dos padrinos, peca mortalmente? R. Que si, porque violan el precepto del Concilio *in re gravi*: porque quebrantando asi el precepto, se multiplican las cogniciones espirituales. *Sie Egid. Rodrig. Hurt. Vega, & alij.* Verdad es, que si los padres del que se quiere bautizar, nombraren tres padrinos, si el Parroco los admitiere, contraen parentesco espiritual, aunque el Parroco peca mortalmente admitiendolo, sabiendo que le està prohibido por el Concil. *Trid.* como lo resuelve *Navarro, y Vega.*

P. Que edad se requiere para ser padrino? R. Teniendo vlo de razon. P. Quando no se señalan ningunos padrinos, y muchos sacan, y tocan al niño en la fuente, si contraen todos cognacion espiritual? R. Que todos, si tocan al niño juntamente: *Vt constat ex cap. fin. hoc titul. in 6. Si tamen plures accesserint, spiritus talis cognatio inde contrahitur, matrimonia contrahenda impediens, & etiam postea contracta dissoluens, vt declarat Sacra Cardinalium Congregatio apud Farinacium, & Navarrum.* Ad hac nota, quod cognatio

spiritualis ex eo dicta est, quod contrahitur ratione Sacramentorum, quae spiritualia sunt, ita tamen, ut ratione tantum Baptismi, & Confirmationis illa cognatio contrahatur: etenim per Baptismum spiritualiter renascimur, & per Confirmationem perfectiores reddimur Christiani. Y para que contravagan, es necesario que todos toquen: porque si dos tocasen al niño primero, aunque no fueren señalados, contraen cognacion, y los que tocaren despues no: porque el Concilio determinò que fueren uno, u dos, y los primeros contracn, y no los otros.

P. Si el Padre bautizalle su hijo en necesidad, contrae cognacion, ita ut impedit resum matrimonij? R. Que no, ut constat ex Catec. in baptimate de consecrat. dist. 4. vbi sic dicitur. *Ad limina 30. & latius videri potest in tractatu de Matrimonio.*

P. Si el que no es bautizado puede ser padrino? R. Que no: *Ita in capite. In baptimate, vel in Crismate non potest alium suscipere in filium, qui non est ipse baptizatus, vel confirmatus*, ni tampoco debe ser hereje: porque aunque bautizado, no es apto para instruir al bautizado en la Fe. *Ita D. Tho. in 4. dist. art. 2. q. 3.*

P. Y si de facto se ingiriessle por padrino, contraeria cognacion? R. Que no.

P. Para que se contravaga cognacion, es necesario responder por el niño; scilicet, abrenuntio, volo? &c. R. Que no, sino que aya tocamiento; *sive elevatio.*

P. Con quantas personas contrae el padrino cognacion? R. Que con tres, scilicet con el bautizado, padre, y madre del bautizado: *Sic Conc. Trident. sess. 24.*

DEL BAUTISMO.

Cap. 3. de Reform. qua propter inter hos non potest esse matrimonium.

P. El que bautiza, si contrae cognacion espiritual? R. Que si, cum baptizato pater, & matre, ipsius baptizati.

De Sacramento Confirmationis.

P. **Q**uid est Confirmationis? R. Est Sacramentum quo homo baptizatus ingeritur in fronte ab Episcopo crismate, & prescripta forma verborum, ad fidei robur consequendum. Ita Enriquez, & alii.

P. Quando fuit institutum hoc Sacramentum? R. Fuit institutum in ultima Cena quoad materiam, & formam, quando Christus confirmauit crismate, ut habetur ex traditione Ecclesiae, in Epistola Fabiani Papae: quare hoc tempore in die Cena ad imitationem Christi conficitur crisma ab Episcopo.

P. Si este Sacramento es necessario necessitate medijs, vel precepti? R. Que no es necesario, necessitate medijs, aut precepti. Que no sea necesario, necessitate medijs, pruebase: porque esto no consta de algunas palabras de Christo nuestro Señor. Lo otro, porque muchos se salvan sin la confirmation, como consta de los parvulos. Ni tampoco necessitate precepti, porque no consta de parte alguna.

P. Será necesario necessitate precepti en algun caso? R. Que quando alguno se quiere ordenar, entonces es necesario necessitate precepti.

P. Si uno dexasse la Confirmation, pecaria mortalmente? R. Que no, sino es que la dexase por menor precio.

TRATADO I.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La materia remota es la Crisma hecha de Oleo , y Balsamo conflagrado por el Obispo , *ut constat* de las palabras del Concil. *Ebor. in Decreto Eugenij sic :* Secundum Sacramentum est Confirmatio , cuius materia est Crisma confectum est Oleo , quod nitorem significat conscientiae , & Balsamo , quod significat nitorem bonae famae , per Episcopum benedictum ; aunque otros dizan , que el Balsamo no es de essencia. La materia proxima es la Uncion.

P. Qual es la forma? R. *Consigno te signo Crucis , & confirmo te Chrismate salutis , in nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti.* Aunque la expression de la Santissima Trinidad no es de essencia como en el Bautismo ; porque en el Bautismo entra el hombre en la Milicia de Christo , y por la Confirmacion se confirma mas en ella , *iuxta caput Spiritus Sanctus de Consecrat. d. 5.*

P. Serà verdadera esta forma : *Consigno te signo Crucis , & signo te Chrismate salutis.* R. Que no , porque estas dos palabras , *Consigno te , & signo te ,* no son equivalentes.

P. Qual es el Ministro de este Sacramento? R. El Obispo , ó qualquiera Sacerdote de licencia del Papa.

P. Quantos son los efectos deste Sacramento? R. Tres , scilicet , gratia , character , & cognatio spiritualis ; la qual impide que se contrayga matrimonio entre el confirmado , y el que confirma , padre , y madre del confirmado , y entre aquel que le tiene *in sacro fonte.*

P. Si puede reiterarse este Sacramento ? R. Que no; y si de hecho se reiterase . pecaría mortalmente , pero no incurre irregularidad, como consta del derecho. La razon es, porque deste Sacramento no la ay puesta, como en el Bautismo, por razon de la reiteracion ; y para que se incurra, es necesario que esté expresa en el de-
recho.

De Pænitentia Sacramento.

P. **Q**uid est Pænitentia ? R. Est duplex, in quantum virtus , & in quantum Sacramentum.
In quantum virtus , est actus supernaturalis infusus in homine ad agendum Pænitentiam. Quatenus Sacramentum , est remissio peccatorum , quæ post Baptismum committuntur , virtute clavium facta à Sacerdote legitimo. Vel est ceremonia Sacra à Christo Domino instituta , constans ex actibus pænitentis , ut materia , & verbis absolutionis , ut forma , in remedium illorum , qui post Baptismum lapsi sunt.

P. Quantas son las partes essenciales de este Sacra-
mento ? R. Son dos , materia , y forma. La materia
es en dos maneras , proxima , y remota. La remota , son
los pecados cometidos despues del Bautismo , y esta
es en dos maneras , necesaria , y suficiente. La neces-
aria , son los pecados mortales ; llámanse necesaria,
porque no ay otro remedio por donde se perdonen,
sino por la penitencia: porque aunque se perdonen por
la contricion , siempre es *in ordine ad confessionem*. La
suficiente , son los pecados veniales: Llámase suficiente,
porque es materia voluntaria ; y ay otros medios por

donde se perdonan. La materia proxima , son los actos del penitente.

P. Quales son? R. Son tres , scilicet , oris confessio, cordis contricio, & operis satisfactio.

P. Quid est contritio ? R. Est dolor perfectus de peccatis commissis propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi satisfaciendi & absolucionis pro futuro.

P. Como se haze un Acto de Contricion? R. Pefame Señor de averos ofendido, por ser vos quien sois, y porque os amo sobre todas las cosas , y propongo la enmienda firmemente.

P. Qué se entiende por aquellas palabras , y porque os amo sobre todas las cetas? R. Querer antes perderlas todas, que ofenderle.

P. Será verdadero Acto de Contricion: Señor pequé, avei misericordia de mi, y propongo la enmienda ? R. Que no, porque faltan los motivos : Pefame , y por ser vos quien sois, digo, por ser Dios quien es, y porque le amo sobre todas las cosas.

P. Quid est attritio ? R. Est dolor de peccatis propriis commissis propter paenas inferni, & turpitudinem peccati, & admissionem glorie cum preposito amplius non peccandi, & confitendi.

P. Como se haze un acto de atricion? R. Pefame Señor de averos ofendido, por las penas del Infierno, por la perdida de la Gloria , y torpeza del pecado, y propongo firmemente la enmienda.

P. Qué se entiende , propter turpitudinem peccati ? R. Por ser pecado contra el precepto de Dios,

P. En què se distingue la atricion de la contricion?

R. Por los motivos diferentes que tienen : porque la contricion mira *directè* à Dios , y la atricion *indirectè* , y por esto la contricion se llama amor filial , y mas claro : porque la atricion le pesa à uno de aver ofendido à Dios por las penas del infierno , perdida de Gloria , y torpeza del pecado , y por esto se llama amor servil : porque solamente le pesa de aver ofendido à Dios , por el daño que del pecado se le sigue al pecador. Además , que la contricion justifica por si à solas; pero la atricion no , sino *simul cum Sacramento*.

P. Què calidades ha de tener la atricion , como la contricion, para que sea verdadero dolor , y parte de este Sacramento? R. Ha de ser sobrenatural. La razon es , porque lo que procuramos alcançar por medio del dolor , es sobrenatural: luego el dolor debe ser sobrenatural: porque los medios se han de conformar con los fines: *Hoc constat est Concil. Trid. dicente sic: Si quis dixerit hominem credere posse diligere , aut patrificare , ut iustificationis gratia ei conferatur , absque Spiritus Sancti inspiratione anathema sit.* Ha de ser tambien univeral de todos los pecados.

P. Podré tener dolor de vnos pecados , sin que lo tenga de otros? R. Que hablando de los mortales , que no : porque ningun pecado se puede perdonar sin dolor , y sin infusion de gracia ; y estando uno en pecado mortal , no puede recibir gracia ; y tambien implica , que uno estè en gracia , y en pecado mortal. Mas hablando de los veniales , puede tenerlo de los que quie-

quiere, y no de los demás : porque no implica estar en gracia, y en pecado venial.

P. *Quid est confessio?* R. *Est accusatio Sacramentalis propriorum peccatorum, coram Sacerdote legitimo in foro penitentiali facta.*

P. ¿Qué condiciones ha de tener la confession para que sea valida? R. Que sea *integra formaliter*. La integridad es en dos maneras, *formaliter*, y *materialiter*. *Materialiter* es, quando se confiesan todos los pecados, sin dexar alguno. *Formaliter* es, que aviendo justa causa, se puede dexar alguno. La segunda condicion es, que sea con dolor. La tercera, que sea *pax pre parata*. La quarta, que sea veracunda.

P. Los pecados cometidos antes del Bautismo, son materia de este Sacramento? R. Que no, porque estos fueron cometidos *extra claves Ecclesiae*; y se supone, que se perdonan por el Bautismo; y mas, porque el Sacramento de la Penitencia solo fue instituido para perdonar los pecados cometidos del Bautismo.

P. De qué derecho es la confession? R. De derecho Divino, segun aquellas palabras de San Pablo: *Nisi penitentiam egeritis omnes simus peribitis.*

P. Y quando obliga la confession de derecho Divino? R. Una vez en la vida, y esto en el articulo, o peligro de la muerte, lo qual modificó la Iglesia que fuese cada año.

P. Un pecador que no se confessó en cinco años, cumplirá con una confession? R. Que si, porque no puede guardar los pecados de un año para otro.

P. No se confessò vn pecador en vn año , tendrá obligacion à confessarse entrando el otro , en pudiendo ? R. Que si , porque este incurrió en la censura por no averse confessado , y cumplido con el precepto , de la qual no puede ser absuelto hasta que se confiesse . Lo segundo , porque el señalar el año no fue para extinguir la obligacion , sino para que no se dilatara mas la confession ; y así estará obligado à confessarse *transacto anno* .

Contra. El qee no ayundó vn dia de ayuno , no está obligado à ayunar *transacto illò die* ; luego tampoco está obligado à confessarse el que no se confessò dentro de vn año .

R. Negando *consequentiam* , porque en los casos que la obligacion passa con el dia , es verdad , y así se llaman diarios ; pero en la confession no es así : porque la confession , aunque es precepto afirmativo , *habet aliquid negativi* ; y así obliga *transacto anno* , à confessarse . Lo otro , porque incurrió en la censura , y no confessandose , está contumaz en ella ; y así no le pueden absolver hasta que se confiesse .

P. No comulgó vno por Pasqua , estará obligado à comulgar passados los quinze dias señalados ?

R. Que ay dos opiniones . La primera dice , que si , y pruebase con las mismas razones que la confession , diciendo , que aunque los quinze dias fueron señalados , no fue para extinguir la censura , si no para no dilatarla : y confia del vicio de la censura , que obliga à los que no recibieron la comunión , à

que la reciban, aunque pase el año. La contraria opinion se funda en que la Comunion solo se instituyó en honra de aquellos quinze dias ; los cuales passados , no avrà obligacion de comulgar , como el que no rezò , ó no ayunò vn dia de precepto , *non manet obligatus eo transacto.* A lo qual se responde , diciendo : Que aunque la obligacion està anexa à aquellos quinze dias , no està de tal manera , que con ellos pase la obligacion de Comulgar : porque aunque aquellos quinze dias sean la causa motiva para esto , no son la causa final ; y consta lo contrario de la practica de la Iglesia.

P. Podrà vno confessar pecados veniales , y tener dolor de vnos , sin tenerle de otros ? R. Que si , con tal que tenga dolor de aquellos que quisiere que se le perdonen por el Sacramento de la Penitencia , y assi estos son materia dese Sacramento. Mas si quisiesse que se le perdonassen todos por el Sacramento de la Penitencia , y no tuviesse dolor de todos ellos , hazia pecado de sacrilegio.

Contra. Si vn Sacerdote consagrassé tres Hostias , y entre ellas estuviesse vna de cebada , no haria verdadero Sacramento : porque la materia es dudosa : luego lo mismo en este caso , porque el Sacerdote tanto absuelve de los pecados de que tiene dolor , como de los otros que no. Y assi viene à ser la materia dudosa , & consequenter , no avrà Sacramento.

R. Negando consequentiam , porque en la Consagracion cada directe la forma sobre la materia , y *eo ipso* ,
gug

que parte della no sea verdadera , toda la demás es ineficaz : mas en la penitencia la forma cae *directe* sobre el penitente , como consta de las demás palabras de la forma , y *indirecte* sobre los pecados ; y aunque la forma sea absoluta , no es lo mismo que en la Confesacion.

P. Puede vno confessar todos los pecados veniales?

R. Que no está obligado à confesarlos; pero si quisiere bien puede.

Contra. Ad Sacramentum Pœnitentiae necessario requiritur attritio de peccatis confessis : Sed attritio in isto casu est impossibilis defectu propositi , quod in eodem casu potest dari : ergo confessio omnium peccatorum venialium erit impossibilis.

R. Concessa maior , negando minor , & consequentiam : porque aunque se requiere atricion para los pecados veniales, no es impossible: porque bien puede vno tener dolor de los pecados veniales , no teniendo proposito de evitarlos todos : porque de otra manera fuera moralmente impossible. Y mejor , porque el proposito no se requiere que sea eficaz , sino que el penitente tenga para consigo proposito de evitar todo pecado venial ; y que quanto fuere de su parte , ayudado de la gracia de Dios , no pecará à lo adelante: porque de otro modo huviera muchas confessiones sacrilegas , respecto del que ordinariamente jura , y del lividinoso , que no puede tener proposito de no ciender à Dios mas en aquel pecado en que mas facilmente cae.

P. Confiesase vno al principio de el año , està def.

TRATADO I.

despues obligado à confessarse por Pasqua para comulgar? R. O pecò mortalmente , ò no : si pecè mortalmente , está obligado à confessarse , no por razen del precepto , porque yà cumplió con él , fino por razon del precepto que tenemos de no recibir el Santissimo Sacramento de la Eucaristia , aviendo macula de pecado mortal , sin que primero nos confessemos dcl.

Contra. El que recibió la Eucaristia por el año antes de la Pascua , con todo esto está obligado à comulgar , como consta del vñio comun de la Iglesia : luego tambien el que se confessò por el año , está obligado à confessarse por la Quaresma , ò antes de recibir la Comunion , por razon del precepto anual. R. *Negando consequentiam* , porque en la Eucaristia antes de la Pascua no se comenzó el tiempo de la obligacion de comulgar ; y así no estará obligado à comulgar sino por Pascua : mas en la confession comienza la obligacion al principio del año , porque no era tiempo determinado : porque aunque ay costumbre de confessarse por Pasqua , no es precepto , sino solo para estar en gracia , y llegar mas dispuestos para recibir la comuniou. Y assi , si yo al principio del año estov en pecado , y juzgo que en todo el año no tendré Confessor , estaré obligado à confessarme por razon del precepto anual : mas no estaré obligado à comulgar , porque no liegò aun la obligacion de la comuniou. Y mas el precepto afirmativo obliga en aquel tiempo , el qual passado , no ay obligacion à cumplirlo.

DE PENITENCIA.

32

P. Està vno obligado à confessarse de todos los pecados? R. Que si, hablando de los mortales, *iuxta illud: Quid scienter sibi aliquid retinet, nihil per Sacerdotem sibi à Divina bonitate esse remittendum proponit.* Mas aviendo justa causa, bien puede dexar algun pecado.

Contra. *Confessio, iure Divino, debet esse integra, sed hæc, non est integra; ergo?* R. Distinguendo maiorem: debet esse integra formaliter, concedo maiorem, materialiter, nego maiorem, & distinguo minorem: sed hæc non est integra, materialiter, concedo minorem; formaliter, nego minorem: Ergo non est bona confessio, negando consequentiam.

P. Puede aver justa causa para callar un pecado en la Confession? Resp. Que si; la qual serà lo primero, si el penitente temiesse le avia de revelar algun pecado. Lo segundo, quando de confessar algun pecado, teme que le ha de resultar grave daño en la fama, honra, ó hacienda, como si el penitente huiesse hecho algun homicidio, que fuelle deudo del Sacerdote, y de confessarlo se seguiria, que viniesse en conocimiento de que el avia sido el que le avia muerto, de lo qual le seguiria grave daño, no està entonces obligado à manifestarlo. Lo tercero, quando el penitente no puede confessar la circunstancia de el pecado, sin que el Confessor venga en conocimiento de el complice, y de esto se aya de seguir grave daño en la fama, honra, ó hacienda, aunque otros llevan lo contrario, *videre est apud Villalobos, tractata de Panitencia,* dif.

TRATADO I.

dif.; 8. El fundamento de nuestra opinion , es ; por que el conservar la fama de el proximo , es de derecho Divino , y natural ; y ocurriendo estos preceptos juntos , obliga mas el derecho Divino natural , que el derecho Divino positivo : mas si no se hubiese de seguir grave daño en la honra , fama , y hacienda , sino que solamente aya de venir en el conociimiento de la persona , estará obligado à confessarlo , porque aquí no se le sigue deshonra ; mas si fuese otro genero de pecado , que fuese oculto , aun que no tuvielle honra acerca de los demás , estará obligado à callar la circunstancia de este pecado ; porque respecto de este pecado , aun tiene honra . Lo quarto , quando el penitente no puede confessar todos sus pecados por causa de alguna enfermedad , ó accidente : como si de confessar todos los pecados se muriera sin absolucion , entonces le absolverá de los pecados confessados , y mandarle que tenga dolor de todos , como seria en vn naufragio , en donde basta que diga vn pecado , y mandarle que tenga dolor de los demás , y absolverle , y así en los demás que ocurrieren el naufragio , porque entonces ay justa causa para que no los confesse todos , aunque supielle que los podia confessar antes que se anegasse : porque de la demora de confessarlos todos , se le seguiría grave daño , y à los demás : porque aunque podian tener Acto de contricion de vnos pecados , es muy dificultoso ; y así la atricion simul cum Sacramento , justifica , el qual se dará aunque no se conocieren todos los pecados ; y esto se

DE PENITENCIA.

33

entiende tambien respecto de el Confessor, quando por su causa no puede oír todos los pecados; porque temia morirse, y no se hallaria otro Confessor.

*De circumstantijs , quæ necessario sunt explicandæ
in Confessione.*

P. **Q**UÈ circunstancias estamos obligados à confessar? R. Las circunstancias son en tres maneras. Unas mudan de especie, y son aquellas, cuya malicia passa à diferente pecado, y se opone à diferente virtud, como hurtar en Sagrado , que es sacrilegio. Otras ay que aumentan el pecado , como hurtar dos, ó uno; otras disminuyen el pecado. Lo qual supuesto, digo , que las circunstancias que mudan de especie, se han de confessar necesariamente. *Constat ex Concil. Trid. sess. 24. c. 5. ad medium, & Can. 7.* Comunmente lo tienen los Tomistas: porque el q̄ no confiesla la circunstancia, no confiesla enteramente sus pecados, y así llega indispuesto.

P. Llega vno à confesarlo, y dice, que tuvo parte con vna muger, què se le preguntará , sino dice el estado de ella? R. Si era su parienta por consanguinidad , ó cognacion espiritual , ó legal, ó afinidad, ó si era casada, Monja, ó doncella , ó si tiene hecho voto de castidad , y aun en opinion de algunos , si estaba desposada.

P. Que pecado será, si era parienta? R. De incesto; si Monja, sacrilegio; si doncella , estrupo ; si casada , adulterio ; si desposada , contra justicia, porque se puede imputar el parto al desposado ; y porque le

C

pone à peligro de meretrizar, lo qual todo es en daño del esposo.

P. Y si el penitente no quisiesse declarar la circunstancia del estado de la persona, absolverále? R. Que no, *quia non accedit dispositus*.

P. Las circunstancias que no mudan de especie hanse de declarar? R. Cerca de las circunstancias agravantes ay dos opiniones. La vna dice, que si, y es la mas probable. Fundase en que el Confessor no conoce las calidades del pecado, y si la ofensa que se ha hecho al proximo es grave, ó leve, y no puede poner la devida penitencia, y medicina para la culpa, ó iniuria que hizo al proximo; y porque la penitencia fue instituida à manera de juzgio, y el Juez no puede juzgar, sino *secundum allegata, & probata*; y Santo Tomás (cuya sentencia es la negativa) dice, que el primero, y segundo grado del incesto se ha de confessar; siendo assi, que todos los grados de la consanguinidad son de vna especie, porque *magis, & minus non mutant speciem*; luego ya las circunstancias que aumentan *notabiliter* el pecado, sin que muden de especie, se deben confessar.

P. Llega vno à confessarse, y dice, que hurtó hasta materia de pecado mortal; que le preguntará el Confessor? R. Primeramente le preguntará, si lo que hurtó estaba dedicado al Culto Divino, *aut sub tutela Ecclesiae*, ó si era cosa sagrada; porque entonces ya muda de especie; y si no era cosa sagrada, ni estaba dedicada al Culto Divino, le pregun-

DE CIRCUNSTANCIAS. 35

•guntará la cantidad: y si no la quiere dezir, le absolverá; mas, si aquél hurto fue hecho en muchas veces, y à diferentes personas, y si cada vez era materia grave, ó leve.

P. Y porqué mas razon le absolverá aquí, no queriendo conseñar la cantidad del hurto, y no le absolverá quando no quiere explicar la circunstancia de la persona, y estado? R. Que en las circunstancias que mudan de especie no ay opinion que favorezca al penitente: y en las que no mudan de especie, tiene el penitente opinion en su favor. Y todas las veces que el penitente tiene opinion probable en su favor, está el Confessor obligado à acompañarse con elia.

P. Vn penitente se acusa que tuvo parte con vna parienta, y fue dentro del quarto grado; pero no quiere confessar el grado, absolverale: R. Que si, porque aqui ya confiesa la especie del pecado, y lo proprio corre en la afinidad, como no sea primero, ni segundo grado.

P. Aculase uno, que tuvo copula con vna parienta de su muger *in secundo gradu*, què le preguntará el Confessor? R. O fue antes, ó despues del matrimonio: si antes, es nulo; si fue despues, *non potest petere debitum*.

P. Quantas son las especies de las circunstancias? R. Que son siete, *scilicet quis, quid, ubi, cui, xilijs, cur, quemodo, quando*: *Quis*, por las personas, como si es Clerigo: *Qui aut veniale, aut prohibitum. Vbi*, si

Sagrado : *Quibus auxilijs id est, quos posuit mediatores ad malum perpetrandum. Cur, an ex ignorantia, aut electione, vel quali intentione. Quomodo scilicet, naturaliter agendo, vel patientio. Quando, scilicet, quo tempore ut in diebus festis, aut ieiuniorum. Hec circumstantia non mutat speciem, nec agrauat in infinitum, nisi in tribus casibus scilicet, ratione voti, pracepti, vel scandali. Sed quoties, id est, numerus peccati non est circumstantia peccati, sed multitudo substantiae secundum substantiam.*

P. Si el Religioso ordenado de mayores Ordenes está obligado , cometiendo fornicacion , à explicar esta circumstancia: R. Que si, porque aqui ay dos obligaciones ; una, *ex lege naturae* , pertinens ad temperantiam; altera, *ex voto* pertinens ad Religionem.

P. Si la muger que pecó con vn ordenado , satisface con dezir, que pecó con vno que tenia Orden Sacro ? R. Que si pecó con Sacerdote Seglar, que si; si con Sacerdote regular, digo que no, porque ay diversa obligacion , y malicia *ratione professionis*, *quia tunc datur aliquod votum castitatis diuersum à primo.*

P. El que pecó contra voto simple, y voto solemne, está obligado à manifestarlos entrambos? R. Que no , porque no caudan de especie , sino accidentalmente, y asi hasta confessar el voto de la profesion. *Su Sanchez, Henriquez, Lopez, & alij.*

P. Si la muger perdiendo la virginidad, está obligado à manifestarlo? R. Que ay dos opiniones. La una es *altruista* , *quam habet Navarrus in manu Ligerio, Endevico, & alij.* La segunda,

negatiuè se habet ; y es mas probable, quia quod homo perdat suam virginitatem, nulla est infamia, nec strupum. Ita Lugo Hurtado, Esgundez, & alij.

P. La muger estará obligada à manifestar esta circunstancia? R. Que si, porque ay infamia; y aunque no la aya, puedeli aver, & ideo tenetur. *Ita Bonacis de matrimonio q. 4. p. 17. n. 2. tr. 3. & alij.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, quid?*

R. *Denotari quantitatem, & qualitatem, nec non omnia, que se tenent ex parte rei violatae, aut personae, ad quam peccatum determinatur.*

P. Si se ha de manifestar la cantidad del hurto?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, y son los que siguen, que las circunstancias agravantes *intra eandem speciem*, se han de confessar. *Sic Henriquez, Suarez, Egidius, Toleatus, Sayrus, & alij.* Esta opinion es mas cierta. Pero digo, que no es necesario explicar la cantidad del hurto: v. g. *qui furatur mille ducata: valide confitetur, si dicat, comisi furtum in re graui, vel furtum graue comisi: quia maior, vel minor quantitas, non variat speciem; sed ubi non est diversitas specifica circumstantialium, non adest obligatio illas confitendi: ergo non erit necessarium quantitatem furti explicare in Confessione.*

P. La cantidad de poco hurto hace de manifestar en la Confesion? Resp. Que si, quando el señor de la cosa padece grave detrimiento por la tal cosa, como si hurtasse una aguja à un Sastré, no teniendo otra, ó no la pudiendo comprar; no solo

pecaría el ladron , sino que tendría obligacion à restituuir lo que perdió en aquel dia ; y esto no , *ratione qualitatis furti , sed ratione danni illati. Sic Toletus , Navarrus , & alij cum Sanchez.*

P. Si uno con vn tiro de hecho matasse diez hombres , cometeria diez pecados ? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa , tieneña *Natarro , Bonacina , Azor , y otros.* La negativa es mas probable : *Quia in illo actu nequit dari multiplex malitia sed una numero , precipue quando pluralitas objectorum se habet per modum unius , ut in presenti casu : & ita non est necessarium , distincte explicare totam malitiam individualiè peccati ; sed sufficit confiteri illud , explicando selon malitiam specificam. Sic Lugo , & alij plures.*

P. Si una murmuracion dañasse à tres hombres en la fama , y honra , haria tres pecados ? R. Que ay dos opiniones. La una es afirmativa , tieneña *Navarro , Sanchez , Bonacina.* La negativa es mas probable , que no comete mas de uno. *Ita Lugo , & alij.*

P. Si uno con vn tiro matasse tres Clerigos , incurrià en tres excomuniones ? R. Que ay dos opiniones. La primera e afirmativa , tieneña *Navarro , Sayro , & alij.* La segundia negativa , es mas probable. La razon es , porque donde no ay mas de vn pecado mortal , no puede aver muchas excomuniones : aqui no ay sino vn pecado , luego avrà una excomunion. *Sic Suarez , Bonacina . de caesar . dist . 1 . quæst . 1 . m . 7 . & alij.*

P. Si vno con vn solo acto hurtaté à muchos cantidad grave, cometrá muchos pecados , y està obligado à manifestar el numero de las personas à quien hizo el hurtó? R. Ay dos opiniones. La vna es afirmativa. Ita Moliz. Bonacín. & alij. La negativa es mas probable, que no comete mas que un pecado, ni està obligado à manifestar el numero de las personas; *Quia ibi tantum est unica actio; ergo, & unicum peccatum, nam quamvis ex multiplicitate in iste lesi multiplicarentur in illo peccato furti malitia numero, non tamen peccata, ut supra habitum est, & ideo non necesse explicare totam malitiam individualis peccati, sed tantum specificam.*

P. Si el penitente cometiendo pecado de incesto , estará obligado à manifestar los grados de consanguinidad , ó afinidad ? R. Que hablando de los grados de consanguinidad , el penitente tiene obligacion à confesar el primer grado , scilicet inter patrem , filium , & sororem , quia eque probabile est , cotum cum parentibus , & cotum cum fratre , & sororibus differre specie ex alijs omnibus , vel propter specialis deformitatem , que oritur ex speciali reverentia parentibus debita , que non debetur alijs consanguineis , vel quia iure naturae est interdictus talis exitus . De gratibus affinitatis , idem dicendum. Ita Vazquez Sanchez , & alij.

P. Quid denotat circumstantia. Vbi ? R. Locum sacrum , & etiam locum publicum , cum interdum mutet speciem ob hanc causam , vt cum quis peccat publicè cum scandalo.

P. Que, & quoniam sunt peccata prohibita intuitu loci
sacri kumano iure? R. Hec quatuor, peccatum homicidij,
aut gravis effusionis sanguinis, percusso, & ejus voluntaria
feminis, factum, & violatio immunitatis Ecclesie. Sic omnes Doctores.

P. Qualquiera homicidio hecho en la Iglesia, es
sacrilegio? R. Que no, porque para ser sacrilegio, debe ser el homicidio injusto, y voluntario, y culpable;
y assi defendiendo vno, aunque mate un hombre
en la Iglesia, servato renderar in e, no se viola la Iglesia,
ni tampoco es sacrilegio. Ita Leander.

P. Si uno diese de palos en la iglesia, sin efusión
de sangre, ay sacrilegio? R. Ay dos opiniones. La mas
probable dice que no, aunque aya herida, no aviendo
efusión de sangre, ni av circunstancia.

P. Quando uno tiene deshonestas conversaciones
en la Iglesia, tendrá especial malicia de sacrilegio,
que se aya de explicar en la confesión? R. Que no,
quia huiusmodi res, nec aduersantur Sanctitati loci, nec Ecclesia per illas polluitur. Ita Sanchez.

P. Si la copulación entre los casados en la Iglesia tenga especial malicia de sacrilegio? R. Que ay
dos opiniones. La negativa tiene Vazquez, Hurtado,
Lopez, Suarez, y otros. La afirmativa es mas proba-
ble, que cometan sacrilegio, aunque se haga oculta-
mente, sino es que estos tales estuviesen por espacio
de mucho tiempo, como por seis dias, o mas, &
timeatur effusio feminis, entonces no avrà sacrilegio.
Ita Sanchez, d. 15. n. 8. Lefius l. 2. c. 45. dub. 3. n. 14.
Fazunuez, Suarez, & alij.

DE CIRCUNSTANCIAS.

41

P. El que hurtá cosa Sagrada de lugar Sagrado, està obligado à manifestar esta circunstancia ? R. Que si. *Ita P.T. iom. 2.2. que, l. 49. art. 3.*

P. El que està en la Iglesia , y desea tener copula con vna muger, ó hurtá alguna cosa de la Iglesia , *tenetur manifestare istam circumstantiam?* R. Que si, porque los actos externos , y internos son de vna misma especie : luego si uno està obligado à manifestar la circunstancia del lugar Sagrado en los actos externos, tambien està obligado à manifestarla en los internos. *Sic Toletus. Navarrus, & alij.*

P. Si este que està en la Iglesia , tuviesse voluntad de alcançar esta muger fuera de la Iglesia , cometria sacrilegio? R. Que ay dos opiniones. Lo mas probable es que no. La razon es , porque este tiene esta voluntad en la Iglesia , para conseguir esta muger fuera della : *sed ille, qui committit peccatum extra Ecclesiam, non committit sacrilegium. ergo similiter in hoc casu, ac proinde non violatur Ecclesia.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quibus auxiliis?* R. Que los instrumentos con que se hizo el pecado, v.g. gladius, & etiam causa , à quibus ad peccandum iuuatur quis. *Sic Fagundez, Lugo, &c.*

P. Si es necesario explicar en la confession los instrumentos con que se hizo el delito ? R. Que no, sino es que el uso dellos sea prohibido por alguna ley , que les obligue à pecado mortal, que entonces viene à ser vna malicia contra *aliam virtutem, ac proinde tenetur penitens manifestare talem circumstantiam.*

P.E.

P. El que induce a otro para que haga algun hurtto, estando para hazerlo el otro, *tenetur confiteri hanc circumstantiam?* R. Que no , porque aqui no se da escandalo, ni propia, ni mortal induccion para hazer el pecado, *cum iam alias esset sua sponte, paratus ad surripicendum.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam Cur?* R. *Quod finis extrinsecus frater querit medium aliquid eligitur, seu motivum, quod respondere possumus interrogati, cur hoc fecerimus. Sic Doctores communiter.*

P. El que escoge vn medio malo para alcançar vn mal fin, *tenetur manifestare unum, & aliud?*

R. Que si, si el medio tiene diversa malicia en especie de la malicia del fin , como el que hurtasse para adulterar.

P. Si el que hurtò para fornicar , dice en la Confession, *furatus sum* ; y por otro acto dice, *habui desiderium fornicandi , c' cumplirà?* R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que cumple; *quia qui confiteritur furtum , & fornicationem , quamvis non explicet, quid vaum ordinauerit ad aliud , sufficienter explicat malitiam peccati , & suum statum : ergo ad nihil aliud tenetur. Sic Diana, & dix.*

P. *Quid denotatur per circumstantiam, Quomodo?*

R. Que la malicia de la intencion , ó duracion del tiempo. *Sic communiter Doctores.*

P. El que hace injuria à su padre , ó à vn bienhechor suyo , està obligado à confessar la circumstancia de la persona ? R. Que hablando de la injuria hecha al padre , tiene obligacion à manifestar esta cir-

cum-

cunstancia; porque como este pecado sea contra piedad, y contra la reverencia que se debe a los padres: *Non solum grauat notabilitate, sed eti in mutat speciem.*
Sic Henriquez, Xuarrus, Toletus, & alij.

P. *Quid denotatur per circumstantiam. Quindo?*

R. Que el dia, ó tiempo en que se hizo el pecado, y quando en un mismo dia ocurren muchos preceptos de la misma, ó diversa especie, ó razones.

P. El Sacerdote que sabe que está en pecado mortal, y descomulgado, y celebra, quantos pecados comete era? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, que comete muchos pecados, tienenla *Suarez, Bonuina de Sacram. d. 4. qu est. 6. p. 5. n. 12. Henriquez, Ximarro, Perez, Diana, & alij.* La negativa es mas probable, que no comete mas que un pecado. La razón es, *quia in eo casu Sacerdos non facit contra diuis obligaciones specie diuersas, cum lex humana sub eadem ratione formaliter Religionis prohibeat, idem quod legi Divina prohibitum erat. Ita Vazquez, & alii.*

P. Si el Sacerdote que celebra en pecado mortal comete tres pecados mortales, scilicet, *quia indigne consecrat, offert, & sumit Corpus Christi?* R. Que ay dos opiniones. La primera afirma, que comete tres mortales. *Ita Cano Chamer. Nuño, Lug. dist. 8. de Sacrament. in genere.* La segundia es mas probable, que no comete mas que un pecado mortal, *quia ut docet Sanct. Thomas 1. 2. qu est. 72. art. 6. Quando diuersi actus alij, alijs subordinantur, non efficiunt diuersa peccata, sed consecrare, offerre, & sumere Sacramentum, sunt actus subordinati ad rectam sumptionem: ergo iusti-*
tiam.

*tione indigne sumptionis non erit, nisi unicum peccatum:
Sic Azorus, Diana, & alij*

P. El Sacerdote que està en pecado mortal, y dexa la Confession, y celebra, comete dos pecados: R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no comete mas de vn pecado, porque aunque es verdat, que quebrantò dos preceptos, el uno de no confessarse antes de recibir la Eucaristia: y el otro que la recibìo indignamente, con todo esto el precepto de la confession no se ordena, sino à la Eucaristia, y hablando moralmente, no ay mas que vn precepto.

P. El que està en pecado mortal, y no està en ayunas, quantos pecados comete si celebra?

R. Que no comete mas que vuo, porque aunque en la Comunion se halla fraccion de dos preceptos, scilicet, positiivo, y divino, con todo ello entrambos se ordenan à una virtud de Religion, que es la reverencia que se debe à este tan gran Sacramento, *violation illius erit idem specie peccatum.*

P. El Sacerdote que està en pecado, y dà la Comunion à muchos, està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que no està obligado à manifestar el numero de las personas que comulgò, sino es que aya alguna demora entre las Comuniones: porque quando no ay demora reputatur, ut unica actio; ergo per ipsam unicum committit peccatum. Ita Rodriguez Medina, & alij.

P. Si el penitente està obligado à manifestar el efecto seguido de la causa, ó basta confessar la causa

tomo, ha dado veneno para que vno muriesse ; si ha de confesar el veneno, que es la causa , ó la muerte, que es efecto? R. Que ay dos opiniones, La vna , que es la mas probable, dice , que no està obligado sino à manifestar la causa, que es el veneno.

P. Si vno tuviesse que hazer con vna muger , *consentiente marito*, cometeria pecado de adulterio ? R. Que si , porque el marido no tiene poder sobre la muger *in actibus illicitis*.

Contra. Injuria , ratione cuius datur circumstantia , irregatur marito , ergo ipso consentiente non datur injuria , ergo , nec circumstantia ; quia scienti , & consentienti nulla fit injuria ? R. Que aqui no se haze la injuria al marido , sino al estado matrimonial. Lo mismo es, annque vn Clerigo diessle licencia que le diessen de palos, con todo esto quedará excomulgado el que se los diere: porque el Clerigo no puede ceder este derecho à nadie , porque este privilegio no es particular, sino universal, respecto *omnium* , puesto en favor del Estado Clerical.

P. Ay mas circunstancias que se deban confessar? R. Que no, excepto que està obligado, quando las circunstancias hazen que lo que era pecado no lo sea; como si vno matasse à vn hombre en su propia defensa , *servato moderamine inculpatæ tutelæ*, este no està obligado à manifestar este homicidio , porque la defensa es natural, *servatis servandis*. Pero si de hecho lo quisiesse confessar, no bastará dezir, que mató à vn hombre, sino que le ha muerto defendiéndose : porque varia el juicio del Confessor.

P. Ay confession informe? R. Que ay diversas opiniones : La mas probable es , que no puede ser por falta de dolor : porque faltando el dolor falta todo , y falta la materia , porque es parte essencial de este Sacramento , aunque la Confession fuese de pecados veniales. Otros dizen , que se puede dar Confession informe , quando el dolor es natural , como lo tiene Bonacín . mas que iera falsa esta opinion , consta del Concilio Tridentino , pues el dolor natural no puede ser materia de este sacramento ; y dado caso que huviera Sacramento , como dice Bonacín . huviera de dar gracia , porque los Sacramentos de la Nueva Ley dan gracia à los que no ponen estorbo ; luego si el dolor natural (iegun Bonacín . dize) fuera materia de este Sacramento , no huviera obice , & per consequens , avia de dar gracia. Y mas el dolor que basta para hazer Sacramento , basta para dar la gracia de este Sacramento. Otros dizen , que avrà Sacramento informe de la Penitencia , quando el penitente imagina que lleva contricion , ó attricion , y no la lleva. Mas esta tambien es falsa , porque la ignorancia invencible solamente le escusa de pecado ; mas no suple lo essencial de la cosa , sino la av , tote se escusara del pecado que cometiera si à sabiendo recibiera el Sacramento sin dolor. Otros dizen , que se dà Sacramento informe , quando lleva dolor ; pero no llega al grado que se requiere para la gracia , que entonces recibiera Sacramento , y no gracia ; por falta de dolor extenso. Esto tambien no es probable : porque

que el dolor que basta para el Sacramento , basta tambien para la gracia. Y si lleva atricion ; ó es verdadera , ó no ; si es verdadera atricion , y materia de este Sacramento , tambien sera verdadera disposicion para la gracia ; y assi no siendo contencion , ó atricion , no ayra Sacramento. Otros di-zen que ay Sacramento valido informe , quando uno verdaderamente tuvielle cinco pecados mortales , y para consigo tuvielle , que no eran sino quattro , y olvidandose de el otro invenciblemente , estendiesle el do'or à solos los quattro. Este recibe Sacramento , porque se da todo lo que es de esencia para él , mas no recibe gracia , porque es incompatible gracia con pecado , el qual ay alli invenciblemente , porque aquel no se perdono por razon del Sacramento , y assi se puede dar en este caso , aunque otros llevan *affirmative* , que en este caso recibe gracia , porque virtualmente tambien se dolio de aquel pecado : porque como le pesa de aver ofendido à Dios , por las penas del Infierno , por razon de aquellos quattro pecados ; tambien virtualmente le duele del otro , pues tambien las merece por él. Ambas son probables.

P. Està uno obligado à confessar el pecado dudoso ? R. Que la duda puede ser en tres maneras. O puede dudar , que sabiendo que cometio algun pecado , y no le confesò , en tal caso està obligado à confessarlo otra vez : *quia indubius facit possessio?* y aqui la possession està por el pecado , pues sabe que

que lo cometió, y duda si lo confesó, ó no: *Et etiam in dubijs melior pars est eligenda.* O puede dudar, si el pecado que cometió es venial, ó mortal; en este caso está obligado à confesarlo tambien, por lo arriba dicho. Lo tercero, puede dudar si cometió el pecado, ó no, y en tal caso está tambien obligado à confesarlo, como dudosos.

Contra. *Qui dubitat de voto, an illud fecerit, nec ne, non tenetur illud adimplere: ergo nec tenetur confiteri peccatum, qui dubitat an illud perpetraverit, nec ne?* R. Que en el voto es verdad, porque no está uno obligado à cumplirlo, porque por una ley incierta no hay obligacion à pagar la pena cierta, que si se pudiera cumplir el voto *in dubijs*, tambien estuviera obligado à hacerlo; mas no puede cumplirlo sino verdaderamente. Pero en la Confesion no se pone ninguna pena, pues confiesa el pecado debajo de duda, *eodem modo, ac si in conscientia teneretur*, y así estará obligado à confesarlo. Otros dicen, que es por razon del precepto del *Concilio Tridentino*, de confessar pecados dudosos, mas esto no consta por las palabras dudosas.

P. En caso que no aya mas que el pecado dudosos, como lo absolverá el Confesor, ó que le aconsejará? R. Que confiesa otros pecados que confesó yá en la confesion passada, y sino quisiere, por ser en los pecados vergonçosos, *id est*, que no los puede confessar, sin mucha verguença, por ser infames, le absolverá debajo de condicion: mas el dolor no ha de ser condicional, sino de todos.

P. Si

P. Si despues se acordasse este penitente, que verdaderamente avia cometido aquell pecado, estarà obligado à manifestarlo seguida vez?

R. Que si.

P. En què pena incurre el que no se confiesa en el año? R. En excomunion mayor, como consta del capit. *Omnis utriusque sexus, de penitentia, & remissionibas, & in iure communis nulla inuenitur pena contratales.*

P. El que se confessò invalidamente, incurre en excomunion? R. Que si.

Contra. Excommunicatio, non ponitur pro actibus internis, ut potest, qui subterfugiunt, cognitionem Ecclesie: Sed Ecclesia non potest cognoscere an confessio fuerit vera, vel non; ergo non potest incurri excommunicatio modo dicto? R. Que la Iglesia no puede poner excomunion por los actos meramente internos. Pero quando estan anexos à los externos, como la confession, si de *per accidens*, y aunque la iglesia no puede cono-
cer si la confession es verdadera, ó no, es de *per acci-
dens*, como si vno dixesse una heregia en un monte,
que aunque nadie se la oyelle, quedaria excomulga-
do por el acto interno:

P. Està vno obligado à confessar los actos internos? R. Que si.

*Cont. a. Ecclesia non potest præcipere actus inter-
nos, quia solum potest præcipere illud, de quo potest
cognoscere: ergo non tenetur talia peccata confiteri?* R.
Que la Iglesia bien puede mandar los actos inter-
nos, en quanto son de sustancia de los externos, como

si se manda , que se oyga Misa , con atencion se manda se oyga y lo proprio en el rezo ; en la confesion milita especial razon , porque es de derecho divino , y la Iglesia solo manda que me confesse una vez en el año ; y esto se entiende del mismo modo , que estoy obligado por derecho divino ; y por derecho divino estoy obligado à confessar , así los pecados internos , como externos ; y conseqüentemente es probable , que està obligado à confessar los internos . *Ita plures.*

De satisfacione.

P. **Q**uid est satisfactio ? R. Est recompensatio penae temporalis debite ob iniuriam Deo illatam confessens in bonis operibus , aut laboriosis taxatis à Confessario

P. Y esta satisfacion es de essencia del Sacramento?

R. O es *in re* , ó *in voto* : *in re* , no es de essencia , porque ya el Sacramento queda hecho ; solo pecará el penitente en no cumplir la penitencia , conforme fuere la gravedad de ella : *in voto* , es de essencia , porque el que no trae intencion de cumplir la penitencia que le pusiere el Sacerdote , no se juzga venit dispuesto .

Contra. Satisfactio re non est de essentia ex te : ergo nec in voto. Probatur consequentia , quia quicunque aliqua res non est de essentia , intentio faciendo illam non requiritur , como si uno no estuviese obligado à oir Misa , por no ser dia de Fiesta , no estará obligado à tener intencion de qüela ; luego tambien

DE SATISFACION.

en nuestro caso : R. La satisfacion no es de essencia,
qualis talis est, nisi ratione dispositionis, que non dar-
tur, ea deficiente.

P. El que cumple la penitencia en pecado mor-tal, satisface : R. que si , mas no merece el grado de gracia, que merecia, si estuviera en gracia, quando la cumple.

P. Y este estando en gracia, alcançará el grado de gracia, que mereciera, si estuviera en gracia, quando cumplio la penitencia : R. Que ay dos opiniones. La mas probable , y benigna es , que alcançará la gracia que te le avia de comunicar por la tal satisfacion : y fundase en como la satisfacion Sacramental es parte del Sacramento, y el Sacramento *ablatu obice*, causa su efecto; luego tambien este recibirá la gracia que mereciera por aquella penitencia que cumplió en pecca-do mortal.

P. Y este cumpliendo la penitencia en pecado mortal, pecó : R. Que ay dos opiniones. La vna dice, que *ad fumum*, pecó venialmente , por el obieccে que puso para recibir la gracia : *sed hoc non est omnino vera ram ; quia hoc intelligitur , media actione peccaminosa , qualis non est ad iniurias penae.*

P. Podrá un Confessor mutar la penitencia que otro puso al penitente : R. Que si , y principalmente , si fuere satisfactoria, y medicinal, y podrá commutar en otra medicinal; y esto se debe hazer, considerando el penitente otra vez los pecados, por que fue puesta la penitencia: porque un juez no puede revocar la senten-cia que otro dio , sino es conocida primero la causa.

Contra. Par in parem, non habet imperium: ergo confessarius non potest commutare penitentiam impostaam ab alio: R. Par in parem, non habet imperium in cibis, concedo, in rebus, quae sunt fori penitentiae negoti. Lo otro, porque aquello no es un mismo acto, sino diverso, y así bien podrá commutarla, y mejor, porque este es un acto voluntario a que el penitente le sujeta: Itaque confessarius poterit optime commutare penitentiam omnino, aut in parte, iusta causa intercedente, & non aliter.

P. Podrá uno commutar la penitencia, si que el penitente confiesa los pecados porque fue encarcelado? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, fundase en las razones arriba dichas; tienen la Silvestre, Suarez, Vazquez, Egidio, y otros. La segunda es mas probable, que la puede commutar.

Contra. Sententia, que transit in rem iudicata, mutari non potest: ergo, nec Sacerdos, potest mutare penitentiam ab alio impostaam, quia ista iam transit in rem iudicatam: R. Regulariter loquendo verum esse, delicto semel punita in iudicio, non debere puniri iterum. Peto como este juicio es voluntario, y en favor de las animas, bien puede el reo sugetarse de nuevo a otro Juez, y el Confesor podrá darle la misma penitencia, ó diminuirla en todo, ó en parte, propterea exegerit.

P. Podrá el Confesor commutar la penitencia fuera de la Confesión? R. Que ay dos opiniones. La negativa tiene la Páñez, Valencia, Bonacina,

Felino, &c alij. La segonda es afirmativa ; y mas probable ; la qual dice, que bien la puede commutar fuera de la Confesion. La razon es, porque como el penitente pude commutar la penitencia que le fuere impuesta por su gusto , en cosa mejor, ó igual, segun opinion probable , mejor podra commutarla el Confessor, supuesto que tiene por mejor derecho facultad para ello ; y atsi ba'ta que el penitente declare la penitencia recibida , aunque no satisfecha , y las causas porque fue forzado no cumplirla, y descubrir al Confessor los pecados *ob que fuit imposta penitentia;* luego podra hacer , fin que sea en la Confession Sacramental. *Sic Valencia, Suarez, Bonacina, Navarro, Rodriguez, &c alij.*

P. Si qualquier Sacerdote podra commutar la penitencia , que puso el Superior por pecados reservados ? R. Que ay dos opiniones. La primera es negativa, fundite en que la penitencia puesta por el Superior, por peccados restringidos , tambien es reservada, como los pecados. La segunda, que es mas probable, dice, que la puede commutar, porque los pecados reservados, despues de la Confession, ya no son reservados, y qualquiera Sacerdote podra absolver dellos; y coniguientemente podra commutar la penitencia, principalmente quando huiere causa , y necessidad de parte del penitente .

P. Si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves , & é *contra* , pecara mortalmente ? R. Que aunque la penitencia no esté determinada , sino que se dexa al juicio del pruden-

te Confessor , se ha de entender, considerada la gravedad de los pecados , la disposicion del penitente , y otras circunstancias de los delitos ; y si el Confessor pusiere grave penitencia por pecados leves , haze injuria al penitente; pero si pone leve penitencia por culpas graves , haze injuria al Sacramento , porque el Confessor es Juez : *Iudex autem debet proficer sententiam secundum allegata, & probata.* Y elle no lo haze , porque no guarda igualdad en poner la penitencia : luego peca , *vt coniat ex Concil. Trident. s. ff. 44. cap. 8.*

§. P. Qual es la forma deste Sacramento?

R. *Ego te absolvō à peccatis tuis in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* aunque no es de essència, simo: *Ego te absolvō à peccatis.*

Contra. In Baptismo sunt de essentia ; ergo etiam in confessione ? R. En el Bautismo son de essencia, porque por él entramos á professar la Fè; y como las Personas de la Santissima Trinidad son el principal objeto de la Fè , necessariamente se han de explicar , y se colige assi de las palabras que Christo nuestro Señor dixo á los Apollos : *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Pero en la penitencia no , porque este Sacramento fue instituido á manera de juicio, en el qual solamente se requiere lo que es de essencia, lo qual consiste en aquellas palabras : *Ego te absolvō à peccatis tuis.* Y tambien se colige , que no son de essencia aquellas palabras de Christo : *Quodcumque sacerdos, super terram, erit solutum, & in Cælis;* & quod-

quodcumque ligaueritis, erit ligatio. De donde consta, que no son de clementia.

P. Será esta verdadera forma : *Condono tibi peccata tua, vel impendo tibi remissionem peccatorum?*

R. Que si, porque se dà el mismo sentido.

P. Será verdadera forma esta : *Impendo tibi Sacramentum remissionis peccatorum?* R. Que no, porque no equivale a aquellas palabras: *Ego te absuelvo.*

P. Será verdadera forma: *Tu absolveris à me?*

R. Que no: porque se hace por modo imperativo, como muchos tienen; pero pecará apartandose del comun uso de la Iglesia.

P. Será verdadera forma: *Dic te absolvat?*

R. Que no, porque es deprecativa, y debe ser autoritativa.

P. Qué significacion tienen aquellas palabras: *Ego te absolvit?* R. *Confero tibi gratiam remissionis peccatorum.* En donde si uno llega con atricion, recibe aumento de gracia.

P. Podrá uno con una misma forma ser absuelto de pecados, y de censuras? R. Que si, porque para absolver de censuras no av forma determinada; y así podrá el Sacerdote aplicar las palabras de ella a las censuras, con tal, que tenga intencion de absolver antes de las censuras, que de los pecados.

Contra. Una, & eadem absolutio Sacramentalis ad diversos fines ordinarii non potest: sed absolutio à peccatis est Sacramentalis, & à censuris non: ergo ista forma non potest simul esse, absolutio à peccatis, & censuris.

R. Que vna misma forma se puede ordenar *ad diversos fines*, formalmente, y no materialmēte; y así puede de vna misma absolución ordenarse à las censuras, y à los pecados.

P. Puede el Confessor absolver al penitente de un pecado mortal, sin que le absuelva de los otros? R. Que no, porque la absolución debe ser universal, y no dimidiada, porque no se puede perdonar un pecado sin otro: porque implica estar en gracia, y en pecado; y el Confesor no puede suspender el efecto del Sacramento, después de aplicada la materia, y forma.

Contra. Puede uno ser absuelto de una censura sin serlo de otra: luego también podrá ser absuelto de un pecado, sin serlo de los demás?

R. *Concedo antecedens, et nego consequentiam, quia in absolutione censurarum non datur gratiae infusio, sicut in absolutione peccatorum, et ideo poterit, quis ab una censura absolvitur, et non ab alijs; como aquél que es acusado de muchos delitos, puede ser purgado de uno, sin lo demás.*

P. Quien puede absolver de pecados reservados? R. El que los reservó, ó el Superior, ó cualquier Sacerdote aprobado, por virtud de la Bula de la Cruzada.

P. De qué casos puede un Sacerdote absolver por virtud de la Bula? R. Que de todos, excepto el crimen de la Heresia externa, el qual está reservado à los Inquisidores, ó al Obispo, segun opinión probable; pero no puede su Vicario absolver del:

y en

y en los casos reservados al Obispo, puede el Confesor absolver *toties quoties*, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte podrá absolver de los reservados al Papa.

P. Quantas Bulas puede vno tomar en cada año?
R. Que dos, porque el privilegio no se estiende à mas.

P. Llega un penitente de pecados reservados à confessarse, y trae otros no reservados, como se avrà con el Confesor? R. Preguntarà si tiene Bu-la: y si dice que si, le preguntará el Sacerdote, si fue alguna vez absuelto por ella: y si dice que no, le absolverá. Pero si fue absuelto, le preguntará si tomò otra en aquél año mas que aquella, y si no la tomò, mandará que la tome, y le absolverá, y si ya la tomò, no puede tomar mas: y entonces si la confession es voluntaria, no siguiéndose escandalo, le embie al Superior; pero si fuessè confession annual, y se sigue escandalo, le absolverá de los no reservados directe, y indirecte de los reservados, los quales se perdonan por razon de la recibida en el Sacramento, y le amonestará que recurra delante el Superior por legitima absolucion de los reservados.

Contra. Non tenetur quis confiteri peccata, semel confessa, & remissa: ergo nec tenetur confiteri reservata peccata, semel confessa legitimo Confessario, si quidem iam fuerunt remissa? R. *Non tenetur confiteri peccata semel confessa legitimo Confessario. Considero antecedens; Non legitimus: Nego antecedens: porque*

que estos pecados , aunque fueron confessados , fue à Confessor que no tenia jurisdiccion para absolver dellos ; y se juzgará , como sino fueren confessados , quanto à la absolucion dellos , y solo està obligado à confessarlos , por razon de la integridad material de la confesion , lo qual se debe hacer , no aviendo justa causa que escuse ; y aunque fueron perdonados , no fue por razon de la absolucion , sino por razon de la gracia que se dà en el Sacramento.

Contra. Ergo manens excommunicatus , vt antea erat : sed excommunicatus non potest absolvi à peccatis , nisi prius absoluatur à censuris ; ergo hic non potest absoluvi à peccatis , nisi prius recedat ab excommunicatione ? R. Concessa sequela , distingiendo minorem ; Non potest absoluvi excommunicatus à peccatis : nisi prius absoluatur ab excommunicatione , existente contumacia . Et non data causa , concedo , remota contumacia , & data iusta causa . Nego.

Contra. Data iusta causa , adhuc perseuerat excommunicatione cum sui effectibus ; sed unus ex illis est priuatio receptionis sacramentorum : ergo non potest absoluvi ? R. Que aqui se ha de mirar de que derecho son los efectos de la excomunion : los quales son de derecho Ecclesiastico , y el evitar el escandalo , es de derecho Divino , y en concurriendo dos preceptos , se ha de estar al que obliga mas , que es el Divino , vt constat ex cap. Duo mala , dist. 17. sino quiere comparecer delante el Superior , y puede tomar Bula , entonces le podrá absolver cualquier Sacerdote apro-

aprobado de los pecados reservados.

P. Què diferencia ay entre la absolucion en el articulo de la muerte, respecto de el que tiene Bula, y del que no la tiene ? R. El que tiene Bula, no està obligado à comparecer delante de el Superior, ù delante de aquellos à quienes los pecados estàn reservados ; pero el que no tiene Bula, està obligado à comparecer , si los pecados tienen anexa excomunion , & *absoluitur ratione scandali*.

P. Si no tiene Bula , no compareciendo delante el Superior , incurrià alguna pena ? R. Incurrirà la pena que antes tenia , que era la excomunion, y solamente està obligado à procurar absolucion directa de los pecados reservados ; de otra manera pecará mortalmente.

P. Si alguno se confessò en el articulo de la muerte de pecados reservados, està obligado à comparecer delante el Superior ? R. Con distincion : ò los pecados tienen anexa censura, ò no; si tienen anexa censura , està obligado à comparecer no teniendo Bula.

Contra. *Qui fuit absolutus extra articulum mortis , sine privilegio tenetur comparere: ergo similiter, qui fuit absolutus in articulo mortis :* R. *Concedo antecedens , & negando consequentiam ;* porque el que fue absuelto por el Sacerdote , solo por razon de la malaicia , y no de la excomunion , fue verdaderamente absuelto por Confessor , que tenia jurisdicion, porque en el articulo de la muerte nulla est reservatio.

tio. Pero fuera del articulo de la muerte ningun Confessor tiene jurisdiccion para absolver de caños reservados , sino es que la tenga ordinaria , u delegada , ó por razon de algun privilegio , *quibus deficien- tibus* , ningun Sacerdote puede absolver de caños re- servados ; y assi està obligado el penitente à com- parecer , no por la debida absolucion de ellos , porque fue verdaderamente absuelto , sino por razon de la censura , u de la obediencia , y assi no està obligado à manifestar el pecado , sino pedir la absolucion de la censura .

P. Si no comparece delante el Superior el que tiene vn pecado , al qual està anexa censura , incurrirà alguna pena ? R. Que incurre otra censura de la misma similitud ; pero no la misma *numero* , por- que este fue absuelto de la censura : luego no pue- de incurrir la misma *numero* , y assi si antes era vi- tando , despues tambien lo serà no comparecién- do. *Sic habetur , cap. Eos qui , de sentent. excommunic. in 6.*

P. Si vn Sacerdote absuelve à vn penitente en el articulo de la muerte de vna heregia externa , por virtud de la Bula , estará obligado à comparecer ? R. Que si .

Contra. Qui fuit absolutus in articulo mortis , virtute Bullæ ab alijs casibus , non tenetur comparere : ergo nec iste ?
R. Que hablando de los demás caños reservados , *con- cedo* , de la heregia , niegolo ; porque està obligado à comparecer delante los Inquisidores ; porque la Bula no dà potestad para absolver de la heregia .

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que qualquier Sacerdote ordenado de Misa , que tenga jurisdicion ; la qual es en dos maneras: vna ordinaria, y es aquella que vno tiene por razon del oficio , qual es la que tienen los Superiores, y Rectores cerca de los beneficios : otra delegada , y es aquella que vno tiene *ratione officij commissionis, hoc est* , por el que tiene ordinaria. *Vide Bonacina, qui quatuor species iurisdictionis assignat.*

P. Quando se da esta jurisdicion ? R. Quando se ordenan de Misa , como consta de aquellas palabras: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatura in celis, &c.* Pero esta jurisdicion es con dependencia de la Iglesia ; la qual debe señalar subditos, en los cuales pueda exercitar esta jurisdicion , que se da en la colacion del beneficio , ó aprobando para Sacramentos:

P. Si vn simple Sacerdote absolviese de pecados mortales, haria Sacramento? R. Que fuerá del articulo de la muerte, que no; porque le falta la jurisdicion. En el articulo de la muerte bien puede, porque entonces tiene jurisdicion Eclesistica, y Divina : luego puede, aunque sean caíos reservados: *Quia in articulo mortis nulla est reservatio.*

P. Si en este articulo puede absolver el simple Sacerdote, aviendo otro aprobado? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es , que no ; porque el Concilio solamente concede facultad de absolver en el articulo de la muerte , en caso de necesidad, ~~qui non la ay~~ , porque ay Confessor aprobado ; y ~~alii~~

así no podrá absolver el simple. Pero si empezó la Confesión, aunque después venga otro apostolado, debe proseguir, y acabar la Confesión, y será válida: *Quia a cibis qui legitimè incepit legitimè finitur.* La afirmativa también es probable. Fundase en el Concilio Tridentino, sess. 14. cap. 7. en que dice: *Omnes Sacerdotes, quoslibet penitentes, à quibusvis peccatis, & censuris, absolvere possint:* y el Concilio habla absolutamente: luego absolutamente se debe entender.

P. Podrá el simple Sacerdote absolver de qualquiera pecado en peligro de muerte? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, porque este privilegio se concede para que ningun muera sin Confesión, y perezca, como consta expresamente del cap. *Si quis suadente 17. quest. 4.* & cap. *Eos qui, de Sententia Excommunicationis in 6.* La segunda es mas probable, porque el Concilio solamente habla del artículo de la muerte, que no ay reservacion alguna, *atque adeò omnes Sacerdotes, &c.* Luego no se ha de estender al peligro de la muerte.

P. Qual es el peligro, y artículo de muerte? R. Artículo de muerte le llama: v. g. quando uno tiene una grave enfermedad, y está desfautiado por los médicos, y moralmente se juzga cierta la muerte, ó cuando uno está condenado por el Juez á muerte, ó á tormentos. Este le llama artículo de muerte, y entonces qualquiera Sacerdote tiene potestad Eclesiástica para absolver. Peligro de muer-

te es quando vno cae en vna grave enfermedad ; pero juzgale que vivirà algun tiempo , ó quando alguno haze via grande navegacion. Deste modo se llama peligro , y en este no tiene potestad el simple Sacerdote.

P. Si el simple Sacerdote absolviesse de pecados, la confession feria valida : R. Que si , avicado error comun , porque este ya tiene potestad de Orden , y la jurisdicion Eclesiastica suple la Iglesia : *Ergo erit valida constat ex lege Barb. ff. de Offic. Presbyt. Ut ergo in isto casu detur vera absolutio , debet dari titulus coloratus , & simul error communis , de quo videndus est novacina.* Pero sino es Sacerdote, nada haze, aunque sea error comun , y tiulo colorado ; porque este no tiene potestad ninguna , porque la Iglesia no puede suplir el Orden , porque es necesario de Derecho Divino.

De Sigillo.

P. **Q**uid est Sigillum? R. Est obligatio qua confessarius tenetur , ea quae sibi per Confessionem manifestantur , reticere.

P. Porque derecho està el Sacerdote obligado al sigilo de la Confession : R. Que por todos, scilicet , por Natural , Divino , y Eclesiastico. Por derecho natural , qualquiera està obligado à callar lo que le descubrieren debaxo de secreto , de otra manera pecará contra la fidelidad que debia guardar; y assi estará obligado à restituir el daño causado de la revelacion del secreto ; luego mucho mas estará obli-

obligado el Confessor por derecho natural à callar los pecados manifestados en la Confession. Lo segundo , está el Confessor obligado por Derecho Divino ; porque como tiene las veces de Dios , el qual , despues que perdona los pecados , no se acuerda mas dellos , *iuxta illum , Psalmo 81. Beati quorum remissae sunt iniquitates , & teila sunt peccata , & Ezechielis 14. Omnia iniquitatum eorum non recordaber amplius.* Así el Confessor está obligado à encubrir los pecados oídos en la Confession ; porque el que es Vicario de Christo , solo debe hacer aquello que agrada à Christo. Por derecho Eclesiastico : *Constat ex cap. Omnes utriusque sexus , de penit , & remissionibus.* en donde se declaran grandes penas contra estos , como es privacion de oficio , y que hagan penitencia en un arduo Monasterio. Pero esta penitencia no está puesta sino contra los Sacerdotes que manifiesta el sigilo.

P. Quantos pecados comete el que quebranta el sigilo? R. Que dos ; uno contra justicia , y está obligado el Confessor à restituir el daño que se siguió injustamente desta revelacion , ó manifestacion ; y otro contra Religion , que es pecado de sacrilegio ; y se haze injuria al Sacramento , porque fue instituido con esta carga , y obligacion por Christo Señor Nuestro.

P. A quien pertenece conocer la fraccion del sigilo? R. Que al Superior del Confessor.

P. Quales son los casos , que caen debaxo del siglo?

gilo? R. Todos aquellos que fueron manifestados al Confessor, en orden à la confession Sacramental, hecha con animo de acusarse. La razon porque estos casos caen debaxo del sigilo de la confession: porque de esta manifestacion el Confessor es juzgado por su consciencia, y violador del sigilo, y la confession se haze odiosa.

P. Si alguno , fingiendose Sacerdote , oyesse confesiones, estará obligado al sigilo? R. Que si, porque el penitente manifestó sus pecados , con animo de acusarle, y de recibir la absolucion Sacramental, porque de otra manera se hiziera odiosa la confession, porque el engaño no debe favorecer al delinquente.
Ita Suarez, Reginaldo, & alij.

P. El Confessor que oye los pecados à alguno que no tiene animo de confessarse , sino fingidamente, estará obligado al sigilo? R. Que no , porque aquello de derecho no tiene efecto alguno ; pero está obligado à guardar secreto natural.
Ita Vazquez, Bonacina, & alij.

P. Si el Confessor está obligado al sigilo , quando duda, si oyó un pecado en confession, ó no?

R. Que si , porque ha de presumir razonablemente en favor del penitente , y de la confession , y así no se haze odiosa.

P. Si el Parroco contociese algun impedimento en la confession, por el qual el matrimonio es nulo, podrá negar el Sacramento?

R. Que sino halló algun medio , por el qual se excusasse , y se teme que los circunstantes , sino los

casa lo echan de ver , no pueden negarles el Sacramento.

P. Si los pecados veniales caygan debaxo del sigilo ? R. Que no solamente los mortales , sino tambien los veniales ; y no solo los ocultos , sino tambien los publicos , y las circunstancias , y todas las demás cosas que fueron manifestadas en la confesión Sacramental, con animo de acusarse, caen debaxo del sigilo.

P. Si el Confessor conociese antes de la confesión , que un ladrón le hurtó cierta cosa , y despues le confiesa el delito , podrá el Confessor denunciar al ladrón delante el Juez ? R. Que si, con tal, que el Confessor no viese de la noticia adquirida por confession, aunque aya opinion en contrario. Del mismo modo puede el Parroco negar la Comunion à un publico concubinario, quando lo conocio fuera de la Confesion , aunque tambien lo supiese en la Confesion; pero no puede viar de los indicios dados en la Confesion.

P. Si está el Superior obligado al sigilo , quando el Confessor le manifestó algun pecado que supo en la Confesion , para dar remedio al penitente ? R. Que si, porque entonces el Superior tiene las veces del Confessor: *Tum quia res ad quem est, que perueniat, cum suo onere transfit; cap. Pastoralis, de decimis.* Lo otro , porque de otra manera se fiziera odiosa la Confesion. *Ita Navarrus in cap. Sacerdotes, de penitent. d. 6.*

R. Si el Interprete está obligado al Sigilo ? R. Que

Que si , porque el Interprete concurre à la Confesion , y conoce los pecados del penitente , en orden à confessarlos , *& ita affectus effectu Confessionis , & eius sigillo teatur, ita Bonacín. Vazquez , & alij.*

P. El que oyó los pecados manifestados en la Confesion , está obligado al sigilo , porque estaba cerca del Confessor , y lo haze de malicia ? R. Que si , porque estos pecados fueron oídos en la Confesion , y así está obligado al sigilo . Del mismo modo están obligados los que oyen las Confesiones hechas en voz alta , como le haze quando ay peligro de naufragio .

P. El que halla vna carta , en la qual ay algunos pecados en orden à la Confesion , está obligado al sigilo ? R. Que está por lo menos obligado à un secreto natural : Así lo tienen *Navarro , Bonacina , Enciso , y otros : y pecará mortalmente si la lee , y manifiesta ; porque se haze grave injuria al penitente.*

P. Si el Sacerdote manifiesta algunos pecados que oyó en Confesion , sin declarar la persona , quebranta el sigilo ? R. Que no , porque el sigilo fue puesto en favor del penitente , el qual aqui no se manifiesta ; y así no pecará . Por esto se ha de limitar , con tal que los que oyen , no vengan en conocimiento de la persona , que entonces pecará , si teme ; que manifiestando el tal pecado , hará de venir en conocimiento de la persona , y estará obligado al sigilo .

P. Si puede el Confessor con licencia del pár-

nitente manifestar los pecados? R. Que si, porque el sigo fue puesto en favor del penitente, y entonces no se le haze injuria, *quia scienti, et consentienti non fit iniuria, nec dolus.*

*De Sanc*tissimo Euch*aristie Sacramento.***

P. *Quid est Eucharistia?* R. *Est Sacramentum consistens sub speciebus panis, et vini consecratis, significans Christum, et refectionem spiritalalem.*

P. Qual es la materia de este Sacramento?

R. La remota es pan de trigo, y vino de vid. La proxima son los accidentes; los quales permanecen sin sugeto, despues de la Confagacion milagrosamente; lo qual no es asi en las demas cosas naturales, ni artificiales: porque la sustancia de el Pan se convierte en el Cuerpo de Christo, y la sustancia de Vino en su Sangre; y asi estara el Cuerpo de Christo debaxo de aquellas especies, hasta que se corrompan los accidentes.

P. Qual es la forma de la Confagacion? R. La del Cuerpo es esta: *Hoc est enim CORPUS meum*, aunque aquella particula *enim* no es de essencia. La de la Sangre esta: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.* Y aunque ay opinion probable, las demas palabras no son essenciales.

P. Como estara la Sangre en la Confagacion del Cuerpo? R. Ay algunas cosas que existen, *ex vi verborum*; y otras *per concomitantiam*, y asi en la Confagacion del Cuerpo estara el Cuerpo, *ex vi verborum*; y la Sangre, *per concomitantiam*, porque aviend^o Cuerpo vivo, es fuerza que aya Sangre, y en la Con-

sagración del Caliz la sangre età , *et vi verborum* , y el Cuerpo , *ter cunctum suum* :

P. Porquè derecho está uno obligado à la Comunión ? R. Que por derecho Divino en el articulo de la muerte , lo qual es una vez en la vida , que la Iglesia determinò cada año , por Pascua de Resurrección .

P. El que no Comulgò en el Articulo de la muerte , y despues vive , estará obligado à Comulgar : R. Que no , porque este precepto es como el precepto de dar limosna , el qual solamente obliga en aquel tiempo en que el pobre tiene necesidad , y no despues ; y así es lo mismo en este caso .

P. Ay obligacion à comulgar todos los años ? R. Que si , *constat ex cap. Omnis utriusque sexus , de paenitentiis , & remissionibus* .

Contra. Hoc præceptum obligat eodem modo , ac Baptismus : sed Baptismus solum semel in vita recipitur ergo , & Eucaristia. Probatur antea lem ex illis verbis : Nisi quis renatus fuerit ex aqua , & spiritu Sancto , non potest introire in Regnum : id est de Eucaristia : Nisi manducaveritis carnem filii hominis , non habebitis vitam in nobis , vici enim contexta verborum præcipitur Eucaristia , ac Baptismus : R. Que aunque de la forma de las palabras se colige la misma obligacion , entiendese esto en quanto al precepto , mas no en quanto al modo de obligar : Quia Baptismus est regeneratio spiritualis ; y como la generacion carnal no es mas que una , la espiritual no es mas que

yna ; y por esto el Bautismo es vno de los Sacra-
mentos que no se pueden reiterar : y tambien por-
que imprime caracter : mas el Sacramento de la Eu-
caristia fue instituido à manera de comida ; y como
el cuerpo humano no se sustenta con vna sola comi-
da , tambien en la vida espiritual necesita mas que
de vna.

P. Si la Eucaristia es necessaria *necessitate medii. & necessitate precepti?* R. Que es necessaria, *necessitate precepti, quidquid alijs dicant.*

Contra. Hoc Sacramentum obligat sicut Baptismus: sed Baptismus est necessaria ius necessitate medii, ergo, & Eucaristia? R. Distinguendo maiorem ; obligat eadem modo quoad obligationem precepti concedit maiorem, & hoc tantum loca adiuta probant scilicet , nisi quis renatus fuerit, &c. Et nisi manducaveritis, &c. Obligat eadem modo quoad necessitatem , neq; maiorem ; qui necessitas sumitur ex statu penitentis, porque sin la Eucaristia puede uno estar en gracia , y sin el Bautismo no. De donde se colige , que el Bautismo es necesario , *necessitate medii* ; y la Eucaristia *necessitate precepti.*

P. El que está excomulgado , está obligado à procurar la absolucion para recibir la Comunion? R. Que si.

P. *Quia est excommunicatus, non tenetur procurare absolutionem censura, vt audiatur sacrum in die festo; ergo nec excommunicatus tenetur inquirire absolutionem à censura, vt communicet, in Paschale?* R. Concedo ante-
zedens , & nego consequentiam , porque el recibir le

Eucaristia, es derecho Divino , y a si obliga à hacer mas diligencias para recibirla , como la Confesion, que esta obligado el excommunicado à solicitar la absolucion por la misma razon. Mas el oír Misa es de derecho Ecclastico , y no obliga à tan estrictas diligencias , como el que está preso , que no puede oír Misa en la Careel ; tampoco está obligado à solicitar el mandamiento de fastura, aunque sea poco gasto, para oír Misa ; porque este precepto no obliga à tan remota disposicion.

P. El que comulgó en pecado mortal , cumple el precepto de la Comunion? R. Que si.

Contra. Qui in valide confessione, non complerat preceptum Confessionis annualis ; ergo nec , qui in peccato recipit Sacramentum Eucaristie , ad impletum preceptum annualis Communioonis : R. *Concedendo antecedens , & negando consequentiam.* La razon es , porque en la Eucaristia recibe verdaderamente Sacramento , mas no en la Penitencia el que confiesse invalidamente : porque este tal no recibe Sacramento ; y asi no cumple con el precepto , ni con el fin del , aunque el fin no es essencial para cumplir con el precepto , como en el ayuno , si uno comiese en una sola comida lo que avia de comer en quattro , ó seis , no ayunando , no por ello se destruye el ayuno , y cumple con el precepto , quanto rem preceptum ; pero no quanto al fin En la confession , ni cumple con el precepto , ni con el fin , porque no hubo confession. Pero en la Eucaristia , aunque no con el fin del precepto , cumple con el

precepto, porque recibe Sacramento, y el precepto no se estiende à mas.

P. Quantos son los efectos de este Sacramento?
 R. Que son quatro. El primero, es aumento de gracia. El segundo, la perfeccion de vnidad, que tienen los Fieles que están en gracia de Dios, y se llama esta *per antonomasiā, adunatio hominis ad Christum, & confortatio vite spiritualis.* El tercero, es el perseverar en gracia, como lo tiene el Concil. Trident. sess. 13. cap. 2. ad finem, ubi, voluit Christus nos sumere hoc Sacramentum tamquam antidotum, quo liberemur à culpis; y dixo: *Hic est panis de Cœlo descendens, ut si quis ex ipso manducaverit, non moriatur.* El quarto, perdona los pecados mortales olvidados, y los veniales; y en quanto sacrificio, pordona las penas de los pecados: *Ac proinde prodest, non solum sumentibus, sed, & ijs pro quibus offertur, dummodo sint in gratia.*

P. Què disposicion se requiere para recibir este Sacramento? R. Que esté en gracia, y esto no por el Acto de Contricion, sino por la confession, porque el precepto obliga à ello.

P. Si vno recibiese sucessivamente muchas Hostias Consagradas en la Misa, recibirá muchas gracias? R. Que no recibe mas gracia, que si recibiera vna sola. Ita D. Thom. 3. p. quest. 79. art. 7. ad 3. ubi sic loquitur. *Ex hoc quod aliquis sumit Corpus Christi, vel etiam plures, non accrescit alijs aliquid iudicamentum. Similiter ex hoc quod Sacerdos plures Hostias Consecrat in una Missa, non multiplicatur effectus eius.* Sicut

cramenti: quia non est nisi unum sacrificium: Nihil enim
 plus est virtutis in multis Hostijs Consecratis, quam in
 una, cum sub omnibus, & una, non sit nisi totus Christus,
 unde nec si quis simul in una Missa multas Hostias
 Consecratas sumat, participabit maiorem effectum Sa-
 cramenti. In pluribus vero Missis multiplicatur sacri-
 ficij oblatio, & ideo multiplicatur effectus sacrificij,
 & Sacramenti. Porque no se dan mas virtudes en
 muchas, que en una, supuesto que en qualquiera
 de ellas està todo Christo; y así en una sumpcion
 moral, aunque fueren muchas Hostias *Physicè*.
 Verdad es, que si se aumenta la devocion del que
 las recibe, recibirá mas gracia, *ex opere operantis*. Lo
 mismo fería del que recibe el Cuerpo, y Sangre de
 Christo, que es lo mismo que recibir una especie
 sola: *Constat ex Concil. Trident. sess. 21. cap. 3. ubi sic*
ait. Quod ad fructum attinet, nulla gratia necessaria ad
salutem eos defraudari, qui unam speciem solam acci-
piunt. Mas si sucediese que el Sacerdote huviese
 puesto estorvo para la gracia, quando recibió la
 Hostia, y antes que recibiese el Caliz tuviese con-
 tricion, yá en tal caso era otra sumpcion *moraliter*
loquendo, y recibirá gracia, como si fuera que huvie-
 ra dos formas, y antes de recibir la segunda tuviera
 contricion. Y digo mas, que si se dispusiese mas, y
 con mayor devocion, quando recibe el Caliz, que
 quando recibió la Hostia, se le dará mayor gracia,
 por razon de la mayor disposicion. P. Si este Sa-
 cramento causa gracia quitado el obice? R. Que
 no; y esto consta de las palabras de San Pablo: *Qui*

manducat indigne , iudicium sibi manducat.

P. En quantas maneras se puede recibir este Sacramento? R. Que de quattro modos. Lo primero , realmente , como es quando le come un bruto. Lo segundo , Sacramentalmente , como si lo recibiese uno que esté en pecado mortal. Lo tercero , espiritualmente , *tantum*: y es quando ay deseo de recibirle. Lo quarto , *spiritualiter , & sacramentaliter simul* : como quando un Justo lo recibe.

P. Quien es Ministro deste Sacramento? R. Que el Sacerdote.

De Extremamissionis Sacramento.

P. **V**ide est Extremanuntio? R. Est Sacramentum informans ad salutem animæ , & corporis.

P. Qual es la materia deste Sacramento? R. La remota es el Oleo bendito por el Obispo : la proxima es la Uncion.

P. Aceyte bendito por un Sacerdote , será materia deste Sacramento? R. Que no , aunque fuese con dispensacion del Pontifice , aunque no se requiere bendicion determinada , sino que basta qualquiera de que quiera visar el Obispo , con tal que sea en orden a este fin ; y que el Oleo aya de ser bendito por el Obispo , consta del *Concil. Flor. in Decreta Unionis* , y del *Trident. sess. 14. cap. 1. ubi sic dicitur: intellexit enim Ecclesia materiam esse solam ab Episcopo benedicere.*

P. Quantas son las Unciones deste Sacramento? R. Que son cinco , hechas en las cinco partes sensitivas , ó en los sentidos : ay otras dos que se hazen

en los pies , y en las renes : las quales no son esenciales ; y à las mugeres no se vistan las renes por honestidad.

P. Son todas esenciales , de tal manera , que el Sacramento no causa Gracia faltando alguna ? R. Que ay dos opiniones . La mas probable (segun Bonacina , y Villalobos) es la negativa . La razon es , porque faltando la esencia en qualquiera Sacramento , no puede aver gracia . La ego si falta qualquiera de las Vniones , supuesto que todas son necessarias , el Sacramento no da Gracia porque la Gracia no puede ser parcial , sino que ha de ser total ; y si recibiera Gracia en la primera Uncion , las demas fueran superfluas , lo qual es falso .

Contra Hoc Sacramentum est virtuale , sicut Eucaristia , sed Eucaristia habet suum effectum absque sanguine : ergo similiter Extremuncio ? R. Que la Eucaristia , que es verdad que el C O R P V S tiene su efecto *absque sanguine* , porque este Sacramento fue instituido à manera de comida , y bebida , y la comida tiene su efecto sin la bebida , y alli se dà juntamente la sangre . Pero no es así en la Extremauncion , en la qual la una pende de la otra , como requisito esencial (segun la doctrina mas probable) y así por la ultima , *reliquis antecedentibus* , se nos concede la Gracia . Ni obsta el dezir , que cada uno de los Ordenes tiene su efecto , sin los demás ; porque en cada uno de los Ordenes se imprime carácter . Lo otro , porque la forma habla *imperativo modo* , y así pide su efecto ; pero no es así en la

Ex-

Extremavncion , porque la vna de las formas depende de las otras.

P. Què harà el Sacerdote administrando este Sacramento en tiempo de necesidad? R. Que harà las Vnctiones en los cinco sentidos , y en la vltima pronunciarà la forma respecto de todas , desta maniera: *Per istam & sanctamunctionem , & suam piissimam misericordiam indulget tibi Deus quidquid peccasti per auditum , visum , tactum , odoratum , &c. In nomine Patris , & Filii , & Spiritus Sancti.* Y esta forma , aunque se dice así , se podrá dezir respecto de qualquier sentido.

P. Serà necesario ungir entrumbos los ojos , ó oídos ? R. Que no , porque no es de esencia , sino vna parte , aunque sea costumbre ungir todas.

P. Qual es el Ministro deste Sacramento? R. Que el propio Sacerdote , ordenado de Misa , como consta de aquellas palabras de Santiago : *Ad hoc Sacramentum inducat Presbyteros Ecclesie.*

P. Si alguno administrasse este Sacramento sin licencia de Parroco , haria verdadero Sacrameto ? R. Que si ; pero pecaria mortalmente , porque usurpa la jurisdicion ajena : mas si el Parroco injustamente no quisiere dar licencia , ni administrar este Sacramento , podrá administrarlo qualquier Sacerdote sin pecado.

P. Quales son los efectos deste Sacramento ? R. El primero , es dar gracia , y quitar las reliquias de los pecados ; porque por el pecado quedan en el Alma vnas reliquias , è inclinaciones para el

mal,

mal , y no para la virtud , ni para bien obrar. El segundo efecto , es dár salud corporal al enfermo, si le conviene, *vt constat ex verbis D. Iacobi: Et alliviat bit infirmum, & si in peccatis fuerit, dimittentur ei:* porque este Sacramento perdona los pecados veniales.

P. Qual es el sugeto deste Sacramento ? R. Que qualquiera mortal bautizado , que tenga uso de razon.

P. Debe dárse este Sacramento á un amente perpetuo ? R. Que si es amente desde que nació , no se le ha de dár , porque se reputa como un parvulo , al qual no se debe dár , porque no se verifica aquella palabra : *Si in peccatis fuerit, &c.* Porque propiamente no tiene pecados.

Contra. Parvuli, & amens, licet non habeant peccata, sunt capaces sanitatis corporalis, que est unus ex effectibus huius Sacramenti: ergo hoc Sacramentum debet eis ministrari? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam: Porque aunque la salud sea efecto deste Sacramento , es secundario : y como no sea posible darle el primario , no se les debe administrar este Sacramento. Pero si el amente tiene lucidos intervalos , y pide el Sacramento , aunque despues cayga en amencia , bien se le puede dár; porque ay intencion habitual , la qual basta á recibir los Sacramentos , excepto la Eucaristia ; porque como aqui no solo se recibe la gracia , sino tambien el Autor della , se requiere mayor devocion para evitar el peligro que puede aver en el amercio de abu-

abusar del Sacramento , y en la penitencia , si el penitente se confiesa , ù dà señales de contricion , y despues cae en amencia , podrá ser absuelto ; y aunque no tenga sino atticion , recibirá el Sacramento ; y gracia ; y los pecados confessados se le perdonarán *directe* , *id est* , por fuerça de la absolucion , y los no confessados por razon de la gracia dada en el Sacramento .

P. Podráse dár este Sacramento à los que están condenados à muerte ? R. Que no , porque estos no están verdaderamente enfermos .

P. Puede este Sacramento reiterarse ? R. Que si , no solo en diversas enfermedades , sino tambien en vna misma , con tal que aya diferente estado en la enfermedad , como si vno estuviese en el articulo de la muerte , y luego mejoralle , y despues bolviese à recaer , en tal caso se podrá dár otra vez este Sacramento .

Contra. Esta es vna misma enfermedad ; *sed sic est* , que en vna misma enfermedad no se puede recibir dos veces este Sacramento , sino solamente , vna ; luego no se puede reiterar . Que aunque la enfermedad sea vna *in genere* , viene à multiplicarle *in specie* : y para dár este Sacramento , no solamente se atiende a la enfermedad , sino tambien al estado della ; y así lo podrá qualquiera volver à recibir .

P. Este Sacramento cae debaxo de precepto ; de tal suerte , que el que no lo recibe pequeño mortalmente ? R. Que no , con tal que no se faga escandalo , ni lo dese por menosprecio , porque esta obligacion no consta de parte alguna .

De Sacramento Ordinis.

P. **Q**uid est Ordo? R. Est signaculum quoddam spirituale, in quo spiritualis potestas traditur ordinato. Ita Enríquez, & alij.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que así como el Sacramento es parcial, de la misma manera consta de diversas materias, y formas: y así la materia remota de qualquier orden es aquella por cuya tradicion se dà el orden: *Vt constat ex Concil. Florent. in Decreto Eugenij.* La proxima, es la tradicion de la materia remota, y aunque en la Epistola se dan dos materias remotas, que son el Libro de las Epístolas, y el Caliz con la Patena vacio, solo serà materia de este Sacramento el Caliz con la Patena: porque es la materia mas proxima.

P. Qual es la forma? R. *Accipit è potestatem, &c.* y segun en el orden que fuere: *In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* Pero la expresion de la Santissima Trinidad no es de essencia.

P. Si en el orden de Presbitero estuviese el Caliz vacio, y la Patena sin Pan; quedaria ordenado? R. Que no, porque faltando la materia en qualquier Sacramento, tambien falta el Sacramento, y la materia remota deste Sacramento, es Caliz con vino, y la Patena con Pan triticeo, lo qual faltando, no puede aver materia proxima.

P. Quantos son los Ordenes? R. Que siete, cuatro menores, y tres mayores. La primera Corona

no es Orden , sino vna disposicion para recibir los demas : *Episcopatus etiam non est Ordo , nisi lat o modo , & ita in Sacrificio offerendo , tantum potest quilibet Sacerdos , quantum Episcopus .*

P. Qual es el Ministro? R. Que el propio Obispo ; y hace de entender , que sea proprio del mismo Ordenado , porque si otro le ordenasse sin dimissorias , aunque quedaria ordenado , pecara mortalmente el Obispo , y quedara suspendo por vn año del ejercicio de los Ordenes ; y si en este año ordenasse , quedaria irregular , y el Ordenado queda suspendo al beneplacito de su Superior ; y si exercita el Orden , irregular , *sicut de suspensione disponitur in Concil. Trid. Seff. 23. cap. 8.*

P. Qual es el sugeto deste Sacramento?

R. Que todo hombre bautizado , confirmado , y que viua sobre la tierra.

P. Y sino estuviese confirmado , quedaria Ordenado? R. Que si , pero pecaria mortalmente , sino le excusasse la ignorancia invencible , porque aunque la confirmation no sea de essencia , es con todo esto necessaria *ratione præcepti .*

P. Que disposicion se requiere para recibir este Sacramento ? R. Estar en gracia ; y esto se puede hacer por el Acto de Confesion.

P. Llega à ordenarse uno que está excomulgado , quedara ordenado? R. Que si .

Contra. Excommunicatus , qui non confitetur excommunicationem in Sacramento penitentiae , non recipit Sacramentum : ergo nec sacramentum Ordinis : secunda ignes

ignorantia insinuabili? R. Concedendo antecedens, & negando consequentiam; porque por el mismo caso que en la penitencia no quiso confesar la excomunión, llega indispuesto, por faltar la materia proxima (conviene a saber el dolor) la qual es necesaria para qualquiera Sacramento; mas en el Orden aunque pertenezca la excomunión, no falta cosa alguna esencial, supuesto que ay materia, forma, y ministro, con intencion de hacer lo que haze la Iglesia; y así quedará ordenado; pero quedará suspenso; y si exercita el Orden solemnemente, quedará irregular.

P. Voy à ordenarme, y dudo si estoy excomulgado, ó no; quedare suspuesto. R. Si haze la debida diligencia antes de recibir el Orden, no quedó suspendido: *Age si Ordinem exerceat, fit irregularis,* aunque despues conozca que estoy excomulgado, y aunque antes no tuvielle duda; *quia in dubijs facies pugnatio;* y entonces basia que me absuelvan de la censura, y podré muy bien exercer el Orden. Pero si recibió el Orden sin hazer diligencia, y despues hallo que estoy excomulgado, quedó suspendido, porque así como la ignorancia vencible no escapa de la culpa, ni tampoco de la pena. Pero si conoció que no estavía excomulgado, aunque no hiziere las debidas diligencias, no quedará irregular, aunque pecaría mortalmente, porque la ley que no está puesta, no obliga; y esta ley no obliga, sino al excomulgado, que recibe el orden; y es verdadera, y propriamente no está excomulgada.

do , sino es por su imaginacion , por razon de la qual peca mortalmente ; pero no incurre en la censura.

P. Que potestad se da en el orden de Presbitero ? R. De ofrecer Sacrificios por viudos , y difuntos , y de absolver de pecados en el articulo de la muerte .

P. En que palabras se da esta potestad ? R. Que despues de ser ordenado de Misa , en aquellas palabras : *Accipite spiritum sanctum , quorum , &c.*

P. Si el Obispo se murielle antes de decir aquellas palabras , podran los ordenados absolver ? R. Que no : porque estos no reciben potestad de absolver , si no de ofrecer sacrificios : y es necesario recibir esta potestad de otro Obispo , y estretamente no puede exercitaria , y si la exerceita , queda irregular , porque exerce solemnemente acto de orden que no tiene .

P. Que potestad se le da al Diacono ? R. De cantar Evangelio , predicar , y bautizar solemnemente con licencia del proprio Parroco ; y segun opinion probable , tambien puede administrar el Sacramento de la Eucaristia en caso de necesidad .

Contra. Ergo etiam operari administrare Sacramentum Extreme Unctionis : R. Que ay diferencia , porque en la Eucaristia solemnemente distribuye el Sacramento , que antes estaba hecho ; pero en la Extrema Uncion no es asi : porque el Ministro haze verdadero Sacramento , y por tanto es necesario que sea Sacerdote , como consta del Concilio , de aque-

aquellas palabras: *Ad hoc Sacramentum inducat Presbiter; tunc Ecclesie.*

P. Que potestad se da al Subdiacono? R. Potestad de cantar Epístola, y hacer el Caliz.

P. El que canta solemnemente Evangelio, ó Epístola en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que ay dos opiniones. Es la mas probable la negativa, por que esta no es acción iustificativa, ni por ella se da gracia; y así no es menester estar en gracia.

Contra. *Qui exercet actum ordinis solemniter, existens in peccato mortali peccat mortaliter; sed Subdiaconi illae qui canit Epistolam, exercet actum ordinis, ergo peccat mortaliter?* R. Distinguendo maiorem: qui exercet actum ordinis iustificatiæ, concedo maiorem, aenpè quod peccat mortaliter, qui exercet actum ordinis non iustificatiæ, nego maiorem, y así no pecca.

P. Que obligación recibe el ordenado?

R. Que si son Ordenes mayores, de rezar el Oficio Divino, y guardar castidad.

P. Esta obligación de guardar castidad, de donde nace? R. Algunos dizan, que por razon de el voto que impulsivamente se hace. Pero lo mas cierto es, que no es por razon del voto, lo qual se prueba facilmente, porque el voto es una espontanea, y libre promesa hecha a Dios de cosa mejor, y aunque uno se ordenase de Orden Santo, sin intencion de guardar castidad, con todo esto estuviera obligado a guardarsla; luego no por razon del voto,

TRATADO I.

porque debe ser promesa voluntaria, y esta no lo es; antes es contrata; luego solo está obligado por razón del precepto de la Iglesia.

P. El que se ordena de Orden Sacro estará obligado a rezar el Oficio Divino de aquel dia en que se ordena? R. Que no, segun la mas probable sentencia, fino solamente a la parte de rezo que pertenece a lo demas del dia; porque hasta entonces no estaba obligado.

P. Si antes que se ordenase, hacieste rezado el Oficio Divino de aquel dia estará obligado a rezarlo despues respectiblemente? R. Que si. La razon es, porque entonces no estaba obligado a rezar como Ministro de la Iglesia; lo qual es necesario; y asi como el que rezas oy, no cumple para mañana; porque aun no llega la obligacion, tambien este no cumple rezando antes de estar ordenado; porque la obligacion corre despues de estarlo, y asi estará despues obligado a rezar.

Contra. Qui anticipat inuenit debitum, verè satisfacit, ergo qui anticipativè recitat horas, verè adimpleret preceptum legemque officium minimum? R. Concedendo antecedens, et regi*us* consequentiam; porque la satisfaccion supone deuda, y asi en qualquiera tiempo que se haga verdaderamente se cumple lo que se debe; pero en la recitacion del Oficio Divino no siempre hay obligacion, y asi no se podra hacer anticipadamente; y el de sic que la satisfaccion supone deuda, es verdad; pero antes que uno se ordene; no hay deuda, y asi no està obligado.

*De sacramento Matrimonii, & primis de sponsalibus,
que sunt Matrimonii initium.*

P. **Q**uit sunt sponsalia? R. Sunt mutua promissio
futurorum nuptiarum signo aliquo sensibili
expressa.

P. Que deliberacion es bastante para los espousales? R. La deliberacion que es insuficiente para pecar mortalmente; porque esta es suficiente para constituir qualquier acto humano. De donde se infiere, que si un liberto contraxesse espontaneo, no serian validas; porque no procede *humano modo*.

P. Si para que la promessa matrimonial sea valida, y obligue, sea necesaria su aceptacion? R. Que se requiere aceptacion: *Quia alisque illi non obligatur ex iustitia, aut fiducia.*

P. Si el que acepta la promessa matrimonial, sea visto como prometer? R. Que no, porque el aceptar, *nec formaliter, nec virtu dier est ipsius voluntatis*. De donde se infiere, que el que acepta, no està obligado a cosa alguna; pero el que promete si: *Quia obligatio dependet hinc a promissione.*

P. Si esta promessa obliga debajo de pecado mortal, ó venial? R. Que obliga debajo de pecado mortal, *quit etiam de materia mortali.*

P. Si la promessa hecha con animo de prometer, pero no de obligarse, ni de cumplir, obliga? R. Que obliga, *ex iustitia, & fiducia, quia qui vult principale, debet velte accessorium, sed iste vult promittere, ergo ad impletionem tenetur.*

P. Si el que desfloró vna Doncella prometiéndole fngidamente casarse con ella , està obligado a casarse , ó dotallar? R. Lo primero, que si el daño que se le siguió, no se puede resarcir, sino casandole con ella, *tunc tenetur resarcire damnum contrahendo matrimonium cum illa?*

R. Lo segundo , que si el daño que se le siguió, se puede resarcir dandole dote , *ad luc* , es opinión probable , *quod tenetur illum ducere*; pero estando en la segunda , bien la podrá resarcir el daño dotañdola.

P. Si de los espontales hechos por miedo nace obligacion? Que si , y son validas, *iure naturali, quia voluntas coacta est, & illa que metu sunt, voluntarie sunt*; y tambien i.e. validas *iure positivo*, porque no ay texto, ni ley que anime los tales espontales.

P. Si el Juez podrá compelir al que no quiere cumplir las espontales ? R. Que si él resistiere de las espontales injustamente , le podrá compelir a que las cumpla, *ut constat ex cap. Requisuit, titul. de spensalibus.*

P. Si ay algunos impedimentos que impidan el no hacer espontales ? R. Lo primero , que el defecto de la edad , y uso de razon (la edad son siete años) impiden el valor de los espontales. R. Lo segundo, que todos los impedimentos que impiden , y dirimen el matrimonio, dirimen los espontales , excepto el impedimento *vis*.

P. Tenia uno hecho voto de castidad , ó Religion , y por desflorar vna Doncella , prometió de

casarse con ella, estará obligado a casarse, ó entrará en Religion: R. Lo primero, que quando ella es obligada del voto no está obligado a casarse con ella: *ea si scienti & volenti nulla sit iniurie, nec dolus*: R. Lo segundo, quando el daño no se puede reparar, sino es casándose con ella, *tunc tenetar illam ducere; quia portum non obligat nec placit Deo cum utili detrimento tertie personae*.

P. Si el esposo, ó esposa, teniendo copula con otras personas, tendrá obligación a manifestar esta circunstancia: R. Que si, *qui datur violatis corporis, contra iustitiam, tam in spouse, quam in sponsa*.

P. Para contratar espontáneamente, que la edad se requiere: R. Que siete años cumplidos, matemáticamente, de fuerte, que si falta un dia, no son válidos.

P. Si en los espontáneos la malicia suple la edad: R. Que no.

Contra. La malicia suple la edad en el Matrimonio; luego tambien la malicia suplirá la edad en las espontáneas: R. *Concedo antecedens et mea confiditiam,* porque en el Matrimonio se consideran dos cosas; una es la potencia, y otra el uso de razon; pero en las espontáneas no av potencia *ad generationem*; y así no vale en las espontáneas, pero vale el Matrimonio. Lo otro, porque así lo quiso el derecho.

P. Si pecaría contrayendo antes de los siete años: R. Que no, porque el Derecho solamente las anula; pero no las prohíbe, y así no pecan.

P. Si avas palabras, *anticipo te in meam in crastinum diuinacionem matrimonio, ó espontáneas?*

R. Que no son sino espousales, porque hacen consentimiento de futuro.

P. Si yo prometiere casarme con María, y ella callasse consentiendo entre sí, serán validas?

R. Que son nulas, porque el callar *simpliciter*, sin señales, ó palabras manifestativas de algún consentimiento, no es suficiente consentimiento.

P. Si los padres contraxesen espousales por los hijos callando ellos, serán validas. Los espousales? R. Que son validas, *et consensu ex cap. I' aico de despositacione impuberum, &c. Tercio num. 6.*

Contra. Ille qui tacet, quantum consentiat in sponsaliis non contrahit sponsalia: sed iste tacet; ergo non contrahit sponsalia. Si non consentit per se, vel per alium: concedo maiorem, si consentit alterius modo. nego: y aquí los padres consienten por el hijo; pero en el primer caso no hubo persona que manifestasse el consentimiento, y así no vale.

P. Pedro, y María se desposaron, y juntaron los espousales, podrás cada uno de los passar à Religion? R. Que si despues de los espousales es necesario el Matrimonio para honra de la esposa, ó para legitimar la generacion que antes avian tenido, entonces no pueden entrarse Religiosos, sino que deben contraer Matrimonios; pero fino ay estos inconvenientes, pueden muy bien: *Quia iuramentum sequitur naturam actus, cui adhaeret;* y así no le da mayor fuerza de lo que tenian antes los espousales. De donde se infiere, que si yo contraxelle espousales

Ies con Maria , y despues contraxelle otras segundas juradas , no vale , sino las primeras : porque la segunda promessa es nula : Luego el juramento que cayo sobre ellas , no les dio fuerza ninguna.

P. Si los primeros espousales se disuelven por las segundas , si a las segundas le sigue copula : v. g. Pedro desposose con Maria , y despues con Juana , y tiene copula con ella ? R. Que se un mas probable opinion , no se disuelven las primeras por las segundas , sino es que no se pueda resarcir el daño de la copula sino casandose con ella ; y entonces està obligado a casarse con la que desflorò ; pero si se puede resarcir , no : porque las primeras siempre obligan.

P. Si los espousales se disuelven , quando sobreviene algun notable detimento de cuerpo ? R. Que si el detimento es grave , si , como es una lepra , morbo gallico , & hedor de boca , &c. *Quia adimplitus sponsalium fit notabiliter durior in loco casu.*

P. Si dos contraxellen espousales , y despues uno de ellos se hizo Clerigo , & cayesse en pobreza , desharan se los espousales ? R. Que si , por que no permanecen las cosas en su primer estado , *vnde adimpletio sponsalium fit notabiliter durior.*

P. Si entrambos cayessen en pobreza , desharians se los espousales ? R. Que no se pueden deshacer sin consentimiento de entrambos : *Quia paupertas vnius compensat paupertatem alterius.*

P. Tiene uno que hazer con una muger , *sub*
pon-

sponsalium; y sal e que ella tiene causa bastan-
te para que se dilatervan: *Queritur an posset la-
beatus refrindendi*: R. Que no, porque *eo ipso*, que
la conoció carnalmente, es visto ceder su dere-
cho.

P. Pedro, y María están, desposados, y ella tie-
ne un defecto oculto: por el qual pudiera Pedro
restringir, si lo supiera: Preguntase, si ella le puede
compeler a que se case con ella, no sabiendo el de-
fecto? R. Que si el defecto es grave, como una le-
pra, no le puede compeler a que se case: porque
entonces, no totalmente engaña al ignorante en
cosa grave, sino tambien en cosa perniciosa, co-
mo es una lepra, ó moibo galico. Pero si el de-
fecto no es tan grave, como una fornicacion, en
tal caso podra ele compeler a que se case con ella: por-
que entonces no le engaña *positivè*, *sed diffiniulat suum
defectum*.

P. Si los espousales se pueden deshacer *mutuo con-
senso*? R. Que si, *vt et instat ex cap. 2. si autem de sponsali-
bus. Deinde quia omnis res per quicunque causas na-
scatur, per easdem disoluuntur, regul. 1. de regul. iuris.*

P. Y estos espousales nacerá impedimento? R.
*Videatur in tractatu de Matrimonio in impedimento pu-
blici e constatis.*

P. Si los impuberes pueden disolver los espousales
mutuo consenso? R. Que no, hasta que no lleguen a los
años de la pubertad, que son 12. en la muger, y 14.
en el varon, como consta del *cap. de illis 7. de sponsa-
ibus. Nunc restat, vt agamus.*

De Matrimonio in se ipso.

P. **Q**uod est Matrimonium? R. En quanto contra-
to, est coniunctio viri, & feminae inter legi-
timas personas, individuum vite consuetu-
dinem retinens. En quanto Sacramento; est mutuus
consensus contrahentium, conferens gratiam ex opere
operato, & significans coniunctionem Christi cum Eccle-
sia. Vel est signum effectus gratiae a Christianum procrea-
tionem in materi illi, te individuali, naturalique contra-
duo viri, & feminae, iustit utrum dicitur.

P. En quantas maneras es el Matrimonio? R. Que
en tres maneras, legítimo, rato, y consumado. Legiti-
mo, es aquél que se hace entre fieles, el qual no es
Sacramento, sino un contrato natural tan solemnemente.
Rato es el que se celebra entre fieles; pero aun
no está consumado por la copula, y es verdadero Sa-
cramento: *Constat hoc ex Cm il Trid. sess 2 4. cap. 1.*
El consumado, es el que se celebra entre fieles, y
está consumado por la copula.

P. La copula es de essencia del Matrimonio? R.
Que la copula se puede considerar en dos maneras.
Lo primero, *in radice, id est, ratione contractus simili-
citer*, ó se puede considerar, *in effectu desiderij con-
trahentium*; si se torna del primero modo, es neces-
aria; porque el que quiere el Matrimonio, tam-
bién quiere lo que le está anexo; mas el que quiere
la causa virtualmente, quiere el efecto que della
procede. Pero si la consideramos en la intencion de
los contrayentes, no es necessaria: *Probatur quia Be-
ata Maria, verè contraxit Matrimonium cum Sancto*

Josepho, asque tali intentione. Probatur illa Divi Thomae, Virgo consensit in copulam: At copula nuptiarum fuit in proposito, & in illis verbis, Virgo consensit in copulam, sicut intulicetur Virginem consenserit ex parte contraria, non vero ex parte intentionis, quia balebat votum castitatis, & non debet presumi violaturam esse votum.

P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la remota son los cuerpos de los contrayentes; la proxima son los consentimientos de ellos, en quanto el uno entrega el consentimiento al otro.

P. Qual es la forma? R. Que son las palabras en quanto significan la aceptacion de la entrega.

Contra. Omnis materia debet esse sensibilis, sed consensus, non sunt sensibiles, ergo non possunt esse materia huius Sacramenti; R. Distinguendo maiorem: omnis materia debet esse sensibilis per se, neque maiorem; per verbis, vel aliud signum: concedo maiorem, porque estos consentimientos, para que puedan ser materia de este Sacramento, y del contrato Matrimonial, deben ser explicados por palabras, o señales exteriores, y si no ellos no avrà contrato, ni Sacramento, lo qual se prueba; porque los hombres no se pueden entender, sino es por palabras, o señales exteriores; porque el contrato es un decreto de dos, o de mas, explicado por alguna señal exterior; porque solo Dios puede conocer los actos internos.

P. Si el Matrimonio es Sacramento? R. Que si, y consta de muchas palabras de los Concilios.

Contra. In Matrimonio solent plerumque dare domin;

tem; sed pro Sacramento non potest dari, nec recipi, quia est simonia ergo Matrimonium non est Sacramentum?

R. Que es verdad, que por los Sacramentos no se puede dar, ni recibir cosa alguna; pero en nuestro caso el pacto de dar el dote, no es por el Sacramento, sino como cosa necesaria para sustentar la muger, y para los gastos que con ella se han de hacer.

P. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que son los mismos contrayentes, porque en cualquier Sacramento el Ministro es aquél que hace la cosa, aplicando la materia, y forma.

Contra. Ergo Parrochus non est de essentia? R. Que no es de esencia, sino una condición sine qua non: y esto es por derecho positivo Ecclesiastico. Pero por Derecho Divino no es necesario, porque en las Provincias en donde el Concilio no está admitido, se contrae verdadero Matrimonio con solos los consentimientos de los contrayentes, sin Parroco, y testigos.

Contra. Ecclesia nihil potest determinare circa materias, & formas Sacramento, am; quia sunt dirimuntur; ergo posita vera materia, & forma in Sacramento Matrimonij absque presentia Parrochi, & testimoniis, sit validum Matrimonium? R. Que en todos los Sacramentos, aviendo materia, y forma, y Ministro con intención de hacer lo que hace la Iglesia, se da Sacramento, excepto en el Matrimonio; porque como está fundado sobre la razon de contrato, el qual está sujeto al derecho positivo, sino se guardan

las solemnidades necesarias para el contrato, siendo esenciales, falta el contrato ; y así faltando el Parecer, falta el Sacramento.

P. Si la Iglesia puede dispensar en el Matrimonio ? R. O es Matrimonio rato, ó consumado; en el consumado no puede dispensar , porque es indisoluble por derecho natural , y Divino. *Constat ex illis verbis, Matth. 19. Quod Deus coniuxit homo non separet. Et ad Romanos : Mulier alligata est legi , tempore quo eius vir vivit.* En el rato ay dos opiniones, la mas cierta es la afirmativa , aviendo causa , porque sin ella no valde la dispensacion.

De Impedimentis Matrimonij.

P. En quantos modos son los impedimentos del Matrimonio ? R. Que son en dos maneras : vnos impeditores, y otros dirimentes. De los impeditores solamente ay tres en uso , aunque antiguamente eran muchos. Los que estan en uso , son espousales de futuro; voto simple de castidad, ó de Religion, y prohibicion Eclesiastica, como es quando la Iglesia, aviendo justa causa, prohíbe, que dos se casen, y si lo hacen pecan mortalmente.

P. Haze uno voto de castidad , y casase ; pecara , ó valdrà el Matrimonio ? R. Que peca; pero el Matrimonio es valido:que pequè, pruebese, porque el que haze contra el voto en cosa grave , peca , este haze contra el voto, luego peca.

P. Continuando el Matrimonio peca? R. O consuma antes de los dos meses , ó despues : si consuma antes de dos meses , peca : porque este siempre está pri-

ribado de pedir debito antes , y despues de los dos meses, *ratione voti castitatis* ; porque antes del bimestre , ni puede pedir , ni pagar.

P. Si este que hizo voto de castidad , pagando el debito muchas veces antes del bimestre , pecarà todas las veces que lo pagare? R. Que no , porque despues de consumado , ya adquiriò derecho para pedir , el qual no tenia antes; y asi no peco; sino pagando la primera vez.

P. Y porquè mas en la primera vez , que en las demis? R. Porque por la primera vez el que tiene voto de castidad , no tiene derecho à pedir antes de los dos meses , por la concession de dos meses hecha en derecho; en los quales entre los casados , no se dice debito ; aunque el uno pida , no pue le pedir de justicia , y el obligado à la castidad debe guardar su voto ; y asi pagando la primera vez peca mortalmente , siendo dentro de los dos meses , mas despues de consumado , ya el otro tiene derecho à pedir , y todas las veces que el uno pide , està el otro obligado à pagar.

P. Si consumia el Matrimonio despues del bimestre pagando , pecca? R. Que no; porque despues de pasado los dos meses , el otro tiene derecho à pedir , y asi està obligado à pagarsle ; aunque algunos dicen , que tambien peca en la primera vez : porque se inhabilito totalmente para cumplir el voto.

P. Si uno haze voto de Religion , y se casa , pecca? R. Que si , porque haze contra el voto ; pero despues de los dos meses puede pagar.

TRATADO I.

96

Contra. Este aun puede cumplir el voto: luego no peca ? R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es, porque se pone à peligro de quebrar el voto. Y todas las veces que uno se pone à peligro de pecar, peca, luego tambien este peca.

P. Si despues confirma el Matrimonio peca?

R. Que si, ora sea pidiendo antes del bimestre, ora despues.

Contra. El que consuma el Matrimonio, pagando despues del bimestre , aviendo hecho voto de castidad no peca: luego lo mismo serà en el voto de Religion; y asi no pecara despues de los dos meses consumado el Matrimonio ? R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam.* La razon es , porque el que hizo voto de castidad, no està obligado à entrar en Religion ; pero el que hizo voto de Religion si : y despues de consumado el Matrimonio , se inhabilita , y por tanto peca mortalmente.

P. El que despues de consumado el Matrimonio haze voto de Religion , puede pedir sin pecado ? R. Que si.

Contra. *Qui emittit votum castitatis post consummationem Matrimonij , non potest petere debitum , & peccat petendo ; ergo similiter qui habeat votum Religionis , etiam post consummationem , peccabit petendo :* R. *Concedendo antecedens, & nego consequentiam :* porque en el voto de castidad perdió el derecho de pedir. Conviene à saber , porque esta obligado à cumplir el voto en parte, que es no pidiendo : mas el que haze voto de Religion , no es visto hazer voto de castidad.

tidad; porque à guardarla solo està obligado despues de la profesion, y no tan solamente el que ha hecho voto simple de Religion, porque de otra manera dixeramos , que el que haze voto simple de Religion, està obligado à los tres votos, que se hazen en la profesion , lo qual es falso.

P. El que contrae espousales, podrá despues casarse con otra ? R. Que no , y si es con una hermana de la esposa,no vale el Matrimonio , por el impedimento de publica honestidad ; pero con otras personas valdrà el Matrimonio: *Quis multa prohibentur fieri, quae tamen facta tenent.* Los demás impedimentos que pone la Iglesia; conviene à saber,Catecismo, Incesto,y otros,no están en uso , y solo obligan à pecado venial.

De impedimentis dirimentibus.

P. Quantos son los impedimentos dirimentes?

R. Que catorce, puestos en estos versos.

Error, conditio, vetum, cognatio, crimen,

Cultus, disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,

Si sit affinis, si forte coi, e nequibus,

Si Parochi, & duplicitis desit praesentia testis,

Rapta vè sit mulier, nec parti redita tute,

Hec socianda retant communis, facta retractans.

P. Qué se entiende por el impedimento *error*?

R. Que el error en dos maneras es , *circa substantiam, & circa qualitatem.*

P. Qué error dirime el Matrimonio?

R. Que el error cerca de cosa substancial, como es

quando vno imagina que se casa con Maria , y es Catalina, este Matrimonio es nulo por Derecho Natural ; porque adonde faltan los consentimientos, falta el contracto , y qualquier contracto, al qual faltan los consentimientos , es nulo por Derecho Natural.

Contra. Qui baptizat filium Petri , existimans esse filium Ioannis , verè baptizat , ergo similiter qui dicit Catharinam , existimans esse Mariam , verè contrahit R. Concedo antecedens , & nego consequentiam. Porque en el Bautismo el Ministro tiene intencion de Bautizar al niño presente : y asi sea hijo de quien fuere , queda bautizado ; pero en el Matrimonio no es asi , porque el contrayente tiene intencion de casarse con Maria , y no con Catalina. Lo otro , porque en el Matrimonio falta la materia , forma , y Ministro ; y asi no vale : *Non sic autem in Baptismo.*

P. Qual es el error de la calidad ? R. Es quando el tal error es cerca de algun accidente , v. g. si yo entendiesse que la muger con que me casava era rica , la qual era febre , ó juzgue que era hermosa , y era fea.

P. Si el error de calidad dirime el Matrimonio ? R. Que no , *quia accidens nihil operatur in re*, sino es de dos maneras. Lo primero , quando los contrayentes lo ponen como condicion , v. g. si uno dixelle , casome contigo , si eres rica. El Matrimonio sera nulo , si falta la condicion , porque puesto por condicion es essencial , aunque antes

no lo fuese. Lo segundo es, quando el error de calidad se refunde en error de la persona ; como si alguno imaginando que se casava con la hija del Rey de España , se casasse con la hija del Rey de Francia , este Matrimonio es nulo, porque este matrimonio fue determinado à la hija del Rey de España ; y como no lo es , el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Viene vno de Flandes, y dize que es hijo de vn Rey , y vna doncella noble se casa con él, imaginando que es hijo de Rey , y no es así , sino que es hijo de vn quidan ; valdrá el Matrimonio ? R. Que si , porque esta no determinó persona particular de quien este facilé hijo ; y así el consentimiento se determinó à la persona presente ; y el ter hijo de Rey , ù de Conde , es error de calidad , que no dijime el Matrimonio.

P. Dize vno que es primogenito del Rey , y no es sino hijo segundo; vna doncella se casó con él, entendiendolo que es así , es valido el Matrimonio ? R. Que no , porque el consentimiento fue dirigido al primogenito : y como no lo es , el Matrimonio es nulo por falta de consentimiento.

P. Si vno dize que es hijo unico de Rey , y no es así , y vna doncella se casó con él , valdrá el Matrimonio ? R. Que si , porque como dice , que es unigenito , no tuvo el consentimiento adonde enderezarse , sino al que estaba presente ; y así el Matrimonio es valido.

P. Si vno dize que es hijo de vn Oydon , y en-

tendiendo que es así , vna doncella se casa con él ; y no es fino hijo de vn Carpintero ; valdrá el Matrimonio ? R. Que si , porque ay muchos Oydores , y no determinó el consentimiento ; y así se enderezá à la persona presente.

P. En quantos modos es el error *circa substantiam*?

R. Que en tres maneras , antecedente , concomitante , y consequente . El error antecedente , es aquel que dà la causa al contracto , y todos los contráctos hechos con este error son nulos ; y lo proprio es en el Matrimonio . El concomitante , es aquél , que aunque no lo huviera , se fiziera el contraéto ; como si uno se casasse con María , imaginando que es rica , y ella es pobre : y si conociera que lo era , del mismo modo me casara con ella . El consequente no es causa .

P. Si alguno se casasse con María , imaginando que era Lucrecia , si supiera que era María , te casara con ella , valdrá el Matrimonio ? R. Que no , porque el error concomitante , aunque no cause involuntario , tampoco causa voluntario , el qual es de essència ; y así no valdrá .

CONDITIO.

P. Q Ué se entiende por el impedimento , *condicione* ? R. Que la condicion de servidumbre ignorada ; como si uno se casasse con María , imaginando que es libre , y ella es esclava , el qual Matrimonio es nulo por derecho Eclesiastico .

P. Pedro se casó con vna muger, entendiendo que era esclava, y era libre; es valido el Matrimonio? R. Que si, porque aqui se mejora la condicion.

P. Pedro esclavo se casa con Maria, la qual duda si es elclavo, ó no, y Pedro le pide el debito, estará obligado à pagarselo? R. Que no.

Contra. El que duda del valor del Matrimonio, aunque no puede pedir, està con todo esto obligado à pagar mientras durare la duda; luego tambien està estará obligada à pagar el debito à Pedro, quando se lo pide? R. *Concedendo antecedens, & negando consequentiam:* porque el que duda del valor del Matrimonio, hizo las debidas diligencias para expeler la duda; y si aun persevera la duda, puede pedir, y pagar, si hizo las debidas diligencias. Pero si no las hizo, si puede pagar, aunque no pedir: *vt constat ex cap. Dominus, de secundis nuptijs.* Pero en nuestro caso si pagará el debito, contumará el Matrimonio voluntariamente; y así se fiziera valido, siendo antes nulo, si era esclavo.

V O T V M.

P. **Q** Ué se entiende por el impedimento, *voto?* R. Que el voto de Religion hecho en la Profission y el que se haze en la suscep-cion del Orden Sacro, el qual impide, y dirime el Matrimonio, *jure Ecclesiastico, quidquid alij sentiant.*

C O G N A C I O.

P. **Q** Ué se entiende por el impedimento, *cognacion?* R. Que la cognacion es en tres ma-neras, carnal, espiritual, y legal.

P. Què cosa es cognacion carnal ? R. *Est vinculum personarum ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.*

P. A què grado se estiende ? R. Que por la linea recta, en el primer grado, impide , y dirime por derecho natural , y por la transversal , por derecho Ecclesiastico.

P. Què cosa es cognacion espiritual ? R. *Est propinquitas personarum ex Statuto Ecclesiae proueniens, & consurgens propter susceptionem Baptismi, & Confirmationis.*

P. Entre què personas se contrahe este parentesco ? R. Entre el bautizado , y el que bautiza , y entre el padre , y madre del bantizado , y el padrino del mismo bautizado , y con sus padres. Consta del *Council. Trid. sess. 24. cap. 2.* Y aquí ay dos razones de paternidad , y compaternidad. Paternidad se halla entre el que bautiza , y el bautizado , y padrinos ; la compaternidad es entre los padres del bautizado , y los padrinos.

P. Quando se contrahe este parentesco ? R. Que quando quitan al infante de la Pila.

P. Si muchos quitan el infante de la Pila, contraherán todos este parentesco ? R. Con distincion , ó fueron señalados todos , ó no ; si fueron señalados , y el Parroco los admite , contrahen este parentesco. Pero si no fueron señalados mas de dos , y otros concurren à quitar el infante, no contrahen este impedimento : *Constat ex Conc. Trid. sess. 24. cap. 2. ubi sic ait: Quod si alij ultra designatos baptizatum teti-*
gen.

*gerent, cognationem spiritualem nullo pacto contra-
bant.*

P. Y si ninguno fuese señalado, y muchos quitan-
sen el infante de *sacra fonte*, contraherán todos cog-
nacion? R. Que todos contrahen cognacion espiritual
porque este impedimento estaba puesto por dere-
cho antiguo, *ut constat ex lege præcipimus, Cod. de ap-
pellationibus, ubi dicitur: Standum esse iuri antiquo, quo-
ties in iure novo nihil invenitur dispositum*; y que se
dile cognacion espiritual, *constat ex cap. finali, de cog-
natione spirituali.*

P. Si un Christiano bautizasse una hija de un In-
fiel, contrahería este impedimento con ella, y con sus
padres? R. Con ella que sí, pero no con los padres;
porque como este impedimento es de derecho Ecle-
siástico, y los Infieles no están sujetos à la Ley de la
Iglesia, por tanto no contrahen este impedimento:
y así recibida la Fe, se podrá casar con qualquiera
de ellos.

P. Si uno por error entendiese que ayudaba à
bautizar un niño de Pedro, y no era sino hijo de
Antonio, contrahería cognacion? R. Que no, por-
que aunque para contraherla no se requiera inten-
cion de contraherla, con todo ello es necesario, que
la accion de quitar el infante de la Pila, sea volun-
taria, aqui no lo es, *quia nibil tam contrarium vo-
luntati, quidam error, leg. si per errorem, ff. de iurisdi-
ctione.*

P. Si el Padre bautizasse à su hijo en extrema ne-
cessidad, contrahería este parentesco?

R. Que si, porque este verdaderamente bautiza; luego verdaderamente contrahe cognacion espiritual. Lo mismo es si uno bautizasse la hija, ó hijo de su manceba , aunque fuese en tiempo de necesidad, y no podrá despues casarse con ella por razon del parentesco espiritual. Pero si estava casado, bien podrá pedir el debito ; porque por aquella accion buena, y piadosa no debe incurrir pena alguna: luego no estara privado de pedir el debito. *Constat ex cap. Ad limina 30. qn. est. 1.*

P. Si uno por negar el debito à su muger bautizasse maliciosamen e su hijo , podrá despues pedir el debito? R. Que ay dos opiniones. La mas probable es, que si. *Constat ex cap. si vir 2. de cognatione spirituali, ubi bac proportionuntur verba , id est que nobis videtur quod sine ex ignorantia , sive ex malitia id fecerint non sunt ab invicem separandi , nec alter alteri , debitu debet subtrahere. Sic Henriquez, d. 28. Dian. & Suar. contra Ledes. Pillalob. & alios.*

P. Que condiciones se requieren para contraher este parentesco : R. Que se requiere animo de elevar al parvulo , y sea voluntaria la elevacion , y que se haga à un mismo tiempo , y no sucesivamente; porque si uno eleva antes que el otro el parvulo de la otra, aunque despues lo dé al otro Padrino, no contrahe parentesco , fino con el que elevò. Tambien es menester , que sea bautizado , y en la Confirmation confirmado. *Constat ex cap. In baptismate , de Confirmatione , d. 4. in quo dicitur. Non baptizatum: non esse Patrinum in baptismate , nec non confirmatum.*

in Confirmatione. Porque como este impedimento es de solo Derecho Eclesiastico , assi se contrahe en los casos que en derecho est iviere expresso , y no de otra manera. Lo quarto , se requiere que no aya error.

P. Si el que es Padrino por Procurador, contraya este impedimento? R. Que no , ni tampoco el mandatario , porque no eleva el infante de la Fuente Sagrada , à la qual accion està anexo ; ni tampoco el Procurador , porque este no eleva en su nombre , si-
no del mandante; y assi ninguno dellos contrahe este impedimento.

P. Si los Padrinos de vn Bautismo particular contraen este impedimento? R. Que no.

*Contra. Qui priuotim baptizat , contrahit istum
impedimentum, ergo suniliter Patrinus?* R. Concedendo
antecedens , & negando consequentiam , porque el que bautiza es verdaderamente Ministro de este Sacra-
mento ; pero el Padriño tan solamente es necesaria-
rio , por razon del precepto en Bautismo solemne ,
y no en el Bautismo particular ; y como à este le fal-
ta la solemnidad , tambien falta la razon , por la
qual fue puesto este impedimento entre los Padrinos ,
los quales no son necesarios en el Bautismo particu-
lar.

P. Si este que fué Padriño en el Bautismo par-
ticular , lo sea tambien en la Iglesia , respecto de las
demás ceremonias , contraya este impedimento?
R. Que no , porque este impedimento solamente re-
sulta de aquella accion de elevar el infante de la

pila ; y aquí no ay esta elevacion , supuesto que ya antes estava bautizado : y assi no contrahe el parentesco.

P. Si este impedimento nace debaxo de condicion , digo , del Bautismo hecho debaxo de condicion ? R. Que no , aunque Bonacina tenga lo contrario ; el qual dice , que se debe juzgar por verdadero Bautismo. La razon de nuestra sentencia es , porque como este impedimento es vna pena cierta , no se debe incurrir por vna accion incierta como es el Bautismo hecho debaxo de condicion.

Cognatio legalis.

P. **Q**uid est cognatio legalis ? R. Est propinquitas personarum ex adoptione proveniens .
P. Quid est adoptio ? R. Est extraneae personae in filium , rei nepotem legitima assumptio .

P. En quantas maneras es la adopcion ? R. en dos maneras perfecta , y imperfecta : Perfecta est illa , que fit autoritate Principis , & adoptatus transit in potestatem adoptantis , & succedit ab intestato , en la quinta parte de sus bienes , aviendo herederos . La imperfecta , es aquella que se haze sin la autoridad del Principe ; pero con autoridad del Magistrado , y deste no nace impedimento , sino solo de la perfecta .

P. Entre qué personas tiene vigor este impedimento ? R. Que entre el adoptante , y el adoptado , y hijos del adoptante , y entre la muger del adoptante , y adoptados ; los quales impedimentos son perpetuos , si no es el que se da entre el adoptado , y los hijos

hijos del adoptante, el qual no es perpetuo, sino que dura por el tiempo que el adoptado està *sub patria potestate*; y así, si el padre quisiesse casar el hijo adoptivo con vna hija natural, lo podrá hacer, emancipando el hijo adoptivo.

CRIME N.

P. **Q**ué se entiende por el impedimento *crimen*, y de donde nace? R. Que nace de dos razones; conviene à saber, de adulterio formal, con promesa de Matrimonio, ò de adulterio, con maquinacion de muerte; v. g. si Pedro, casado, adulterasse con María, y matasse su muger, para casarse con María, este Matrimonio es nulo.

P. **Q**uè condiciones ha de tener la promesa, para que impida el Matrimonio? R. Que se requiere que sea exterior, aunque fingida, y que sea aceptada: porque si no, yá no serà promesa, sino policiacion; y tambien se requiere que el adulterio, junto con la promesa, sea conocido por entambos, ora sea antes, ora sea despues, con tal que la promesa no sea retratada; v. g. Pedro adultera con María soltera, y promete casarse con ella, si su muger muere, este Matrimonio es nulo, si intenta efectivamente de casarse. La razon es, porque si no hubiera este impedimento, se dava ocasion de procurar la muerte del inocente; y por evitar este inconveniente, lo puso la Iglesia.

P. Si Pedro conociesse à María, entendiendo que era soltera, y ella era casada, pretendiendo casarse con ella, valdrà el Matrimonio? R. Que si; y des-

despues de muerto el marido de ella bien se podrán casar ; porque para que resulte este impedimento, se requiere que el adulterio sea conocido por ambos, y no basta que uno de ellos lo sepa; el qual impedimento puso la Iglesia , para mirar siempre por el bien del inocente, y para que no huviese ocasion de procurar su muerte.

P. Si nace de alguna parte mas este impedimento : R. Que tambien de adulterio con Matrimonio; v. g. Pedro adultera con Maria , y se casa con ella, viiendo la primera muger de Pedro; este Matrimonio es nulo , por el impedimento *Ligamen* : y aunque despues se muera la muger de Pedro , no puede casarse con Maria , por el impedimento *Crimen*, que es el delito que cometió en el adulterio , y en contrahe Matrimonio , aunque no valido : porque assí como el adulterio , janto con la promesa , diríme el Matrimonio , del mismo modo el adulterio con Matrimonio. *Constat ex cap. Relatum 21. quest. 1. & ex alijs.*

P. Si es menester que el adulterio , y la promesa sea mientras viue el inocente : R. Que si : porque si Maria , adulterando con Pedro , él mismo le hiziese promesa de casarse con ella , despues de muerta su muger , ó al contrario, este Matrimonio es nulo; pero si la promesa fuese despues de la muerte de su muger , este Matrimonio es valido , con tal que no huyiese antes maquinacion.

P. Si este impedimento nace de solamente la maquinacion de muerte? R. Que si , y es quando entram

trambos concurren à ella ; v. gr. si Francisco , siendo casado , y Maria libre , maquinassen la muerte de la muger de Francisco , el Matrimonio que despues de la muerte de ella se hiziere , serà nulo ; pero aviendo adulterio , basta la maquinacion de parte de vno , sin que el otro la sepa ; y para que resulte , es menester que esta maquinacion se haga con animo de casarse los adulteros : porque si no huviesse animo de casarse , aunque se siguiese la muerte del inocente , no avria este impedimento; verb. grat.: Si Francisco , soltero , mataisse el marido de Lucrecia , con la qual adulterava , por vengarse de alguna injuria , ó otro daño , sin intencion de casarse con Lucrecia , ó porque ella le dixelle , que la hazia mala vida , ó por otra causa , en tal caso no ay este impedimento.

P. Què condiciones se requieren para que nazca este impedimento de la maquinacion , junta con adulterio , y dirima el Matrimonio ? R. Que tres. La primera , que de hecho se siga la muerte , ó por ellos en su nombre , y no basta la ratificacion.

Contra. Ratifikatio comparatur mandato ; ergo sufficit , vt Matrimonium sit nullum : R. Que la ratificacion se compara al mandato ; concedolo en aquellas cosas , que dependen de nuestra voluntad : alias niegolo , estando expreso en derecho , como sucede en la ratificacion de la pretension de vn Clerigo. La segunda condicion es , que sea con animo de casarse. La tercera es , que basta seguirse la muerte por el uno , aviendo adulterio conocido de

entrabbos; v. g. estando Pedro casado con Maria; Juan adultera con ella; y despues la misma Maria mata su marido, por casarse con Juan, aunque Juan ignore este delito, el Matrimonio que se celebra es nulo.

P. Si Pedro Infiel mata el marido de Maria, que es Christiana, con la qual el adulterava, con animo de casarse con ella, y el despues se bautizasse, resultara este impedimento? R. Que si.

Contra. Hoc impedimentum est inductum iure Ecclesiastico, sed Infideles sunt immunes à iure Ecclesiastico: ergo hoc impedimentum respectu eorum, non erit. Confirmatur, in cognatione spirituali: ubi si quis baptizat filium infidelis, potest cum matre, eius ad fidem reducta matrimonium contrahere; y esto no por otra razon, sino porque el Infiel no está sujeto al derecho Ecclesiastico: Sed haec ratio militat in nostro casu: ergo hoc impedimentum non oritur. R. Que aunque este impedimento sea puesto por derecho Ecclesiastico, y no puede comprender los Infieles, pero puede comprender los Fieles (como es en nuestro caso) anulando el Matrimonio. Y al argumento quitado à simili, se responde, que ay diferente razon de vn caso à otro: porque en la cognacion espiritual fue puesto aquel impedimento à modo de parentesco de consanguinidad, y ninguno puede ser mi consanguineo, sin que yo sea su consanguineo: assi el infiel, aunque no puede contraher parentesco espiritual conmigo, si yo no lo contraygo con él: porque el parentesco espiritual solamente se

contrahe al tiempo que se haze el Bautismo, y este si despues se convierte à la Fè , y contrahen Matrimonio, es valido; pero el impedimento *crimen*, no es por esta razon, porque no fuè instituido à manera de parentesco , sino para castigar el adulterio , mirando siempre por el bien del inocente , y assi el Matrimonio es nulo.

Cultus disparitas.

P. **Q**Uè se entiende por este impedimento? R. Que es vn impedimento puesto por derecho Eclesiaítico , y es lo mesmo que diversidad de Religion , que es como si dixeramos, que ningun Infiel se puede casar con Fiel , y el Matrimonio celebrado entre ellos es nulo por Derecho Eclesiaítico , y ilícito por Derecho Divino , como consta de las palabras de San Pablo *2.Corinth.6.Cum Infidelis nolite iugum ducere.*

P. Si el Matrimonio que se celebra con vn Herege es nulo? R. Que es valido; pero el que le contrahe peca mortalmente contra el precepto de la Iglesia, que dice , que nadie se puede casar con Herege, por el peligro à que se pone de pervertirse.

Vis, seu metus.

P. **Q**Uè se entiende por el impedimento *vis*? R. Que no se entiende la fuerça aboluta , porque con essa el Matrimonio es nulo por derecho Natural; y assi por el impedimento *vis*, en quanto impide , y dirime el Matrimonio, se entiende el miedo puesto *ab extrinseco* injustamente, en orden à quitar el Matrimonio.

P. *Quid*

TRATADO I.

P. *Quid est metus?* R. *Est periculi instantis, vel futuri mali, mentis trepidatio.*

P. En quantas maneras es el miedo? R. En dos maneras, justo, y injusto. Justo es aquel, que se pone por causas justas, como es el que el padre pone al hijo, para que se case con Maria, à quien desfiorò. Injusto es aquel, que es puesto por causas injustas, como es el miedo que pone un Ladron, para que le dén dinero; y es en dos maneras, grave, y leve. Grave es aquel, que es de un mal grave, como es de estar en la carcel por mucho tiempo; una excomunion injusta, perdida de honra, y fama, u de la mayor parte de sus bienes. Leve es aquel, que es daño leve. Y este miedo aun es en dos maneras. Uno *ab intrinseco*; conviene à saber, el que proviene de causas naturales, como es un naufragio ó una enfermedad; y otro, que procede *ab extrinseco*, como es el que una persona pone à otra, como si uno amenazasse à otro, que le ha de matar, si no le dà alguna cosa; y así el miedo que dirime el Matrimonio, es el que proviene *ab extrinseco*, y es grave, è injusto, y puesto en orden à quitar el consentimiento.

P. Pedro hallò à Juan con su hija, y dice, que le ha de acusar delante de el Juez, sino te casa con ella; casandose, el Matrimonio serà valido: R. Que si, porque es miedo justo.

P. Si dice, tengoos de matar, sino os casais con mi hija, valdrá el Matrimonio?

R. Que no, porque este miedo es injusto, y en

orden á quitar el consentimiento para el Matrimonio.

Contra. *Mecus accusandi reum coram iudice, eodem modo aufert consenjum ad Matrimonium, ac metus illum occidendi: ergo aut utrumque erit validum, aut nullum?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia in illo est metus accusandi reum coram iudice, est iustus ob crimen commissum;* y este tenia autoridad para acuñarle delante del Juez; y poniéndole este miedo, no le quita la libertad, y así vale el Matrimonio; mas en la muerte no tenía autoridad alguna para quitarle la vida, y por el miedo que se le puso, le quitaron la libertad; y así el Matrimonio es nulo. Lo otro, porque no valga el Matrimonio, es, *ex eo quod iste, non compellatur iure licto, sed illicito, & iniusto, ut quando pater dicit, occidam te, nisi filiam ducas. Ita donac.*

P. *Eita un hombre enfermo, y el Medico que le cura tiene entendida la enfermedad, y si él no se cura, ha de morir, y no le quiere curar, fino es que le dé una hija, para casarse con ella, será valido el Matrimonio?* R. Que no.

Contra. *Si quis minaretur mortem alicui, nisi ducat suam filiam, Matrimonium ejet nullum; ergo similiter in isto cajū?* R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam.* La razon de disparidad es, porque en el primero caso proviene el miedo *ab extrinseco*; pero en el segundo *ab intrinseco*, y todas las cosas que se hacen por miedo, que proviene *ab intrinseco*, son validas, como es el voto que se hace en el nau-

fragio : lo proprio es en esto, porque el miedo de la muerte no lo puso el Medico, sino la enfermedad. *Ita Bonac. Rebello, y otros.*

P. Halla vn padre à Francisco con su hija , y queriendole matar , él promete de casarse con su hija, valdrà el Matrimonio? R. Que si: porque este miedo no fue puesto para quitar el consentimiento para el Matrimonio.

O R D O.

P. **Q** Uè se entiende por el impedimento *Ordo?*
R. Que el Orden Sacro , qualquiera de los quales dirime el Matrimonio.

P. Si vn casado se ordenasse de Orden Sacro, quedará ordenado , ó disolveráse el Matrimonio, por la sucesión del Orden? R. Que el Orden es valido, pero el Matrimonio no se disuelve.

Contra. Votum solemne castitatis factum in Religione approbata discludit Matrimonium antecedens; sed in susceptione Sacrorum Ordinum, etiam emmittitur Votum solemne castitatis; ergo etiam disolvit Matrimonium antecedens? R. Cenredo maiorem & minorem, sed nego consequentiam: porque como estos dos impedimentos dirimen el Matrimonio de iure Ecclesiastico, quiso el derecho , que 1.o dirimiese el Matrimonio antecedente el Orden Sacro , como está dispuesto por Juan XXII. in Extrauag. Antiquae de Voto. Lo otro, porque por ningun derecho está determinado , que el Matrimonio celebrado antes , se disuelva por el Orden Sacro , recibido despues ; y que la profession ditta el Matrimonio antecedente, consta del Cont.

Irid.

Trid. sess. 24. Can. 6. y de Alexandro, cap. 3. Verum, de conversione coniugatorum. La razon es , porque este efecto fue concedido à la Religion po. derecho Di-vino, como tiene Sanchez con otros. Pero el Orden no tiene tal privilegio , y asi por ella no se disuelve. *Ita Sanchez, Filiacus & alij*

P. En què pena incurre, el que estando ordenado de Orden Sacro contrahe Matrimonio? R. En quanto à lo primero, incurre en excomunión, como cōsta de la Clementina vnica *de consanguinitate, & affinitate.* Lo segundo , incurre en irregularidad , *ut constit ex cap. Quot quot 72. quest. 1.* Lo qual se incurre , no solamente despues de consumado el Matrimonio, sino tambien antes. *Ita Sotus, Rebello, & alij.*

L I G A M E N;

P. **Q**UÈ se entiende por el impedimento *Ligamen?* R. *Est impedimentum, seu vinculum prioris Matrimonij, quo stante, non potest aliud Matrimonium contrahiri.*

P. Porquè derecho es malo? R. Que por derecho natural , y Divino. Que lo sea por derecho natural, consta , porque la cosa dada à vno , no se puede dár à otros ; y como en el Matrimonio , la muger dà su cuerpo al marido , & è contra. , no se puede dár à otro , que tambien lo sea por derecho Divino, consta de las palabras de San Pablo : *Vir alligatus est uxori, noli que rere solutionem.* Y es de Fe, *ut constat ex Concil. Trident. sess. 24. de Matrimon. Can. 2. ubi dicit: Si quis dixerit, licet Christianis plures ha-*

*bere vxores, & hoc nulla Lege Divina esse prohibitum,
anathema sit.*

Contra. In Lege Antiqua Patres habebant plures vxores absque peccato : ergo hoc impedimentum induc-tum , non est iure Divino? R. Concedo antecedens, & nego consequentia, quia licet habuerint plures uxores id fuit ex dispensatione Divina , ob procreationem generis humani: nunc tamen non licet; y ainsi no se sigue, que no es derecho Divino. Que tambien sea nulo por derecho Eclesiastico, constat ex cap. 13. & ultimo, de sponsa duorum, & cap. Gaudemus , de diuortijs. Y el Pont fice no puede dispensar , porque es de derecho natural , y Divino ; ni tampoco puede dispensar en el error de la persona , ni en la cognacion carnal en el primer grado de la linea recta , ni en la impotencia natural perpetua, porque todos estos impedimentos son de derecho natural, y Divino ; pero podra dispensar en los demás, porque son de derecho Eclesiastico.

H O X E S T A S .

P. *Quid est publica honestas ?* R. *Est indecentia orta ex eo quod persona propinquae factae , per matrimonium ratum , aut sponsalia contrahant matrimonium inter se.*

P. De donde nace este impedimento ? R. Que nace de Matrimonio rato no consumado, y de las espousales validas.

P. Hasta qué grado se estiende este impedimen-to ? R. Que el que nace de las espousales , hasta el primer grado , vt constat ex Concil. Trident. 24. cap. 9.

Vbi sic dicitur : *Vbi sponsalia valida fuerint, primus gradus non excedant.* Y assi, si Pedro contraxese esponsales con Maria, no puede casarse con su hermana, ni con su madre, aunque la misma Maria se muriese; pero podrá con vna prima della.

P. A què grado se estiende este impedimento, quando nace de matrimonio? R. Que hasta el quarto grado. *Ita Navarr. cap. 22. num. 47. Sanchez, disp. 7. num. 5.*

P. Si de las esponsales nulas nace este impedimento? R. Que no, *vt constat ex Concilio Tridentina loco citato.*

P. Resultará este impedimento del matrimonio nulo? R. Que si; con tal, que no sea nulo *ex defectu consensus.*

P. Y porquè mas nace este impedimento del Matrimonio nulo, que de las esponsales nulas? R. Que en las esponsales le irritó el *Concilio loco citato*; pro à cerca del Matrimonio no determinó cosa ninguna; y assi lo dexò en el mismo estado en que estaba, por derecho antiguo, segun el qual este impedimento se extendia hasta el quarto grado.

P. Como es nulo el Matrimonio por falta de consentimiento? R. Que si alguno se casa con Maria, aviende error cerca de la persona, este Matrimonio es nulo, por falta de consentimiento: y assi podrá casarse con la hermana della.

P. Como es nulo, y nace impedimento?

R. Como si alguno se casasse co' vna consanguinea

dentro del quarto grado , que aunque este Matrimonio es nulo induce el dicho impedimento , y assi no se podrá casar con los hijos de esta dentro del quarto grado : porque aunque el Matrimonio fue nulo , no fue por falta de consentimiento.

P. Consumando este el Matrimonio , qué impedimento serà ? R. Es impedimento de afinidad , la qual dirime el Matrimonio hasta el quarto grado.

P. Pedro , y Lucrecia contraxeron espousales , y despues por comun consentimiento las disolvieron , resultará este impedimento ? R. Que ay dos opiniones. La afirmativa es mas probable , y se funda , en que las espousales ya fueron validas : luego ya resultó el impedimento de publica honestidad , el qual no pueden despues quitar los contrayentes , aunque puedan disolver las espousales : del mismo modo , que quando uno eleva un parvulo en el Bautismo , de la Fuente , ó Pila , no puede dexar de contraher parentesco espiritual , aunque no quiera ; y el Matrimonio , aunque se diuerva por la profesion , y consentimiento del que queda en el siglo , no por ello cesa de perseverar el impedimento. Lo mismo es en la descomunion que se incurre por deuda , que aunque despues de incurrida satisaga à la parte , ó libremente condone la deuda , no por ello te libra de la descomunion : ergo idem disendum de sponsalibus . La opinion contraria es probable , y se sigue en practica . Sie-
ncla Villalob. Hu. tad. Dian. 3. p. tra i. 4. resol. 222. refi-
riu-

riendo por ella muchos Autores *contra Bonacinam.*
 Siguen vna declaracion de Cardenales , cuyo tenor
 es este : *Si soluantur sponsalia de consensu communis.*
Congregatio censuit esse inualida. Tunc sic, ex sponsalibus
inualidis non oritur impedimentum. Luego tambien,
 quando por causa justa que sobreviene , se disuelven
 las espontáneas; v.g. por fornicacion, ò por vna notable
 deformidad , que sobreviene à alguno de los contra-
 yentes, en donde se disuelven las espontáneas, no nace-
 rá este impedimento.

Contra. Si alguno despues de contrahidas espontá-
 sales con Maria , se muere , no puede contraher
 Matrimonio con vna consanguinea suya en el pri-
 mer grado , por razon del impedimento de publica
 honestidad ; luego es falso dezir , que quando se di-
 suelven por mutuo consentimiento de las partes , no
 resulta este impedimento? R. *Concedo antecedens , &*
nego consequentiam : porque en el primer caso solo se
 disolvieron las espontáneas por la muerte , y hasta
 entonces diox , y se juzgan por verdaderas : mas no
 es asi en aquellas que se disolvieron por conser-
 timiento de entrambos ; porque alli ya no viene
 à aver impedimento : *Quia res per quicunque*
causas nescitur , per easdem dissoluitur ; y este impe-
 dimento es efecto de las espontáneas , que les está
 anevo : *ergo destructis sponsalibus , destruitur quid-*
quid est annexum. A la excomunion se respon-
 de , que no está en manos del acreedor el quitarla
 despues de incurrida ; porque es pena punitiva ,
 que se incurre , *eo tempore , quo finitur terminus as-*

signatus ad solutionem : y este impedimento fue solo instituido por la honestidad de el Matrimonio rato, y de las esponsales : y asi no resulta , quando las esponsales te disolvieren *amborum consensu* ó por alguna legitima causa. Al argumento de la cognacion espiritual, se responde , que aquella accion de elevar *de sacro fonte* , fue voluntaria, y verdadera,y siempre lo es , y por ningun modo puede dexar de serlo ; y asi siempre avrà este impedimento , que està anexo à aquella accion de elevar *ex sacro fonte* ; mas las esponsales son un contracto, que asi como se hizo por consentimiento de ambos, del mismo modo se puede disolver , no obstante qualquiera pena que ellos hubieran puesto al que no lo guardasse; y asi este impedimento que estava anexo à las esponsales, despues deshechas,vendrá à ser de ningun valor, pues vienen à ser invalidas; y siempre se entiende en este contrato una condicion implicita , sino es que se deshagan por consentimiento de entrumbos, y deshechos ellos se quita el impedimento.

AFFINITAS.

P. **Q**uid est affinitas? R. Est propinquitas personarum ex copula carnali prouenientia, omni carers parentela.

P. De donde nace? R. Que de la copula licita, è illicita. La que nace de copula licita , dirime hasta el quarto grado ; pero la que nace de copula illicita, dirime hasta el segundo grado. Constat ex Trid. sess. 24. cap. 4.

P. Tiene Pedro un acto ilícito con una consanguínea de su mujer , en el tercer grado, podrá pedir el debito ? R. Que puede pedir , y pagar el debito: porque la copula ilícita no impide sino hasta el segundo grado; y en este caso ya es en el tercero, y así bien podrá pedir el debito : porque este solo cometió un pecado de incesto , el qual no priva de pedir el debito.

P. Porqué derecho dirime el Matrimonio? R. Que por derecho Eclesiástico , aunque otros tienen , que en el primero grado dirime por derecho natural; pero lo contrario es mas probable: porque si fuera por derecho natural , el Pontifice no pudiera dispensar: *Sed dispensat; ergo non est de iure naturali.*

P. ¿Qué pena se incurre por este impedimento? R. Que si es antes del Matrimonio , impide , y dirime hasta el quarto grado,procediendo de copula licita; y si de la ilícita,hasta el segundo; y si,después del Matrimonio, queda privado de pedir el debito hasta alcanzar dispensación.

P. Si uno se acusa al Confesor, que tuvo copula con una consanguínea de su mujer en el segundo grado, qué le preguntará? R. Que le preguntará, si fue antes,ò después del Matrimonio: porque si fue antes es nulo , y así le debe mandar , que se aparten , y avisarle , que no puede pedir, ni pagar el debito,sino es que bautizan a casarse , alcanzando dispensación del Pontifice ; y si es después de el Matrimonio, será valido;pero está privado de pedir el debito , mas no de pagarlo.

P. Y si ignora que es consanguinea por su muger; podrá pedirle el debito? R. Que si, porque la privacion de pedir el debito es pena; la pena no se incurre sin culpa; luego bien podrá pedirle.

Contra. Qui duxit consanguinem suam in uxorem, nesciens illam esse consanguineam; cognita veritate consanguinitatis non potest petere debitum, nec reddere; ergo similiter in praecedente casu est dicendum: R. Concedo antecedens, nego tamen consequentiam; quia impedimentum consanguinitatis non est pona, sed tantum impedimentam reddens inhabiles consanguineos, usque ad quartum gradum ad Matrimonium mutuo contrahendum, priuatio autem potestatis petendi debitum est pona, sed pena non incurritur absque culpa, quae non contingit in casu assignato.

P. Que condiciones se requieren para que se dé afinidad? R. Ut seminetur intra vas fæminum, ita ut non detur affinitas, nisi detur seminatio, sic etiam si vir penetret vas fæminum, ut docent DD.

Si sorte coire ne quibis.

P. **Q**Ué se entiende por este impedimento?

R. Que esta impotencia es en dos maneras, temporal, y perpetua; la perpetua, es aquella que no se puede quitar por arte humano, sin probable peligro de la vida, ut constat ex cap. Fraternitas, de frigid. & maleficiatis; y esta impotencia nace de tres raizes. Lo primero, de la desproporcion natural; v.g. quando la muger es tan apretada, que el varon no la puede conocer carnalmente.

Quan-

Quando ay impotencia , respecto de vno , y no respecto de otro , entonces el Matrimonio contrahido con aquel para el que es impotente , es irrito ; y quando consta que esta impotencia es perpetua , podrá la Iglesia declarar la nulidad del Matrimonio. Lo segundo , puede nacer la impotencia de frialdad ; conviene à saber , quando la copula no se puede consumar , *nec semen emitti , cap. 2. de frigidis.* Y este impedimento acostumbra venir de parte del varon , y no de la muger ; y por tanto podrá ella , despues de disuelto el Matrimonio , por causa de la frialdad , casarse con otro. *Cap. 1. requisisti 33. qu.est. 1.* La razon es , porque ella no es impotente : luego podrá contraher otro Matrimonio ; pero el varon no puede , porque si lo contrahe , es invalido. Lo tercero , nace la impotencia perpetua de maleficio hecho para impedir la junta , y copula material , *ut recte kabet Speculum.*

P. *Como* podrèmos conocer , si el maleficio es perpetuo , ò no ? R. Que entonces el maleficio perpetuo , quando los casados , despues de averse experimentado por tres años , no pueden tener copula , aviendo usado de ruegos , ò preces , ò otros remedios , para apagar el maleficio , *cap. Laudabilem , de frigidis.* Pero hasé de advertir , que quando el maleficio solamente es perpetuo , respecto de vno de los casados , y no de los demás , podrá contraher matrimonio con otras , porque no ay impotencia. Pero si quando contraxeron el segundo matrimonio , pensando que el primero era nulo , puede aver

TRATADO I.

copula entre los primeros casados , deben bolver al primer Matrimonio , porque el primero no se disolvio por la impotencia presumpta , sino por la verdadera. Lo ultimo se divide en respectiva , y es la que nace respecto de algunos ; y en absoluta , que se da respecto de todos.

P. Porquè derecho dirime el Matrimonio? R. Quo la impotencia perpetua dirime , no solo por derecho Eclesiastico , sino tambien por el natural: por el Eclesiastico , *constat ex cap. Quod sedem , de frigidis , ibi : Sicut puer qui non potest reddere debitum , non est aptus coniugio : sic qui impotentes sunt minimè apti ad contrahenda matrimonia reputantur , & cap. 1. 33. q. 1.* Que dirima por derecho natural , se prueba , porque el contrato del Matrimonio esencialmente incluye obligacion dandi inter se corpus ad copulam carnalem perfectam , y para lo imposible no ay obligacion. Lo segundo , porque es inhabil para contraher , y para prometer , *vt habeatur regula iuris 145.* La impotencia temporal , por falta de la edad , impide , y dirime el Matrimonio por derecho Eclesiastico ; y el varon , antes de catorce años cumplidos : la muger , antes de doce son inhabiles para el Matrimonio , *vt constat ex cap. Continebatur , & cap. Attestationes , de dispensatione impuberum.*



TRATADO

SEGUNDO.

*DECLARAT ESSENTIAM, ET VIM
censurarum in communi, & in particulari.*

DISPUTATIO PRIMA DE CENSURIS
in communi.

P. **Q**uid est censura? R. Est pena spiritualis, & medicinalis, privans usuali quorum bonorum spiritualium per Ecclesiasticam potestatem, ita ut per eadem ordinarie tollatur. Es una pena espiritual, y medicinal, que priva de algunas cosas Divinas, puesta la tal pena por la Iglesia, por la qual se puede tambien quitar; y llamanse pena espiritual, porque se ordena al Alma.

P. Quantas son las censuras? R. Que son tres, segun la mas probable opinion, *nempe excommunicatio, suspensio, & interdictum.* Asì lo declarò Inocencio III.en el cap. *Querenti 20. de verb. significatione.* Y no obista el dezir, que la irregularidad, censuración a Divinis, deposicion, y degradacion, son tambien censuras, que en la realidad de verdad no lo son; porque para que sean censuras, han de ser penas medicinales, puesta por la Iglesia; por la qual en aviendo censura, piden de su naturaleza ser quitadas: y

la irregularidad no es pena, porque muchas veces se incurre sin culpa, como es el ilegitimo. Y aunque algunas veces sea pena, *ad huc non est censura; quia non est medicinalis.* Y aunque la censacion à *Divinis*, deposicion, y degradacion, sean penas puestas por la Iglesia, por la qual pueden ser quitadas, *ad huc*, no son censuras: porque aunque aya enmienda, de suyo piden no ser quitadas; lo qual se requiere para que sea censura: y como la censacion à *Divinis, non sit pena, nisi tantum prohibitio, qua divina prohibentur ab Ecclesia, ne per eius Ministros fiant propter marorem, ideo non est censura, quia non est pena.*

P. Si las censuras son de derecho Divino, ó Eclesiastico? R. Que las censuras son de derecho Eclesiastico; pero la potestad de ponerlas, es de derecho Divino, como consta de San Mateo, c. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam etnicus, & publicanus;* y de San Juan: *Pasce oves meas;* de los cuales lugares se colige, que diò Christo potestad à la Iglesia para promulgar censuras contra los rebeldes, y contumaces.

P. Quien puede promulgar censuras? R. Que la potestad de promulgar censuras, es en dos maneras; una ordinaria, y otra delegada. La ordinaria, la tiene el Papa, y los Obispos, y el Delegado à *Laterre*, y el Vicario del Obispo, y el Capítulo *Sedevacante*, y el Concilio General, y Provincial, y los Superiores de las Religiones. La razon es, porque todos los sobredichos tienen subditos, y están obligados à governarlos bien; *Sed sic est, que un buen go-*
yier-

vieno requiere potestad de promulgar censuras: Ergo, &c. La potestad delegada de poner censuras, la tiene aquel que siendo capaz de ella, se la diò el que tenia la ordinaria.

P. Si el Papa diese facultad de poner censuras à vna muger, ò à vn lego, si la facultad seria valida?

R. Que no es valida, y que no podrán estos promulgar censuras, *licitè*, *aut validè*. La razon es, porque estos verdaderamente son inhabiles por derecho Eclesiastico, y Natural: *Sed sic est, quod Summus Pontifex, non potest dispensare in iure naturali*: Ergo, &c.

P. Què condiciones se requieren para promulgar censuras; R. Las condiciones son en dos maneras; unas *ad licitè operandum*; otras son *ad validè operandum*. Las condiciones *ad licitè operandum*, son que el Juez guarde el modo puesto por los superiores. Las *ad validè operandum*, son uso de razon, y expression exterior, con palabras, señales, ò escrito. Lo segundo, se requiere, que el Juez no este excomulgado *vitando*. Lo tercero, se requiere que el Juez no se excomulgue à sí mismo, sino à otro distinto de si. De donde se infiere, que si el Juez puso excomunion contra todos los que hizieren tal cosa, aunque despues el mismo Juez la hubiere hecho, no incurre en la tal censura. Lo quarto, se requiere que el Juez, quando excomulgare, esté dentro de su jurisdicion: porque en el territorio ageno perturbale esa jurisdicion, y pertenece à otro.

P. Si la censura puesta por miedo, es valida?

R. Que si. La razon es, porque no ay Derecho que la analice; y por otra parte: *Illa que metu sunt sim- plicitur sunt voluntaria.*

P. Si de la censura puesta por miedo se pueda alcançar absolucion valida? R. Que esta absolu-
cion es nula: *vt constat ex cap. Unico, de his quæ, ut in 6.*

P. Quantos modos ay de censuras? R. Que ay
dos; vna à iure, y otra ab homine; y ay esta diferen-
cia, que la censura à iure, dura siempre, aunque
muera el que la puso: La censura ab homine no dura,
sino mientras dura el que la puso. Tambien se pue-
de poner censura, de fuerte que luego te incurra, al
punto que se quebranta el precepto; y esta se llama
comminatoria, y no se incurre quando se quebranta
el precepto primero, sino quando se quebranta el se-
gundo.

P. Como se ha de saber, que vna censura es *la-
ta*, ó *ferenda*? R. Que se ha de saber de las pa-
labras que usa el Juez, que promulga la sentencia;
y si el Juez dice: *Ipsò iure, ipsò factò excommuni-
camus, suspendimus, aut interdicimus, ipso iure,*
sit excommunicatus; por estos modos se llama cen-
sura *lata*, porque actualmente se pone sin dilacion
alguna. Pero si dixelle: *Eac loc sub pena excom-
municationis, qui loc non fecerit, excommunicetur es-
ferenda.*

P. Que se ha de entender, si es *lata*, ó *ferenda*;
quando las palabras fueron dudolas? R. Que es cen-

sura ferenda; quia favoret sunt ampliandi, odia verò restringenda.

P. Si para pronunciar censuras, es necesario pa-
labras? R. Que no son necessarias palabras, sino que
bastan señales manifestativas de la voluntad del Juez.
La razon es, porque no ay texto que diga ser neces-
sarias palabras; y por otra parte, *ex natura rei suffi-
cit quodcumque signum externum manifestatrum vo-
luntatis Iudicis.*

P. Quien es capaz de censura, *hoc est*, quien pue-
de ser excomulgado? R. Que todo hombre capaz de
vio de razon, y de pecado, es capaz de centura, *cap.*
Sepè 28. quest. 1. cap. Omnis 11. q. 3.

Quienes no son capaces de censura? R. Que el
Pontifice no puede ser excomulgado, porque no tie-
ne superior en la tierra, que le excomulgue, *cap. Tan-
ta per modum*; y él à si mismo no se puede excomul-
gar, ni tampoco los niños, que no tienen vio de ra-
zon, porque no son capaces de pecado: ni tampoco
los diablos porque no están sujetos al Juez Ecclésias-
tico; ni tampoco los muertos pueden ser excomulgados,
porque no son capaces de culpa: y así, si un ex-
comulgado muriese sin ser absuelto, no ay excomu-
nion en él, porque en el Alma no puede estar, *quia
iam evolavit: in corpore etiam non potest esse, quia in
capax excommunicationis est cum iam non dicatur nisi
cudauer*; aunque es verdad, que el tal cuerpo no se
han de enterrar en Sagrado hasta que se absuelvan,
y aquella absolucion quita el impedimento que ay
entre los Fíes para no enterrarse.

P. Porquè culpa se puede poner censura?

R. Que por pecado mortal: *Quia excommunicatio est pena grauis: ergo etiam requirit causam grauem.* No hablamos aquí de la excomunion menor, porque ésta, así como es pena leve, así requiere causa leve.

P. Si la censura se puede poner por acto interno?

R. Que no: *Quia Ecclesia non iudicat de occultis: ergo non potest.*

P. Si quando se pone censura por algun pecado, si el tal pecado ha de ser consumado, ó si bastará ser comenzado? R. Que para que se incurra, ha de ser el acto consumado, y perfecto, y no basta que sea comenzado: porque la ley penal se ha de restringir, y no ampliar.

P. Si la censura se puede poner debaxo de condicion de futuro? R. Que si, como si se cometiera tal cosa, el que la sometiere, sea excomulgado, porque esto no es contra derecho alguno, *ergo bona.*

P. Si la censura, que es puesta contra los que hazen alguna cosa, comprehende á los mandantes, ó consulentes? R. Que no los comprehende: *Nisi exprimantur ex tali censura. Ratio est, quia censura, non ligat ultra intentionem Superioris: sed superior non habet talem intentionem, si quidem illam non manifestat, ergo censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consulentes, nisi in tali exprimantur censura.*

Contra, El que aconseja dár de palos à vn Clerigo, queda excomulgado, y el que se los puede impedir, y no se los impide: *Ergo iam censura lata contra facientes comprehendit mandantes, aut consilentes?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; porque el que aconseja dár de palos, no queda excomulgado por el capitulo *Si quis suadente* (que esto la incurre solamente el que los dà) sino por el capitulo *Malieres, eodem titulo*; y el que no lo impide, por el capitulo *Quant.e, 47. de sententia excommunicat.* ergo *iam censura lata contra facientes, non comprehendit mandantes, aut consilentes.*

P. Si las censuras puestas *contra facientes*, comprendiendo à los *mandantes*, & *consilentes*, si retrató el mandato. ó consejo, quedan excomulgados? R. Quis si el mandante retrató el mandato, y constó al mandatario, en tal caso no queda excomulgado: *Quis non conatur influere in effectum sub censura prohibitum, sed potius revocare nullum, si verè revocatione mandantis, non influerunt mandatris, mandans secuto effectu, ligatur censura, & tenetur ad restitutioinem damni iuxta communem sententiam. Ita Brac. Avila, & alij.* Pero en el consiliente corre diferente razon: porque aunque revoque el consejo, y aunque conste al aconsejado de la tal revocacion, *manet excommunicatus.* Ratio est, quia non sensetur revocare in *functum*, saltet quia consilium erat verum. Ita Novar. rus. Brac. & alij.

P. Si la censura se puede poner validamente sin que preceda monicion? R. Quo no, como cons-

ta de las palabras de S. Mateo, cap. 18. *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tamquam ethnicus, & publicanus;* porque para incurrir censura, se requiere contumacia contra la Iglesia: *Sed sic est,* que si no ay monicion no ay contumacia; luego no se incorre censura, ex e.p. *Sacro 48. de sentent. excom.* & cap. *Reprehensibilis, de appellat.* & cap. *Statum, de sentent. excom. in 6.*

P. Quantas moniciones han de preceder?

R. *Triplex admonitio premittenda est formaliter, aut virtualiter pro ijs, supra quod fertur censura, nisi aliter cogat necessitas.* *Quod requiratur triplex ad monitio, constat ex S. Matteo. 18: Si peccauerit in te frater tuus, corripe cum inter te, & ipsum.* Vbi Apostolus præcipit, peccantem prius corrigendum secreto: tum ex cap. *Omnis decimæ 6. q. 7.* ibi: *Stataimus, ut secundum Dñi. N.* præceptum admoneantur semel, & secundo, & tertio, & ex cap. *Constitutionem, de sententia excomm. in 6.* *Dixi, triplex formaliter, aut virtualiter; ut adverterem sufficiere aliquando unam ad monitionem pro tribus, assignati, & competentibus aliis quorum iterum intervallis, ut constat ex capit. citat. Constitutionem.*

P. Si el Juez vna ad monitione pronunciass^e censura injusta, serà valida? R. Que es valida; porque de ninguna parte consta que sea nula, aunque pecare el Juez gravemente, *quia facit contra prohibitio nem in re gravi.*

P. Que espacio de tiempo ha de aver entre vna, y otra monicion? R. Que dos dias à lo menos, *pro fin.*

Singulis monitionibus, vt constat ex cap. Constitutione.

P. Si vno del Arcobispado de Santiago, que està en Orense, ó en otro Obispado, podrá ser excomulgado? R. O la censura es puesta *per modum statuti, aut per modum Ecclesie: si per modum statuti non ligatur ille à censura, quia iurisdictio per modum statuti, non extenditur extra Episcopatum: Pero si la censura es per modum Ecclesie, es valida: porque ella es suficiente à sus subditos, ergo ille tunc manet excommunicatus.*

P. Y la censura *per modum statuti*, puesta contra aquel que està fuera de su territorio, será valida en algun caso? R. Que sí; v.g. quando vn Clerigo no quiere residir en su Beneficio, y se va à otros Obispados: *Quia consumat actum non residendi in sua Diœcesi, & censetur peccare. Item Clerici vocati à proprio Episcopo ad residendum sub censura, possum ligari, quamvis tempore eodem sint extra Diœcensem. Ratio est, quia delictum omissionis censetur ibi committi, ubi actus præceptus exercendus erat. Lege, qui non facit, ff. de reg. iur. Ita Salas, Bonac. & alij.*

P. Si vn subdito de Santiago estuviesse en otro Obispado, y allí à queriendas, y à sabienças, hiziese alguna cosa que està prohibida, *sub pena excommunicationis late sententiae*, quedará excomulgado? R. Que no. La razon es, porque el que puso la excomunión no es Juez para con este, ni él era subdito, y la censura de vno que no es Juez, puesta à vno que no es subdito, es de ningun valor; pero despues de hecho el delito, yá se hizo subdito, *quia ratione delicti sortitur quis forum*, y entonces la nueva

TRATADO II.

censura viene à ser de legitimo Juez à legitimo Subdito , y es valida ; pero quedará excomulgado al principio , si es que quisiese habitat la mayor parte del año en aquel d strito , *quia tunc ratione habitatio-
nis est subditus. Ita Bonac.*

P. *Quid est ignorantia?* R. *Est privatio scientie.*

P. De quales maneras es la ignorancia?

R. Que es en dos maneras. *ignorantia facti, & igno-
rantia iuris: ignorantia iuris est* , quando uno igno-
ra el Derecho que prohíbe, y conoce de vna cosa; v.
g. ignora vno el derecho que prohíbe el dàr de pa-
los à vn Clerigo; *Ignorantia facti* , es quando uno ig-
nora la obra que haze; v.g. si uno mataste à vn hom-
bre , imaginando que era vna fieras. La *ignorantia
iuris, y facti* , es en dos maneras , vencible , y in-
vincible. La ignorancia invencible , es aquella
que no se padece de vencer , como si uno comiesse
carne en un Viernes , sin pensar , ni advertir que
era Viernes ; y aunque lo pensasse , è hiziente la
diligencia suficiente para saberlo , sino que le pa-
recio al contrario , entonces aunque coma la car-
ne , no peca ; *quia ignorancia invincibilis excusat à
peccato.* La ignorancia vencible , es aquella que se
puede vencer , si se haze la diligencia suficiente;
v. g. dudo si tal dia se come carne , y puedo sa-
berlo , si hago la diligencia , y no quiero hazerla;
en tal caso , si la como , peco , y esta ignorancia ven-
cible es en dos maneras , crassâ , y afectada : la cras-
sa es , quando yo por pereza de no saber , no lo sé.
La afectada es , quando yo adrede , y de propósito
quie-

quiero errar. Ultimamente , la ignorancia es en dos maneras : vna antecedente , y otra concomitante: *Antecedens est illa quæ dat causam contractui* : como si yo me casasse con Maria , imaginando que ella es rica , y es pobre ; y si supiera que ella era pobre , no me casara con ella. La concomitante es aquella , *quæ non dat causam contractui* : Como si yo me casasse con Maria , imaginando ser noble , y ella es vil ; y aunque lo supiera , de la misma manera me casara.

P. Si algunas ignorancias impiden el incurir censura ? R. Que la ignorancia invencible de derecho excusa de incurrir censuras : *Quia hæc ignorantia excusat à peccato : ergo à pena ; quia ubi non datur causa , non potest dari effectus : sed causa censuræ est peccatum: Ergo, &c.*

P. Si la ignorancia vencible impide incurrir censuras ? R. Que no : *quia ignorantia vincibilis non excusat à culpa: ergo nec à pena.* Pero si la censura se pusiere *contra scienter facientes*, en tal caso excusa de incurrir censuras la ignorancia , qualquiera que sea , sino se haze à sabiendas , y assi falta , *requisitum à legge.*

Contra. Dirà alguno , que la ignorancia *iuris* no excusa , conforme à vna regla , que dice : *Ignorantia facti excusat , non tamen ignorantia iuris?* R. Que esta regla se ha de entender en quanto al fuero exterior , y no en quanto al interior .

P. Si basta para incurrir censuras , saber que está vna cosa prohibida por derecho natural , sin saber

la prohibicion de la Iglesia? R. Que no basta; porque para incurrir censura, se requiere inobediencia contra la Iglesia: aqui no la ay , luego ni censura.

P. Si basta para incurrir censuras , saber que vna cosa està prohibida por la Iglesia , sin saber si està prohibida de tanto de excomunion , ò no ? R. Que basta ; porque para incurrir censura , basta la inobediencia contra la Iglesia . sin otra razon alguna; *Sed sic est* , que en este caso lo ay : luego se incurre en el'a.

P. Si uno quebrantasse vn mandato del Superior; por el qual le mandava pagar vna deuda , la qual no quiso pagar, y ausentarse , y el Superior pronuncia sentencia contra él, sin saberlo él, queda excomulgado ? R. Que si. La razon es, porque al principio fue inobediente contra la Iglesia, la qual estava para imponer censura.

P. Que se dirà, si este tal, estando ausente, dudasse probablemente , si el Juez pronuncio sentencia de excomunion contra él, por aver sido inobediente à su mandato? R. Que se ha de reputar como excomulgado , *quia in dubijs melior est conditio possidentis, sed iste possidet inobedientiam, ergo debet se generet excommunicatum.*

P. Y si à este le pesasse mucho de no aver cumplido con el precepto del Superior , y despues de este pesar el Juez pronunciasse contra el ausente sentencia de excomunion ? R. Que no la incurre. La razon es , porque para incurrir censura , requierese inobediencia , y contumacia al tiempo de la in-

incursion: aqui no la ay, supuesto le pesò mucho de no aver cumplido el mandato del Superior: *Ergo non manet excommunicatus.*

P. Como se entiende la censura injusta nula, injusta valida? R. Que la censura injusta nula , es aquella que no se debe temer, porque no tiene ningun efecto ; injusta valida, es aquella que en realidad de verdad tiene , y liga al excomulgado.

P. De quantas maneras es injusta nula , è injusta valida ? R. Que la censura injusta nula , es en tres maneras : *Ex parte iudicis , ex parte excommunicati , et ex parte excommunicationis.* *Ex parte iudicis* , es, quando *iudex nou habet iuris iudicis nem in illos* , contra quos vult preferre censuram; como si quisierle poner censura contra algunos, que no son sus subditos: *Tunc excommunicatio est iniusta nulla.* Assi lo tiene el capit. *Ad reprimendum , de offic. Ordinarij , capit. Romana . de sententia excommunicat. in 6. cap. Multi 2. quest. 1.* Et lac sententia tenetur textus expressus , in cap. *Nullus , de Parochis 5.* ibi : *Nullus Episcopus alterius Parochianum indicare presumat.* *Non qui cum ordinare , non potest , nec indicare potest.* Secundò modo dicitur excommunicatio iniusta nulla ex parte excommunicati , v. g quando ille ab excommunicationibus appellavit , antequam sibi illa esset excommunicatio. Hoc in easu excommunicatio lata , nulla est. Textus in cap. 2. de sententia excommunicationis in 6. cap. *Ad presentiam , de appell. cap. Per tuas , de sententia excommunicat.* Tertiò modo est iniusta nulla ex parte excommunicationis, v.g. *Quando illa excommunicatio*

continet intolerabillem errorem, vel evidentem iniqüitatem; veluti si iudex præciperebat, ne aliquis ieiunaret tempore debito, vel ne eleemosynam elargiretur. Hoc enim preceptum evidentem iniqüitatem, expressumque errorum continet, & ita quamvis pronuntiaret, excommunicationis nulla esset. Textus in cap. Per tuas de sententia excommunicationis, cap. 2. eodem titulo, in 6. Sic censura promulgata his tribus modis nulla est, nec venit timenda quia nullam vim habet, cap. Cum contingat, de officio delegat. Ay otras, que son injustas, validas. La primera es, ex parte indicis, quando scilicet protulit censuram ex odio, aut ad vindictam, cap. Si Episcopus ante 11. p. 3. La segunda, ex parte ordinis, porque no guarda lo que manda el derecho, porque pronunciò censura sin tres moniciones, ó vna per las tres: Aut non protulit censuram inscriptis, vt in cap. Sacra 43. de sententia excommunicatio, & cap. 1. eodem titulo. La tercera, ex parte cause quando scilicet non datur causa iusta, evitandi nempe peccatum mortale; ob quam infligitur excommunicationis, vt in cap. Episcoporum 1. causaque, ac his enim tribus modis considerata excommunicationis in ista valida tenet. Sed advertendum est, quod sententia iniusta, 1. & 2. modo, scilicet ex animo, depravato indicis, & non servato ordine in tribus monitionibus, premisis à iure omnium Doctorem consensu valet, & iacet. Ut probat textus expressus in cap. Si Episcopus, cap. 1. & 2. de sentent. excom. in 6. & cap. Sacro 48. eodem titulo.

P. Si se pueden quitar algunos efectos de la cens-

censura, quedando ella en su fuerza? R. Que si; porque como las censuras son de Derecho Eclesiastico, bien puede la Iglesia quitar, ó añadir efectos en ella, como de hecho lo hizo: porque antigua mente estaban los excomulgados privados de comunicar con los Fieles: *Sed sic est*, que la Extravagante de Martin V. diò facultad à los Fieles de poder comunicar con ellos: Ergo.

P. Si la absolucion de censuras se puede dar validamente por señales exteriores, y sin palabras? R. Que si. La razon es, *quia ex natura rei, ad absolvendum à censura, sufficit quodcumque signum manifestativum voluntatis absolvendi*; por otra parte no ay Texto, ni Ley, que obligue necessariamente à usar de palabras; luego bastan señales externas.

Contra. Luego la absolucion de pecados podráse hazer por señales, y sin palabras? R. Negando consequentiam, *quia ad absolutionem peccatorum iure divino requiritur verbum manifestativum absolutionis*; pero la absolucion de las censuras es de Derecho Eclesiastico; y así la Iglesia bien puede absolver de ellas por señales.

P. Si la absolucion de la censura se puede dar debaxo de condicion de futuro? R. Que si; porque esto no es contra derecho natural, ni positivo: luego es verdadera.

Contra. No se puede dar absolucion de pecados *sub conditione*, de futuro: luego tambien en la censura? R. Negando consequentiam; porque en la ab-

absolucion de pecados no quiso Christo nuestro Señor , que los Sacerdotes suspendiesen el efecto del Sacramento , y así el Sacramento es nulo : porque quando el Sacerdote absuelve debaxo de condicion de futuro , yá no tieren intencion de hazer Sacramento ; y quando despues el penitente cumple la condicion , yá passò el Sacramento , y no puede dar gracia ; pero bien le podrá dar la penitencia debaxo de condicion de presente , ò de preterito ; pero la absolucion de la censura por el Derecho Eclesiastico no averla irritado , es valida.

P. Si quando absuelven à un excomulgado , *ad reincidentiam* , sea necessaria nueva culpa , para que otra vez buelva à estar excomulgado ? R. Lo primero , que la absolucion *ad reincidentiam* , es quando el Juez no absuelve absolutamente al excomulgado , sino por tiempo determinado , como absuelve por tres dias , *taliter , quod si non solveris intra istud tempus , reincidentias in excommunicationem* ; y en este caso , digo , que el Juez dixo , que pagalle dentro de tres dias comodamente , pudiendo ; si él no pudo pagar comodamente , no buelve à reincidir en la misma censura . La razon es , porque no puede pagar , y fue visto el Juez absolver , mientras no pudiesse pagar . Pero si el Juez dixo , que le absolvia por tres dias ; y que si dentro de ellos no paga , queda excomulgado , no haciendo mención que pagasse , ò no pudiesse pagar : digo , que en tal caso , no pagando dentro de los tres dias , pueda , ò no pueda , queda excomulgado ; *Ratio est , quia non fuit ab-*

*absolutus à iudice . nisi pro tribus diebus , cum conditio-
ne , vt intra illos dies , solueret quod debebatur ; sed non
solutus : ergo reincidit in excommunicationem.*

P. Què condiciones se requieren en el que absuelve de censuras? R. Lo primero , que se requiere jurisdicion , y tambien se requiere intencion de absolver , porque es acto humano; y faltando la intencion , no ay acto humano; y assi absolucion alcanzada por medio grave injusto , seria nula , *vt constat ex cap. Unico , de his quæ vi in 6.* Tambien se requiere algun orden , por lo menos prima tonsura.

P. Si el ordenado de prima corona *in articulo mortis* , no aviendo Sacerdote , puede absolver de censuras ? R. Que ay dos opiniones ; la mas probable es , que no , porque la Iglesia no le dà facultad para ello ; lo mismo digo de vn lego , porque le falta la jurisdicion.

P. Què condiciones se requieren de parte del que ha de ser absuelto de censuras? R. Lo primero , que sea sujeto distinto del que le absuelve ; porque uno à si mismo no se puede absolver. Tambien se requiere que sea vivo; porque la jurisdicion humana no se estiende à la otra vida. Y quando à vn excomulgado muerto le absuelven , aquella absolucion mas mira à los fieles , para poderlo enterrar en sagrado , que no al muerto , que yà no es capaz de excomunion. Pero advierto , que no se requiere presencia de parte del que ha de ser absuelto ; porque como à vn ausente le pueden descomulgar , assi tambien puede ser absuelto.

Contra. Non potest absolver penitens absens à suis peccatis: ergo similiter, nec excommunicatus à censurā R. Concedo antecedens, & negando consequentiam; porque como en la confession el dolor es parte esencial de la penitencia, es fuerça que conste de ella al Confessor. Lo otro, porque seria falso la forma de la absolucion, que dice *absolutè absolvō te*; y assi supone estar el penitente presente; pero en la absolucion de las censuras no ay forma feñilada, sino la de que quiere usar el que tiene potestad: y assi no es necesario estar presente. Tambien no se requiere voluntad de parte del que ha de ser absuelto de la excomunion: porque como uno contra su voluntad puede ser excomulgado, assi tambien puede ser absuelto.

P. Si una censura se puede quitar, quedando otra? R. Que si. La razon es, porque assi como la promulgacion de ellas no tiene conexion vna con otra, de la misma suerte no la tienen en la absolucion; lo qual es muy contrario á la de los pecados mortales, que aun de *Potentia Dei*, no se pueden quitar vnos sin otros, porque implica estar en gracia, y en pecado *simul*; y assi no se puede hazer.

P. Si uno puele ser absuelto de la excomunion en que incurrió por injuriar su proximo, sin que primero satisfaga; verb. grat. di de palos á un Clerigo, si po le ser absuelto antes de pedirle perdón? R. Lo primero, que el tal, odiendo satisfacer, está obligado á hacerlo y no lo haciendo, odiendo, peca mortalmente el que le absuelve, ora sea

sea ordinario, ora sea delegado, y en efecto está obligado el que así absolviere à satisfacer estos daños de el excomulgado. Pero si el tal excomulgado no puede comodamente satisfacer, licitamente le puede absolver cualquier legitimo Confesor , teniendo privilegio , dando vna de las tres cauciones, que ay de satisfacer pudiendo , que son accion *infratoria, pignoratoria, y fideiussoria* : porque entonces no ay contumacia , por la incomodidad que ay de satisfacer. Lo mismo es en el articulo de la muerte. Pero advierto , que ay esta diferencia entre el que es absuelto por el Juez Ordinario , ó Delegado: porque el que fue absuelto por el Juez Ordinario, sin satisfacer, aunque despues pudiendo , no satisaga , no incurre en la misma excomunion ; pero el que fue absuelto por Delegado, si despnes, pudiendo, no satisface, buelve à reincidir en la misma excomunion , *vt constat ex cap. Nam qui, de sententia excommunicantis, in 6.*

P. Si la absolucion de las censuras , que se come-
te à los Confesores por virtud de la Bula , si puede
ser absuelto , sin que sea *Sacramento litér?* R. Que si,
porque la Bula no dice , *de peccatis in confessione*:lue-
go,puede.

P. Quien puede absolver de las censuras?

R. Que la censura , vna es à iure , otra ab homine.
Deinde , vna reservada , otra no reservada. *Deinde*,
vna generaliter lata , otra specialiter lata : Item cen-
suræ ab homine possunt ferri generaliter , vel spe-
cialiter. *Absolutio igitur à censuris ab hominibus gene-*
raliter.

raliter lata, potest impendi per Confessarium: absolu-
tio verò à censura specialiter ab homine lata, non nisi
ab ipso Superiore, inferiori vè ad id facultatem haben-
te. Et ut responsum magis pateat? R. Lo primero, que
de todas estas censuras, arriba dichas puede absolu-
ver el que las puso, ó sus Vicarios, à quien él diere
las veces: Quia illius est absolvere, cuius est ligare.
R. Lo segundo, que de todas las censuras, arriba di-
chas, si son ocultas, podrá absolver el Obispo, por
virtud del Concilio Tridentino, ieff. 24. cap. 6. Li-
ceat Episcopis, nisi sint deductæ ad forum contentio-
sum. También puede el Obispo, quando el delito-
mulgado está impedido para ir à Roma, porque en-
tonces tiene las veces. También, por virtud de la
Bula, puede qualquiera ser absuelto de todos, y qua-
lesquieras caños, excepto del crimen de la heregia: y
los Superiores en sus Ordenes, como son los Mendicantes
pueden absolver de todas, y cualesquieras cen-
suras, excepto las de la Bula de la Cena: y también de
las reservadas al Obispo, excepto las particularmen-
te latas, que destas no pueden los Mendicantes, ni
los inferiores por la Bula, porque se perturbaría el
Tribunal de tal Juez, y estos tales Mendicantes, y
Sacerdotes, por la Bula pueden abisolver, sin obliga-
ción de comparecer delante de Superior, à quien
están las censuras reservadas: Sequitur cen-

surarum tractatio in particulari.

~~X~~

Diss:

Disputatio secunda de excommunicatione, & eius effectibus.

P. **Q**uid excommunicatio? R. Est censura Ecclesiastica, privans hominem baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus Suffragijs Ecclesie, & Communione Fidelium.

P. Quid excommunicatio minor? R. Est censura Ecclesiastica priuans receptione Sacramentorum, & electione passiva; quiere decir, que priva de la recepcion de los Sacramentos, y ser elegido à Beneficio, ó à otta dignidad.

P. Que diferencia ay entre excomunion mayor, y menor? R. Que la excomunion mayor priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos; que quiere decir, que no puede dar, ni recibir; pero la menor puede darlos, mas no recibirlas, sin pecar mortalmente.

P. Quantas excomuniones ay? R. Que ay dos, mayor, y menor.

P. Que excomunion se entiende, quando se pronuncia absolutamente excomunion, y no dice mayor, ni menor? R. Que se ha de entender la mayor; consta del cap. penult. de sent. excommunic.

Contra. Dira alguno en el capitulo 18. i 2. q. 3. Pone excomunion absolutamente, sin decir que sea mayor, ni menor, contra los que comunicaren con los excomulgados: *attamen*, esta tal excomunion no es mayor, sino menor, como todos confiesan; luego falso dezimos, que quando se pone

excomunion sin dixerit mayor , ni menor , que se ha de entender de la mayor? R. Que este texto aun habla de la excomunion mayor, como quando comunicamos con el excomulgado, *in crimine criminoso,* & en otros casos.

P. A què excomulgados estamos obligados evitar? R. Que despues de la Extravagante de Martino V. à dos generos, que son à los *nominatim* denunciados, y à los publicos percursorres de Clerigos. De donde se infiere, que podemos comunicar los demás, *hoc est*, con los tolerados por la Extravagante de Martino V. Tambien se infiere, que podemos comunicar con el que está declarado por Herege, sino es por peligro de pervertirse. La razon es, porque este tal aun no está declarado como excomulgado, sino como Herege, al qual crimen está anexa la excomunion. Tambien se infiere, que el que duda si uno está *nominatim*, declarado por excomulgado, puede comunicar con él; porque esta es pena, y se ha de restringir à actos ciertos, y no se ha de ostender à dudosos. Infierse lo quarto; quando el que confiesa, conoció à uno en la Confession por excomulgado vitando, no está obligado à evitálo. La razon es, porque se volverá la Confession odiosa. Finalmente, aunque yo sepa que uno está publicamente excomulgado, mientras no está declarado *nominatim*, puedo comunicar con él; porque lo concede la Extravagante de Martino V.

P. Què se entiende por publicos percusores de Clerigos? R. Que ay dos publicidades: *alii publicitas iuris, alii facti.* Publicidad de derecho es, quando uno en juzgio, ó fuera de él, declara averiado de palos á un Clerigo, ó se le probó por sentencia del Juez, ó por fama publica, y á este no estamos obligados á evirarle, porque la Extravagante no habla de él. Publicidad del hecho es, quando uno en presencia de muchos dió de palos á un Clerigo, de tal manera, que por ningun camino puede encubrir su hecho, y á este estamos obligados á evitarle, sin que aya declaracion, sino es que él por algun camino pueda cohonestar el hecho; v. g. si estaba embriagado, ó furioso.

P. Quantos testigos se requieren, para que uno se repute por publico percutor? R. Que no ay regla cierta en esto, y que se ha de atender á la calidad de los testigos, y la circunstancia del tiempo, y lugar, conforme á lo qual menos testigos avrà menester, quando la percusion se hizo á medio dia en la Plaza delante los mayores de la Plaza, que si se hiziera á la media noche, fuera del Lugar monte, ó delante de persona de baxa suerte. La zon es, porque la calidad de los testigos, del lugar, y del tiempo, suple mucho. Si la percusion se haze en un Lugar, Colegio, ó Comunidad donde habitan diez, ó veinte, basta que se haga delante la mayor parte; pero en lugar populofo, no se requiere que se haga delante la mayor parte del Pueblo.

P. Si quando vno diò de palos à vn Clerigo delante de mi solo , si estaré obligado à evitare? R. Que no; y lo mismo digo, que fuessé delante quattro, ó cinco hombres. La razon es , porque essa percusion no es absolutamente notoria , sino solamente cierta para con estos : y cierto , y notorio *distinguuntur realiter*; y la Extravagante pide , que la percusion sea notoria.

P. Si podemos comunicar con los tolerados ? R. Que si , *sive in humanis , sive in Divinis*, dandoles los Sacramentos , ó recibiendoles dellos , sin que pequemos contra Derecho Eclesiastico. Pero los tales excomulgados tolerados no se pueden primero entrometer à comunicar con ellos sin pecado , porque la Extravagante no les favorece , sino à los Fieles : y assi, pueden comunicar , y asistir con ellos sin pecado.

P. La dificultad es , si podemos comunicar con ellos, sin que pequemos contra Derecho Natural , y Divino? R. Que podemos , segun probable opinion. *Ledefm. 1. part. cap. 4. quest. 3. dub. 13. Hurtad. disp. 1. dist. 4. de excommunicatione.* Y otros dizen, que los Fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados , *sive in humanis , sive in Divinis* , dandoles los Sacramentos , sin que por esto los Fieles pequen contra Derecho Divino, y natural; porque los excomulgados no pecan , siendo provocados : luego ni tampoco los Fieles pecan , supuesto que los provoqueen. Pero la contraria opinion mas probable es , que pecan , porque cooperan en el pecado de los

otros,

otros, y el dezir, que no pecan contra Derecho Eclesiastico , admitolo; si es contra Derecho Natural , y Divino, niegolo. *Ita Bonacina, &c alij.*

P. Si incurre alguna pena el que administra algun Sacramento al excomulgado tolerado : R. Que nos
Quia censura supponit peccatum contra prohibitionem Ecclesie : quia administrat Sacra menta excommunicato tolerato , non facit contra prohibitionem Ecclesie ; ergo nullam penam incurrit.

P. Quantos son los efectos de la excomunio mayor? R. Que son siete. El primero, es privacion de los comunes sufragios de la Iglesia. El segundo , es privacion de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos. El tercero, es la privacion de las cosas Divinas, y Sagradas. El quarto, es la privacion de la communion politica. El quinto, es la privacion del beneficio que se recibe. El sexto, es la privacion de la jurisdicion, assi interna, como externa. El septimo , es la anulacion de rescriptos : y à estos siete añadimos otros tres remotos, que son irregularidad acerca del que celebra estando excomulgado. El segundo, es el Herege. El tercero , es el que por vn año estuviesse en excomunion , sin procurar salir della, y por convencido del delito porque le excomulgaron.

Primus effectus.

P. **Q**uè se entiende por sufragios comunes de la Iglesia , de los que priva la excomunion mayor? R. Que se entienden vnos socorros espirituales , con que los Fieles se socorren vnos à otros, como son Millas, Oraciones , Ayunos,

Bendiciones, Confagaciones , dadas por los Ministros de la Iglesia,&c. Tambien ay sufragios particulares, como son ayunos, y limosnas hechas por qualquiera persona particular. Dello no està privado el excomulgado , *vt constat ex cap. A nobis , de sententia excommunicacionis.*

P. Si es licito ofrecer sufragios de la Iglesia por un excomulgado vitando ? R. Que los sufragios comunes son aquellos , que se ofrecen en nombre de la Iglesia , entonces no es licito ofrecerlos por excomulgado vitando: La razon es , porque la Iglesia les priva dellos : luego el Ministro de la Iglesia no puede ofrecerlos per el tal excomulgado : y otros sufragios particulares , que son aquellos , que se ofrecen como persona , y Ministro particular , y estos se pueden ofrecer por el excomulgado vitando.- La razon es , porque estos tales sufragios particulares están fundados en gracia , y caridad , y amor interno , del qual no priva , ni puede privar la Iglesia. De donde se infiere , que bien podemos en el memento de la Misa orar por un excomulgado vitando, *non vt Ministri Ecclesiae , sed vt personae particulares.*

P. Y si de hecho vn Sacerdote ofreciesse sufragios comunes , por un excomulgado vitando , lo aprovecharian ? R. Que le aprovechan , si està en gracia , en quanto al valor que corresponde , *ex opere operato*. La razon es , porque el valor es de Derecho Divino ; pero no le aprovechará , en quanto el valor que corresponde , *ex intentione Ministri*, por

porque la tal es perniciosa , y no agrada à Dios , ni tampoco le aprovecharà , en quanto al valor que corresponde , *ex institutione Ecclesie*. La razon es , porque ella no los quiere ofrecer , antes los contradize.

P. Si por los excomulgados tolerados podemos ofrecer sufragios comunes de la Iglesia ? R. Que ay dos opiniones : La primera es negativa , que no podemos ofrecer los communes sufragios de la Iglesia . Tienela Bonac. Suarez. Reginaldo , y otros , quos sequitur Sayrus , & Avila. *Ratio est , quia Ecclesia excludit omnes excommunicatos ab huiusmodi sufragijs , et quantum est ex sua parte , tradidit excommunicatum potestati dæmonis.* Lo otro , porque la Extravagante de Matino V. y el Concilio , *nihil concedit in favorem excommunicatorum : maximus autem favor esset concessus si possemus communicare cum illis.*

Secundus effectus.

P. **Q**ual es el segundo efecto de la excomunió mayor ? R. Que es la privacion activa , y passiva de los Sacramentos , *hoc est , que vn excomulgado de excomunión mayor , no puede dár , ni recibir Sacramentos.*

P. Si ay algun caso en que vn excomulgado pueda sin pecado administrar Sacramentos ? R. Que si , y es el primer caso , quando ay ignorancia invencible , *facti , vel iuris* ; como si vno imaginasse , que la descomunion no priva de administrar los Sacramentos , ó los administrasse , sin reparar que estava excomulgado : en este caso , ora sea tolerado , ora viéndolo , no peccá ; porque la ignorancia le excusa. El

segundo es, quando ay necessidad, *tam ex parte sua;*
quam ex parte penitentis, quando está en el articulo
de la muerte, y no ay otro que le confiesse, en tal
caso podrá este mismo confessarle; y si no pudiere,
podrá darle la Eucaristia, y la Extremavncion;
porque ay opinion probable; en que estos dán la
primera gracia *de per accidens* al que los recibe
atrito, imaginando que está contito; porque el
socorrer al proximo con estos Sacramentos en este
eventu, es de Derecho Divino, y natural, y pre-
valecen al Eclesiastico, que priva al excomulgado
de administrar los Sacramentos. De parte de el
Ministro tambien puede aver necesidad, que es-
cuse de pecado por administrar los Sacramentos
estando excomulgado, como quando se sigue in-
famia grave, sino los administra, ò pierde la vi-
da, honta, ò hazienda, ò ay escandalo, ò le ponen
grave miedo. Pero esto no ha de ser en menor pre-
cio de la Religion Christiana. En todos estos ca-
sos, aunque los administre estando excomulgado,
no peca. La razon es, porque la excomunion es
de Derecho Eclesiastico, y la Iglesia, como Madre
benigna, no obliga con tanto detrimiento. De don-
de se infiere, que si un Parroco cayesse en exco-
munion oculta, y si no dixesse Misa, quedaria in-
famado para con sus Feligreses, ò les daria escan-
dalo, entonces bien la puede dezir, sin pecado; y lo
mismo, aunque fuera vitando, como no lo supieran
los Feligreses, si es que se le seguia infamia, ò es-
candalo.

P. Si será lícito à un excomulgado vitando confessar à un penitente , que no esté en peligro de muerte , si de no le confesar pierde la fama , honra , ó hacienda ? R. Que aunque pierda estas cosas , para absolverlo validamente de pecados , no es licito confesarlo , sino es quando el penitente está en articulo de muerte , y fuera de esto no haze nada , y por tanto pecará mortalmente , absolviedole *inutilitate*.

P. Si será lo mismo quando de no absolverlo , le quitan la vida ? R. Que si el mismo penitente es el que le mata , no le debe absolver , porque está indisposto para la gracia. Pero si otro es el que le mata , y el penitente no lo sabe , y está muy bien dispuesto , digo , que aun no le puede absolver , por no tener jurisdicion , *extra articulum mortis* ; y para evitarse de la muerte , podrá el Sacerdote excomulgado pronunciar la forma , sin intencion , y avisar ocultamente al penitente de como no va absuelto , que solamente hizo aquello por evitar la muerte ; y si aun de avisar al penitente se le sigue la muerte , podrá callar , y dexarle ir con su buena fe : y este tal se viene à justificar , ó por la contricion , ó por la proxima Confession que hiziere ; porque estos pecados se reputan por olvidados : y si diciémos , que de no absolverle de vetas , y con intencion , se seguia la muerte , tambien le podrá absolver ; porque esto no es intrínsecamente malo , sino en quanto es contra el precepto de la Iglesia , la qual no obliga con tanto rigor.

P. En què pena incurre el excomulgado por administrar los Sacramentos? R. Que si los administra, excusado por ignorancia invencible, no incurre en pena ninguna, *cap. Apostolice, de sententia excommunicationis.* Pero si no es con esto, queda irregular, *constat ex cap. His qui, de sententia excommunicationis. in 6.* Pero el excomulgado tolerado, si le probocan, no queda irregular; pero si se entremetiesen, sin ser probocado, *peccat mortaliter, ac proinde manet irregularis.*

P. Si los Sacramentos administrados por el excomulgado vitando, sean nulos? R. Que todos son validos (excepto el de la Penitencia) porque para administrarle, *requiritur iurisdictionis.* Este no la tiene; luego no vale sino en dos casos. El primero es, quando ay error comun, y titulo colorado, *ex lege Barbar. ff. de offic. Praetoris;* entiende de este modo. Si vn Clerigo de vna Aldea en vna Ciudad, lexos de su Beneficio, diesse publicamente su Beneficio à otro Sacerdote, y este viniese de su Beneficio sin absolverse, oyesele confessiones; en este caso son validas, y ay error comun: porque nadie sabe que está excomulgado, y ay titulo colorado, porque todos le conocen por Recto de aquel Beneficio; pero si faltasse alguno de estos, no seria la confession valida. El segundo caso es, quando el enfermo está en *articulo mortis, quia tunc excommunicatus vitandus habet iurisdictionem,* *vitandum est tractat. de Penitentia, ac proinde valida est confessio.*

P. Si los Sacramentos recibidos por los excomulgados son validos? R. Que la Confirmacion, Orden, Eucaristia, Extremavnicion, y Matrimonio son validos, *quia multa prohibentur fieri, que tamen facta tenent*. R. Lo segundo, que la penitencia recibida por tal excomulgado, si se escusa de pecado en la tal recepcion, es valido, porque ay todo lo que se requiere; pero sino se escusa de pecado, no, porque no ay confession entera verdadera: *ergo nec Sacramentum*.

Tertius effectus.

P. **D**E què priva este efecto? R. Que priva de los Divinos Oficios, y cosas Divinas, y Sagradas, como son el Oficio Divino, y Horas Canonicas, rezadas en el Coro, bendicion solemne de Candelas, Olivas, Ramos, &c.

P. Si los excomulgados pueden asistir sin pecado à los Oficios Divinos, Horas Canonicas, y Sagradas? R. Que no pueden; y si lo hacen en materia grave, pecan mortalmente. La razon es, porque este efecto los priva desto; pero el tolerado, si le provocan, no peca.

P. Si el Sacerdote que està diciendo Misa, y ve entrar por la puerta de la Iglesia à vn descomulgado vitando, què ha de hazer en este caso? R. Que le debe mandar salir de la Iglesia; y si no quiere, echarle por fuerça: y sino lo pueden echar, y el Sacerdote aun no llegò à la Consagracion, dexe la Misa; pero si llegò, debe proseguir adelante hasta la sumpcion de las Sagradas especies, y despues lo que

que restare de la Missa , acabarlo en la Sacrificia /

P. Si el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion , por cuya causa no oye Milla, si pecará? R. Que el que es negligente en salir de la excomunion, por cuya causa no cumple el precepto de oír Missa, no peca contra este precepto de oír Missa.

Contra. El que es negligente en salir de la excomunion , por cuya causa no cumple el precepto Paschal , peca contra el precepto Paschal : *Ergo etiam peccat contra praeceptum audiendi Sacrum* , el que està negligente en alcançar la absolucion de la excomunion, por cuya causa no oye Missa? R. *Concedo antecedens , & nego consequentiam*; porque no peca contra el precepto de oír Missa , porque este precepto no obliga à tan remota disposicion , pero en el otro caso peca contra el precepto Paschal: porque el Sacramento de la Penitencia es mas necesario para la absolucion de la excomunion , que no el oír Missa.

P. Si el excomulgado vitando està privado de sepultura Eclesiastica ? R. Que si : *Ita colligitur , ex Clement. 1. de sepulturis , & cap. Quicumque , de hereticis , in 6.* Pero al tolerado bien le podràn dar sepultura Eclesiastica.

Quartus effectus.

P. **D**E què priva el quarto efecto ? R. Que priva de Beneficio Eclesiastico; desfuerte, que la colacion de Beneficio hecha à vn excomulgado vitando, es nula ; pero si es tolerado, es valida des-

pues

pues de la Extravagante de Martino V. cap. Postulantis, de Clerico excommunicato.

Quintus effectus.

P. **D**e què priva este efecto? R. Que priva de la jurisdicion, tam in foro interno, quam externo; desuerte, que si vn Juez excomulgado dispense, ò dicíse licencia para predicar, ò para oir confesiones, todo esto serà nulo; pero si fuese tolerado, serian validas: porque mientras la Iglesia lo tolera, aprueba lo que él haze.

P. Si vn Juez diessle facultad á vn Sacerdote para oir confessiones, y despues de dada, incurriò en excomunion vitanda el Juez, si la facultad se suspenda?

R. Que no; y assi bien puede oir confessiones, porque no pierde la jurisdicion, y no ay texto, ni ley que lo diga, y lo mismo es quando se aya muerto, porque esto no se diò por regla de justicia, sino de gracia.

Sextus effectus.

P. **D**e què priva este efecto? R. Que priva de la comunicacion politica, que se contiene en estos versos.

Os, orare, vale, communio, mensa negatur.

Os. Por esta particula *Os*, está privado el excomulgado de que le hagan cortesias, ò señales de benevolencia, &c.

Orare. Por esta particula están privados los Fieles de orar juntamente con el excomulgado, ora sea rezando Horas Canonicas, ora sea oyendo Misa con ellos en un mismo Altar; pero si es

*en otro , aunque esté oyendo Misa , no comuní-
can con él.*

Vale. Por esta particula están los Fieles privados de saludar los excomulgados.

Communio. Por esta particula están privados los Fieles de tener compañía , trato , ó contrato con los excomulgados vitandos ; y tambien de dormir juntos en vna cama.

Mensa. Por esta particula están privados los Fie-
les de comer à vna misma mesa con los excomulgados, excepto en los Mclones , porque allí no se haze
per modum communicationis.

P. Si ay casos en que licitamente podamos comu-
nicar con los excomulgados? R. Que si, los quales se
contienen en estos versos.

Hec anatema quidem solvunt, ne possit obesse;

Vtile, lex, humile, res ignorata, neceſſe.

Vtile. Por esta particula se concede facultad à los Fieles , para que puedan comunicar con los ex-
comulgados, quando ay vtilidad espiritual, ó tempo-
ral, assi de parte del excomulgado , como de parte
del Fiel.

Lex. Por esta particula puede comunicar la mu-
ger con su marido excomulgado, aunque sea de par-
ticipantes, assi en el vfo del matrimonio, pidiendole,
y pagandole el debito, como en las demás cosas: y lo
mismo puede hazer su marido con ella , estando ex-
comulgada , y esto aunque estuviese excomulgada
antes de casarse.

Humile. Por esta particula se concede à los hi-
jos

jos el poder comunicar con sus padres excomulgados vitandos; y se entiende, aunque sean ilegitimos, *dummodo sint sub potestate patrum*; y la nuera, respecto del suegro; y el hijo de la muger casada, respecto de su padrasto; y los hijos adoptivos, mientras no estan emancipados. Tambien comunican por esta particula los criados de casa con su Señor, y los Religiosos con su Superior, & è contra, y todos los demás que estan *sub Superiori*.

Res ignorata. Por esta particula se escusan de pecados los que comunican con los excomulgados, no sabiendo que estan ligados con excomunion; y esto, aunque sea ignorancia vencible. La razon es, porque en el Canon, *quoniam ruitos 11.q. 3.* dice el Pontifice: *Quod de misericordia eximia*, los ignorantes; luego para que las palabras del Pontifice se verifiquen, hace de entender de los ignorantes *vincibili-ter*: *Verba Canonis sic se habent: Apostolica itaque authoritate ab anachematis vinculo hos subtrahimus, videlicet viroles, servos, ancillas, seu principia, nec non rusticos servientes, & omnes alios quid non adeo curiale sunt, ut eorum consilio escelera perpetrentur, & eos quid ignoranter, cum excommunicatis communicant.*

Necesse. Por esta particula se escusan de pecando los que comunican con los excomulgados, teniendo alguna necesidad espiritual, ó corporal, de comunicar con ellos. Esta palabra *necesse*, se distingue de la particula *utile*; porque la particula *utile*, significa necesidad, *secundum quid*: como yo puedo alcançar una cosa de yno que no està excomulgado;

pero mucho mejor , y con mas comedidad la puedo alcançar del excomulgado ; pero la particula *necessitate*, significa necesidad *simpliciter* , & *absolutè* , como quando yo no puedo alcançar la cosa sino del excomulgado.

P. Què pecado comete el que fuera de estos casos arriba dichos , comunica con el excomulgado ? R. Con distincion , ó es *in Diuinis* , ó es *in humanis* ; *in Diuinis* , peca mortalmente : *At in humanis, venialiter* ; sino es en tres casos , que peca mortalmente. El primetó , quando la comunicacion *in humanis est in contemptum excommunicationis*. El segundo , quando ay escandalo. El tercero , quando el excomulgado se anima para no salir de la excomunion.

P. En què pena incurre el que comunica con el excomulgado vitañdo ? R. Que incurre en excomunion menor , excepto en quattro casos , que incurre en excomunion mayor. El primero es , quando se comunica con él , *in crimine criminoso, ut colligitur, ex cap. Nuper 26. & cap. Concubinæ 53. de sent. excommun.* El segundo es , el que comunica con el de participantes. El tercero es , quando el Sacerdote , *scienter, & spontaneè* , admite à los Divinos Oficios al que está excomulgado por el Papa , *cap. Significabit, de sentent. excommun.* El quarto es , el que dà sepultura Eclesiastica à los excomulgados vitañdos ; y este no la incurre , sino el que le entierra , *suis manibus, Clem. 1. de sepulturis, & cap. Quicunque, de hereticis in 6.*

Septimus effectus.

P. **D**E què priva este efecto? R. Que de los rescriptos; y así el rescripto concedido por el Pontifice à un excomulgado vitando, es nulo.

P. *Quid excommunicatio minor?* R. *Est censura Ecclesiastica, quæ separat fidem à passiva participatione Sacramentorum, & electione passiva;* y ésta solamente se incurre en dos casos. El primero, por comunicar con el vitando. El segundo, por comunicar con el público percutior de Clerigo.

P. Quantos son los efectos desta excomunión? R. Que dos: privar de recibir Sacramentos, y de ser elegido para Dignidad Ecclesiastica.

P. Quien puede aboliwer de la excomunión? R. Que de la mayor, el que la puso: *Quia illius est ligare, cuius est absolvere;* y tambien el Pontifice, y otros Cofeñores, teniendo el penitente la Bula. De la menor, puede absolver el Sacerdote, que tiene jurisdiccion para los demás pecados; y en opinion probable, el simple Sacerdote: *R:atio autem, ob quam à minore excommunicatione potest Sacerdos simplex absolvere, est, quia si- cut potest à peccatis venialibus, & à mortalibus iam co- fessis absolvere, ex vi potestatis collatæ sibi in ordinatio- ne, eodem modo potest absolvere ab excommunicatione minore, que ob peccatum veniale incurritur. Et hæc, de excommunicatione dicta sufficiant.*

Disputatio tertia de Suspensione.

P. **Q**uid est suspensio? R. *Est censura Ecclesiasti- ca primans vsu Ecclesiastici officij, aut Be- neficii.*

*n*oficij, in totum, vel in partem.* Cerca de lo qual se ha de advertir, que la suspension algunas veces se pone *per modum puræ penæ*; otras veces, *per modum censuræ*. *Per modum penæ*, se pone por un delito ya pasado; como si el Obispo suspendiese a un Clerigo, porque no avia recitado el Oficio Divino, recitandolo aora. *Per modum censuræ*, se pone, como si el Obispo suspendiese a un Clerigo, para que resiliuya lo que debe. Y esta es la diferencia, porque la suspension, *quatenus censura requirit monitionem*, pero no la que *es purè pæna*. Difiere tambien la excomunion de la suspension, porque la excomunion se pone contra Ecclesiasticos, y Seglares; pero la suspension no se pone sino contra Ecclesiasticos. Difiere tambien del entredicho, porque el entredicho priva de recibir Sacramentos, y de Ecclesiastica sepultura, y de asistir a los Divinos Oficios; pero la suspension no priva de ello.*

P. En quantas maneras es la suspension?

R. Lo primero, la suspension, una es *a iure*, otra *ab homine*; otra *late sententiæ*, y otra *ferenda*; otra *ab officio tantum*; otra *a beneficio tantum*; otra *ab officio, & beneficio simul*. La suspension *ab officio*, es aquella que priva de exercitar la orden recibida. La del beneficio, es aquella que priva de los frutos del Beneficio Ecclesiastico. La del oficio, y beneficio *simul*, es aquella que priva de los frutos del beneficio, y de exercer el orden. Y estas suspensiones, vnas veces son totales, y otras veces parciales. La total, es aquella que priva de todo, como si privassen

à vno de exercer el orden recibido *omnino*. La parcial es , como quando privan à vno de oír confesio-nes, y no de los demás. Esto supuesto , digo , que la suspension *ab officio* , priva del uso , y ejercicio de el orden , y jurisdiccion. Assi lo tiene Santo Tomás; pero no priva de los frutos del Beneficio. *Ratio est clara quia hoc duo sunt distincta , & separata;* por-que si este estuviera privado de los frutos de el Bene-ficio , tambien estuviera privado el Clerigo enfermo; porque tambien está suspendo , *quatenus , non potest exercere actum ordinis.* Lo otro , porque la suspen-sion es pena odiosa , y se debe restringir , y no am-pliar. Digo lo segundo , que el que está suspendo de dezir Missa , tambien está privado de la adminis-tracion de los demás Sacramentos , *scilicet ungendi infirmum , baptizandi solemniter , audiendi Confessiones , &c.* Porque estas acciones pertenecen al ofi-cio de Sacerdote , y el privarle de lo principal , es privarle de lo accessorio : *Quia accessorium sequitur naturam principalis.*

P. Y si oyese Confessiones , serian validas? R. Que si; pero pecaría mortalmente: *Quia multa prohibi-bentur fieri , que tamen facta tenet.* Lo otro , *qui non manet priuatus iurisdictione: sed ad hoc , ut Sacramen-tum Confessionis sit validum , non amplius requiritur , quam iurisdictio , & suppositis alijs est valida.*

P. En qué pena incurre el que estando suspendo , *ab officio* , exerceiere el orden? R. Que además de pecar mortalmente , queda irregular , *ut constat ex cap. 1. & cap. His qui de sententia excommunicationis in 6^o*

P. Si el que está suspenso de la jurisdicción, si la exerciere, será valido lo que haze? R. Que si oye Confessiones, ferán nulas; porque carece de jurisdicción, *ut excommunicatus vitandus*.

P. Si el que está suspenso de el Beneficio, podrá gozar los frutos d'él? R. Que no los puede gozar, y está obligado a restituirllos, *ut constat ex cap. Postulantis, de Clerico excommunicato*; pero despues de obtenida la absolución, podrá retenerlos, *ut constat ex cap. Cum vos, de officio ordinarii, cap. Relatum, de probationibus. Glass in cap. Cum Veritomiensis, verbo Admiserant de eleccióne.*

Contra. Suspensus à Beneficio tenetur exercere actus officij, ergo non potest primari fructibus Beneficij. Consequentia patet, quia Beneficium datur propter officium? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam; quia: *ne-
mo debet reportare commodum ex sua iniustitate, & idè
tenetur recitare, dicere Missam, & alios actus ordinis
exercere; non tamen potest percipere fructus; quia in pa-
nam peccati eius auferuntur.* Pero podrán tomar lo que fuere necessario para su sustento.

P. Quien puede suspender? R. Que el que puede excomulgar, puede suspender, como son aquellos que tienen jurisdicción Episcopal, ó quasi Episcopal.

P. Si la suspension imposta contra Clericos comprendat etiam Monachos? R. Que si, sino conste lo contrario de las palabras de la suspension, ó si el que pronuncia la suspension, no tenga jurisdicción, erga Monachos; y que los comprehienda, *constat ex cap. Si quis studente 17. q. 4.* En donde se pone excomunión

contra percutientes Clericum; ubi per ly, Clericum, intelligitur etiam Monachus.

P. Si una Comunidad, ó Colegio se puede suspender? R. Que sí, *ut constat ex cap. Quisquis, de electione.*

Contra. Collegium seu Communitas non potest excommunicari, ut constat ex cap. Romana, §. In universitatem, de sententia excommunicationis in 6. ergo nec poterit suspendi? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque así lo quiso el Derecho, *tum etiam quia suspensio non est pena adeò gravis, ut excommunicatione, que priuat bonis, & auxiliis Ecclesiasticis;* y así esta pena no se debe poner á la Universidad.

P. Si la suspension se puede poner sin culpa? R. Quando la suspension es *per modum prohibitionis*, se puede poner sin culpa, *ut colligitur ex cap. Vel non est compos sui, de tempore ordinando.* En donde se suspende el que fue ordenado *ante etatem requisitam à iure*, que no puede exercer el Orden; pero quando es *per modum medicinae* requírese que aya pecado, *quia penas, & culpa debent proportionari;* ergo pena gravis solum debet infligi ob culpam grauem, *sicut leuis ob leuem.*

P. Quien puede absolver de la suspension? R. Que av suspension *à iure, vel ab homine.* Digo, que de la suspension *ab homine* puede absolver el que la puso, *quia illius est ligare, cuius est absolvere,* & *constat ex cap. Inferior, d. 21.* Lo mismo puede el que le sucedió en el mismo oficio del que puso la sus-

pension. Lo mismo puede el Superior de aquel que la puso.

P. Si ay alguna forma señalada en Derecho de absolver? R. Que no; pero podráse usar desta. *Absolvo te à vinculo suspensionis, quam incurristi, & restituo te ad executionem misericordia, seu officij*: y si fuere dudosa, se podrá decir assi: *Si teneris aliquo vinculo suspensionis, à qua non possim te absolvare, absolvote*. Pero la suspension, que está *imposita à iure propter peccatum pure prateritum*, *sive sic perpetua, sive ad tempus*, no puede otro absolver della sino el Pontifice: *Constat ex Gloss. cap. Capientes, §. Ceterum, verbo Suspensos, de electione in 6.*

P. Si uno se ordenasse con Patrimonio fingido; v. g. Pedro pidió à Juan, que le donasše algunos bienes, *ad quorum titulum possit ordinari*; y le prometió con juramento, que se los bolveria, y que no le pediría nada, quedará suspenso? R. Que ay dos opiniones: La primera dice, que queda suspenso. Tienela Navarro, Medina, Avila, y otros: fundanse en que el *Concil. Trid. sess. 21. c. 2. de Reform. precepit neminem ordinari ad titulum patrimonij, nisi prius perspiciat an si verum, an non; & subdit: Concilium haec verba, antiquorum Canon penas innovando super his: sed antiqui Canones suspensionem imponunt contra sic ordinatos, sine patrimonio, ut deducitur, ex cap. Neminem, &c. Sanctorum, d. 7. ergo sic ordinatus ad titulum ficti patrimonij videtur manere suspensus*: La segunda es negativa, tienela Villalobos, y otros muchos Autores que cita por esta sentencia, *tr. 18.*

de suspensione, dif. 10. Dize, que no ay en derecho ningun texto que ponga tal censura : porque el cap. *Neminem, & cap. Sanctorum*, habla quando ay pactos ex *extraque parte, de non petendis alimentis, ad sustentationem*: y aqui no ay este pacto ; luego ni suspension. Ambas son probables ; pero mas seguro sera el que assi se ordena , pedir la absolucion de la suspension, para allegurar su conciencia , *ad minus ad cautelam.* *Ad superiorem potest reduci degradatio, & ideo illam annescimus.*

De degradatione.

P. **Q**uid est degradatio? R. Que la degradacion es en dos maneras; vna verbal, & sic definitur. Est pena Ecclesiastica ; qua vir Ecclesiasticus privatur omni officio , & Beneficio Ecclesiastico in perpetuum absque spe restitutionis , retentamen privilegio Clericali. La degradacion , ù deposicion real , se dice assi: Est pena Ecclesiastica , qua vir Ecclesiasticus privatur vniuersaliter omni officio , & Beneficio Ecclesiastico ; & omni privilegio Clericali in perpetuum ; sine spe restitutionis. Y esta es la diferencia en la vna, y la otra: porque la vna solamente se haze de palabra, y la real se haze con solemnidad , desnudando al Sacerdote de las vestiduras Sagradas, desde la Casulla hasta el Amito ; pero el vno, y otro estan obligados à rezar el Oficio Divino, porque esta obligacion nace del caracter, que no se puede borrar, el qual no perdió el derecho del fuero que tenia ; y assi el que le hiriere, incurre en excomunion contra interficientes Clericos , in cap. *Si quis suadente*

17. quest. 4. Pero el degradado real no goza de este privilegio. Lo otro, porque el degradado verbalmente se ha de sustentar de los frutos del Beneficio; pero el real no. Et hoc de suspensione, & degradatione.

Disputatio quarta de interdicto.

P. **Q**uid est interdictum? R. Est censura Ecclesiastica prohibens usum quarundam rerum spiritualium, ut fidelibus communem quatenus talis est. Dicitur censura, porque conviene con la excomunion, y suspension; las demás particulares se ponen en lugar de diferencia: porque el entredicho no priva mas que de tres cosas, de la participación de Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepoltura Ecclesiastica. Por la particula *fidelibus communem*, difiere de la suspension, en que la suspension priva de el uso de las cosas Divinas, non quatenus communis, sed quatenus propria. De donde se infiere, que la suspension priva del uso activo, y el entredicho del activo, y pasivo.

P. De quantas maneras es el entredicho? R. Que el entredicho, uno es local, y otro personal, y otro local, y personal simul. Entredicho local, es aquel que directe mira al lugar. El personal, es aquel que se pone à algunas personas. El mixto, es aquel que se pone al lugar, y personas. El entredicho local, uno es general, y es aquel que directamente mira al lugar continentem sub se alia loca partialia: sicut Ciuitas continet Oppida, & Villas, &c. El otro es especial, y es aquel que directamente mira à alguna Iglesia, pero no todas. El entredicho personal tambien

es en dos maneras ; uno es general , y es aquél que se pone contra alguna Universidad , ó Comunidad. El especial , es aquél que se pone *contra aliquas personas in particulari* ; y este entredicho , vnas veces se pone *totaliter* , *hoc est privando omnibus effectibus* , y otras *particulariter* ; *hoc est , non privando omnino* . como es el que priva del ingreso de la Iglesia , *tantummodo* , u de la sepoltura Ecclesiastica. Demás de esto , el entredicho , uno es *ab nomine* , y otro *a iure* ; otro *latæ sententie* , y otro *forendæ* ; y este se pone vnas veces , *ut purè pena* , y es aquél que se pone por pecados pañados , *ut sunt preterita* ; y otras veces , *ut pena medicinalis , sicut de suspensione dictum est.*

Esto supuesto , dijo , que el entredicho general , puesto contra vna Universidad , comprende todos los lugares tocantes à ella , excepto la Iglesia Cathedral.

Asi lo tiene el capitulo *quamvis plenissima , quamquam , de prebendis in 6.* Y esto , aunque no hubiera alguna Iglesia de aquél que puso el entredicho ; porque quanto à esto , está sujeto al Obispo , que puso la censura : porque sino fuera esto , fuera de ningún momento el entredicho , porque los Fieles se parlarán à ella à oír Misa , y mas Oficios Divinos. Tambien comprende los Monasterios de los Religiosos ; y los Religiosos que no quieren guardar el tal entredicho , quedan excomulgados , *excommunicatio maiori* . Lo mismo quando el entredicho especial de alguna Iglesia comprende tambien las Capillas;

pillas , y otros lugares diputados para los Oficios Divinos , & *familiiter cæmeterium*. Ita Doctores communiter.

Digo lo segundo , que el entredicho que se pone en algun Lugar, ó Ciudad, comprehende à los Ciudadanos , aunque sean de los Arabales ; pero no comprehende à los Estrangeros que habitan en ella, sino es que allí sean casados , ó tengan habitacion propia; y así no comprehende à los Estudiantes que curian en ella, ni à los Litigantes , aunque estén por espacio de vn año. *Sic tenet Salas, Bonac. & alij.*

P. Què efectos tiene el entredicho? R. Que priva de la participacion activa, y passiva de los Sacramentos, y Oficios Divinos, y sepultura Eclesiastica, sino en los casos expresos en derecho.

P. En tiempo de entredicho podráse administrar, ó recibir algun Sacramento? R. Lo primero, que se puede administrar el Sacramento de la Confirmacion, *vt constat ex cap. Non est vobis, de sponsalibus, & cap. Responsio 4 S. de sententia ex com. y con esto, aunque la administracion sea solemne. Pero esto no se ha de dàr al que diò la causa al entredicho, sino es que primero dé caucion de la satisfacion. R. Lo segundo , que tambien se puede administrar el Sacramento de la Penitencia, *vt constat ex cap. Alma Mater, de sententia ex comm. in 6. initio, §. Sane;* y esto, aunque sea en el Lugar donde ay entredicho, porque este capitulo habla absolutamente. Pero este privilegio no se entiende à los que dieron la causa al entredicho, dando auxilio, consejo , ó favor, sino*

es que primero satisfagan , ù den caucion ? R. Lo tercero , en tiempo del entredicho se puede dar la Eucaristia à los enfermos. *Constat ex cap. Quod in te de penitentijs, & remiss* porque si no se niega la penitencia , non est quare denegetur Eucaristia . Pero no se ha de dar al que diò la causa , sino es que estè en articulo de la muerte , dando satisfaccion , *ut supra dictum est* : R. Lo quarto , que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ò recibir el Sacramento de la Extremavuncion. Así lo tiene el capitulo *Quod in te* citado. Pero esto se entiende , quando el entredicho es local general ; pero si es local personal , sì , sino es que huyiere dado cauta al entredicho , *ut supra dictum est* : R. Lo quinto que en tiempo de entredicho no se puede administrar , ni recibir el Sacramento del Orden ; pero podrà administrar el Sacramento del Matrimonio : porque así se vía , y es costumbre ; pero no se podrán celebrar las velaciones , ò bendiciones , porque ellas son pertenecientes al Oficio Divino.

P. El que quebranta el entredicho , en qué pena incurre ? R. Que los que administran los Sacramentos , cuya administracion está prohibida , pecan mortalmente , è incurren en irregularidad , *constat ex cap. Is qui , §. Is verò , de sententia excusam. in 6.* sino es que sean propter necessitatem , vel ob defensionem vite , seu honoris .

P. Si en tiempo de entredicho se pueden dezir los Oficios Divinos publicamente ? R. Que no : *Ita constat ex cap. Si finitas , cap. Si sententiis*

tia, &c. Alma mater, de sententia excommun. in 6.

P. Què se entiende por Oficios Divinos? R. Ora-
ciones publicas, que están en el Missal, ó Brevia-
rio, ó Manual, Horas Canonicas, Oficio de Difun-
tos, el Oficio de nuestra Señora, Píalmos penitencia-
les, el hazer fuentes para bautizar, ó bendezir agua,
Ramos, Procesiones publicas; y otras cosas à es-
te modo, que no son Oficio Divino. Pero advier-
tase, que en todo tiempo de entredicho pueden dos
rezar el Oficio Divino fuera de la Iglesia: *Quia ta-
lis recitatio est oratio priuata, quæ nulli prohibetur.*
Digo, pues, que antiguamente en tiempo de en-
tredicho solamente vna vez se podia decir Milla en
la semana; pero despues Bonifacio VIII. en el cap.
Alma mater, §. *Adiçimus* concedió, que cada dia
se pueda decir Milla, ó Oficios Divinos como an-
tes; y esto *clausis ianuis, excommunicatis, & inter-
dictis expulsis, & campanis non pulsatis*. Pero esto
se ha de entender del entredicho local general, y no
del local especial, que entonces no se podrá decir
Milla mas de vna vez en la semana para renovar el
Santissimo. Assi lo tienen *Covarrubias*, *Navarro*, y
otros.

P. Quienes podrán ser admitidos à la Milla? R.
Los Clerigos, aunque sean ordenados de primera
Corona, y tambien aunque sean casados, como ten-
gan las condiciones que se requieren en el *Council.*
Irid. sess. 23. cap. 6.

P. Si el que tiene la Bula puede oír Milla, ó si
no la oye, pecca mortalmente? R. Que puede oír
Milla

Missa; pero no la oyendo, no peca mortalmente, porque este precepto no obliga à oír Missa en tiempo de entredicho; y este privilegio de la Bula est à ad meum libitum el viar d'el, ó no: luego el privilegio no me obliga à pecado mortal.

P. Si el Clerigo que va à dezir Missa, puede llevar alguna persona contigo? R. Que puede llevar contigo los criados que le sirven en casa, con tal que ellos no dießen causa al entredicho; y en lugar de ellos, si acaso estuviesen enfermos, puede llevar otros. *Ita deducitur ex cap. Licet vobis, de privilegijs in 6.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dezir Missa Cantada? R. Que si, como es en la Fiesta de Navidad, Resurrección, Pentecostés, Asunción de la Virgen: *Eiusque Immaculatae Conceptionis, & per Octavas, & in festo Corporis Christi, & per eius Octauam.*

P. Si en tiempo de entredicho se puede dar sepultura Eclesiástica à los muertos? R. Que no, como consta del cap. *Quod in te, de penitentia, & remiss.* lo qual se ha de entender del entredicho local personal. Pero podráse dar sepultura Eclesiástica à los Eclesiásticos, sino es que dießen causa al entredicho, que entonces no es lícito. Y esto ha de fer, no sonando campanas, ni cantandole Oficio Divino, sino *submissa voce.*

P. Si el entredicho que priva del ingreso de la Iglesia, prohiba *ad orandum priuatim?* R. Que ay dos opiniones; La primera dice, que no priva: *Quia*
ma-

major censura est excommunicatio; & tamen ista non privat ingressum Ecclesie ad priuatim orandum; ergo nec etiam interdictum. La segunda se funda en el capitulo I atorum 33. quest. 2. ubi dicitur: *Ita per annum Ecclesiam non ingrediatur, sed ante fines Basiliæ trans, & deprecans Deum perseneret.* Pero esto se ha de entender, *cum solemnitate, non autem priuatim orando.*

P. Quien puede poner entredicho? R. Que el que puede suspender, puede poner entredicho, y excomulgar: *Et constat ex cap. Cum ab Ecclesiastum, de officio ordinarii.*

P. Porquè causa se puede poner entredicho? R. Que para poner entredicho local, general, y personal, no se puede poner sin culpa grave: *Quia punæ aebent esse proportionatiæ culpi, ergo interdictum, quod est gravis pena debet non imponi, nisi ob culpam gravem.* Digo lo segundo, que el entredicho parcial; v. g. *ab ingressu Ecclesie, seu à receptione Eucharistie, &c.* se puede poner por culpa grave, y tambien por culpa venial, como la excomunion menor. Digo lo tercero, que el entredicho local general no se puede poner *ob solutionem debiti pecuniarum: quicumque ille sit, cui debetur.* Ita decernitur in Extrauaganti, providè, de sententia excommunicationis.

P. Si el entredicho local general comprende a todos? R. Que si.

Contra. *Omnis pena debet supponere culpam; sed innocentibus non peccaverunt, ergo illud interdictum non*

non comprehendit omnes? R. Concedo maiorem, & minorem, & nego consequentiam, quia sufficit quod populus peccauerit, ut possit imponi illa pena: nam talis impositio est remedium efficax ad reprimendum inobedientes, & contumaces, conservandamque auctoritatem Ecclesiae.

P. *An interdictum auferatur per relaxationem?*
R. Que si el entredicho se pusiese à vna Iglesia, y se destruyesse, aun queda entredicho aquel Lugar; y lo mismo si se edificasse de nuevo: *Quia moraliter loquendo est idem locus, sive eadem Ecclesia.* Pero si el entredicho fuese general, v. g. si poneretar contra aliquam communicatam; y si se disolviesse, entonces, aunque quedassen todos los miembros della, cessa el entredicho: *Quia interdictum fuit impositum communictati, que non datur: siquidem iam soluta est; ergo etiam cessabit interdictum.*

P. Quien puede absolver del entredicho? R. El que lo puso: *Quia eius, vel illius est ligare, cuius est absolvere, vide de suspensione. Et hoc de interdicto.*



TRACTATUS TERTIIUS.

DE PECCATIS IN COMMUNI.

QVÆSTIO.

De peccato Originali.

P. Si se dà pecado Original? R. Que si , el qual contrahemos al mismo tiempo que somos concebidos, y juntamente nacimos con él. Esta proposicion es de Fe , y se colige de muchos lugares de la Escritura, como consta del Psalmo 50. *In iniurias conceptus sum , & in peccatis concepit me mater mea. Tum ex Apostolo ad Romanos 5. Per unum hominem peccatum intravit in mundum , & per peccatum mors , & ita in omnes homines mors pertransit , in quo omnes peccaverunt.* Lo otro del vicio de la Iglesia, que acostumbra a bautizar los niños, *ad delendum peccatum originale.*

P. Porquè se llama pecado original? Resp. Lo primero , porque es origen , y fundamento de todos los demás pecados. Lo otro , porque proviene *ab origine ; id est , à primò parente , & ita originale aicitur.*

P. Podràse dàr pecado original con solo venial? R. Que si : porque no implica , en que llegando uno

à vfo

ávso de razon ; diga vna mentira efectiva de pecado venial: *Ergo peccatum originale iudenirit potest, cum solo veniali.*

P. *Nullum assignatur locus, in quo decadens, cum originali, & veniali peccato puniri debeat, ergo originale, cum solo veniali, non potest inueniri; alioquin peculiaris locus esset à Deo constitutus ad penam ob ipsum infligendam?* R. Que se puede decir, que ninguno se puede morir, teniendo pecado original, y solo venial : porque si esto fuera , huviera lugar señalado para la pena destos. Ita Vazq. disp. 149. cap. 1. num. 10. ad finem.

R. Lo segundo , que dado que se muera , que este serà condenado al Infierno , adonde se castigan los pecados actuales : porque del mismo modo que el que se muere con pecado mortal , y venial, no solamente es castigado en el Infierno por solo el mortal , sino tambien por el venial, del mismo modo en este caso , aunque la pena no serà tan grave ; pero podrás creer , que Dios siempre mirará por el bien deste. Ita D.Thom Ricard. & Suar. 3. part. disp. 42. sett. 1.

P. *Quid est peccatum originale?* R. *Est privatio iustitiae, & sanitatis debitæ in esse singulis ex passa fulta à Deo: sicut Adamo.*

P. Quien contrahe este pecado?R. Que todos contrahen este pecado ; y esto aunque sean Infieles, sino es que alguno sea eximido de este pecado por particular privilegio, como fue la Virgen Santissima, que por Divina dispensacion fue eximida de este

pecado : Ita Fazq. Azor, Susr. &c alij. De la definicion del pecado original supongo dos cosas : La vna , la privacion de la justicia original: La otra , la santidad debida à nosotros , *hoc est gratia* , por el pecado original, no solo perdimos lo vno, sino tambien lo otro ; pero por el Bautismo recuperamos la gracia ; pero no recuperamos la justicia original, *quatenus includit cetera dona , hoc est* ; que si Adán no pecara , todos los sentidos se governaran por la recta razon: y assi por este pecado nos quedò aptitud à lo malo.

P. De què parte fue contrahido el pecado original ? R. Que de parte de Adán , y no de Eva : y assi cada vno de nosotros trae el pecado , *ex parte patris*. De donde infiero , quesí vna muger concibiere un niño (aunque traxerelle todas las apariencias de hombre) de vn bruto , ù de owo animal , este no tiene necessidad de Bautismo , porque no descendiera de Adán , *per lineam virilem*. Ita S. Thom. Belarm. Azor, lib.4. cap.30.q. 9. & alij communiter.

P. Que pena padecen los que mueren con pecado original? R. Que ay pena *damni*, & pena *sensus*. Los que se mueren con pecado original son castigados pena *damni* , y los que con pecado actual mortal , pena *sensus*.

* * *(§) * * *

QUÆSTIO II.

De peccato actuali, & habituali.

EL pecado que algunas veces se dice culpa, otras vicio, es en dos maneras; uno habitual, y otro actual; el actual es aquel, que consiste en algun acto, ó en la omission de él, como es, *infictio vulneris, detractionis, desiderium impudicum, frattio ieiunij, &c.* Habitual dicitur, qui habitualiter perseverat, donec sufficienter retrahatur.

P. *Quid est peccatum actualis?* R. *Est dictum, vel factum, vel concupitum contra Legem Dei eternam. Dicitur dictum, vel factum, &c.* para explicacion del pecado, que es en tres maneras: *Operis, cordis, & oris.*

P. *Vt definitio peccati bona sit, in genere, debet convenire omni peccato, sed hoc non convenit; ergo mala. Probatur minor, quia non convenit peccato omissionis cum vere, non sit dictum, vel factum; nec peccato veniali, quia peccatum veniale, non est contra Legem Dei; sed praeter Legem, vt docet Magister Sententiarum, S. Thom, & alij.*

Respond. A lo primero, que el pecado de omission se comprehende debaxo de aquella particular *factum, qui qui omittit, quod facere tenetur, videtur facere contra id, quod tenetur facere.* Unde infertur, quod peccatum actualis, non solum est dicere, facere, & concupiscere, sed etiam, non dicere, non facere, vel non concupiscere, quod tenetur ex precepto. A lo segundo, que esta definicion tambien conviene al pecado venial, que tambien es contra

Legem Dei quamvis, non sit contra finem Legis: qui est charitas, cum peccatum veniale simul stare possit, cum charitate. Otra definicion se puede dar al pecado actual. Est privatio debitæ rectitudinis: Ratio est, quia fecut actus formaliter, est bonus, quando est conformis rationi suamque debitam rectitudinem habet, ita formaliter est malus quando est contra rectam rationem, & debita caret rectitudine. Para que esto mejor se entienda, se considera en el pecado dos cosas, material, y formal; lo material del pecado, es el mismo acto (*si loquamur de peccato commissionis*) formal est priuatio rectitudinis delicti illi actui, como en el pecado de detracccion materiale est actus detractionis formal est privatio bonitatis, quæ tali actu in esse deberet: Ratio formalis peccati omissionis consistit in priuatione actus debiti, como en la Milla, ratio formalis istius peccati consistit in priuatione actus, quoquis Missam audire tenebatur.

P. *Quid est peccatum habituale?* R. *Est quedam macula, quam post se relinquit peccatum actualis.*

P. En donde consiste esta mancha habitual? R. Que consiste en dos cosas. Lo primero, en la malicia del acto preterito, que persevera mortalmente, por modo de habito, seu, ut aliqui dicunt consistit in extirpacione nominatione ab actu præterito nondum retractato per penitentiam; quia homo per actum præteritum denominatur peccator donec peccatum retractatum sit, seu deletum per penitentiam. Ita Vazquez part. 2. disp. 139. cap. 2. & alij. Lo segundo, consiste en la privacion de la gracia habitual: porque assi como

ma la gracia habitual es vna grande hermosura , y resplendor , y vna santidad de la misma anima , de la qual priva el pecado . *It i peccatum habituale vindicat sibi nomen macule quatenus priuat animam nitore , & pulchritudine gratiae . Ita S.Tom. 1.2.q.86. art. 1. & 2. & alii .*

P. *Qui committit unum peccatum & postea aliud committit secundum peccatum , non priuetur gratia , cum ablata sit per primum peccatum ; ergo peccatum habituale non videntur consistere in quadam macula , quatenus dicit priuationem gratiae , alioqui nullus , commisso semel peccato mortali , posset mortaliter peccare ?*
 R. Que este argumento sola prueba , que el segundo pecado no priva de hecho de la gracia : *Nec inde sequitur . quod ex sua natura non libeat vim seu potentiam ad priuandum gratia , & ita peccatum inducit sino es que primero aya otro pecado mortal en el sujeto , porque entonces este segundo pecado de per accidens , no priva de la gracia . Lo mismo si uno estuviese ligado con vna centura y despues le ligassen con otra , esta segunda no priva de nada , y esto es de per accidens ; pero ella ex se habet vim seu potentiam ad priuandum , ut altera . De lo dicho se infiere , que si uno confessasse algunos pecados , los quales estuviesen perdonados a culpa y à pena , y el Confessor le absolviese , este tal no recibe ninguna gracia de per accidens ; pero dandole vna absolucion que ex sua institutione habet vim remittendi peccata & potentia conferendi gratiam , y el no darla es de per accidens , ita comm. in DD.*

P. Si peccatum habituale consistit in priuatione gratiae, sequeretur omnia peccata mortalia esse paria; sed hoc falsum est, cum aliqui sunt maiora alijs: ergo peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae? R. Que los pecados son iguales, si considerentur secundum rationem priuationis gratiae; pero si le consideran secundum malitiam actualem moraliter perseverantem per modum habitus. seu secundum, denominationem ab actu præterito, cosa cierta es, que son vnos mayores que otros: Non tamen inde infertur, quod peccatum habituale, non consistit in priuatione gratiae.

P. Que se requiere para el pecado? R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que ay *motus primi primus*, y *secundi primus*. *Motus primi primus*, es aquel que no ay en él ninguna deliberacion, ni advertencia de malicia, y este esclusa de todo pecado. *El secundi primus*, es aquel en que se halla alguna deliberacion; pero no perfecta, ni plena, sino semiplena, y este es suficiente para pecado venial. De donde infiero, que ay deliberacion plena, y semiplena; y esta es suficiente para el venial, y la plena para el mortal; pero para el pecado mortal, no solamente se requiere plena deliberacion, sino tambien vna expresa advertencia de la malicia, ò del peligro, ò alguna duda, ò escrupulo: *Ratio est, quia qui, non considerat opus, quod præstat, esse malum, vel habere annexum periculum mali; vel nisi habeat datum, vel cogitationem aliquam mali, censetur ope-*

operari, cum in advertentia, seu oblivione invincibili, seu inculpabili: sed ignorantia invencibilis excusat à peccato; ergo etiam excusare debet inadvertentia malitia, seu periculi. Tambien el que tuvo que hazer con vna parienta, sin advertir, que lo era, se excusò del pecado de incesto, y otros à este modo.

P. *Hec peccata imputari debent voluntati, quantum homo, qui non advertit malitiam, nec quidquam cogitavit, tenebatur cogitare, & advertere, cum posset sed non advertit, ergo imputari debent voluntati, quia idem est scire, ac debere scire?* R. Que estos pecados, quorum nulla præcessit cognitio, seu advertentia, no se imputan à la voluntad: *Quia homo non potest hic, & nunc advertere, nec proxime tenetur advertere ad malitiam peccati; cuius nulla præcessit cognitio.* Al axioma, *scire, & debere scire paria esset?* R. *Quando præcessit cognitio, seu cogitatio, concedo; Quando non præcessit, nego.* Ita Sanchez, Vizq. Reginald. & alij.

P. Para el pecado requierese mas de la deliberacion, y advertencia del pecado? R. Que tambien de mas desto se requiere consentimiento, *quia nullum est peccatum, nisi sit voluntarium, sed voluntarium dicitur illud, eni voluntas consentit: ergo nullum est peccatum, nisi adsit consensus.*

P. De quantas maneras es el consentimiento? R. Que es en dos maneras, *vnus directus, qui contingit, quando voluntas aliquid intendit: alter indirectus, & interpretatus, seu virtualis, qui contingit,*

quando quis aliquid facit, vel omittit prævidens inde sequuturum aliquid peccatum; lo qual llamamos pecado en causa, ut quando quis est negligens in repellendis temptationibus. Esto supuesto, digo, que para el pecado se requiere por lo menos consentimiento virtual, y no es necesario consentimiento directo, y expreso: *Ita Regin. lib. 11. cap. 5. num. 43.*

P. El que tiene leve negligencia en deshechar las tentaciones, si pecha mortalmente? R. Que solo peca venialmente: *Ratio est, quia leuis negligentia, non arguit consensum perfectum, tum cum magnam Dei pietatem decere, non videtur, ut homo propter huiusmodi consensum imperfectum puniatur aeterna pena.*

P. En duda, como hemos de conocer, y juzgar, si el consentimiento fue perfecto, y suficiente para el pecado mortal, ó imperfecto, y suficiente para él? R. Que se pueden dar tres reglas para conocer esto. La primera es, si el hombre advirtiendo al pecado: de tal modo se conoce afecto, y con ánimo dispuesto, que aunque fácilmente lo pudiera cometer, no lo cometiera; en tal caso no hay consentimiento perfecto, *ac proinde nec datur peccatum mortale.* *Ita Clavis Regia, Reginald. supra citatus, Sanchez in opere morali, lib. 7. cap. 1. num. 27.* La segunda es, que si el que duda, sea un hombre de buena, y temerosa conciencia, que acostumbra resistir a las tentaciones, en tal caso no hay consentimiento perfecto: *Ac proinde, nec mortale peccatum.* *AA. supra citati.* La tercera es, quando uno duda si ha

hecho alguna cosa mala , estando durmiendo , ó velando , ó quando tenía entero juicio , entonces se ha de juzgar que lo hizo , ó lo ha querido sin plena advertencia : *Quia que cum pietate advertentia sunt, faciliè cognoscuntur. Ita Sanct. lib. i . num. 20. Filius eius, & alij.*

P. Quanta sea la malicia del pecado , *vtrum sit fructu, vel infinita?*

R. Lo primero , que la malicia del pecado , y la injuria , y ofensa de Dios , que se halla en el pecado , no es intrínsecamente infinita : *Ratio est, quia tanta est malitia peccati , & tanta est iniuria , & offensa Dei, quanta est bonitas debita aetui , privatis enim alicuius forme commensuratur forma , cuius est privatio ; sed bonitas debita aetui , non est infinita , sed finita.*

P. Peccato mortali debetur pena infinita ; sed pena proportionatur culpa , ergo culpa , & iniuria . ofensa Dei , que in peccato reperitur , videtur infinita ? R. Que es verdad , que al pecado mortal se debe pena infinita , extrínsecè , quatenus peccator descendens in peccato mortali , numquam obtinebit remissionem talis peccati , iuxta illud : *vbi ceciderit lignum , ibi erit , & alibi In inferno nulla est redemptio.* Pero niego , que al pecado mortal se deba pena infinita intrínsecè , sino finita , porque la injuria , y la culpa es finita : niego tambien la pena .

P. Illud est infinitè malum , quod est infiniti boni destruictuum , sed peccatum est destruictuum infiniti boni , cum homo avertatur à Deo , & conuertatur ad creaturas ; ergo peccatum est infinitè malum , ergo habet malum

tiam infinitam? R. Que ningun pecado destruye à Dios, ni del la essencia, *cum deus destrui non possit;* y esto, atunque el pecador quisielle que no huviera Dios: y así de aquí no te infiere que sea la malicia infinita, porque del mismo modo que el acto de caridad (por el qual uno se convierte à Dios) no tiene bondad infinita; de el mismo modo el pecado, por el qual el hombre se aparta de Dios, no tendrá malicia infinita: R. Lo segundo, que la malicia del pecado, *sea iniuria, & offensa in peccato est infinita extremitate, & terminativè. Ratio est, quia illa iniuria, & offensa dicitur infinita terminativè, quæ fit personæ infinitæ; sed per peccatum fit iniuria Deo, qui est infinitus; ergo iniuria Dei in peccato infinita est extremitate, & terminativè.*

QUÆSTIO III.

De peccato mortali, & veniali.

P. **S**i se dà pecado mortal, y venial? R. Que es de Fe, que se de pecado mortal; consta ex Epistol. I. ad Romanos. *Qui talia agunt digni sunt morte. Tum ad Galatas: Qui talia agunt, Regnum Dei non consequenter. Cum autem priuatio Regni Dei, & mortis spiritualis proueniant ex peccato mortali, necessarie inferendum est, dari peccatum mortale.* Que se de pecado venial, consta tunc ex Ecclesiast. 10. *Non est, qui non peccet: tum Proverb. 14. septies in die cadit iustus;* lo qual habla del pecado venial: *Quia nemo potest diciri iustus, cum peccato mortali; ergo loquitur de peccato veniali.*

P. *Quid est peccatum veniale?* R. *Est leue, & exiguum*

quam erratum, seu delictum, quod ob sui levitatem veniam meretur; & dignum efficit pena tantum temporali, para diferencia del pecado mortal, que mata el alma del que le haze, y le aparta de Dios, y le haze digno de pena eterna, iuxta illud ad *Romanos 7. stipendum peccati mors.*

P. En quantas maneras es el pecado venial?

R. Que de tres maneras se puede considerar el pecado venial: *Primum dicitur peccatum veniale ex suo genere; quia ex sua natura, & ex obiecto circa quod versatur, est peccatum leue, quale peccatum est verbum otiosum, aut mentitum iocosum,* el qual es venial de su naturaleza; de lo qual se infiere, que aquél se dice pecado mortal, *ex suo genere, quod ex natura sua est tale; non mutata specie peccati, sed tantum modo posita plena liberatione,* quale peccatum est perjurium, blasphemia, homicidium, peccatum contra castitatem, &c.

P. El pecado mortal, *ex suo genere,* podrás hacer venial? R. Que si, de vna, ó dos maneras, *ratione parvitas materie, & ex imperfectione actus.*

P. Como hemos de conocer, ó diferenciar el pecado venial, *ex genere,* del pecado mortal, *ex genere?* R. Cum Azor in 1. part. lib. 4 cap. 9. quest. 8. Sanchez, & alijs. Lo primero, del modo de hablar de la Escritura donde te prohíben los pecados: *Nam que in Scriptura dicuntur, inferre mortem digna morte, priuare gloria, &c.* Estos se dicen mortales *ex suo genere.* Lo segundo, conocémos que son mortales, ó veniales, de ci concau consiguiente.

miento de los DD. ó de la tradicion de la Iglesia; Tercero *ex grauitate materiæ precepta*, nam precepta non obligant sub mortali in materia leui. Quarto, *ex intentione Legislatoris*, quia precepta habent vim obligandi à mente Legislatoris, potest in materia gravi obligare sub veniali, non vero in materia leui sub mortali. De donde se infiere, que el pecado de odio, blasfemia, luxuria, homicidio, y otros, son mortales, *ex suo genere*, quia grauite r iedum Deum, aut proximum, y el venial, *ex suo genere*, es como la palabra ociosa, y mentira jocosa, &c. quia nescit facit omitiens tale, quod caritatem Dei, vel proximi ledat graviter. El segundo genero de pecado venial es, *ex imperfectione actus*, seu *ex imperfectione deliberationis*. & *advertentie*; porque la imperfecta deliberacion escula de pecado mortal, *ut supra est habitum*: ergo erit sufficiens ad veniale; y esto sucede en aquellos que subitamente se airan contra uno, y le hieren, no advirtiendo plenamente lo que hacen, ó en aquellos que estando medio dormidos, ó ebrios, cometen algun pecado, que *ex suo genere*, era mortal; pero por falta de deliberacion, no comete sino venial. El tercero genero de pecado venial es, *ex parvitate materiæ*, como el hurtar, *ex genere suo*, es mortal; pero el hurtar quatro quartos, es venial, *ratione parvitatis materiæ*.

P. Si qualquiera materia, ó precepto admite parvidad de materia, por razon de la qual el pecado sea venial? R. Que no todas materias admiten parvidad de materia: *Ratio est, quia semper ex suo*.

suo genere invenitur culpa mortalis in ea materia, in qua reperitur integra ratio iniuriae, & offendere cum autem detur aliqua materia licet parva in qua reperitur integra ratio iniuriae, sequitur non dari paritatem materie in qualiter materia, como es la timonia, el menorprecio de Dios, quia magna irruentia Deo irrogatur quoties formaliter, & directe contemnitur Deus. La forma de los Sacramentos como si uno deixasse una parte esencial. El juramento al testero, quia adducitur Deus in testem falsi, e que mendacium tribuitur, qui est ipsam Veritas, y esto aunque la materia sea levissima.

P. Como hemos de conocer, que el pecado es venial *ratione paritatis materie?* R. Que entonces es pecado venial, quando la materia que se manda, o prohíbe, es pequeña : *Non solum secundum se, sed etiam per ordinem ad finem, vel circumstantias propter quales res precipitetur, vel prohibetur tunc erit veniale: At vero quando secundum se est parua materia, sed efficitur grauis ratione finis, vel circumstantiae, tunc est mortale peccatum.* De donde infiero, que ni comete pecado mortal aquel que dice una palabra ociosa, la qual está prohibida debajo de pecado mortal por el Superior; porque aunque la prohíba debajo de pecado mortal, *ad huc remanet materia leuis*, y por la voluntad del Superior, no se hace grave; pero si tuviése algún fin grave, o otra circunstancia, entonces será mortal. Infiero lo segundo, que el que dexa un tercio de una hora del Oficio Divino, no peca mortalmente.

mente , *ratione parvitatis materie* , ò el que dexa de oír Missa hasta la Epifolia, ò el que trabaja vna hora en dia de Fieita: *Quia paritas materie excusat à mortali peccato.*

P. Què diferencia ay entre el pecado mortal, y venial? R. Que el mortal se diferencia del venial primero , en quanto al efecto : *Quia mortale priuat gratia , & caritatem , mortemque animæ specialem affert*; pero el venial no priva de la gracia, y caridad , aunque entibia el anima , para que facilmente cayga en pecado mortal: *Iuxta illud Ecclesiastici 19. Qui spernit modica paulatim decidet.* Difiere lo segundo en *specie* . si se haze comparacion entre el pecado mortal *ex genere* , y el venial *ex genere*. *Ratio est , quia veniale habet pro obiecto*, v.g. *verbum otiosum , & mortale habet , v.g. furtum , &c.* *Dixi veniale ex genere* : porque si hablamos del pecado venial, y mortal, *ex imperfectione actus , aut ex paritate materie*, entonces no difieren en *specie*, sino es *secundum magis , & minus ; sed magis , & minus non variant speciem*, como el hurtar quatro quartos, ò el hurtar cinco.

P. Si el pecado venial se puede hazer mortal algunas veces , *aut è contra*: R. Que el pecado mortal , yà dixe , que se podia hazer venial de vna , ù dos maneras , *ex imperfectione actus , & ex paritate materie* ; otros ponen tambien *ratione ignorantiae*, y es quando uno no advirtió toda la malicia del pecado , que siendo mortal , imaginò que no era sino venial, tambien se puede seguir. Cerca del venial, digo,

digo , que se puede hazer mortal de muchos modos. El primero es , *ratione mortalis finis adiunsti* , *vt si quis leve mendacium proferat , vt fornicetur* , ó si hurta vna aguja , ó otra cosa pequeña , para attaher al otro à blasfemia , y este pecado serà de la misma especie à que se opusiere la intencion. Lo segundo , *ratione advertentiae (in materia gravi) plene* ; porque assi como la falta de la plena advertencia *in materia gravi* , escuña de pecado mortal ; *ita etiam accidente plena advertentia , & dato consensu , tunc erit mortale* ; porque entonces ay todo lo que se requiere para mortal , *adest plena advertentia , & consensus , ergo datur quidquid requiritur ad peccatum mortale*. Lo tercero , *ratione specialis contemptus , aut specialis inobedientiae* ; y este menoscrecio , ó inobediencia , no consiste en la costumbre , ó frequencia de pecar , como lo tiene Vazquez , Suarez , y otros , sino que consiste en un mismo acto , con que uno quiere menoscipiar al superior , ó la cosa mandada por él , ó en el acto con que uno no quiere sujetarse al precepto , ó al superior que lo pone. Y para entenderlo esto , se ha de saber , que ay dos maneras de menoscipio ; el primero es material , y es aquél quando uno , *non indirettè intendit contemnere* ; y este se halla en todos pecados , *quatenus peccatores liqua ratione creaturas , ad quas per peccatum convertuntur , preferunt Deo*. Ita S. Thom. in 4. dist. 9. art. 3. 52. las , & alij. El otro es formal , y es quando uno directa intentione *volit contemnere aliquem* ; y este

menosprecio alioe est duplex, unus dicitur contemptus Legislatoris, seu praeipientis, alter dicitur contemptus rei praeceptae, ut docet Suarez, lib. 3. de legibus, cap. 28. num. 21. & alijs.

Esto supuesto, digo lo primero, que el menosprecio de la cosa mandada, se ha de considerar segun la materia de la cota mandada; si grave, pecado mortal; si leve, venial, *quia paruitas materiae excusat à peccato mortali.* Digo lo segundo, que el menosprecio del Legislador, siempre es pecado mortal: *Si Legislator sit Dens: & si contemptus sit formalis, quia magna irreuerentia irrogatur Deo.* Digo lo tercero, que el menosprecio del Legislador, siendo hombre, se ha de advertir, que si menosprecia al Legislador, o Superior, *ut Superior*, siempre es pecado mortal, *etiam si materia levis, iuxta illud Lucæ. Quid vos spernit, me sternit.* Ratio est, *quia cum Superior vices Dei gerat, videtur Deus ipse contemni.* Pero si se menosprecia el Superior, *ut quidam homo quatenus habet aliquem defectum, ut quia est imprudens, aut insimile fortis,* entonces sera pecado venial; y esto con tal, que la materia no sea grave. De donde infiero, que el menosprecio *in materia leui*, siempre es pecado venial, fino es que aya contempto formal de Dios, o del Superior, *ut Superior est*, que entonces es mortal, *ac proinde committens talen contemptum tenetur illud manifestare in confessione; quia continet malitiam irreuerentie.* El quarto, es el proximo, o mortal peligro de caer en pecado mortal: porque como los pecados veniales

dispongan para los mortales , puede suceder que uno , por la frequencia del pecado venial , cayga algunas veces en proximo peligro de pecar mortalmente , *propter quod mortaliter peccat, iuxta illud Ecclesiastici 3. Qui amat periculum, peribit in illo.* Por esta causa enseña Sanchez , cap. 5 num. 4. que peca mortalmente el que tiene intencion de cometer todos los pecados veniales: *Quia habens huiusmodi propositum confitetur se velle constituere in mortali, cum disponant ad mortale venialia.* Ita D. Thom. 1. 2.q. 23. art. 3. & alij. Quinto: *Ratio conscientiae erroris,* vt infra explicabo. Sexto : *Ratione scandali , sicut enim actus , de se bonus potest effici peccatum suis mortaliter ratione scandali* (vt inferius explicabo) ita multò magis peccatum veniale fieri potest mortale ratione scandali. Ita Navarrus, Bonacina, & alij. El septimo es, *per additionem materie*, en quanto al pecado, que por razòn de la patridad de la materia era venial , se haze mortal , aviendo materia grave , como el que hurta cada dia dos quartos , este llegando à materia grave , peca mortalmente.

P. Si muchos pecados veniales hazen vn mortal. Que no hazen vn mortal pecado , *per se , & formaliter loquendo.* *Ratio est , quia multa venialia non priuant nos gratia proximè , & immediate, sed cum ea stare possunt , ergo non efficiunt vnum peccatum mortale.*

Contra. Ex D. August. tract. in Epist. Divi Iohannis : *Multa peccata leuia faciunt vnum grande , sicut multæ guttæ implent flumen , & multa grava faciunt*

maffam? R. Que San Agustín habla de los pecados veniales, que se pueden continuar *ratione materie*, como el hurto, que entonces llegando à materia grave, peccat mortaliter *ratione retentionis quantitatis gravis*: sed non inde infertur, quod multa veniales efficiunt unum mortale. Potest etiam intelligi locutus Augustinus, quod plura peccata levia disponant ad mortale faciemur, quatenus ex multiplicatione veni alium crescit facilitas ad peccandum mortaliter, non verò quod ipsa sint peccatum mortale.

Contra. Qui multis diebus prætermisit orationem Angelicam, quam ex voto singulis diebus tenebatur recitare, peccat mortaliter perveniens ad materiam notabilem, & gravem: sic qui levia siue furatur, peccat venialiter, quoties furatur, sic, & mortaliter quidem, si perreniat ad quantitatem gravem mortaliter: ergo multa peccata veniales efficiunt unum mortale.

R. Lo primero à lo del voto y digo, que si el voto es hecho *in honorem Dei*, cellà la obligacion con el mismo dia: y si la materia es grave, será pecado mortal; si leve, venial: Itaque ob multiplicatas transgressiones rati in materia levi nempe recitandi orationem Angelicam singulis diebus per annum, non committitur peccatum mortale, licet centies, vel pluries prætermissa sit recitatio; quia obligatio recitandi sic, extinguitur, cum qualibet die ita ut prætermissa, non possit sequenti die reparari, unde transgressiones tales pluries repetitæ, non componunt, unam totalem transgressionem unitam, ideoque nec materiam gravem.

A la

A la del hurto, digo, que si quando hurtò materia leve, tuvo intencion de hurtar materia grave, en tal caso pecò mortalmente, *ratione depravatæ intentionis*. Pero si no tuvo intencion, sino que fue hurtando, hasta llegar à materia grave, entonces peca mortalmente, advirtiendo los hurtos antecedentes: *Ratio est, non quod plura venialia efficerint unum mortale, sed quia ultimus actus furandi vitiatur ratione materiæ, que continuata, cum precedentibus, est sufficiens ad peccatum mortale*. Y para esto servirà esta regla general, que todas las veces que la materia, ó objeto de el ultimo pecado venial se puede continuar con las materias precedentes, el ultimo pecado con que se haze la materia grave, será mortal. Pero si no se puede continuar el ultimo con los demás, serán veniales: de donde infero, que no peca mortalmente el que en quattro dias de Fiesta trabajò dos horas, en cada dia media hora: porque estas horas no se continúan, ni tienen conexión vias con otras, como en el hurto; pero si trabajasse en vi dia de Fiesta muchas veces, y que llegaren à hacer dos horas, yá entonces pecaría mortalmente: *Quia ille plures rices videntur moraliter continuari, & consequenter integram materiam notabilem, & sufficientem ad mortale*.

P. Si el que destribuye dos, ó tres panes entre diez, ó doce hombres, siendo dia de ayuno, no comiendo cada uno sino dos bocados, peca mortalmente?

R. Que no peca mortalmente: *Ratio est, quia distribuens*

buenos non magis peccat, quam peccant comedentes: sed comedentes non peccant mortaliter ob paruitatem materie, quam singuli sumunt queque non continuatur secundum, prout ab omnibus sumitur; ergo non peccat mortaliter distribuens. Ita Sanch. loco citato, n. 11. & 12. Con la misma razon digo, que no peca mortaliter, el que en vn mismo dia de Ficta es cauia de que muchos trabajen por espacio de vna hora.

P. Si el que hizo muchos votos para cumplirlos en vn mismo dia, y cada uno fuelle de materia leuis, como de recitar vna Oracion de Ave Maria en cada voto, ò de dar dos quartos de limosna; pero todos juntos considerados hazen vna materia grave: preguntese, si cumpliese todos, si pecaria mortaliter?

R. Que peca mortaliter: *Ratio est, quia violat preceptum Religionis in materia gravi: nam ista materia continuatur, & sit una ex omnibus, ac proinde sit gravissima ergo peccat mortaliter omissiens totam illam continuatam.*

Contra. *Qui pluribus diebus, non recitat orationem Angelicam, ad quam singulis diebus recitandam est ratio adstricta: non peccat mortaliter, quamvis multis diebus omissat: Ergo similiter non peccat in easu praecedenti.*

R. *Concedo antecedens, & nego consequens.* Ratio disputatis est, quia in nostro hoc ultimo easa materie & ille non coalescent, nec constituant vires materiem gravem simul, ex precepto debito non valent in capore, sed qualibet obligatio resipicit certum tempus, & cessat elapsso tempore, intra quem celebat fieri recitatio. Pero en nuestro caso, pri-

mero la materia se continua, y es determinada para un mismo tiempo; y así constituye materia grave suficiente para mortal.

QUÆSTIO IV.

De distinctione specifica, & numerica peccatorum.

P. Si todos los pecados sean iguales? R. Que no.

S porque vnos son mas graves que otros: por menos pecado es el hurtar diez, que el hurtar veinte.

P. Si el pecado de menor especie puede crecer tanto, que llegue à pecado de superior especie; v.g. *vtrum peccatum furti*, que es de menor especie, respecto del pecado de fornicacion, y de homicidio, puede aumentarse de tal manera à crecer, que igualle, ó sobrepasse la gravedad del pecado de fornicacion, ó de homicidio, que son, *altioris species?* R. Que se debe adveruir, que el pecado se puede considerar de dos modos. 1. *Secundum rationem*, 2. *secundum latitudinem entitatis am, & secundum circunstan-*
tias adiuntas. Esto supuesto, digo, que si el pecado se considera segun la razon especifica, no puede el pecado de inferior orden igualar, ó sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, del mismo modo que la plata, aunque se purgasse con gran diligencia, no puede llegar à la perfeccion especifica de oro: porque tiene essencia diversa. Pero si el pecado se considera *secundum latitudinem entitatis am, & circunstan-*
tias adiuntas, puede de tal modo crecer, que pueda igualar, ó sobrepasar la malicia del pecado de superior orden, *nam committens furtum, v. g. potest in tanta quantitate*

furari, ut ipsum furtum fueret malitiam homicidiij.
 Por lo qual el que hurtá el dinero de toda vna Comunidad, mayor pecado es mete, que el que mata á vn hombre privado : *Nam & oe peccata, quoad latitudinem entitatiram ita crescunt, ut superent malitiam peccati superioris specie sicut argentum, hinc ut crescere nequeat, ut perveniat ab speciem auris, nihilominus accipi potest argentum in tanta quantitate, ut supererum aut Ita Azer, cap. 19. punc. 4. Valentia, D. Thom. Vazq & alij.*

P. Por quales veces, ó circunstancias puede de tal modo crecer el pecado que se haga mayor, y peor ? R. Que de muchas : *Primi est maiori effectu, vel conatu: Quis enim potest ignorare est gravius peccare, qui maiori & intensiori conatu alium odio prosequitur, quam qui minori & leviori, cap. 2.* Ex conscientia, & ignoracione peccati : *peccatum enim quo maior est ipsius co-nitio censetur esse magis volitum; ergo, & mens peccatum 3. ex conditione persone peccantis, vel persone, in quam peccatur, como si tiene voto de castidad, ser casida, &c. 4. ex maiore damno quod infertur; por lo qual mayor pecado comete el que hurtá ciento, que el que hurtá cincuenta, 5. ex priori fine ; por lo qual mayor pecado comete el que compra vn cuchillo, ó espada para matar vn hombre, que el que le compra ad pomparam, & vanitatem. De donde infiero, que menor pecado es la fornicacion con fin de que de alli se puede sustentar, ó sustentar á los pobres, que la fornicacion apetecida ob delectationem. Y esto no es porque el bien de tal*

tal suerte le disminuya la malicia , que de mortal le haga venial , sino que siendo mortal, no es tan grave como el que tiene mal fin : *Ratio est , quia peccatum è gravius est , quò peior est finis : ergo eo levius est peccatum quò finis est melior.* *Tum quia eo gravius est peccatum , quo magis est voluntarium ; & eo levius , quod est minus voluntarium.* Demás desto , mayor pecado comete el que tiene acto lividinoso para hurtar , *quia peccat contra charitatem , & iustitiam , quam ob rem fornicans ob furtum , licet minus peccat peccato luxurie quam peccat , qui fornicatur ob veneream voluptatem , & libidinem , tamen ratione alterius circumstantie , que novam actui circumstantiam communicat , dicitur magis peccare.* Ita ALEXAND. & ALIJ. 6. Peccatum augeri potest ratione scandali , vel ruine alterius personæ , 7. ex circumstantijs que hoc versu continetur .

Quis , quid , ubi quibus auxilijs , cur , quomodo , quando , videre licet istarum circumstantiarum fusam explanationem in materia de Pœnitentia .

ARTICULUS I.

De distinctione numerica peccatorum.

P. **D**E donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. Que del acto; de modo, que de vna accion no puede aver muchos pecados, aunque la accion concurra cerca de diversos objetos, sino es que los objetos sean de diferente orden; como si vno con vna accion hiriesse á muchos hombres, y dellos fuessen Clerigos, que entonces se

quebrantan diferentes virtudes. *Ratio est*, quia quando est unum obiectum solum, circa quod versatur unus actus, est unum tantum modo peccatum; et quando unus, et idem actus versatur simul circa plura obiecta eiusdem rationis: nam hæc omnia obiecta vice unius obiecti gerunt. Quam ob rem, inquit Navarr. in Summ. cap. 6. num. 8. qui unam familiam occidere intenait, non tot numero peccata committit, quot sunt homines illius familie: nam tota familia in iure reputatur una familia. Leg. 7. f. Si familia, &c. El que pronuncia una blasfemia contra los doce Apostoles, no comete mas de un pecado; ergo non tot sunt numero peccata, quod sunt obiecta eiusdem rationis circa que unus et idem actus versatur. Por esta causa digo, que se puede defender, que el que en una accion hiere a muchos Clerigos, non in tantum modo censuram incurrit. Ita Suarez, Filiacijs, Azor, & Diana. He dicho, quando un unico acto versatur simul, cerca de diversos obiectos, que no es mas de un pecado, para dar a entender, que quando el acto versatur successivè circa diversa obiecta, como si uno hiere a Paulo, y luego sin intervalo ninguno hiere a Francisco, entonces ay diversos pecados. Lo mismo digo, si uno absolviere a muchos penitentes con muchas absoluciones, ay diversos pecados: *Quia iste actus versatur successivè circa diversa obiecta.* Tum quia, non solum physique, sed etiam moraliter reputantur actus plures, complete distincti. Pero si uno executara muchos actos cerca de un mismo objeto, como

Si uno hiriesse à un hombre muchas veces successive nulla interposita mora, en tal caso no ay sino un pecado, quia in isto casu non datur nisi una actio mortaliter, & una transgressio: ergo, & unicum est peccatum.

P. Como se multiplican los pecados en numero? R. Que tantos son los pecados en numero, quantos son los actos de la voluntad, mortalmente interrumpidos, como es la inadvertencia, y el sueño. De donde infiero, que comete muchos pecados aquel que tiene acto de odio, ó animo de matar, ó hurtar, y estuvo divertido algun tiempo, y despues repite la misma intencion, *quia iste actus perfetur mortaliter interruptus.*

P. Como hemos de conocer, que los actos estén interrumpidos? R. Que los actos de voluntad se interrumpen todas las veces que no perseveran *formaliter, nec virtualiter*. De donde infiero, que comete dos pecados el que oy tuvo animo de hurtar, y se duerme toda la noche, y al otro dia repite la misma intencion: *Quia ista actio fuit interrupta per somnum, & ita non permanesit formaliter: nec virtualiter, nec formaliter cum desierit esse; nec virtualiter, cum nullus effectus assignari posset, in quo dicatur virtualiter perseverare.* Por lo contrario, hemos de decir en aquell que tiene animo de hurtar, ó de matar á su enemigo, y se partiò en busca del; etc, aunque se divierta, y despues repita la misma intencion muchas veces, no comete mas de un pecado mortal: *Quia iste actus non est interruptus, cum permittat.*

neat in effectu nempè inde ambulatione itineris , alij que actionibus externis incohatis ex intentione furandi , vel recidendi , que propter actiones illæ externæ , dico possunt habere rationem vinculi , quo plures actus interni ad eundem finem repetiti coniunguntur . De cionde infiero , que se deben confessar los actos mortaliæ interrumpidos : Quia debemus peccata confiteri quoad numerum . Sed actus peccaminosi interrupti sunt peccata numero diversa , ergo actus moraliter interrupti debent referri in confessione . Pero quando los actos no son moralmente interruptos , sino que son dirigidos para algun acto , no son mas de vn pecado ; como el que habla à vna muger palabras deshonestas , y ay osculos , y tactos , y despues la alcança , entonces no ay mas de vn pecado , aunque cada uno de estos actos sean peccaminosos , y gravemente ofendan à Dios . Ita Azor , & alij . Infiero lo segundo , que no comete mas de vn pecado el que intenta hurtar , y luego camina , y hurta la escala para hazer el hurto , y otros medios necessarios : Ratio est , quia actus voluntatis , non sunt moraliter interrupti , nec actiones externæ , que moraliter coniunguntur , cum interno actu voluntatis constituant novum peccatum . Pero esto se ha de entender , con tal condic'on , que los actos exteriores no tengan propria , ó peculiar malicia , cerca de diversos objetos , ó otras circunstancias , que muden specie , que entonces avrà otros tantos pecados , como el que hurta à Pedro la escala , para hazer otro hurto à Francisco , en tal caso comete dos

dos pecados ; y el que hurtá para adulterar , &c.

P. Como hemos de conocer que el acto de la voluntad es interrumpido , de tal modo , que no persevere , *nec formaliter, nec virtualiter*? R. Lo primero , que lo conoceremos de los actos que se hazen *suscipientes*, cerca de muchos objetos , como el dar de pa-los à Pedro , y luego à Francisco , que aquí fueran dos objetos , tantos serán los pecados . Lo segundo , lo conoceremos todas las veces que despues del primer acto ay algún acto , ó voluntad contraria al mismo acto . Lo tercero por el sueño , *vel per inadverten- tiam*. Pero este sueño se requiere que sea notable , y la inadvertencia lo mismo .

Contra. Magis, aut minus, non variam speciem? Sed maior somnus est sufficiens ad interruptionem actuum; ergo etiam minor somnus? R. *Magis aut minus non variat speciem, conceditur in ratione physica, sed in ratione morali negotatur:* porque los actos morales no se interrumpen así , siuo es que aya notable inadvertencia , ó sueño , *quia abduc dicitur voluntatem permanere virtualiter.*

P. ¿Qué sueño será suficiente para que interrumpa el acto ? R. Que se dexa al juicio de varon prudente . Tambien lo conoceremos del tiempo que huviere entre uno , y otro acto , de tal modo , que à juicio de varon prudente se juzgue interrumpido , *ut nec formaliter, nec virtualiter permanere dicatur. Ita Rebell. Na- var.lib.4. cap.4.Filiuc. &c alijs.* De lo dicho se podrá quitar esta regla , para conocer la distincion numerica de los pecados . Lo primero , se distinguen en

numero, por la multiplicidad de los objetos: y esto quando *aetus successiuè versatur circa illa*, sed quando *vnuis, & idem aetus versatur simul, & non successivè circa plura obiecta*, entonces no ay mas de vn pecado. Lo segundo, per interruptionem *aetuum*, como lo de arriba. Lo tercero, per *circumstantias, & fines diversos*, quia sicut *variae circumstantiae, aut fines diversi malitiam actus connumerare possunt: ita multò magis possunt tribus malitiam numero diversam, nam quæ specie differunt etiòm numero differunt, quamquam, ubiunque est distinctio numerica, non sit etiam specifica, ut patet in eo qui vnam scalam uni surrepit, ut donum alterius ascendat ad furandum, iste enim committit duo peccata numero distincto, sed non specie.*

ARTICULUS UNICUS.

De scandalô.

P. **Q**uid est scandalum? R. Scandalū est duplex, vnum actívum, & aliud passívum. Actívū est dictum, vel factum inordinatum dans proximo sufficientem occasionem ruine. Scandalum passívum est peccatum, quod committitur ex sola malitia peccantis accepta occasione peccandi ab aliquo nostro factō, quod non habet vim præbendi talem occasionem. Alio nomine istud passívum dicitur scandalum Pharisaeorum, seu per accidens, quia Pharisæi ex rectis actionibus Christi temerè occasionem peccandi arripiebant: Sic D. Th. 2.1. quæ. 33.art. 5. Sanch. & alij.

P. En quantas maneras es el escandalo activo? R. Que es en dos maneras, especial, y general: Speciale est peccatum, ad quod quis alium inducit, intendes ipsius

spic.

Spirituale damnum. Generale est peccatum, ad quod alius alterum inducit, seu praetet occasionem, sed non intendit ruinam ipsius spiritualem.

P. El que induce à vno à pecar, intentando su ruina espiritual , quantos pecados comete? R. Que dos ; vno de especial escandalo , que es el intentar la ruina espiritual del proximo , el qual se opone à la correccion fraterna: *Quia unusquisque tenetur ex charitate prospicere bono proximi.* El segundo es, que comete otro pecado semejante al que otro comete: *Nam qui est causa peccati, reus est illius peccati, cuius est causa; sed ipse inducens alium peccat: ergo debet esse particeps illius peccati, quod alter commisit.* Ita Sanch.lib.1.cap.7.n.1. & alij. De donde infiero, que este que induce deste modo està obligado à manifestar esta circunstancia en la confession.

P. El que induce à vn pecado venial , con intencion que peque venialmente , si comete pecado mortal , ó venial ? R. Que ay dos opiniones: La primera dize , que peca mortalmente. La razon es, porque el daño espiritual es mas grave que qualquier daño temporal: *Sed sic est, quod el que heze un grave daño temporal, peca mortalmente.* Tienela Vazquez 1. 2. quest. 73. art. 5. disp. 102. & cap. 7. num 23. & 24. La segunda es mas probable , que no comete mas de pecado venial : *Ratio est, quia quando datur occasio ruinæ venialis ab intentione talis ruinæ proximi, non committitur peccatum mortale; ergo nec videtur committi mortale, quando datur occasio ruinæ venialis, ex intentione alterius in re*

*spiritualis. Tum, quia huiusmodi, damnum in genere
damnum supernaturale, est lete; ergo videtur ma-
teria peccati tantummodo venialis; y así no se debe
hezer comparacion de i daño espiritual al temporal.
Ita Sanchez, Bñez, &c alij.*

P. El que induce l vno á pecar , no deseando su
ruina espiritual, ni con él cōsumando el pecado, quá-
tos pecados comete : R. Que no comete mas de vn
pecado general de escandalo , *quia qui est causa ali-
cuilis peccati, reus est illius peccati, cuis est causa.*

P. Demás deste pecado ay otro , como es contra
la caridad : R. Cerca desto ay dos opiniones, vna di-
ze , que ay otro pecado contra la caridad ; pero lo
mas cierto es , que no ay mas de vn pecado general
de escandalo.

*Contra. Ex charitate unusquisque tenetur pro-
picere bono proximi . sed inducens istum ad peccan-
dum , non propicit bono proximi ; ergo peccat con-
tra charitatem? R. Que este argumento solo prueba,
que ninguno debe desear , ni procurar direcdē el pe-
cado del proximo , y este no lo intenta , antes quie-
re que no peque ; y así no pecha contra la caridad:
Ratio est , quia speciale peccatum constituitur per
ad dinem ad specialem finem , & per oppositionem
ad specialem virtutem : sed quando non intendit
ruina spirituali proximi , non adest specialis
peccatis , nec oppositionis ad specialem virtutem , ergo
nec adest peccatum contra charitatem. Lo otto ,
que se halle aquí la virtud de caridad , es , ó no es ,
especial , sino general ; la qual te halla en toda la
frac-*

frion de preceptos; y así para constituir nuevo pecado contra la caridad, es necesario que sea el escandalo especial. Ita Bonac. & alij.

P. Quien comete mayor pecado, el que induce à la fornicacion, ó al homicidio? R. Que el que induce al homicidio, peca mayor pecado: *Quia fornicatio est levius peccatum, quam homicidium in ratione specifica peccati per se loquendo*: porque si se intenta ruina espiritual del proximo en la fornicacion, y en el homicidio no, mayor será el pecado de fornicacion: *Quia intendit diuinum gravius, & longè maius damno corporali; nam maior est mors anime, quam mors corporis.*

P. El que induce à uno à hurtar, y juntamente consuma el pecado con él, quantos pecados comete? R. Que dos; uno, porque exerce una accion p' camino à consumando el pecado: *ergo reus est proprij peccati;* el otro, porque el pecado que el otro comete, se imputa al induente; y así, *reus est duorum peccatorum, sed si voluit ruinam specialem ipsius, tuic datur duplex peccatum ob ratione supradictam.*

P. Quando se juzga que uno es causa del escandalo activo, y que coopera con el pecado del otro? R. Que en muchos casos puede ello acontecer. Lo primero, quando haze algunas cofas, que inducen à pecado mortal; como si combidase à hurtar, ó à murmurar, &c. con su exemplo: *Qui hoc omnia ex sua natura sunt mala, & inducens aliquem ad id quod est ex se malum, dicitur cooperari per eatus alterius.* Lo segundo, quando haze alguna cofa,

aunque de si sea indiferente , con intencion de que el otro peche , como si vendiesse los naypes , con animo de que el otro jugasse juegos vedados ; ó si vendiesse las armas , para que el que las compra cometia homicidios injustamente , &c. Pero si vendiesse esta cosa indiferente igualmente , ignorando que ha de vñar della mal , *tunc non dicitur cooperari alterius* , aunque el otro vñia della mal. Pero esto ha de ser , que no lo hiziesse con intencion de que el otro vñase mal della : *Quia in dubijs nullus presumitur malus , sed bonus.* Lo tercero , quando absque iusta causa , & sufficiente , haze vna cosa indiferente , que cree que en otros han de vñar della mal , como si vendiesse , *absque iusta causa Agnus Dei infideli , quem credit illis abusuro ad Sacrificium ; tunc peccat peccato sacrilegio.* Idem cum proportione dico de illo , qui venit i cibos vetitos in die ieuium , quibus pro labiliter credit alium abusurum ad ieuum frangendum . Pero el que haze esto con justa causa , no peca : *Quia non confertur cooperari ad volendum peccatum alterius , & ita non amplius facit , quam permittere peccatum alterius.* Ita Bonacín , in tit. de peccatis , & alijs .

P. Que cosa se juzga suficiente para evitar este pecado de cosas indiferentes ? R. Que no toda cosa sera justa , ni suficiente para cohonestar estas causas indiferentes , ni para escusar del pecado de escandalo , sino que se requiere mayor en un caso , que en otro : *Ratio est , quia obligatio vitandi occa siones peccatorum , seu induciones ad peccatum , con-*

consurgit ex oblatione virtutis , cui⁹ opponitur peccatum , sed obligatio virtutum , non est æqualis , quia una obligat magis quam alia ; ergo maior causa requiriatur in uno cauſa , quam in aucto . Y así mayor cautia se requiere para que no aya pecado contra justicia , que contra caridad , quia per peccatum contra iustitiam violatur ius alterius ; per peccatum verò contra charitatem non fit , & ita minor causa , est sufficiens ad non peccandum contra charitatem .

P. Si pecata tambien quando el otro está preparado para aquello que le induce : R. Que peca , nisi id faciat ex iusta causa , como si yo pidiese juramento à uno que no ha de jurar verdad , ó que ha de jurar por sus Dioses salvos ; pero si esto hiciesse con justa causa , no pecaría : *Ratio.* It , quia petet rem indifferente , quani si er bene , aut male potest exercere , & ita utitur iure suo petendo : Sed qui utitur iure suo , non peccat : ergo nec ille . Pero esto hace de entender , quando la cosa no es intrínsecamente mala , que si es intrínsecamente mala , aunque el otro esté preparado , y aya causa justa de parte del que pide , no lo puede hazer ; como si pidiese juramento à un infiel por sus salvos Dioses , y à un Fiel , que juralle mentira ; ó à un usurero que emprestase dinero debajo de usurias , ut dictum est in materia iuramenti , & usurie . Esto no lo puede hazer ; quia illud est intrinseco malum , quod nullo fine potest colognari ; sed hoc est intuitivum attivè ad peccatum , ergo fieri non potest absque peccato , etiam da-



ta iusta causa. De lo dicho se infiere , que puede vno alquilar su casa à vn usurero , aunque sea publico , *absque peccato* , *quia facit opus indifferentis* , & *ex iusta causa , cum utatur iure suo.* Y esto se entiende , *praevisa alia probatione* , & modo non locent usurarijs alienigenis. *Nam retitum est locare domus alienigenis* , vt constat ex cap. 1 de usuris in 6. Ita Azor, 2. part. lib. 12. cap. 18. quæst. 3. Infiero lo segundo, que lo , que alquilan las casas à las meretrices se escusan de pecado; y esto aunque pudiesen alquilar à otras , con tal condicion, que las alquilan *ad habitandum*, & *non ad turpiter vivendum* , *quia utuntur iure suo*, *nec censetur cooperari peccato alterius*, *cum locis se habent extrinsecè*, & *nimis remote ad peccatum.* Lo tercero se escusan de pecado los Christianos cautivos por los Turcos , que navegan por temor de la muerte contra los Christianos: *Quia præstant opus indifferentis illudque faciunt ex iusta causa nempe ob temorem mortis.* Lo quarto, se escusan los criados q ue acompañan à su amo , *dum ad meretricem accessit* , *si ab ipsis comitatu defistere nequeant absque gravi incommodo.* Lo quinto, se escusan de pecado los que guardan viñas, escondiéndose , para que los que pasan entren en la viña , y despues de presos se abstengan: *Nam iusta de causa exercent actione* , *de se indifferenti*; pero si lo hizieren para que entrando ellos sean presos , y compelidos à la paga , entonces pecan mortalmente. Lo sexto, se escutan de pecado los padres y amos que no quitan à sus hijos, y criados la occasio[n] de
hus-

hurtar , por tomar expericcia de su fidelidad, y para que de alli adelante se aparten de esas cosas: *Quia non prestat opus intrinsecè malum . sed iusta de causa negativè se habent permittentes furtum , ob maius bonum.* Pero si le dan solamente ocasion para que hurten, y no para corregirles, en tal caso pecan .

P. Si peca mortalmente el que presta vna cosa indiferente, la qual està à otra preparada , para vñar mal deila, pero esta obra indiferente ; si este no la haze, otro la fiziera : como si Pedro , en dia de ayuno, preparasse la comida à Cayo, que està preparando para quebrantar el ayuno, la qual comida , si Pedro no la prepara , no faltara quien la preparara , ó fiziera ? R. Que no peca mortalmente , modo faciat *opus indiferens , & remotè concurrens ad peccatum.* Ratio est quia haec videtur levit comparatio , quae non videtur sufficere ad mortale , tum quia ideo si mortali- ter peccaret , quia non evitaret alterius peccatum , quod vitare tenetur : Sed haec ratio non obstat: quia etiam si iste abstinenteret à tali opere adhuc non impediret pecca- tum , cum adsit alius , qui hoc idem ficeret , ergo non pec- cat .

Contra. Luego puedo yo mandar à Pedro , que huerre veinte ducados, que aunque yo no se los mā- dara hurtar, avria otro que se lo mandara ? R. Ne- gando consequentiam , porque esto es intrinsecamen- te malo lo qual no se puede cohonestar , porque es causa activa inductionis peccati alterius , ac proinde peccat contra justitiam .

P. *Ptrum peccet qui consult minis malum patato ad maius, aut qui conjulit maius parato ad patrandum omnis malum?* R. Lo primero, que si el consejo fué hecho à diferente objeto de lo que tenía en su mente pecó mortalmente, porq; es causa de este daño, yeso, aunque aconsejó muy menor daño de lo que intentava hazer el otro; y también, aunque este sea muy rico, y al que quería hurtar, era muy pobre? R. Lo segundo, que el que aconseja menor mal al q; está preparado para hizelos mayor, si es cerca de un mismo objeto; como Pedro está preparado para hurtar à Francisco cien ducados, y no lo pudiese impedir de otro modo sino aconsejandole q; hurre veinte, no pecó, porque aquí no hay injuria cerca del damnificado *ac proxime, nec peccatum contra iustitiam.* Pero si el q; esté preparado para hazer un menor daño, y le aconsejase que lo hizelle mayor, en tal caso esté obligado à restituir aquello que de mas o más aconsejó, porque fue causa injusta de aquel daño. Ita Bonac. Reginald. Petrus Navarr. Vazq. & alij.

P. Si uno pecare, ó rendrá obligación à restituir, que aconseja al ladrón, q; está preparado para hurtar un hurto à dos, q; no lo haga fino a uno? R. Que no peca ni esté obligado à restituir, con tal que no determine persona à quien lo haga, que entonces ya es cosa injusta del daño de aquél. Pero si lo dice en comun que lo haga à uno, entonces aconseja menor mal: *Sed qui sū idem minus malū ad vitandum maius, non peccat: ergo nes iste peccat.* Ita Bon. & DD. sup. citati.

P. Si

DE PECCATIS.

174

P. Si el que con su exemplo indució à hurtar, ó cometer algun homicidio, ó à otro delito, con daño del proximo, està obligado à restituir? R. Que ay dos opiniones. La más probable es, que no està obligado à restituir.

Contra. Qui est cuius influens in peccatum alterius eodem peccato peccat, ac committit alter: ergo eandem ac alter habet obligationem? R. Que es verdad, que este comete un pecado contra justicia, como el otro comete; pero no està obligado à restitucion: Quia non dicitur causa influens in peccatum alterius, sed dans occasionem, ut alter peccat contra iustitiam; propter eandem rationem, non tenetur ad restitutionem.

Contra. Implicitè, & explicitè, non variant specie; sed qui inducit explicitè, videlicet per mandatum, aut consilium, tenetur ad restitutionem, ergo qui implicitè inducit per exemplum, sic tenetur?

R. Implicitè, & explicitè, non variant speciem quoad speciem peccati, concedo; quoad obligationem, que inde resultat, nego: porque la obligacion de restituir, resulta de la cosa que influye en el efecto: Et qui suo exemplo iniicit, non videtur causa, sed occasio propter quam rationem, non datur obligatio restituendi.

P. Si el que induce à muchos à pecar con su exemplo, teneatur in confessione exprimere numerum illorum quos induxit? R. Quod tenetur, quantum poterit, quia peccata debent explicari in confessione,

Og

quoad

quoad numerum, scilicet in hoc casu datur peccata distincta ergo tenetur illi: confite i, vel quia in tales personae teneant se e contra obiecti, dubium est, obiectum autem non est circumscribita aliis, sed constituit alium in i: i esse individuum. Ita Sorus, Valencia, Bonac. & alij. De donde infero que no solamente està obligado à manifestar las personas, sino tambien està obligado à manifestar la especie del pecado; quia species peccatorum in confessiones aperiendæ sunt: Sed peccatum in iustitia est eiusdem speciei cum peccato quod committi induxit: ergo tale peccatum debet manifestari. Dixi en una question antecedente, que el que perjuice menos mal ad vitandum maius, no peca.

P. Si serà licito à uno que està preparado para hurtar cien ducados, y le perjuicio que no hture mas de veinte, acerçárselle para que hture estos veinte ducados, y no mas? R. que si; quia in hoc casu non inducit ad furtum, sed ad minus damnum cooperatur idque in commodum, & utilitatem domini, quia sur erat paratus maius damnum inferre illi domino.

P. Si serà licito al que està preparado para matar, aconsejarle que no mate, sino que mutille un miembro? R. Que si; pero no serà licito ayudarle para mutilacion del. Porque esto es intrinsecamente malo, y no se puede cohonestar por ningun fin. Ita Sanch. Reb. &c.

P. Si serà licito al que està preparado para cometer adulterio, aconsejarle que cometa antes

vna simple fornicacion? R. Que no peca , quando de otro modo no puede apartarle del adulterio.

Contra. Qui hac virtutur persuasione , exercet actionem intrinsecè malam , & inducit delinquen- tem ad peccatum ; ergo illi imputatur peccatum , quod alter commitit? R. Non inducere ad peccatum , sed ad electionē minoris mali , cum consilium illius , non sit absolutum , sed conditionale , nempè ut delin- quens si omnino statuit committere maius , eligit potius minus peccatum .

ARTICULUS II.

De distinctione specifica peccatum.

P. **C**omo se distinguen los pecados en espe- cie? R. Per ordinem ad diversias species perfectionis , quibus peccata privant peccatores: Ratio est , quia peccatum formaliter consideratum consistit in privatione debitæ perfectionis , & rectitudinis ; sed privatio specificatur à forma , cuius est privatio ; ergo peccatum specificatur à perfectione , & rectitudine , qua privat: sed rectitudo , & perfec- tio , qua peccata privant , est specie multiplex , & diversa ; sequitur ergo peccata distinguiri per ordi- nem ad huiusmodi perfectionem , & rectitudinem , qua privant. Quia propter peccatum furti differt specie , à peccato rapinæ quia perfectio , & rectitu- do , qua furtum privat fures , est distincte speciei à perfectione , qua rapina privat : Porque el hur- to consiste en la ausencia del señor; y así parece , que *eo ipso* que quiera uno vistar de las costas agenes ,

tricter bene operari absque damno proximi : y la rapina consiste in acceptacione rei alienae facta contra dominio, iei sciente dominio careto; ea perfectione quam raptor ex impositione quod vellet circa aliena in presentia don loj operari tendebatur bene operari abique iniuria & violentia dominii: cum ergo peccaciones debitar auctui lurti & auctui rapinae sunt diversae speciei sequitur etiam furtum & rapinam esse peccata specie diversa, ac consequenter peccata speciei distinguuntur per ordinem ad perfectiones speciei diversas. Ita Valencia, Bonacini & alij, otros Autores afirman, que se distinguen per ordinem ad virtutes, quibus opponuntur. Esta sentencia no es malala, pero no distingue los que no tienen diversa virtud, como el lucro, y la rapina, *differunt specie & tamen non opponuntur diversae virtutis, quia non violatur, nisi virtus iustitiae.*

P. Si los pecados se distinguen en especie, ó en numero, per ordinem ad diversa præcepta, quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur? R. Que no, con tal que los præceptos tengan un mismo motivo, y fin: *Ratio est, tum quia sequeretur desiderium rei alienae, & furtum rei alienae, esse peccata specie diversa; cum prohibentur disciplinis, & diversis præceptis. Sed hoc est falsum: ergo peccata non distinguuntur specie, vel non distinguuntur, sic per ordinem ad præcepta.* Lo otro, el pecado de usura está prohibido *Iure Naturali Divino, & Ecclesiastico, & tamen non datur nisi unicum peccatum usura: ergo peccata non distinguuntur in specie per ordinem*

nem ad cetera præcepta quibus aliquid præcipitur, vel prohibetur ex eadem motivo, & fine. Ita Valencia, Vazq.Sanch.&c alij.

Contra. Qui committit vnum peccatum, prohibetur multis præceptis, perpetrat tot inobedientias, quod sunt præcepta: Ergo tot peccata committi, quod sunt præcepta R. Que dabo caso que cometa otras tantas inobedientias, no son sino generales, y a si no constituyen diverso pecado: y assi la inobedientia es en dos maneras, general, y especial: Specialis est quando quis transgreditur præcepta ex contemptu expresso Superioris, ut Superior est præcipientis rem præceptam, et iam explicitum est, Generalis est quando quis transgreditur præceptum absque contemptu: & hæc inobedientia est circumstantia generalis, & communis peccatis, que non ita peccatum agrauat, ut super addat diversitatem specificam vel numericam, aut circumstantiam in confessione necessario explicandum. Ita Vazquez, 2.p.d 48.fin. Clavis Regia, lib. 4. cap. 5. num. 13. & alij. De donde infiero, que el Sacerdote que consiente en actos venereos, comete dos pecados, vnum contra Castitatem, aliud contra votum Castitatis, quod opponitur virtute Religionis; porque aqui se dan dos preceptos, ex diverso motu, seu fine. Lo segundo, el Religioso Franciscano que no ayuna en dia de Viernes, en que cayó alguna Vigilia de algun Santo pecó dos pecados, vnum contra præceptum Ecclesiæ latum ex motivo virtutis temperantie, alterum contra votum, quoç sit

virtute Religionis emittitur, *Franciscanus enim teneatur, ex vobis ieiunare feria sexta.* Ita Vazq. & alij. Lo tercero, el que h̄iere al Sacerdote, comete dos pecados especie distintos; el uno contra justicia, y el otro contra reverentiam Sacerdotibus debitam. Lo quarto el que no ayuna vn dia en la Quaresma, en que caen quatuor Temporas, ó la Vigilia de algun Apostol, no comete dos pecados in numero, aut in specie: Ratio est, quia homines, non præcipiunt ieiunium ex diverso motivo, & ex diversa virtute, sed ex motivo temperantiae. Ita Vazq. & alij. Lo quinto, el que en dia de Domingo en que cayó algú Santo, no oyere Misa, no comete dos pecados; quia hæc præcepta imposita sunt ex virtute Religionis, & omissione sacri audiendi opponitur eidem una virtuti. Lo sexto, el que haze 'vn voto, aunque sea muchas vezes repetido, y multiplicado, no comete muchos pecados, sino uno; etiam si vouens per iteratam voti emulsionem intenderet, sibi novam obligationem injungere. Ratio est, quia si per voti multiplicationem posset, quis sibi plures obligationes imponere, posset etiam unica vice, sed cum unica vice, non potest, cum materia sit una. & præcipiatur sub eadem ratione, & ex motivo ciuidem virtutis, ac consequenter dicendum est il'um non committere plura peccata. Ita Sanchius *super morali*, lib. 1 cap. 14. num. 1. Suarez lib. 5, de votis, cap. 6. num. 3. & alij. De donde infiero, q̄ no es neceſſario explicar esta circunstancia en la Confesion, cum non sit nisi unicum peccatum.

Lo septimo , el que tiene muchos Beneficios, no comete mas de vn pecado *contra eligimem* ; pero contra la obligacion que tiene por razon del Beneficio , peca otro pecado diverso , que es *contra iustitiam*. Lo octavo , y vithmo , el que hace alguna cosa prohibida por dos preceptos , uno simple , y otro que tiene aneja censura , no comete mas de vn pecado: *Mobec precepta lati sunt ex eodem motivo,*
quia peccatum non desunit speciem , aut militiam ab
excommunicatione , sed ex ianuia diverso , como si el
Juez prohibiese el hurtio , sub excommunicatione ,
ex eodem motivo virtutis iustitiae. De donde infiero , *excommunicationem non conferre novam specie*
militiam Y assi dixe en la materia de Penitencia ,
tratada de circumstantijs , que el excomulgado que recibia el Sacramento de la Eucaristia , no cometia dos pecados , sino uno : porque estos preceptos no tienen diverso motivo , sino uno , que es de Religion.

ARTICULUS III.

In quo assignatur discrimin inter peccatum commis-
sionis , & omissionis.

P. **S**el pecado de omission difiere del pecado de comission: R. Que se diferencia en *specie* , si materialiter considerentur ; quia peccatum omissionis consistit in privatione non solam debitis reddituallis , verum etiam substantiae actus ; proutrum vero commissionis non consistit in privatione actus , sed in privatione redditu-

dinis debitæ actui, vnde qui non comediebat, dum necessaria est comedio ad alendam vitam, dicitur commitere peccatum omissionis, consistens in privatione actus comedionis, & reffitudinis debitæ tali actui, differque specie ab actu, quo quis nimium comedit cum sanitatis periculo, in quo
 a. Tu consistit peccatum commissionis consistens nè
 pè in actu carente debita reffitudine, quam debebat actus habere ad conservandam vitam, tempe
 tanter vivendo. Ita 5. Thom. 1. 2. q. est 72. art.
 6. Vazquez, Valencia, &c. alij. Item differunt specie, si simpliciter considerenter, & secundum ordinem, quem involvant. Ratio est, quia respiciunt diversas
 perfections, quibus privat peccata commissionis,
 & omissionis, eos qui peccant talibus peccatis, ha
 benteque diversam opositionem cum recta ratione;
 ergo, &c.

R. Quales mayor pecado, el de omissione,
 ó el de comission? R. Que el pecado de comission es mayor pecado, *ceteris paribus*, quia pec
 catum commissionis immediatè privat bonitate de
 bita actui, vt patet in homicidio, quod immediatè
 privat bonitate, que debebat inesse actui circa
 proximum: peccatum vero omissionis, non sic
 privat immediatè, cum consistat in privatione
 ipsius actus, & mediato in privatione bonitatis,
 quæ debet inesse actui, vt patet in exemplo
 omissionis sacri in die festo, quæ consistit imme
 diatè in perfectione actus audiendi sacrum, &
 mediato in privatione bonitatis, quam habere
 des

debebat. Ita communiter Doctores , enm Sanct. Thom.

P. Quando se dà la omission del precepto?

R. En aquel mismo tiempo que se debe cumplir el precepto y así la omission de la Misa le incurre en aquella misma hora que te avia de oír.

P. Quando se incurre en el pecado de omission? R. El que hace la omission , ò tiene vicio de razon , ò libertad , ò no , quando se ha de cumplir el precepto ; si tiene vicio de razon , y libertad , entonces se incurre el pecado ; y tambien quando diò la causa para no lo cumplir , y atendiere el tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si previniesse , que si se ponía à jugar avia de quedar sin Misa. Pero si no tiene vicio de razon ò libertad al tiempo que se avia de cumplir el precepto , como si estuviese ebrio , dormiendo , &c. en este caso se ha de distinguir , ò previno , que si se dormia , ò se embriagara , no avia de oír Misa ; y entonces si lo previno , pecó ; entonces el pecado de dormicion , que se llama pecado en causa : pero si no lo previno , aunque no oyese Misa , no pecó , *quia nullum datur peccatum quin sit voluntarium, sed quando nulla adfuit cognitio , nec advertentia , non datur voluntarium; ergo nec peccatum.* De donde infero , que el que previno que si dormia , no avia de oír Misa , y se durmió , y despues sucedió que despeñó , y oyó Misa , peca mortalmente . Por razón del peligro à que se puso de quedar sin oficia . Ita Vazq. Sanch. & alij.

P. Si será lo mismo del pecado de comisión? R. Que sí; y así el que previno, que si se embriagava avia de matar a un hombre, entonces peca, quando causam homicidij dedid, que fue en la embriaguez; y así le basta decir en la confesión, se dedisse causa voluntariam homicidij. Pero ello se ha de entender, en quanto es ex vi confessionis talis peccati praeclisè, ut docet Vazq. d. 79. cap. 2. Azor lib. 1. cap. 7. Pero ratione obligationis ad restituendum, está obligado a manifestar esta circunstancia que es aver hecho el homicidio.

P. Si este que dió causa al homicidio si se seguía, se quedaría irregular, o excomulgado, si estuviese anexa censura al homicidio? R. Que queda irregular, o excomulgado, ut dictum est in materia irregularitatis.

P. El que previene, que si se embriaga ha de decir muchas blasfemias o juramentos faltos, pechará? R. Que peca mortalmente al mismo tiempo que se embriaga: Quia ista sunt intrinsicè mala, & sufficienter voluntaria in causa. Ita Sanch. loc. citat. num. 44.

Contra. Qui tempore ebrietatis profert contumelia, & contumelias in homines, quas prævidet in ebrietate conserutas, non peccauit tempore, quo illas prævidit fecuturas, ergo non peccat, qui blasphemias, vel perjuria prævidet inebrietate fecuturas: R. Concedo antecedens, & nego consequiam. Ratio disparitatis est quia contumelia, & convitia, quæ tempore ebrietatis committuntur,

communi onium consenſum, parvi pendūtur, nec reputantur iniuria; & consequenter, qui eas p̄ae-
videt inebrietate fecuturas, non videtur graviter
peccare: blaphemie vero, & perjuria sunt intrin-
secè mala, & divino honori videntur adverſari. Ita
Vazq. 2. p.d. 27. cap. 3. pum. 11. Sanch. leg. 1.
cap. 16. & alij.

P. Si las acciones , que son causas de la omis-
ſion, ſean malas , y pecaminosas? R. Que ſon ma-
las: *Quia illa eſt actio mala, quæ eſt cauſa peccati* , er-
gò talis actio eſt mala. Ita Doctores. De donde in-
fiero , que el juego, mientras ſe avía de oír Milla,
eſt malo ; y el echar el Breviario en la mat para no
rezar el Oficio Divino, tambien eſt malo , *cum eie-
dio Breviarij in Mare ſit cauſa omissionis Divini Of-
ficij.*

P. Quales ſon las acciones , que ſon cauſa de
la omission? R. Que no ſolamente eſt cauſa el pro-
polito , ſino tambien la accion , que de propo-
ſito *per ſe primò eligitur* , ſiendo incomponible con
la implección del precepto : *Quia tales actiones*
sunt cauſa omissionis , vi quarum ſequitur omissionis,
& transgresio p̄cepti; ſed vi talium actionum
sequitur omissionis p̄cepti, ergò ſunt cauſa omissionis.

P. Pecará el que haze alguna accion buena,
que eſt cauſa de la omission de algún precepto,
como ſi al mismo tiempo que avía de oír Milla,
reza la Corona de la Virgen , ó curatle algún cu-
fermo? R. Que ſi las acciones (aunque de fu na-

raleza son buenas ; son causa de la omission de el precepto , y la omission es imputada à pecado , siempre son malas , y se imputan à pecado . Dixe , que eran malas , si la omission se imputava à pecado ; pero si no se imputava à pecado , no serian malas : como si uno , siendo necesario , mientras se dezia Misa , curasse un enfermo , quedase con él en caza , que si no le curara , ó no quedara con él en caza , se temia que se moriria ; en tal caso esta omission no es mala : *Nee peccatum: Ratio est , quia quando duo præcepta simul concurrunt eodem tempore , ita ut nullum nequeat adimpleri , nisi alterum emittatur , tunc adimplendum est maius præceptum , & non violatur minus , ex c. Duo mala ; cum tunc esset obligatio minoris præcepti ; sed maior , & stricior est obligatio iuris naturalis curandi infirmum graviter ægrotantem , quam obligatio Ecclesiastica Misa audiendi ; ergo actio , qua quis ob necessitatem curat infirmum , tempore Mise audiendæ , non est peccaminosa , nec mala . Ita Clavis Regi . Azor , Bonac . & alij . De donde inferio , que concurrendo dos preceptos , se ha de escoger al que mas obliga : Quia ex duobus malis minus est eligendum .*

Contra. Si dixesse vn amo à su criado , aveisde decir vna mentira ; y si no aveis de trabajar todo el dia , este no puede mentir , para no trabajar en dia de Fiesta ; y la mentira *in re leví* , es pecado venial , y trabajar cantidad grave *in die festo* , es pecado mortal : Ergo iam ex duobus malis minus , non est eligendum .

est eligendum? R. Ex duobus malis minus est eligendum, quoties minus malum suam d' formitatem, & malitiam abiicit; y como la mentira es intrinsecamente mala, nunca es sicta, cum non remaneatur à mendacio sua malitia. De donde infiero, que concurriendo precepto Natural, y Divino, se ha de estar al Natural, y Divino; y si concuerde un precepto afirmativo, y negativo, se ha de echar al negativo, quando concurren dos preceptos, y uno es de mas alta especie que el otro, se ha de echar á él.

P. Si pecará el que elige la implección del precepto mayor, dexando al menor? R. Que no peca, porque entonces cessa la obligacion de el menor precepto.

P. De què especie serán las acciones, que son causa de la omission de el precepto? R. Que son de la misma especie que el pecado de omission: *Ratio est, quia voluntas, & causa futuri non habent aliam malitiam, quam futili, ergo etiam voluntas, & causa omissionis, non habent aliam malitiam quam omissionis.*

P. Si estas acciones, que fueron causa de la omission, se deben confesar? R. Que no se deben confesar, con tal que no tenga distinta malicia del pecado de omission; como si al tiempo de oír Missa adulteralle, ó hurtalle, *in tali casu tenetur maius iustificare talem circumstantiam specie diversam ab omissione.*

* * *

ARTICULUS IV.

*In quo designatur discrimen inter peccatoris, cor-
dis, & operis.*

P. **S**I estos pecados difieren en *specie*? R. De dos modos se pueden considerar estos pecados. Lo primero, en quanto cada uno de los, *ex se*, es completo; por lo qual, los pecados que se cometen per *cor*, se dicen completos, *ut est odium heres* *interna*, *inuidia*, &c. Los pecados de obra se dicen completos, como es el hurto, el homicidio, la fornicacion, &c. Lo segundo, se pueden considerar en quanto estos pecados son principio, y origen para cometer el pecado de obra: porque el pecado de obra algunas veces trae su origen, *in corde*, y otros, *ab ore*. *Quam ob rem, sur prius cogitat, & meditatur furum, deinde conuocat socios ac verbis moget, denique ad iniustum opus completem trahit.* Esto supuesto, digo, que los pecados completos, *in corde*, *ore*, & *ob ore*, *differunt specie*, *quia habent prouincias perfectum specie diversarum*: porque diferente es el convicio, del odio; el homicidio, del hurto, &c. Pero quando estos pecados son origen para el de obra, *non differunt specie*, *quia iudicatur, ut perfectum, & i. imperfectum in eadem specie*. *Tum autem opponuntur eidem virtuti, quam ob rem, propositum furando est eiusdem species cum furto.*

ARTICULUS V.

De conscientia.

P. **Q**uid est conscientia? R. Est regulabonis, & multi, in alicans creaturam rationali, quid faciendum, quidve fugie debet sit.

P. Quatuor lex est conscientia: R. Multiplex est, scilicet, recta, erronea, dubia, probabilis, & scrupulosa. *Recta* est illa, quae dictat, vel indicat quod verum est. *Erronea* est illa, que aliquid alterius dictat, quam sit, ut si dicitur bonum esse quod est malum, aut malum esse, quod est bonum. *Conscientia dubia* est illa, quae nec assentit, nec dissentit, sed anceps manet, & in aequilibrio. *Probabilis* est illa, quae assentit, & adhaeret vni parti, sed cum timore, & formidine partis oppositae. *Scrupulosa* est illa, quae via parti adhaeret, cum formidine partis contrarie orta ex leui motu, & minus sufficienti fundamento, & hec scrupulosa conscientia nascitur ex quadam animi pusillanimitate timoris, ubi non est timendum. Hinc colligit potest quid sit scrupulus opinio probabilis, & conscientia. *Scrupulus* est quadam si si icio leuis orta ex leibus fundamentis, & rationibus, quibus motus quis putat aliquid esse peccatum, quod te ipsa non est peccatum. • *Opinio* est assertus unius partis cum formidine alterius; ut si quis assertat superiorem posse a reservatis absolvere, non audit a integra confessione, dimitendo penitentem, ad inferiorem pro abolutione impetranda a non reservatis. Hic dicitur ha-

bere opinionem probabilem , secundum hanc aliquos Doctores cum aliquo timore de veri te oppositæ sententie. *Taliter* , quod verè dubium est . continet, quando quis nec allentur, nec dissident, in neutram partem inclinans : *Datur etiam aliud dubium, quod dicitur suspicio;* & hoc contingit , quando intellectus; licet nulli parti assensum præbeat , nimirum magis in unam partem , quam in alteram inclinat. De donde se inscrie la diferencia que ay entre el scrupulo, du-
bio , opinion, y sospecha: *Quia dubium excludit erro-rem utriusque partis , sicut etiam excludit suspicio,* quambis suspicio magis in unam partem quam in alte-
ram inclinet. *Opinio includit assensum unius partis cum* formidine oppositæ partis ; vt paret in exemplo allato de
absolutione à reservatis. Scrupulus non excludit assen-
sum oppositæ partis ; sed efficit , ut scrupulosus, al-
quantulum ambigat , & fluctuet circa partem oppositam,
ub magnam quandam apprehensionem; seu apparentiam
ex levi fundamento oriari in contrarium : vt qui ex
levi fundamento suspicatur esse peccatum spuere in
Ecclesia , sed ex levi fundamento vehementer appre-
henso cogitur aliquantulum ambigere , & titubare an
si peccatum. Scientia est cognitio certa saltem mora-
liter , alienius rei , & dividitur in speculativam , &
practicam. Scientia speculativa est illa , qua in genere
concluitur aliquid esse bonum , vel malum , vel agen-
dum , vel fugiendum. Scientia practica est illa , qua
in casibus particularibus , indicatur aliquid esse bonum ,
vel malum , agendum , vel fugiendum. Estos dos ju-
zios , práctico , y especulativo , son conformes ,
por-

porque la razon dicta en general lo que acostumbra dictar en particular.

ARTICULUS VI.

De Conscientia erronea.

P. **S**i lo que obliga hacer la conciencia erronea dicta ex precepto? R. Que si: *Ratio est, quia qui non facit, quod dicitur conscientia, censetur facere contra dictamen rationis, sed qui facit contra dictamen rationis facit, contra preceptum, ergo peccat.* Ita communiter Doctores. Y esto aunque sea contra Derecho Divino.

Contra. *Nullus tenetur, aut obligatur ad malum, ergo conscientia erronea non obligat ad agenatum, quod dicitur alicui ad malum videatur obligare?* R. *Nullus tenetur ad malum: distinguo, formaliter, id est, cum cognitione ipsius mali concedo; materialiter, id est absque tali cognitione nego.* Y assi en este caso nová contra el Derecho Divino *formaliter*, sino *materialiter*. Y para inteligencia desta doctrina, se ha de saber, que la conciencia erronea es en dos maneras, vencible, y invencible. La vencible, es aquella que se puede vencer, hecha la debida diligencia. La invencible, es aquella que no se puede vencer, supuesta la debida diligencia (v. g.) duda uno de algun precepto, ó ley; y pregunta a hombres peritos: Si avia, ó ay ley, ó precepto; y ellos responden, que no por lo qual, aunque obre contra ella, no peca. Esto supuesto, digo que la conciencia erronea invencible es excusa de todo pecado; pero la vencible no excusa de pecado.

P. De donde la conciencia errónea tiene fuerza de obligar? R. Que de la misma luz natural, que dicta, que lo bueno se debe seguir, y lo malo se debe huir; y así, como nuestra voluntad es ciega, se debe guiar por el entendimiento, y como guía le debe seguir, *alias faciendo contra ipsum intellegam fit contra Preceptum Ita Sancti Bonac. & alij.*

P. Contra qué virtud peca el que va contra la conciencia errónea? R. Que comete un pecado de la misma especie que la conciencia aprchende; por lo qual, el que imagina, que escupiendo en la Iglesia, comete pecado de sacrilegio, y escupe, pecha contra Religion. El que falsamente cree, que uno tiene hecho voto de castidad, *et habet rem cum illa, non solum peccat contra Constitutem, sed etiam contra Religionem, ratione conscientiae errare.*

P. Si alguno hace alguna cosa imaginando falsamente que es pecado, no conociendo la gravedad de la materia, si es grave, ó leve, fino que lo aprehende como malo. Si este pecará mortal, ó venial? R. Que ay dos opiniones. La primera afirmativa, que no pecha mas que venialmente. Tiene esta opinion Navarrus in Surima, Prelud. 9 num. 9 Lopez, Reginaldus, Cordova, Valencia, & alij. La segundas es mas probable, que pecha mortalmente: *Ritio est, quia tunc videtur dari effectus, ut si et illud esse grave peccatum, alius illud committeret, qui ei ergo habet effectum ad grave peccatum, graviter peccat. Tum quia cum putet illud esse malum, tenetur considerare, et examinare, seu perpendere, an sit malum mortaliter,*

an venialiter , alioqui exponeret se peccandi periculo , & qui amat periculum , peribit in illo ; ergo talis committit grave peccatum. Ita Vazquez , 1 . 2 . d . 59 . cap . 3 . Bonacina , disp . 2 . de peccatis , q . 2 . pun . 3 . num . 14 , &c . 41 .

P. Si el que está preso en la Carcel imaginasse , que no oyendo Misa peca , peca contra la conciencia erronca ? R. Que no .

Contra . El enfermo que no estando en cama , no puede oir Misa , si imaginasse , que no la oyendo pecava , peca mortalmente contra la conciencia erronca : Ergo similitur detentus in carcere peccat contra ipsam conscientiam ? R. Concordo antecedens , & nego consequentiam : Ratio disparitatis in hoc consistit : porque el que está en la Carcel , carece libertate , & ad peccatum requiritur voluntarium , non potest autem dare voluntarium , nempe cuia differentia , quin detur libertas ; ergo nec peccatum ; pero el que está enfermo , habet libertatem ; y así puede pecar contra la conciencia . Ita Sanchez , Bonacina , de peccatis , & alij .

P. Concurren dos preceptos , y la implecion de entrambos es imposible : porque concurren à una mismo tiempo (v.g.) al tiempo que avia de oír Misa , concurre una cura de un enfermo , que se está muriendo : pregunto , si curando al enfermo , imaginase que pecava , no oyendo Misa , si pecará el tal ? R. Que en este caso ~~no~~ de hacer diligencia suficiente para saber qual de estos preceptos es el que mas obliga ; y no la pudiendo hacer , ó haciendola ~~si~~ alocu manet in hoc ipso met dubio , podrá escoger qual de

dubios son conformes : porque el que duda en general, si alguna cosa sea buena, ó mala, viene despues à dudar en particular, si le es lícito usar de la; y no. Esto supuesto, digo, que el que obra alguna cosa con el dubbio practico, comete un pecado de la misma razon, y especie, que es el pecado de que duda. Esta proposicion tiene tres partes. La primera es, quando alguno haze alguna cosa, dudando si es pecado. Este viene à pecar, porque haciendo con la duda, juzgando, que quanto es de su parte quiere lo malo : *Tun quis operans cum dubio, exponit si periculo peccandi : qui autem exposit se periculo peccandi peccat, iuxta illud Ecclesiastici, 3. Qui amat peccatum peribit in illo.* De donde infiero, que el que di de palos à un hombre, dudando si es Clerigo, peca mortalmente, non solum contra institiam, sed etiam contra Religiem ob reverentiam Sacerdotibus debitum, & consequenter tenetur hanc circumstantiam manifestare in confessione. Y esto, aunque fuese dille que no fuese persona Ecclastica. La segunda, comete pecado de adulterio el que dudando, si el Matrimonio que tiene es verdadero, ó no, se llega à otra muger : *Quia iste ante debitam diligentiam, quam distebat adhibere, fecit contra conscientiam debitam : ergo peccauit.* Secunda pars proposicionis est, el que haciendo alguna cosa, duda si es pecado, comete el mismo pecado de que duda; como si haciendo alguna cosa, dudasse que era pecado mortal, ó venial, en tal caso comete el mismo pecado de que duda. La tercera parte de la

234 TRACTATUS III.

proposition es, que no peca mortalmente el que hace alguna cosa , no dudando prácticamente ser mala , aunque especulativamente dude ser malo; *ut colligitur ex cap. Quid culpatur 23. q. 1. ubi habetur milites qui bellum, de mandato Principes gerunt, dubitantes de iustitia bellici, posse bellum gerere si rationaliter de causa sibi persuadeant, licet um esse, & hoc est speculativè dubitare*. De donde infiero , que el que duda si le es lícito trabajar en dia de fiesta ; pero despues le sucede grave necesidad , de la qual no se puede dudar , si no es que trabaje , en tal caso trabajando no peca , con tal que crea , que esto le es lícito : *Quia tunc, non dicitur præticè dubitare, sed præticè vincere, & deponere dubium speculativum.* Ita Sanchez, Gutierrez, Bonacina , & alij.

P. Què se requiere para que la conciencia se deponga prácticamente , y se vença el dubbio especulativo ? R. Que se requieren dos cosas. La primera, vna diligencia suficiente para alcançar la verdad. La segunda , se requiere alguna causa justa , *ad deponendum præticè dubium speculativum.*

P. Què causa será suficiente para deponer el dubbio especulativo ? R. El consejo de hombres buenos , y doctos. La segunda , es la possession; *Quia in dubijs, melius est conditio possidentis.* La razon porque la possession se diga justa carta para deponer el dubbio , es , *quia quando forum externum, non nimirum filia presumptione idem iudicandum est in foro conscientie, quod iudicatur in foro externo; sed forum externum in dubijs,*

regulariter loquendo, iudicare consuetit in favorem possidentis iuxta regulam iuris, in dubijs melior est conditio possidentis, & iuxta regulam iuris 14. Quando partium iura obscura sunt, favendum est reo potius, quam auctori; ergo in foro conscientiae iudicandum est in favorem possidentis.

P. Como hemos de conocer quien possea, ó por quien esté la possession : R. Quando se hubiere hecho la debida diligencia para alcançar la verdad de lo que se duda, y no se alcança, sino que queda la misma duda, entonces ha de estar al juzgio del fuero exterior : *Quis quando veritas non apparet, idem est iudicium utrinque fori, ut bene ostendit Sanchez l. 2. de Matrimonio, disp. 14. & in opere morali, lib. 1. cap. 10. num. 12. Filiccius, & alij : Preterea, quando forum exterius presumit de validitate legati, idem presumendum est in foro conscientiae, nisi rei veritas appareat in contrarium.* De donde infiero, que el que duda si está excomulgado, no está obligado a tenerse por tal : *quia habet iuxtam, & sufficientem causam deponendi dubium, cum debitam premiserit diligentiam, quia in dubijs, melior est conditio possidentis*, y la possession aquí está por la libertad. Pero si dudasse si la excomunión que puso el Juez sea justa, ó injuriosa, en tal caso se ha de estar à la excomunión, porque aquí está la possession por ella, supuesto que se sabe que se ha puesto. Tambien no estará obligado a restituir el que dudi si debe una deuda, ó no ; *quia in hoc casu possessio stat pro libertate*

Cate. Pero quando sabe que debia la deuda, pero està dudoso de la restitucion, en tal caso està obligado à restituir; *quia possessio stat pro fræcto obligante ad restitutionem.* Infiero lo tercero, que el que duda aciendose segñido algun homicidio, si se figura por su culpa, està obligado à tenerse por irregular; *quia possessio in hac re stat contra ipsum, ob peculiares textus, in quibus, duius de homicidio ligatur irregularitate, ut constat ex capite audientiam, cap. Significasti, de homicidio.* Segun estos casos, puede cada uno saber por quien està la possession.

ARTICULUS VIII.

De Scrupulo.

P. **E** L escrupulo de donde trae su origen?

R. Que de muchas causas el escrupulo trae su origen: *Primum. ex melancholia, per quam homo timidus efficitur, ubi non est timendum, quam ob rem scrupulus in aliena causa frequenter indicaret solet, sive formidine non verò in propria causa.* La segunda causa es la ignorancia por la qual el hombre no pue-
de discernir lo verdadero de lo falso: *Vnde scrupulus est iudi. quum imperfictum, & quasi inefficax determinatio, leui timens, fundamento, vel eti. vana quedam apprehensio induens molestiam, & anxietatem.* La tercera causa, por engaño del demonio, porque su propio oficio es poner lazos, y engañar. La quarta causa es la demasiada maceració, y afflicció del cuer-
po, como es el no dormir, el ayuno, &c. Lo qual seca de tal suerte el entendimiento, y le conturba, que

Le dà ocasion à escrupulos. La quinta causa, es la mucha familiaridad , y conversacion con escrupulosos; porque así como los que acompañan á los malos, *efficiuntur mali, ita etiam efficiuntur scrupulosi, quem committatur scrupulosos.* La sexta , es soberbia; porque así como se dice fuente de todo pecado , tambien se dice causa del escrupulo alguna vez. Ita D. Anton. 1.p. tract. 3.cap. 50.y. 19. Nauar. in Manual. cap. 27. num. 282. Sylvest. & alij.

P. Qué remedio avrà para que se pueda curar este escrupulo? R. Que ay muchos. El primero remedio es , que quando el escrupulo nace de cosa natural , se quite esta cosa : *Quia cessante causa, cessaat effectus;* y así si el escrupulo nace de melancolia , ó de afliccion del cuerpo , es necesario poner remedios necessarios , para que cesse la melancolia , ac proinde *scrupulus* El segundo remedio es , ocurrir con proprias oraciones , y agenas , con toda humildad , confiança , y devocion: *Quia omne bonum defusum est, descendens à Patre luminum.* Ita Div. Augustin. El tercero remedio es , que el Confessor aconseje al penitente , para que el escrupuloso confiele pecados atrafados en otras confessiones. El quarto remedio es , que el Confessor mande al penitente que no crea á los escrupulosos , y los aparte de sì. El quinto remedio es , que el escrupuloso crea á su Confessor , ó á otro hombre de buena conciencia , y le obedezca. El sexto remedio es , que el escrupuloso haga contra el escrupulo, (verbi gracia) si tiene por pecado el escupir en la

Iglesia, haga contra este escrupulo para apartarlo de si. El septimo remedio es , que el escrupuloso tenga en poco los argumentos que pueden nacer del escrupulo , sino que obedezca al Confesor, ó a otro piadoso varon. Esto supuesto , digo , que no es pecado el hazer contra el escrupulo; y esto no solamente aviendo cesgado , sino tambien perseverando : *Quia Doctores communiter docent, faciendum esse contra scrupulum. Tum quia si cuicunque arguento incutienti nobis formidinem circa id quod probabilitate iudicamus, oporteret nos satisfacere, & responderemus, difficilis aditu redaretur ianua Caelorum. Tum quia fieret sic contra scrupulum facere, ideo esse peccatum, quis fieret contra dictamen rationis, sed non esset contra illud, cum scrupulus trahat originem absque fundamento; ergo non est peccatum facere, contra scrupulum veduti deposito dubio, sed etiam ipso permanente.*

Contra. Ex cap. Inquisitionis 44. de sententia excommunic. constat , contingem h' intem scrupulum circa dolorem Matrimonij , non posse debitum petere, nisi prius deponat conscientiam leuem ; id est, scrupulum , ergo non licet facere contra scrupulos , nondum depositos ? R. Que el Texto señalado no. habla propiamente del escrupulo , sino de la duda , per quod tollitur assensus alterius partis , per scrupulum verum propriè, acceptum non tollitur assensus alterius partis. Ita Sanch. Bonac. & alij.

ARTICULUS IX.

De opinione.

P. **S**i es licito seguir opinion probable, *omissa probabilitate*: R. Que para responder à esta question, se ha de saber qual es la opinion probable. Opinion probable, se dice aquellas razones firmes, y verdaderas, y que está aprobada con autoridad de muchos Autores. Lo segundo, que no tenga error alguno. Lo tercero, que no esté prohibida por alguna ley, ó precepto; pero no se requiere muchedumbre de Autores, para que sea opinion probable, sino que basta un Autor, que sea docto, y de buena conciencia: porque la autoridad de este Autor, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y assí los Estudiantes, siguiendo la opinion de su Maestro, teniendo estas calidades, no se juzga por leve fundamento; y dícese, que si-guen opinion probable, *dummodo talis opinio, non contineat intolerabilem errorem*. Lo segundo, se ha de notar, que aquella se dice sentencia, ó parre mas segura, en cuya elección no puede aver pecado, vt docet Azor, 2. part. I. 2. cap. 18 quæst. 4. Sanch. in opere morali, l. 1. cap. 9. num. 5. & cap. 10. & alij: *Vnde, qui secundum probabilem aliquum Doctorum opinionem putat se, non teneri in certo aliquo casu ad restitutionem, dicitur sequi opinionem probabilem, certam; sed si sequatur aliam opinionem oppositam, eradicat se teneri ad restitutionem, tunc eligit tutiorem opinionem, quia restituendo, nulli facit iniuriam, nec*

per-

peccare potest. Demás de esto , te ha de advertir , que algunas veces se da opinion mas segura , la qual es menos probable ; y otras veces se da opinion mas probable , la qual es menos segura ; como si algunos Autores , fundados en graves razones , en que en semejante caso no ay obligacion de estituir ; pero otros afirman lo contrario ; pero no con tan firmes , y buenas razones ; el que sigue la primera opinion , sigue la mas probable , pero menor segura ; pero el que sigue la segunda , sigue la mas segura , pero la menos probable .

Esto supuesto , digo , que sin pecado ninguno podemos seguir la opinion probable , dexando la mas probable , y segura : *Ratio est , quia si teneremur eligere probabilem , & tutiorem opinionem , nimis angeremur inquirenda , & in negliganda tali opinione ; sed non est credibile Deum imposuisse hominibus , tam grave onus ; ergo , &c. Tum quia sequens quis consilium prudentum hominum , satis prudenter agit , sed qui agit prudenter , & rationaliter non peccat ; ergo iste non debet dici peccare.* Y esto es verdad , aunque la opinion mas probable , y segura sea la propia del que sigue la probable , porque corre la misma razon ; y esto con tal , que no amenace á algun peligro de algun daño , ó pecado , *quia tunc caritas dicitur , ut sequamur probabilem.*

Contra. *In dubijs , tutior pars est eligenda , capitulo Iuvenis de sponsalibus , cap. Significasti , cap. Ad quidem tiam de homicidio ; ergo non videtur esse licitum sequi opinionem probabilem refici probabilem , & tutiorem ,*

alioqui pars tuior non eligeretur? R. Que en los textos señalados se haze mencion de dubio, non verò de opinione; y que se pueda seguir opinion probable, dexando la mas probable, ut constat ex rationibus supra allegatis.

Contra. Qui agit contra conscientiam propriam, peccat: sed qui sequitur alienam opinionem, omessa propria probabiliore, & tuiore: sic agit; ergo non licet sequi opinionem probabilem, relata proprias?

R. Concedo maiorem & distingo minorēm; qui sequitur alienam opinionem probabilem omessa propria probabiliore, & tuiore agit contra conscientiam materialiter. Concedo, formaliter nego. Explicatur: Licet enim materialiter, securè ipsa, & aparte rei operatio sic agentis, possit esse peccatum adeo que contra conscientiam agentis materialiter, tamen non est formaliter, contra ipsius conscientiam, sed non imputatur ipsi ad culpam, cum operetur prudenter, secundo nempe opinionem probabilem; uti dixi in simili casu, de conscientia erroris invincibili.

De aqui se puede colegir solucion de muchos casos: Lo primero, es licito al Confessor, & a otro qualquiera que sea, preguntado, responder, siguiendo opinion probable de algunos Autores, dexando la propia mas probable, y segura: de donde infiero, que el Confessor se puede acomodar con la opinion probable del penitente, aunque él defienda la contraria.

P. Si no se acomodando con la opinion del penitente, peca mortalmente el Confessor? R. Que

Q

ay

ay dos opiniones. La mas probable es , que pena mortalmente , *eo ipso* , que le aya oido los pecados , y no lo quiera absolver , segun opinion probable : de donde infiero , que el Juez puede dar sentencia , aviendo dos opiniones igualmente probables , *ex parte iuris* , eligiendo la que quisiere ; *secluso scandalo*.

P. Què harà , quando ay dos opiniones , la vna probable , y la otra mas probable ? R. Que ay dos opiniones. La primera dize , que ha de seguir la mas probable : *Ratio est ; quia index debet vnicuique suum ius tribuere iuxta causæ meritorum ; nam adhuc constituitur Index à Republica : illa autem pars pro qua stat opinio probabilior , videtur habere maiora merita , & manus ius.* Ita Vazq. Becan. Reginald. Azor , Valentia , & alij. La segunda opinion dize , que el Juez puede seguir la opinion menos probable : *Quia prudenter agit sequendo opinionem probabilem relictam probabiliore ; nec ob id videtur acceptor personarum , cum opinio probabilis videatur ipsi facultatem tribuere iudicandi , iuxta quam maluerunt opinionem.* Ita Clavis Regia , lib. i . cap. ii . num. 8. Arag. Salas , Filiuc. Bon. & alij. He dicho quando igualmente las opiniones son probables , *ex parte iuris* , se puede seguir qualquiera della ; pero si son igualmente probables , *ex parte facti* , en tal caso debe el Juez juzgar igualmente , dividiendo las cosas entre las partes , ó los frutos della , fino es indivisible.

P. Qual es opinion igualmente probable , *ex par-*

te facti? R. Quando ambas partes prueban su causa con testimonios igualmente idoneos, ó escrituras de igual autoridad. De donde infiero , que aviendo opinion probable , y mas probable , *ex parte facti* , el Juez debe seguir la mas probable: *Quia in hoc casu adsunt maiora merita , seu motiva;* & iudex debet *unicuius ius suum tribuere iuxta merita , ne videatur acceptor personarum.* Ita Clavis Regia loco citato , num. 13. S.Ionius , Sanck. & alij.

P. Si esta doctrina tenga fuerça en todas las materias? R. Que en todas , excepto en la administracion de los Sacramentos , en la qual estamos obligados à seguir la opinion mas probable , y segura : *Ratio est , quia eligens opinionem probabilem , relictæ probabiliore , & magis tuta , exponit se periculo non conficiendi Sacramentum , quod non est conforme dictamini rationis , & prudentie.* Tum quia exponit se periculo priuandi accedentes ad suscipiendum Sacramentum , gratia Sacramentali , dum facit contra communem usum Ecclesiæ in ijs quæ spectant ad validitatem Sacramentorum; ergo non licet yti opinione probabili relictæ probabiliori , tutiori in administratione Sacramentorum. Ita cōmuniter Doctores. Y assi no conviene viñar de opinion probable , dexando la mas probable , y segura , en la administracion de los Sacramentos , sino es que aya necessidad , ó quando el defecto no proviene , *ex parte Ministri* , sino *ex parte suscipientis* , como si el penitente vialle de opinion probable,

Contra. Quando occurruant op̄iones probabiliæ cito ea iurisditionem Sacerdotis , tunc Sacerdos potest (relieta opinione magis probabili) sequi minus probabilem afferentem ipsum gaudere iurisdictione , & consequenter potest iuxta talem opinionem minus probabilem conferre p̄enitentiæ absolutionis beneficium ; ergo in administratione Sacramentorum possimus sequi opinionem probabilem . relieta probabiliori . & tūtiori ? R. Nego consequentiam : porque aviendo opinion probable , ces- sa el peligro de que el Sacramento sea irruto. Lo otro , porque la jurisdiccion suplete por la Iglesia: luego podrás seguir *absque peccato*. Pero en la ad- ministración de los Sacramentos es muy diferente; porque la Iglesia no puede suplir lo que es mera- men te essencial , y aunque la jurisdiccion es es- sencial , es con dependencia de la Iglesia , y así se puede suplir por ella ; pero en las demás cosas , no : *Quia circa alia pertinentia ad Sacramentorum es- sentiam , non habet Ecclesia potestatem*. Ita Sanch. Filiu- cius , & alij. Tambien el Medico en aplicar medici- nes , no puede viar de la opinion probable *omissa pro- babiliori , & tūtiori* : porque el seguir la tal opinion probable , *omissa probabiliori* , es en daño de tercero , & vnuquisque teretur ex iustitia (si ex officio sit obligatus) vel ex charitate (si non ex officio prospice- cere bono proximi ; sed iste Medicus , non prospice- ret sic ; quia exponeret se periculo interficiendi illum , viendo tali opinione ; ergo id ipsi Medico , non li- cēt. Pero podrá viar della quando no ay esperanza de salud , aviendose aplicado las medicinas en la opí-

opinión mas probable, y segura, porque aquí à nadie haze injuria ; porque puede suceder , que esta medicina aproveche, y así no solamente, sino que *tenetur tunc ut illa medicina.*

QUÆSTIO V.

De causis efficientibus peccatorum.

P. **Q**uales son las causas eficientes del pecado?

R. Que son muchas: Prima, est infirmitas
qua voluntas , ex apprehensione sensus,
impellitur ad malum, iuxta illud Iacobi: *Vnusquisque tentatur à concupiscentia sua abstractus , &c.* Secunda, est malitia peccatoris, quia peccata committuntur ex certa scientia , & plena deliberatione. Tertia, sunt dæmonum suggestiones, Genesis 3. Serpens decepit me, & Iap. 1, invidia diaboli , mors intravit in mundum. Quarta, sunt obiecta sensibilia , que ad peccatum disponunt , dum rapiunt sensus , & sensus ad se trahunt voluntatem. Quinta, est vincibilis ignorantia , à qua peccatum tanquam à causa per accidens , oritur. 1. Corint. 2. Si cognovissent, numquam Domini Glorie crucifixissent. Sexta, est vis, aut motus quo movetut homo ad peccatum , aliter non peccaturus. Septima, sunt peccata ipsa, quatenus peccator, amissa semel gratia, vel timore, aut verecundia de uno peccato , facile in aliud prolabitur. Y así la soberbia se dice el origen, y principio de todo pecado: y esto no solamente porque pecó Luzifer por la soberbia, sino porque los demás pecados traen su origen della ; la

Q. 3.

TRACTATUS III.

avaricia tambien se dice causa de todo pecado, en quanto el avarento se atreve à cometer qualquier maldad *ad congregandam pecuniam. Ita Vazq. 1.2. dis-*
put. 136. Clavis Regia & alij.

QUÆSTIO VI.

De suieulo peccati.

F Sta question es mas physica, que moral, y assi no me detengo en ella. Si alguno la quisiere vér, vea à Santo Tomás 1.1.q. 74. art. 1. Vazq. Bon. in *materia de peccatis, & alios.*

QUÆSTIO VII.

De effectibus peccatis.

P. **Q** uales son los efectos de los pecados? **R.** Que son muchos. 1. Es la mancha, que despues de si deixa el pecado actual, en la qual consiste la culpa habitual, ut suprà est dictum. 2. Est reatus penae, qui ex duplex; unius dicitur reatus penae ferens, qui est obligatio patiendi ab igne cruciatus, & tormenta, alter vero dicitur reatus pena damni, qui est obligatio, tenui condignitas, ut peccator perpetuo privetur visione Beatifica Dei.

QUÆSTIO VIII.

De causis excusantibus à peccato.

P. **Q** uales son las causas que esculan de pecado? **R.** Que muchas. Primo, est dispensatio validè obtenta. Secundo, est impotentia. Tertia, est metus, aut aliquis gravis in commodi probabilitate periculum. Quarta est iei oratione.

P. Si la impotencia de cumplir el precepto

escusa de pecado? R. Que si: *Quia ad impossibile nemo tenetur, & impossibilium nulla est obligatio, legem impossibilium, ff. de regulis iuris, &c. Nemo eodem titulo in 6.* Y así la impotencia es en dos maneras, moral, y física. La impotencia física es, quando uno por ningún modo puede cumplir el precepto; como si uno estuviese preso en la Carcel, y no pudiese salir de ella para oír Misa. Impotencia moral es, quando uno no puede cumplir el precepto, sin grave detrimento suyo, ó ageno. Esto supuesto, digo, que una, y otra impotencia escusa de pecado.

P. Si el que no puede cumplir todo el precepto, está obligado à alguna parte? R. Que está obligado à cumplir aquella parte posible: *Ratio est, quia qui potest partem materiæ præceptæ, non habet sufficientem causam, qua eximatur ab obligatione illius partis adimplendæ iuxta illud. Qui non potest solvere, quod debet, solvat quod potest.* Tum quia si una pars, propositionis reddatur impossibilis, aut illicita tenetur ad partem possibilem, cum utile per invile, non vitetur. De regulis iuris in 6. Y esto contal, que sea parte notable, y que se juzgue ser puesta, y mandada por el Legislador. De donde infiero, que el que no puede recitar el Oficio Divino todo, por alguna enfermedad, ó por otra causa, está obligado à recitar aquella parte que puede, contal que sea parte notable. Otros dicen, que no está obligado, sino es que pueda recitar la mayor parte del Oficio Divino.

y assi no pudiendo recitarla , no està obligado à la menor , porque lo mas trae conigo lo menos . Pero lo mas probable es , que està obligado , aunque no pueda recitar sino vna de las horas : *Quia utile per inutile , non vitiatur.* Tambien està obligado el que no puede oír Milla entera , oír aquella parte que puede , como si llegasse al Ofertorio , estará obligado : oír de alli adelante , por las mismas razones .

P. Què seria si uno no pudie lle oír Milla , sino hasta la Confaguracion , pecaría si no la oyelle hasta alli ?

R. Que ay dos opiniones : La primera dize , que peca , porque esto es materia notable , como si fuera desde la Confaguracion adelante : *Quia utile per inutile , non vitiatur.* Esta opinion tiene Bonacina , y otros . La mas probable es , que no : porque la Milla no es otra cosa , sino Sacrificio : el Sacrificio se comienza en la Confaguracion : luego el que no puede oír Milla , sino hasta ella , no estará obligado à oírla ,

Ita Sanch. Palud. Laym. lib. i. tract. 4. cap. 16.

-num. 16. Et hæc sufficiunt pro materia
de peccatis.



TRAC-

TRACTATUS

QUARTUS.

PLURES SOLVIT DIFFICULTATES
 scitu dignas, & memoratu.

CONTROVERSIA PRIMA, DE
 restitutio*n*e*in* communi.

P. **Q**UID Est restitutio? R. Est actus iustitiae,
 quo damnum proximo illatum recipitur.

P. Si la restitucion es necessaria, *necessitate medij*,
 vel precepti? R. Que por razon del precepto, no; por
 que sin ella se puede uno salvar, como si se dexasse
 por olvido, ó por impotencia; y si fuera necessaria,
necessitate medij, aunque se dexasse por olvido, no se
 pudiera salvar uno en ella.

P. Si es precepto afirmativo, ó negativo?

R. Secundum quid est affirmativum. La razon es,
 porque quando uno está constituido *in extremis*, pue-
 de llevar lo necesario para redimir su vejacion: Se-
 cundum quid est negativum: Ratio est, quia praeceptum
 restituendi est non furandi: porque el que manda no
 hurtar, manda no continuar el hurto: luego manda el
 no detener, y restituir lo ajeno, y alsi sera negativo, y
 no afirmatiyo,

P. Quantas son las raízes de la restitucion?

R. Que segun mas probable opinion, son dos:

Res accepta, & iniusta dannificatio: por razon de la cosa recibida, es quando alguno pone alguna cosa con buena fe, imaginando que es suya, y averiguando la verdad, no lo es: *Ratione exceptionis, & damnificationis*, es quando uno hurta la cosa ajena, o quita la honra, fama, o bienes.

P. Si basta la intencion de hazerle daño, para que uno esté obligado a restituir? R. Que no, sino que se ha de seguir el daño.

P. Si se ha de restituir todo el daño que se siguió de la lesion (v. g.) Pedro hirió a Francisco, y aunque la herida era liviana, por su gran destemplanza, gastó mucho en curarse, y perdió mucho trabajo, o se murió; debense restituir todos estos daños? R. Que solamente se deben restituir todos los daños seguidos de la damnificacion inmediatamente, y no lo que sucedió accidentalmente; y así en este caso, solo debe restituir el gasto hecho, por razon de la herida, y no lo demás, porque no se siguió de ella *immediatè, sed accidentali-*

P. Viene Francisco por la calle, y hiere a Pedro, viene la Justicia, y halla a Pablo, y entendiendo que es el que le hirió, le pone en la carcel, y paga la condenacion, y las medicinas; estará obligado Francisco a todos estos daños? R. Que debe restituir aquello en que el otro fue damnificado, y las medicinas, y pagar el estipendio al Cirujano, &c. otros

*otros probabilius negant, quia iste non est causa, nec ins-
fluit, sed est tantum occasio.*

P. Pedro entrando à hurtar, quebrò vna gran cantidad de vidrios, sin echarlo de ver, estará obligado à restituirlos: R. Que si, si el daño se cauti de la accion del ladron: porque estos se ponen à qual quiera peligro que puede acontecer; y este daño no se siguió *per accidens*, sino *per se*.

P. El que injustamente recibió vna cosa (v. g.) un caballo, y te le murió, estará obligado à restituirlo? R. Que si el caballo avia de perecer en manos del señor, del mismo modo que pereció en poder del ladron, no está obligado à restituirlo, porque en esta causa el ladron no tuvo culpa ninguna. Mas si lo avia de perecer en manos de el señor de el mismo modo, estará obligado à restituirlo, porque entonces ya es causa de este daño.

P. Quantas son las cosas, cerca de las quales ay restitucion? R. Que son bienes del alma, y otras cosas espirituales, honra, y fama, como es la excelencia, y opinion exterior: otras cosas de fortuna, como riquezas. La razon es porque en todas estas cosas se pue le dañar el derecho de cada uno, y hacerle daño.

P. Qué estará obligado à restituir el poseedor de mala fe? R. Que está obligado à restituir toda la cosa, con todo lo que rentó: y si era fructífera, está obligado à restituir esa cosa, y los frutos della, *deductis expensis, & laboribus* (v. g.) tiene

Fran-

Francisco vna heredad hurtada , y en ella cada año cogió veinte fanegas de pan , està obligado à restituir el pan , y la heredad , y todo lo que cogió en cada año : porque en todo esto damnificó al señor , sacadas las expensas , y gastos que hizo en cultivar la heredad , y coger los frutos , que ello no se debe restituir al señor , que no debe enriquecerse con lo ajeno.

P. Si este señor no huviera de coger estos frutos , ni labrar la heredad , debenle restituir?

R. Que si. La razon es: *Quia res ubicumque est , suis domini est , & suo domino fructificat.*

P. Y si el ladrón no los cogió , ni el señor los avia de coger estará obligado à restituir mas que la heredad? R. Que no està obligado à mas que la heredad , porque aqui no se siguió otro daño al señor mas que este: *Ergo ad amplius non tenetur.*

P. Hurté cien ducados a Pedro , y con ellos gané otros ciento , estaré obligado à restituir todo lo que gané ? R. Que no , sino lo que hurté , porque el dinero es cosa infructifera , y lo que yo gané fue por mi industria ; y lo que proviene de industria , no ay obligacion à restituirlo. Mas si el señor huviera de tratar con esos cien ducados , y por yo avercelos hurtado se le siguió daño , estaré obligado à restituir el daño , *ratione iuris cessantis , vel damni emergentis:* porque en esto damnificó al señor , y assi estaré obligado à restituirllos.

P. A què està obligado el poseedor de buenas fc ? R. Que si la cosa estuviere en ser , estará obli-

obligado à restituirla (v. g.) tengo yo imaginado, que es mio vn agro , y en él cogi cierta cantidad de frutos, si los gasté , durante la buena fè , y no por ello ahorré los mios , no estaré obligado à restituir, sino la heredad, y nò los frutos , *siquidem non fui factus locupletior.* Pero si están en sér, y dexé de gastar otros tantos de los mios , estaré obligado à restituir, así la heredad, como los frutos , *deductis expensis.* Ita com-
muniter Doctores.

P. Pedro compró vn cavallo con buena fè , y despues supo que era hurtado , à quien le ha de restituir , al ladron , ò al señor ? R. Que ay dos opiniones. La primera dice , que al señor , y es la mas probable : *Quia res ubicumque est , sui domini est , & suo domino debetur.* La segunda , es probable , y se sigue en *praxi* , que no está obligado à restituir , si-
no al ladron : porque ninguno está obligado à po-
ner en mejor estado la cosa de lo que antes estaba;
y porque tambien perdía el precio , sino lo bolvia
al ladron; y esto se ha de entender quando el que lo
tiene ha de cobrar el dinero del ladron , y restituir
el cavallo à su dueño; pero si no tiene el ladron el di-
nero , estará obligado el que lo tiene à restituirlo al
señor.

P. Qual es el poseedor de buena fè ? R. Que aquél que verdaderamente ignora , que aquella co-
sa es ajena, ò imaginó que tenía verdadero derecho
para venderla: *Ex leg. Bonae fidei , ff. de verbor. signif.*
Et ex cap. Si v. rgo 3 4. quest. 2.

P. Y qué ignorancia hará buena fè ? R. Que la
igno-

ignorantia facti, licet invencibilis, vel inculpabilis; non verò crassa nec affectata; quia cum culpabilitate ignoret, rem quam habet, esse alterius, non habet probabilem rationem, aut titulum, ad estimandum se iuste illam possidere, ac proinde posiescitur bona fidei non est.

P. Prestè à Pedro cien ducados, y vn cavallo, quitaronle el cavallo, y el dinero, sin culpa suya, estará obligado à restituir? R. Que está obligado à restituir el dinero, y no el cavallo, porque del dinero se transfirió el dominio en quien los recibió, y el cavallo no; y así, *res quando perit, suo dominio perit*; y este *pro tunc*, era verdadero señor: ergo, &c. Pero en el cavallo, *non fuit translatum dominum*; y así no está obligado à restituirlo, *quia res quando perit, suo domino perit*.

P. Gastó Pedro cien carneros, imaginando que eran suyos, y despues supo que eran agenos, estará obligado à restituirllos? R. *Cum distinctione*, si aunque no gastara aquellos, huviera de gastar otros tantos de su casa, y no los gastó, entonces está obligado à restituirllos: *Quia in hoc factus fuit locupletior*. Pero si no los huviera de gastar estará obligado à restituir lo que huviera de gastar, si no los tuviera.

P. Quien son los que determinadamente están obligados à restituir? R. Los que se contienen en estos versos.

*Iussio consilium consensu palpo, recursus,
Participans, mutus, non obstans, non manifestans.*

Y estos tres posteriores , que son , *Mutus non ubstans*, *non manifestans* , son los que concurren *negatiuè*, y los demás *positiuè*; y deitos que concurren *positiuè*, vnos concurren *phisicè*, otros *moraliter*. Los que concurren *phisicè*, son *recursus* , y *participans*.

Iussio.

P. *Quid est Iussio?* R. *Iussio* , se entiende el que manda hacer alguna cosa *explicitè*; como si el Señor mandasle al criado hacer algun daño , estará obligado à restituirllo , ó *implicitè*; como si Pedro dixelle delante de sus hijos , ó el Señor à los criados ; que no ~~pergo~~ quién me vengue de aquél lastimón ; ó otras palabras; entonces si ellos hizieren el daño , el Señor estará obligado à restituir , porque aquello es implicitamente mandarlos.

P. Manda el Señor à su criado ; que haga tal daño ; y retrató el mandato ; estará obligado à restituir ? R. O constó al mandatario , ó no le constó ; si le constó , no estará obligado à restituir el Señor : porque así como aquél fue causa de el mandato , para que se hiziese el daño ; con la retractacion ; cesla también el infaxo , ó el daño ; pero si no le constó , estará obligado à restituir: *Quia verum est dicere* ; que el mandatario lo hizo en nombre del mandante ; y así estará obligado à restituir.

P. Pedro mandó à su criado que hurtasse ci-
quenta ducados , el qual estaba yà determinado
para hurtarlos ; estará obligado à restituirlos ? R.

Q.

Que no : porque este no es causa de este daño , supuesto que el otro ya estaba determinado à hurtarlos ; pero si le mandò hurtar mas de los que él tenía animo de hurtar , estará obligado à restituir el exceso , porque de esto fue causa , y no de lo otro .

P. Mandò Pedro à un criado suyo , que matase à un Clerigo , y despues retrató el mandato , y no pudo llegar à noticia del mandatario , quedará excomulgado ? R. Que no , aunque Bonacina tiene lo contrario .

P. Quedará irregular ? R. Que si .

Contra. Pues como queda mas irregular , que excomulgado ? R. Porque la irregularidad es una pena priyativa , y no se ha de castigar tanto el afecto , como el efecto , & est verum dicere , que aquél hizo homicidio en nombre del , y así quedaria irregular . Pero la censura , para que se incugra , requiere que aya contumacia , y este no la tiene ; luego no queda excomulgado .

Consilium. Por esta palabra está obligado à restituir el que aconsejó que se hiziese el daño .

P. Uno aconsejó à Francisco , que hurtasse veinte alcados , y despues retrató el consejo , y vino à noticia del aconsejado , estará obligado à restituir ? R. Que si .

Contra. El que mandò despues de retratado el mandato , no está obligado à restituir ; luego se rà lo mismo en el que aconseja : R. Concedo antecedens , & nego consequentiam : porque el mandatario

rio obrò en nombre del mandante , y revocado el mandato , cessa el influxo del daño. Pero el aconsejado no obrà en nombre del que aconsejaba , sino en su propio nombre ; y así aunque revocó el consejo , y le contiene siempre , quedan ejertis especies impresas en el entendimiento del aconsejado , que aunque el otro quiera , no las puede borrar despues de impreñas. Donde se dà à entender la diferencia que ay entre el mandante , y consiliente , que el mandante , *restituto mandato , diumodo confit mandatario , qui uiris postea tamnam sequitur , non tenetur ad restitucionem . consilente verò . etiam scilicet filium , retraictet intimeque , ad restitucionem tenetur ob rationes supra relatas.*

Contentus. Por esta palabra está obligado à restituir el que con su consentimiento es causa eficaz del daño; como si para un tributo injusto se pidiese consentimiento à uno , y sino le diera , no se huviera de echar el tal tributo ; en tal caso , dandole , está obligado à restituir , porque con su consentimiento es causa eficaz del daño ; y así los que dan el voto al indigno , están obligados à restituir , llevando el indigno la Catedra ; y los que votaron despues , no están obligados à restituir , *sino ratione sciti.* Porque sino se concertaron antes , no están obligados à restituir: *Quia non sunt causa efficiare damni , siquidem iam erat factum.* Pero los primeros hasta cumplir el numero , aunque despues huviera muchos mas que excedieran , estarán obligados à restituir , porque fueron causa del daño.

Palpo. Por esta particula està obligado à restituir el que con adulaciones fue causa del daño; como si uno dize à otro: Què, no te aveis de vengar de fulano? No te conozco por hijo de tu padre, ó otras semejantes palabras; en tal caso, si el otro movido de aquello hiziese el daño, estará obligado à restituir, porque verdaderamente fue causa de aquel daño.

Recursus. Por esta pa'abra està obligado à restituir el que acompaña al ladrón, como ocultandole los hurtos, ù dandole mas animo para que hurte.

Participans. Por esta palabra està obligado à restituir el que participa del hurto: y esto puede ser de vna, ó dos maneras, ó antes de hazer el hurto, ó despues. Si antes de hazer el hurto, como dos, ó tres se acomularon para hazer vn hurto, estàn obligados à restituir tanto vno como otro *pro rata quantitate*, y cada vno està obligado *in defectu aliorum*: y entonces los demás no han de restituir al señor, sino à aquel que restituyó por ellos, porque sucedió en el derecho que tenía antes el señor; y el que participa despues del hurto, como si tres, ó quatro ladrones partiesen cierta cantidad de dinero, y por allí viniesen vno, y les dixiese, que sino le daban del, les avia de descubrir, en tal caso, recibiendo alguna cosa, tiene obligacion à restituir por entero lo que llevó. Pero fino sabia que ers hurtado/v. g. vn amigo combida à otro à comer, y lo que ha de comer es hurtado todo, y no supo nada hasta despues de

comer , en tal caso no tiene obligacion à restituir fino aquello *in quo factus est ditor*, que es lo que avia de comer en su casa; mas si lo supo antes , todo lo que comiò.

P. Pedio combidò à Juan à comer, y todo lo q
le diò era hurtado, y valdria diez, ó doze reales , y
en su casa avia de gastar treinta , estará obligado à
restituir lo que vale la comida , ó los treinta reales
de su casa ? R. Que solamente está obligado à res-
tituir los diez ; porque en aquellos solamente dam-
nificò al Señor.

CÁUSAS CONCURRENTES NEGATIVAS

sunt tres scilicet mutus, non obstans, non manifestans.

IAs causas que concurren *negativè* en la resti-
tucion son tres: *Mutus, non obstans, non mani-
festans*. Y esto procede en aquellos que lo tienen de
oficio (v.g.) las justicias que están assalariadas, para
que tengan cuidado , que no se hagan daños , si
estos quando se hacen no dan voces pudiendo , que
eso quiere decir *mutus* , ó si no lo estorvan , que es
non obstans , y no lo manifiestan , que es *non mani-
festans* , todos estos están obligados à restituir. Mas
el que no lo tiene de oficio , aunque peca contra ca-
ridad , no lo estorvando , pudiendo , no está obligado
à restituir.

P. Adonde se ha de hazer la restitucion , y à cuya
costa : R. Si la cosa fue llevada *ex iniusta acceptio*

ne, y el señor della se ausentò, està obligado el que la tiene à bolverela à tu costa , porque de otra manera no hazz igualdad; porque para hazerla, se ha de restituir la cosa con el daño que hizo. Pero si fuere *ratione rei accepte hoc est*; recibiendo la con buena fe, no està obligado à restituirla, sino adonde la llevò, avisando al señor della ; porque como no la recibió ni queriente, así tampoco està obligado à perder nin gina cosa, salvo si por su culpa dexò de restituir en tiempo que podia . y debia restituir, està obligado *ratione iniuste retentionis*. Ita Bon. tract. de restit. V. al. Ibid.

P. Y si la costa es tanto, ó mas que lo principal, què se hará? R. *Cum distinctione*, ó la cosa que se embia ha de ser à costa del dueño, ó no. Si à costa del dueño , le avisaré , y entonces segun su arbitrio , la restituiré ; si no se puede avisar , dezirla en Millas , ù dirla à pobres, que así se ha de presumir *prudenter* de la voluntad del señor. Mas si le toca al deudor cambiar la cosa , ay dos opiniones. *Covarrub.* & *Mezina* , dicunt restituendam esse expensis possidentis ; quia tenetur restituere e qualibet rem, etiam si fuerit multis suis expensis. *Soto* dicit istum non teneri. *Probabilior sententia* , & *securior* t. net , *rei ablative dominum detere nunciat* , & cum illo pafifet. Ita Villalobos , Sà , Emanuel Roderic. dice , que se puede componer con la Bula de Composición.

P. Y quando se embia la cosa, y se perdió en el camino, quien la ha de pagar? R. Si el que lo embio

por

por ella, ó la cometió á elección del deudor, y la remitió por persona fiel ó se perdió sin culpa suya, no estará obligado á mas; mas si estaba por cuenta de el deudor, estará obligado á restituirla en ambos fueros; porque mientras que esté en poder de el portador, es como si estuviera en su poder; y así estará obligado. Ita Angelus, Villalobos, & alij.

P. Quantas son las causas que escusan de la restitución?

R. Es *impotentia absoluta, quia ad impossibile non tenetur* leg. impossibile, ff. de regulis iuris.

P. Si el deudor está en la misma necesidad que el acreedor, estará obligado á restituir?

R. Que ay dos opiniones. La mas probable dice que no: *Quia Ihsus rei in extrema necessitate est communis, & sit melior est conditio possidentis, & sic non tenetur*. Ita Azor, & alij.

P. Si puede uno que está en extrema necesidad quitar alguna cosa á otro que está en la misma? R. Que no: *Quia licet Ihsus sit communis, possessio praevaleat, & iniuste quis sic privaretur illa*.

P. Debo á Pedro cien reales, y está en extrema necesidad, y tengo á mis padres en la misma: á quien tengo de socorrer, á los padres, ó al acreedor?

R. Ay dos opiniones. La primera dice, que al padre fundase, en que la obligación de los padres excede á las demás obligaciones: Tincela Santo Tomás 2.2. La segunda es mas probable; porque al padre solamente le debo de piedad, y al acreedor de

justicia; y § la obligacion de justicia prevalece la de
piedad; luego no al padre, sino al acreedor. Ita Fi-
lius, & zor & alijs

R. Si el Rey està en extrema necessidad , y el
acreedor en la misima , à quien tengo de socorrer?
R.Que al Rey: *Quia bonum communi prevalet parti-
culari.*

P.Si el que gasto la cosa en extrema necesidad,
estará obligado à restituir?

R.Si la gasto en extrema necesidad , aviendola
tenido antes,digo,que estará obligado à restituirla,
post quam devenerit in pinguorem fortunam. Pero si
la llevó en la misma necesidad,y la gasto en ella,no
está obligado, *quia accepit quod suum est;* pero si està
en su ser , está obligado à restituir : *Quia talis res
postea restans , si necessum non fuit , ut consumetur ,
extra necessitatis casum est , ac proinde domino debe-
tur.*

P.Si la grave necesidad escusa de la restitucion?
R.Que la grave necesidad se dice aquella , quando
el deudor padece mayor daño que el acreedor ; y
assi en este caso bien podrá el deudor dilatar la deu-
da. En quanto à lo primero,digo,que el deudor no
se debe vender à si mismo para restituir. Lo segúido,
no està obligado à vender el agro,ò la casa mucho
menos de lo que vale. Lo tercero,no està obligado
al que tiene oficio de que se sustenta à vender los
instrumentos del oficio.

P.Es tambien grave necesidad, quando uno no
puede restituir sin grave detrimiento de su honra, ò
fa-

DE RESTITUTIONE. 263

fama? R. Quic si: *Quia bonum inferioris ordinis non debet restituī, cum detimento boni superioris, nam fama, seu honor superior est diuitijs, iuxta illud, melius est bonum nōmen, quam diuitiae multae.*

P. Dáñse otras causas, que escusen de restitucion?

R. Quic si: *Prima, est condonatio, seu remissio debiti, facta à potente remittere, & hoc fieri debet sine fraude. Secunda causa, est compositio per Bullam Compositionis. Tertia, voluntas præsumpta creditoris concedentis dilationem; quia tunc non retinetur invito domino. Ultima causa excusans à restitutione impostorum non facienda, est præscriptio legitima, per temporis à iure constitutum.*

Controversia secunda, de restitutione honoris, & famæ.

P. **Q**uid est fama? R. Est frequens, & vulgaris sermo de aliqua re, seu est opinio, & existimatio inculpatæ, & bonæ vite, quam de aliquo habent homines, vel est communis locutio ex verisimilibus conjecturis consurgens. Ita Panormitanus in cap. *Vestra*, eam in genere, id est, propterea dicitur in bonam, & malam, diffinit; quam refert Silvester 1. p. summe, verbo *Fama*, assertens quatuor ad famam requiri; scilicet primò, quod sit communis opinio, 2. Quod sit ex susceptione probabilis, 3. Quod voce manifestetur. Et tandem, 4: *Quod manifestetur ab omnibus, vel maiori parte. Apud quene authorem multa porcuriosa videre potes. Attrib*

hemos difinido la buena fama solamente; y así la fama se dice à *seilo*, que consiste principalmente en la opinion, y juzgio interior; y por ser de tanta importancia, se dice: *Aetius est famam nomen, quam dicitur multa Proverb. 22.* La honra se difine así: *Est cultus, & reverentia, quae ex te inservit tur alicui, ratione virtutis, dignitatis, & excellentiae.* De lo dicho se infiere la diferencia que ay entre la fama y honra, que la fama es la uena opinion que se tiene de uno y la reverencia que exteriormente te haze, es honra.

P. Por qué causas se quita la honra? R. Que se quita de palabra por *contumelia*, *contumio*, y *improperio*, entre las quales ay esta diferencia, que la *contumelia* es quando se deshonra á uno claramente de palabra, diciendo alguna culpa, como si le llaman cojo, tuerto, ó otra cosa semejante. *Contumio*, es palabra mas general, que dice deshonra, aunque sea sin culpa, como si le llaman cojo, tuerto, ó otra cosa semejante: *Improperio* es, quando sit veris, aut si vere in quibus notetur de paupertate, ó otra cosa semejante, mayormente quando se refiere algún beneficio que le hicieron en su necesidad; como si dixesse: Sois vn piejolo, que os he muerto la hambre. También ay otras dos, que son irrisio, cuando se hace burla de él con señales, y esta se comprende debaxo de *improperio*. Otras veces se quita también la honra, como dando de palos á un hombre. La fama se quita por *detraccion*, *marmaracion*, y *susarracion*, los cuales se difieren de lo

dicho, ó en que estas se hacen en ausencia del ofendido, por quitarle la fama, y las otras en presencia, y en su propia cara, aunque alguna vez puede acontecer, que diziendo alguna afrenta á alguno en su cara, se le quite juntamente la honra, y la fama. La infamacion incluye algo especial de sembrar discordia. Adviercie con Santo Tomás 2. 2. q. n. 3. art. 1 ad 3. que la fama se puede quitar de muchas maneras, las quales se reducen á ocho, las cuatro en que se quita directe, y las otras cuatro indirecte. Directe, lo primero es, quando se levanta un falso testimonio. Lo segundo, quando se exagera el pecado, y se señale con palabras. Lo tercero, quando se revela el secreto. Lo cuarto, quando el bien que se hace, se dice que se hizo con mala intencion, interpretandolo así, lo qual es detraccion, y juicio temerario. Indirecte, se infama uno. Lo primero, cuando el otro le niega sus bienes. Lo segundo, cuando calla, debiendo manifestarlos. Lo tercero cuando disminuye los meritos ajenos. Lo quarto, cuando lo hace, los cuales modos se contienen en estos versos.

Impouens, iugens manif. stans in mala vertens.

Qui negat, aut minuit, reticet, laudatque remisit.

Todos estos modos de detraccion, de su naturaleza son pecado mortal, por ser en daño notable del proximo; pero podrán ser venial, *ratione parvitatris materie.*

P. *Quid est detraction?* R. *Est occulta, & iniusta denuntatio, seu lese fame proprie, vel alienae.* Difiere de la contumacia, porque esta se hace en presencia

del que es infamado ; pero la detraccion , en ausencia.

P. Qual sera mayor pecado , la contumelia , ó la detraccion? R. *C*e la contumelia , *ratio est , quia fit maior iniuria ratione contemptus.*

P. En quantas maneras es la detraccion?

R. Que es en dos maneras , formal, y material , y esta es sin intencion de que se quite la fama ; pero aunque sea sin animo de que se quite , si de hecho se quita , es pecado mortal , ó venial *secundum paruitatem , aut gravitatem materie.* La formal , es aquella que se hace con animo de quitar la fama.

P. Si la detraccion es pecado mortal? R. Que *ex suis genere* , es pecado mortal ; pero puede ser venial de vna , ó dos maneras , *ratione paruitatis materie , ex imperfectione altius : Ratione parvitudinis materie* , es quando se manifiesta alguna falta liviana , ó un pecado venial : *Ex imperfectione altius* , es quando se manifiesta un delito grave , no advirtiendo lo que se hace , entonces se dice , que no tiene plena deliberacion , sino semiplena , en la qual no ay sino pecado venial.

P. Si la detraccion puede ser pecado que mude especies ? R. Que si , como es la detraccion *contra Clericos , quae a timetam habet malitiam contra reuidentiam Sacerdotibus devitam. Constat cap. Sacerdotes 6. q. 1* O la detraccion contra los padres *que habet malitiam contra pietatem debitam parentibus.* Ita Bonac. & alij.

P. Si uno murmurasse de la fama de un difun-

DE RESTITUTIONE. 267

to, cometerà pecado mortal? R. Que si; porque aquí se quita la buena opinion que el difunto tenia para con todos: *Bona autem opinio maximè estimatur.* Lo otro, porque se puede seguir injuria à los parientes del difunto.

P. Si este tendrá obligacion de restituir la fama? R. Que así à los parientes d'él, si se les siguió infamia, como al difunto.

P. Si el difunto se condenó, por ventura estará obligado el que le quitó la fama à restituirla? R. que ay dos opiniones. La mas segura es la afirmativa, tiencela Bonacina, Salonio, y otros. La razon es, porque el daño injustamente hecho se ha de restaurar poa la restitucion, sino es que el acreedor lo remita.

P. Como se restituirá la fama al difunto?

R. Que se ha de hazer de el mejor modo q̄ se pueda, ofreciéndole Sacrificio, otros bienes espirituales; porque ésta será mas grata, y acertada para el difunto, que otra ninguna satisfaccion: *Vide Patrem Lefsum, qui afferit, non dari obligationem restituendi aliquid Suffragij defunctorum, à te iniuste accuso, etiam si sit laudabile pro eo aliquid Suffragij offerre.*

P. Que condiciones se requieren para que aya obligacion de restituir la fama? R. Que tres: La primera, que con efecto se aya quitado, ó manchado; porque si no tuvo efecto, no avrà obligaciō de restituir, como el ladron que quiso hurtar y no pudo; La segunda, que se quite injustamente; por lo qual el Juez, q̄ segun lo alegado, y probado quita la fama,

no está obligado à restituir. La tercera es , que el infamado no aya por otro modo recuperadola; porque si la cobró, cessa el daño, y la obligacion de restituir.

P. Ay algunos casos en que aunque se quite la fama,no ay obligacion de restituir?

R. Que en ocho. El primero es , quando es necesario dezir el pecado del proximo, para sacarle dñ, *secundum ordinem correctionis fraternæ*. El segundo, quando es necesario para impedir el daño de la Republica, ò de otra persona, no pudiendo se impedir de otra manera, fino reveládolo al que lo puede impedir. El tercero, quando vno se finge gran Medico, ò Artifice, en daño de otros fallamente , que entonces es licito al que lo sabe de cierto , descubrirlo à los interessados, en quanto fuere menester, para evitar el daño. El quarto se puede dezir al pecador, para que mire por sí. El quinto , quando el Juez castiga à vno, ò le infama, en pena de su delito. El sexto , cuando conviene al bien comun, ò de el mismo infamado, que se manifieste el daño. El septimo . quando vno pretende vna prebenda, ò cosa semejante, que tiene estatuto de ley, que no siendo de esclarecida sangre, no pueda ser; porque entonces es licito declararlo , con el menor daño que ser pudiere, al que lo es, para evitar el perjuicio de los otros Opositores , y tambien para que el mismo que pretende no esté despues con mala fe. El octavo , quando se dice un pecado grave , sin dezir el Autor.

P. Què modo se ha de guardar para restituir la fama ? R. Que el restituir la fama es muy dificultoso , principalmente si se dixo verdad , quando se quitò injustamente ; y así digo , que el que infama , descubriendo pecado secreto no hable mal del infamado , sino que procure ocasion de alabarle generalmente , delante de las personas , en cuya presencia le disfamò , y hable del honorificamente , de suerte que le procure poner tanta fama como le quitò ; y podrá aprovechar para esto el tratar familiarmente al difamado en algun caso , que con esto le honra , si era honrado ; y esto con advertencia , que los circunstantes no echen de ver que lo hize *in ordine ad restitu-
tionem* ; porque si esto fuese , podria hacerle mas daño , porque se confirmariá los oyentes en que avia sido verdad. *Ita Caietan. 2.2.que&t.62.art.2. Sotus,
lib.4.de iustitia,qua&t.6.art.3.ad 4. Nabor. cap. 18.
num.48. & alij.*

P. Si uno está obligado à restituir la fama con peligro de la vida ? R. Que quando de la infamia no se sigue proximamente peligro de la vida , no ay obligacion à restituirla con el tal peligro ; porque la fama es de orden inferior , y por mucho que sea , no te debe preferir à la vida : *At si je justur ex talis de-
ractione periculum vitæ aiterius , tenetur restituere
in periculo propriæ vitæ.*

P. Què sera si el infamante quiere restituir la fama con peligro de su vida ; podrálo hacer licitamente ? R. Que si , aunque no lo debe de justicia : *Probab-
tur quia licitum est expondere vitam pericilio , ne comina-*

*ratur domus, et amittantur bona propria: ergo melius
ob hanc causam.*

P. Si uno que infama a otro no le pudo restituir la fama, sin perdida de su honra, y fama, estara obligado a restituirla en dineros? R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa, tienela S. Thom. 2.1.
q 7. Adrianus, Sotus. Glosa in cap. Eccles. S. Matias 2. vt lite pendente, Covarrub. y otros; porque el daño natural, segun probable opinion, se debe restituir, o en dinero, o en otro genero de bienes; luego mucho mejor la fama se puede conmeturar con dinero. Lo otro, porque el que infama està obligado a restituir del mejor modo que pudiere; y aqui pue-
de, aunque el dinero es de menos estimacion que la fama, porque mucho dinero valdrá mas que poca fama, así como mucho polvo vale mas que poco oro. La contraria es tambien probable, tienela Silvestre, Navarro, Letis, Victoria, y otros. La razon es, por-
que la restitucion se debe hacer en el mismo genero; el dinero no es *ipsius generis*, y es de orden inferior; y porque el daño temporal *non est pretio estimabile*; luego no ay obligacion a restituir en dinero: *Vt ratione est probabilis.*

P. Si el que oye al detravente, peca mortalmente, y este obligado a restituir? R. O le induce a detraher, o no; si le induce a detraher, peca mortalmente y el a obligado a restituir; pero si no le induce, sino que le oye, no peca sino contra caridad.

P. Quid est susurratio? R. Est peccatum linguae, quo quis manifestat alterius defectum, ad seminandas discordias inter amicos.

P. Què diferencia ay entre la susuracion, detraction, y contumelia? R. Que el fin de la detraction est iniusta denigratio famæ. Finis contumelie est laiso honoris, & fame, & finis susurrationis est seminatio discordiarum, vel assensio amicitie; y csta muchas veces se halla en la detraction, y contumelia.

P. Si la susuracion es mayor pecado que la detraction, y contumelia? R. Que si: porque demás del pecado, deshaze las amistades, y así difiere en especie de las otras.

P. Què cosa es juicio temerario? R. Est quo quis ex levibus indicijs malè iudicat de proximo.

P. Què cosa es sospecha? R. Est opinio mali, orta levibus indicijs, sed cum formidine oppositi; y esta es la diferencia que ay entre la sospecha, y juicio temerario, que el juicio temerario es, quando firmiter se sospecha; pero la sospecha, non firmiter, sed cum formidine oppositi.

P. Si el juicio temerario es pecado mortal contra justicia? R. Que si, siendo en cosa grave: Quis qui violat ius alterius, peccat contra iustitiam, sed iste violent; ergo peccat contra iustitiam.

P. Si del juicio temerario ay obligacion de restituir? R. Que no, porque no se siguiò daño exterior alguno.

P. Si los herederos del infamante están obij.

gados à restituir : R. Que si te siguiò algun daño de la tal infamia al informado à otros que si porque la obligacion real patta i los herederos ; pero si no se siguiò sino la infamia , no ; porque esta obligacion es personal , à la qual los herederos no están obligados.

P. Podrà vno remitir , ó perdonar la violacion de su fama ? R. Que si : *Ratio est, quia unusquisque est dominus sue famæ : ergo, & illam condonare poterit.*

P. Si el que quitó la honra està obligado à restituirla ? R. Que si , ora la aya quitado en publico , ora en secreto , entre los dos solos , por ser pecado *contra inflitiam* ; y para esto se han de notar las palabras de Christo por San Mateo : *Si ergo offeris manuas tuum ad Altare, & ibi recordatus fuisti, quia frater tuus habet aliquid adversum te, relinque ibi manus tuum ante Altare, & vade prius reconciliari fratri tuo.*

P. Por quantos modos se quita la honra ?

R. Que por dos ; el uno es negativo , y es quando no se le dà à vno la honra que se le debe , que aun que es contra la virtud de observancia , de ordinario , y también contra justicia , porque es *conuincencia interpretativa* , como si passase por delante de vn Obispo , sin hazer caso del , ni quitarle el sombrero . El segundo modo es positivo , haziendole alguna afrenta , ó injuria en presencia , ó en ausencia .

P. Y como se ha de restituir la honra quando

Se quita por ignorancia (v. g.) llamasse de merced à quien se debia Señoria? R. El mejor modo es confessar la ignorancia , diciendo , que no le conocia , ó otra cosa semejante ; ó si la quitaste de malicia , el mejor modo es , bolverse à dar , que con esto te retratas. Lo segundo , si la quitaste *possitum* , el mejor modo es pedir perdón ; pero esto parece entre personas ordinarias , y iguales ; y así podrá usar cada uno del mejor modo que pudiere en el restituiri esto.

P. Quantas son las causas , que escusan de la restitución de la fama ? R. Que son nueve . 1. Est compensatio , quæ potest fieri in compensatione famæ; servata æqualitate , 2. Est condonatio legitima , dico , legitima : Quia si contra iustitiam , redans in alterius damnum tunc non est validi . 3. Quando infamia abijt in obliuionem , & audienciam menti excidit per spatum duorum annorum . 4. Quando fama iam reparata est bonis , & virtuosis actibus . 5. Quando quis revelabit crimen occultum , quod postea alia ratione factum est publicum per tententiam iudicis; cum infamatus armitit ius recuperandi famam . 6. Quando restitutio famæ facta est impossibilis , quia ad impossibile nemo tenetur . 7. Quando detractio fuit inefficax , vt quando auditores , non crediderunt , vel iam , noverant similia . 8. Quando infamans non potens fama sine periculo vita restituere . 9. Quando restitutio alienæ famæ fieri non potest absq; notabiliter iactura propriae , non obligat ad restitucionem , cum damno

notabiliter maiori, quam sit dampnum illatum: Ita Navarrus Bonacim. & alij. Et haec de materia restitutio-

nis, & famæ, Nunc sequitur tractatio.

Tractatus de furto.

P. **Q**uid est furtum? R. Est occulta usurpatio rei alienæ in iusto domino.

P. Quid est rapina? R. Est ablatio rei alienæ per violentiam. Dizele per violentiam, para diferencia del hurto: porque por razon de la violencia es el señor mas invitado que no en el hurto. *ratione cuius involuntarij, rapina inducit iniuriam specie distinctam à furto, cum non sit eadem iniuria quando aliquis per vim alieni cui auffertur, ac quando clam surripitur;* y assi mayor pecado es la rapiña, que el hurto.

P. En quantas maneras es la violencia?

R. Que en dos maneras, alia absoluta, conditionata alia, scilicet secundum quid. *Absoluta* est illa, quæ fit per vim aliquæ consensu domini. *Conditionata* est illa, quæ fit per vim, aut metum, aut non cum consensu domini.

P. Si el hurto es pecado mortal? R. Que es pecado mortal ex genere; pero serà venial, de vna, ù dos maneras, ex parvitate materiæ, & ex imperfectione actus. *Ex parvitate materiæ* est, quando quis furatur tres, quatuorvè asses. *Ex imperfectione actus* est, quando quis habet intentionem furandi meteriam gravem, non advertens plenè, sed tantum semiplenè malitiæ actus.

P. Que cantidad es suficiente para que aya pecado mortal? R. Que quattro reales.

P. Para con el Rey , serà quattro i tales pecado mortal? R. Que no ; pero seralo vn escudo , porque con él puede pagar á tres soldados , ó quattro ; y así avrà damnificacion, *ac proinde peccatum mortale.*

P. Si el que hurtò poca cantidad, pero con animo de hurtar materia grave, pecò mortalmente? R. Que si, por razon de la mala intencion.

P. Y si hurtò poco á poco, pero sin animo de llevar grave cantidad , y llegó á materia grave , pecò mortalmente ? R. Que si , porque retiene cantidad grave *contra domini voluntatem* ; porque por aquella ultima accion , supuesto los demás de atrás , queda damnificado gravemente el proximo; y así este peca mortalmente.

P. Quando muchos de comun consentimiento destruyeron vna viña, y ninguno dellos llegó á materia grave, pecan todos mortalmente ? R. Que todos pecan mortalmente , y están obligados á restituuir , y cada uno *insolidum* , no queriendo los demás , porque cada uno se dice ser causa deste daño , supuesto que se hermanaron para hazerlo.

P. Si uno sabiendo que se avia hecho aquel daño tomò otra parva cantidad , pecò mortalmente ? R. Que si , porque essa cantidad , juntá con las demás , vino á hazer daño mas notable , *& dominus misericordia rationabiliter invitum* , y así será pecado mortal: *Et hoc sufficiat de furto.*

De voto.

P. **Q**uid est votum? R. Est deliberata promissio
Des facta de meliori bono.

P. Que cosas se requieren para que el voto sea valido? R. Que tres, *deliberatio, propositum, & promissio.*

P. Que deliberacion es bastante para hacer el voto? R. Que aquella que basta para pecar mortalmente.

P. Y la deliberacion que es bastante para pecar venialmente, basta para el voto? R. Que no; porque el voto *ex sua natura*, induce obligacion grave: luego requiere deliberacion perfecta, y que sea suficiente para que aya pecado mortal, *& constituit actum simpliciter humanum.*

P. Que deliberacion es suficiente? R. Que la virtual: *Quia votum sic in se ipso est volitum, & non in alio.* La razon es, porque la deliberacion virtual constituye acto absolutamente humano, y deliberado en si mismo: luego basta la tal deliberacion; lo otro, basta para la administracion de los Sacramentos: luego tambien bastara para el voto.

P. Si basta la deliberacion virtual: *Quando votum, non est volitum in se ipso, sed in alio, (v.gr.) quidam ante ebrietatem, vel somnum, praedit se in ebrietate positum vota, vel iuramenta emitere, feran validos estos votos, ó juramentos, si los hiziere?* R. Que no; porque esta deliberacion no es querida en si misma, sino en su causa, la qual no basta para el voto.

P. Si uno sabiendo, que embriagandose avia de hacer un homicidio, imputarasele la culpa cometiendo? R. Que si.

Contra. Ea *deliberatio*, quae sufficiens est ad mortale est etiam sufficiens ad votum, sed iste peccauit mortaliter; ergo *vota facta in ebrietate*, ante preuisa erunt validi, propter eadem rationem? R. Distinguendo maiorem: est sufficiens ad votum *deliberatio*, quae sufficit ad mortale peccatum: quando virtutis intentio permanet in se ipsa, concedo; quando permanet in causa, nego: porque como el voto se consume interiormente, requiere voluntad determinada en si mismo, alioquin *votum non esset liberè voluntarium*.

P. Si uno antes que durmiese, o se embriagasse, dixesse: Si yo en la embriaguez, o en el sueño, pronunciase algunas palabras votivas, quiero que valgan, valdrá el voto? R. Que si él quiere que las palabras votivas, pronunciadas en el sueño, tengan fuerza de voto, no haze voto: *Quia talia verba incapacia sunt rationis formalis voti*. Pero si antes que durmiese, o se embriagasse, quisiese votar *sub conditione*; como si dixesse, si pronunciase tales votos en el sueño, hago voto de cumplirlos, entonces inducen obligacion: *Quia votum conditionale est verum votum, & impleta conditione, inducit obligacionem*.

P. Si será lo mismo en la administracion de los Sacramentos? R. Que no.

Contra. Ea *deliberatio*, que sufficit ad votum sufficiens

*et etiam ad ministratiōem Sacramentorum, sed illa
ad liberatioē est sufficiens ad votum: ergo ad ministratiōem
Sacramentorum: R. Distinguo maiorem, quoad
deliberationem concedo; quoad alta requisita, nego. Po-
que la administracion de los Sacramentos no pue-
de hacerse debaxo de condicion de futuro. Lo otro,
porque no se puede dar ninguna administracion de
Sacramentos, que no sea accion humana en si mis-
ma, la qual es necessaria para verdadera razon de
forma Sacramental; y lo mismo es en el Oficio Di-
vino: porque el rezo hecho sin uso de razon, no es,
ni se dice oracion impletiva del precepto; pero
para el voto ay todo lo necesario, supuesto que se
hizo antes del sueño, y despues se cumplio la condi-
cion, y el voto condicional es verdadero voto: luego
este.*

P. Y si alguno pronunciasse votos en el sueño, ó
en la embriaguez, y despues quisieras que estos vo-
tos fueran validos, seran validos: R. Que no, si yo
quiero que estas palabras pronunciadas en el sueño
tengan fuerza de voto, porque las tales palabras son
incapaces de la razon formal de voto; pero si yo hi-
ziera el voto de nuevo, entonces valdra, porque se
da todo lo necesario para el voto.

P. Si el proposito de prometer es de essencia: R.
Que si: *Quia promissio voluntaria, es de essencia: Sed
ad veram permissionem, essentia litter requiritur verum
propositum promittendi; ergo sine hoc proposito votum
dari nequit.*

P. Si uno votasse exteriormente alguna cosa,
pero

pero sin animo de prometer , serà valido el voto: R. Que no es valido *per se loquendo, nec inducit obligationem in foro conscientiae.*

P. Si la Iglesia puede obligar à estos tales à que cumplan los votos , que dizen los hicieron fingidos? R. Que si, *constat ex cap. Humanæ aures 22. q. 5. ubi dicitur: Humanæ aures talia nostra verba iudicant, qualia foris sonant. Et ex cap. Per tuas, de probation. ubi dicitur. Non esse credendum viuentes, non habuisse propositum, seu voluntatem vovendi, seu iurandi, etiam si iuramento affirment.*

P. Si uno promete alguna cosa à Dios , y no tiene animo , ni proposito de cumplir la promesa; valdrà el voto ? R. Que si : *Ratio est, quia essentia voti consistit, & perficitur in promissione cum proposito promittendi :* y en este caso aylo : luego el voto serà valido.

P. Y si uno hiziese voto con animo de prometer, y de votar, y juntamente con animo de no obligarse, serà el voto valido obligatorio?

R. Que no haze verdadero voto , ni el que así votò tiene obligacion à cumplirlo : *Ratio est, quia intentio non se obligandi, est contra substantiam promissionis; ergo si promisit, cum animo non se obligandi, non manet obligatus.* Sic D. Anton. Angelus, Suar. Silvester, verb. votum 4.q.7.& verb. Metus, q.8.

P. Si uno hiziese voto de hazer una cosa mala, quantos pecados comete? R. O tuvo intencion de cumplir el voto , ó no ; sino tuvo intencion de cu-

plirlo, pecò un pecado *contra virtutem Religionis*. La razon es, porque el que vota de este modo, ofrece á los vna cosa, de la qual es gravemente offendido, ergo peccat: si tiene intencion de cumplirlo, peca des pecados; uno contra Religion, y otro contra la virtud á que se opone el tal pecado: si es homicidio, contra justicia. Ratio est, quia qui habet propositum, seu animum peccandi contra virtutem, peccat ex ipso, contra illam, & apponendo malum pro materia voti, peccat contra Religionis virtutem; ergo, &c.

P. Y si cum fuese este voto, quantos pecados comete? R. Que tres pecados.

P. Y si el voto fuese de *materia leui*? R. Que solo pecaria *venialiter per se loquendo*. Ratio est, quia cum peccatum veniale leviter. Deum offendat, etiam respectu Religionis, levis irreverentia est, apponere illud, vt materiam virtutis Religionis; & si habet intentionem adimplendi committit aliud peccatum veniale, ratione intentionis peccandi. Ita Sotus de iustitia, lib. 7. quest. 1. art 3. & alij. Dixi per se loquendo, quia si votens emitteret votum peccati venialis, vt Deo placens, veluti si peccatum esset illi gratum, tunc esset peccatum blasphemiae, ac proinde mortale, quod esset tribuere Deo, aliquid indignum, & omnino indecens; quod absque dubio mortale est, nisi excusat ob ignorantiam. Ita Armilla, verb. Votum, & alij.

P. Quales la materia del voto? R. Es en quattro

maneres, possible, buena, no indiferente, y no contraria à otro mejor bien.

P. Y si uno tuviese la intencion de hacer voto de una cosa buena con mal fin, valdrà? R. Que si el fin malo solo fue causa impulsiva para votar, obliga el voto, como quando uno hace voto de castidad en la Orden de San Juan, para tener riquezas, y vivir mal con ellas. La razon es, porque este voto no fue de cosa mala, y el fin solo sirvió de aplicar la voluntad à hacer el voto, mas no fue de la misma cosa que se prometió; como si uno hiciese voto de dar limosna por vanagloria, de suerte que la vanagloria es pretendida, y de la misma limosna, no vale el voto; y tambien si el fin es malo, es fin del mismo voto; como si hiciese voto de dar limosna, si alcanzasse una doncella, en tal caso tampoco valdrá. La razon es, porque estos votos son formalmente de cosa mala. *Sic Villalob. Aragon, &c alij.*

P. Si el voto de no pecar, será valido? R. Que si es cerca *peccata mortalia*, es valido; si cerca *peccata venialia*, invalido, *quia de re impossibili est, & nemo potest vitare omnia venialia, absque speciali priuilegio Spiritus Sancti; qui septies in die cadit iustus: ergo non obligat*; pero será valido, si fuere cerca, *aliquid veniale*.

P. Si el voto de casarse será valido? R. Que no es valido, *per se loquendo, quia non est respectu melioris boni*.

P. Y si uno estando en aprieto con tentaciones de la carne, y para librarse de ellas, hizo voto de

casarse , valdrà este voto ? R. Que ay dos opiniones: La primera *affirmat* , tienela Cayetano, Henriquez, y otros , segun lo que dixo San Pablo : *Melius est nubere quam viri*. La razon es . que aunque absolutamente es mejor no casarse , mas à este en particular es mejor casarse , y no estar amancebado. La contraria sentencia tienela Soto, Aragon; y otros di-zen , que este voto no es valido , porque cierra el camino al Espíritu Santo , que insprie otros remedios mejores , y mas efficaces , y se haze impotente para entrarle Religioso ; que aunque es verdad , que el Apostol dixo : *Melius est nubere quam viri*, no dixo: *Melius est nubere , quam se ipsum vincere*. Y assi pue-de mortificarse su cuerpo con disciplinas, y ayunos, y otras cosas. Ambas son probables , y se pueden seguir.

P. Si la transgression del voto es pecado mortal? R. Que ex suo genere , es pecado mortal. Digo ex suo genere , quia potest esse veniale ratione paruitatis materie , ó quando se dexa vna cosa minima de lo votado , como vna Ave Maria de vn tercio de Rosario.

Contra. *Votum plus obligat quam iuramentum , sed iuramentum obligat sub pena peccati mortalis in re parua , quando ipsa res est totalis materie ; ergo similiter votum :* R. Que ay diferencia entre el voto, y juramento ; que si el juramento es affterorio, aun-que sea de cosa pequena , y es mentira , es pecado mortal *ratione iniurie factae Deo* ; mas el voto mira la materia , no la injuria ; y como la cosa es poca, y de

de poca estima, *indè sequitur, quod est beccatum veniale;* y assí el juramento assertorio obliga mas que el voto: mas comparado con el juramento promisitorio, obliga mas el voto.

P. Si vnó hiziese voto de miterie leui, con animo de obligarse à pecado mortal, quebrantando el voto, pecaría mortalmente? R. Que no: *R: iis est, quia materia leuis, ut leuis, est incapax obligationis grauius, cum quantitas obligationis, non dependeat ex intentione videntis; sola autem videntis intrisa intentio, non potest mutare materiam, faciendo de leue grauem, nisi per accidens ratione conscientiae erroneae; ergo per se non obligat.*

P. Y si el voto fuese de materia graui, y no tuviiese animo de obligarse, sino à pecado venial, quedaria obligado à pecado mortal, ó à venial?

R. Que ay dos opiniones: Torres, & alij dicunt, *tale votum obligare sub mortali.* Bonac. & alij, *quam plures sub veniali sunt.* Digo que no es voto, ni esta obligado à cosa alguna, *in foro conscientiae.* Ratio est, *quia non est voluntas in vidente re ipsa se obligandi, quia materia promissa, non est capax obligationis leuis, sed grauius; videntis autem in isto casu, non vult se obligare grauiter, & sub mortali, sed sub veniali; ergo ad nihil tenetur.*

Contra. *Votum obligat secundum intentionem; sed videntis in isto casu non se intendit obligare, nisi ad veniale; ergo ad id solum erit obligatus:* R. *Distinctus maiorem votum obligat secundum intentionem videntis; quando intentio sequitur materiam actus cui*

ad hoc.

adhaeret, concedo; quando non sequitur, nego; y aquí la intencion no sigue la materia, supuesto que es grave, y él no se quiere obligar a ella, ut gravis, sed ut levis est sed ista materia, non est leuis: ergo ad nihil obligatus manet sic promittens.

Contra. *Qui fecit votum in re leui, cum animo se obligandi ad peccatum mortale, manet obligatus ad veniale: ergo similiter iste manebit obligatus sub mortali?* R. Concedo antecedens, & nego consequentiam: Ratio disparitatis est, quia voluntas se obligandi sub maiori obligatione, scilicet sub mortali, includit minorem obligationem, scilicet sub veniali, non autem, è contra: Nam qui in materia leui vult se obligare ad mortale, manet obligatus ad veniale: Quia materia est capax obligationis tantum levis, & voluntas maioris obligationis includit virtualiter istam minorem, sed qui in materia graui vult se obligare, sub minori obligatione, ad nihil tenetur: Quia materia leuis, non includit maiorem obligationem, & alias, materia graui, non est capax leuis obligationis, ergo, p.c.

P. El que hizo voto de dàr cada dia quattro quartos, ù de rezar vn Pater noster, y no cumplió por muchos dias, pecò mortalmente? R. O el voto fue *in honorem Dei*, ò no; si fue *in honorem Dei*, entonces no es pecado venial; pero sino fue *in honorem Dei*, sino *per modum unius*; id est, que la obligacion de vn dia pase al otro, *tum completa materia graui, erit peccatum mortale.*

P. En quantas maneras es el voto?

R. Que es en dos maneras, simple, y solemne. El *simple*, es aquél que vno haze sin solemnidad alguna, como el voto de dár limosna, &c. El *solemne*, es el que se haze en la profesion de la Religion, y suscepcion del Orden Sacro.

P. Què diferencia ay entre el voto de la profesion, que se haze en Religion, y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro?

R. Que el que se haze en la profesion, dirime no solamente el matrimonio subsiguiente, sino tambien el antecedente, si es rato; y el que se haze en la suscepcion del Orden Sacro, solo dirime el subsiguiente. *Item*, se divide el voto en implicito, y explicito. *Explicito* es, quando vno se obliga expresamente. *Implicito* es, quando vno recibe algun estado, al qual está anexo algun voto, como en el Orden. *Item*, se divide en absoluto y condicional. El *absoluto*, es aquél que se haze sin condicion alguna. *Condisional* es, el que se haze con alguna condicion; como si vno dixesse: Si Dios me diera tal cosa, prometo tal otra. Lo quarto, se divide el voto condicional en penal, y no penal. El *penal*, es aquél que vno haze en pena de alguna cosa, como si jurasse, prometo guardar castidad. El *no penal*, es el que no se pone en pena de alguna cosa, y assi incluye condicion, y no pena. Lo quinto, se divide en temporal, y perpetuo. *Temporal* es, el que se haze *ad tempus*. *Perpetuo* es, el que dura *per totam vitam*. Lo sexto, se divide en real, mixto, y personal. *Real*, es como dár limosnas. *Personal*, es aquél

que mira à la persona, como el rezar, ayunar, &c. El *mixto*, es el que mira lo uno, y lo otro; como el ir à una romería, y ofrecer alguna cosa à aquella Iglesia.

P. Si el voto hecho por miedo obliga?

R. Que para responder à esta question, se ha de saber, que el miedo es en dos maneras; uno *ab intrinseco*, y es aquel que proviene de alguna enfermedad, ó naufragio, y este no irrita el voto, cap. *Sicut rubis, de Regularibus*; otro es *ab extrinseco*, y es como quando à uno le ponen un puñal à los pechos, diciendo, que le han de matar, sino haze algun voto, en tal caso el voto es nulo. *Constat ex cap. De his, que vi, &c.*

P. Y porquè derecho es irrito el voto?

R. Que por derecho Eclesiastico.

Contra. *Iuramentum facium metu cadente in vim, constantem non est irritum; ergo similiter votum irritum non erit.* R. Que el juramento no lo irritó el derecho, porque no consta de ninguna parte. Lo otro, por la reverencia que se debe al Nombre de Dios, que se pone en el juramento; mas en el voto quiso el derecho que huviese *expontanea* voluntad de hacerlo; y como aquí no la ay, lo irrita, *vt constat ex cap. citato.*

P. Si el voto dudoſo obliga?

R. Que despues de hecha la debida diligencia, aunque despues dudé, no está obligado à cumplirlo, y lo mismo en el juramento promisorio, *quia in dubio melior est conditio possidentis.*

Cone

Contra. *In dubio, tutior pars est eligenda, ergo votum dubium seruandum est, ne ommittens exponat se periculis peccandi.* R. *Hoc intelligendum esse de dubio pratico, non verò de speculativo, sed hoc dubium, est speculativum, an votum fuerit factum, necne; & cum illo stat dictam certum practicè, non esse peccatum, illud non seruare.*

Contra. *Qui dubitat, an commisserit homicidium, aut non, tenetur se tenere, ut irregulararem manifestum, cap. Iuuenis, de sponsalibus, cap. Ad audientia, & cap. Significasti 2. de homicidio; sed iste dubitat de emissione voti, ergo tenetur se gerere, ac si illud emisisset, & sic obligatus manet ad illud.* R. *Concedo maiorem, & minorem, nego tamen consequentiam, quia in irregularitate ita voluit ius: quia sicut ius Canonicum potuit imponere irregularitatem pro homicidio; ita potuit statuere (ut statuit) homicidium dubium ad irregularitatem sufficere; de voto autem dubio nihil statuit; & sic non est, unde votum dubium obliget, post factam diligentiam.*

P. Si vnu hizo voto, y despues duda si tiene diez años cumplidos, ó no, tendrá obligacion à cumplir el voto?

R. Que ay dos opiniones. Sanchez dice, que se ha de presumir en favor del voto. La mas probable es, que no está obligado à cumplirlo: *Quia in dubijs melior est conditio posidentis;* y aqui la possessione està por el que lo hizo.

P. Si la obligacion del voto passa à los herederos; R. Q es voto personal, ó real; si es personal,

no passa la obligacion del à los herederos ; pero si es real , passa à la obligacion del à los herederos; y si es mixto , *hoc est*, que tiene parte de real, y parte personal , en tal caso los herederos tienen obligacion à cumplir la parte real , y no la parte personal.

P. En què tiempo está obligado à cumplir el voto el que lo hizo? R. O es voto afirmativo , ó negativo ; si negativo, como el no hurtar, no fornigar, &c. *obligat semper, & pro semper*; pero si es afirmativo , y se hizo absolutamente , sin señalar tiempo, está obligado à cùplirlo, *cum primum commode posuit*. Ita D. Thom. 2. 2. quest. 88. art. 3. ad 3. Caictan. Angel. & alij.

P. Y si señalo tiempo , estará obligado à cumplirlo, passado el tiempo ? R. Que , ó la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto , ó no ; si entra en el objeto del voto , como quando uno haze voto de ayunar la Víspera de algun Santo , no está obligado à ayunar *transacto die*. La razon es , porque quitado el objeto del voto , quita el voto , *ac proinde obligatio*, como oír Misa, ó rezar el Oficio Divino , que no obliga *transacto die*.

Contra. *Qui debebat solvere aliquod debitum intra annum , etiam transacto anno , tenetur ad solutionem ; ergo iste transacto die tenetur ad ieiunium*? R. Concedo antecedens , *& nego consequentiam*; porque la deuda contiene en si precepto negativo, *ex sic obligat semper, & pro semper*; y el termino no fue

sue puesto ; sino para determinar la ejecucion de la paga ; y asi , aunque se pallasé el tiempo , *tenetur ad impletionem solutionis*. Pero en el voto , porque la determinacion del tiempo entra en el objeto del voto ; y faltando el objeto del voto , falta el voto , *ut dixi ; ideo de voto est alia ratio*. Mas si la determinacion del tiempo no entrò en el objeto del voto , sino que solo fue para determinar la ejecucion del , como el que hizo voto de entrar en Religion dentro de vn año en tal caso , sino cumplio dentro de aquel tiempo , peca , y està obligado à cumplirlo , *transacto anno*.

P. Quando cessa la causa del voto , cessa el voto ?
 R. O la causa es final , ó impulsiva ; si es final , cessa el voto , *Constat ex cap. Cum cessante , de appellacionibus*. Mas si solo es es impulsiva , no. Llamanse *final* , como quando uno haze voto de rezar vn tercio de Rosario cada dia por la salud de su hijo : *Mortua filio , non tenetur adimplere tale votum*. Impulsiva es , como hago voto de profesion en la Religion Militar , para alcançar vn Abito : *Ista cessante , non cessat obligatio*.

P. Por quantes causas cessa la obligacion del voto ?
 R. Que por cinco , *scilicet* , por interpretacion , cessacion , commutacion , irritacion , y dispensacion. Por interpretacion , como quando *interpretatur votum non obligare*. Por cessacion , *ut quando cessat causa finalis voti , ut dictum est supra*.

R. *Quid est irritatio ?* R. *Est annulatio obligacionis*

*xionis voti , ex sola voluntate eius , qui ad irritandum
habet facultatem.*

P. *Quid est commutatio?* R. *Est annullatio obligati-
onis , cum ligamine aliquid faciendi loco illius , v.
grat. si votum peregrinationis , commutetur in iei-
num.*

P. *Quid est dispensatio?* R. *Est annullatio obligatio-
nis voti rationabilis causa id exigenti.*

P. *Qué diferencia ay entre la irritacion, commuta-
cion, y dispensacion?* R. Que para la irritacion no
se requiere causa , sino que el señor que tiene potes-
tad , quiera usar della , que es la potestad dominativa;
pero para dispensar , se requiere potestad de ju-
risdicion, y legitima causa de parte del oyente. Pe-
ro por la commutacion, no se quita la obligacion *om-
nino sed commutatur in aliam materiam.* Y asi se di-
ferencia de la irritacion, y dispensacion, que en estas
se quita la obligacion del todo; pero en la commuta-
cion no *sed commutatur in aliaw.*

P. *An Rex possit irritare , omnia laicorum , & Cle-
ricorum voto?* R. *Non posse , nisi ea que sue adminis-
tratione obsunt : Ratio est , quia potestas irritandi ,
competit alicui , vel ratione materiae , vel ratione sub-
jectionis persona.*

P. *An Rex possit votum irritare , quod quis fecit ,
demacerando corpore suo?* R. *Minime posse , quia cir-
ca hæc vota Summus Pont. potestate dominativa , non
gaudet.*

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus escla-
vos? R. *Que si , ora sean hechos antes de la servidum-
bre,*

bre , ora despues , aunque sea contra la voluntad de los siervos , con tal que perjudiquen al mismo señor : *Ratio est, quia dominus habet potestatem dominativam, sed ad irritationem votorum, nihil amplius requiritur, ergo valida est irritatio.*

P. Si el señor podrá irritar los votos que hiziere el esclavo , estando en potestad del señor , con condicion de cumplirlos quando fuere libre ? R. Que no ; porque estos votos no le perjudican ; y los votos que no le perjudican , no los puede irritar .

P. Si el señor podrá irritar los votos de sus criados ? R. Que no ; porque para con ellos no tiene potestad dominativa , podrá con todo esto suspender la obligacion , si es que le perjudican el servicio .

P. Si el marido podrá irritar los votos de su muger ? R. Que si , todos aquellos que le perjudican à su estado , y al govierno de su casa , y el voto que le perjudica al acto matrimonial ; pero aquellos que no le perjudican , no los puede irritar , como son oraciones , voto de no mentir , de no jurar falso , &c. y los votos que haze de cumplir *post mortem mariti* ; porque este voto , quanto à la impleccion , no está sugeto al marido . Lo otro , porque no perjudican al voto en pedir el debito . Tambien lo puede commutar el marido , porque le podrá hacer perjuicio , en quanto es à pedirle el debito ; luego podràle commutar .

P. Si el marido puede commutar los votos que la muger hizo con su licencia ? R. Que puede : *Ratio*

est quia vir, non amisit potestatem in uxorem; ergo nec potestatem irritandi vota emissi, cum eius licentia. Ita Sanch. Bon. Suar. & alij.

P. Si la muger podrá irritar los votos de su marido R. Que puede irritar todos aquellos que le impiden la peticion del debito ; como el ir vna gran peregrinacion , y el voto *de magna abstinentia, per quam vires, ita desilitarentur, ut ineptus efficeretur, ad reddendum moderatè debitum.* La opinion en contrario es mas probable , en que no puede irritar la muger ningunos votos que aya hecho el marido: *Quia maritus est caput mulieris; ergo circa illum, non habet potestatem.* Confirmatur ex cap. Mulierem 32. quæst. 5. ubi sic habetur; mulierem constat sub dominio viri esse, & nullam autoritatem habere; nec docere enim potest, nec testis esse, nec fidem dare, nec indicare, quanto magis, non potest imperare. Tum ex cap. 30. Numerorum, ubi loquens, de potestate irritandi vota, nullam uxori potestatem concedit respectu viri.

Contra. Luego los votos que fueren en perjuicio de la muger , como es de guardar castidad por un tanto tiempo , ó el ir vna peregrinacion , supuesto que no los puede irritar , tendrá obligacion à cumplirlos : R. Que estos votos son nulos , y asi no tendrá obligacion à cumplirlos. La razon es , porque estos votos son en perjuicio de tercera persona ; y asi no tienen, porque *materia est illicita, ideoque votum, obligationem non indicit.* Pero si hiciesse voto de ir à Jerusalen , aunque fuese en per-

juicio

juicio de la muger , tenetur ad illius impletionem.
Constat ex cap. Ex multa , de voto .

P. Si el padre podrá irritar los votos de sus hijos ? R. Que para responder à esta duda , se ha de suponer , que ay tres edades : *Prima dicitur infantia* , y dura hasta siete años : *Secunda , pueritia dicitur* , in qua in pubes dicitur homo , y dura hasta los catorze en el varon , & in feminis usque ad 12. ut habetur in c. *Puerilla 20. q. 2. in qua etate sunt dolii capaces* , & habent rationis usum , & quantum est , de suorum votum emittere possunt. *Tertia vero dicitur adolescencia* , & in viro durat 14. usque ad 25. completum. Lo qual supuesto , digo , que el padre puede irritar los votos de sus hijos , ora sean reales , ora personales , hechos antes de los años de la pubertad. Sic D. Thom. quest. 88. art. 5. Et probatur ex dicto cap. *Puerilla 20. quest. 2. Tum etiam quia filius ante annos pubertatis subditus est naturaliter , patris potestate* , quo ad omnes suas actiones ; ergo nullum eius votum firmum est , siue consensu Patris. Antecedens probatur , quia in illa tenera etate non habet perfectam libertatem , ergo debet filius , naturaliter patris potestate subjici.

P. Si el padre podrá irritar los votos que hizo el hijo antes de los años de la pubertad ? R. Que si : *Quia voluntas filii in inventate presumitur imperfecta* , usque ad pubertatem ; ergo defectu perfectae voluntatis , non manet firmum votum emisum , ante pubertatem , quamvis implendum in illo : ergo filius , non eximetur à dominio paterno , qui-

pater habet in illius voluntatem dominium ante annos pubertatis , sino es que el hijo despues lo ratifique , que en tal caso no podra el padre irritarlos.

P. Si el padre podra irritar los votos de sus hijos , despues de los eatorze afios , hasta los veinte y cinco ? R. Que podra irritar los votos reales , y no otros , aun despues de los veinte y cinco afios : *Dummodo fuerint emissi a ante emancipationem.* Ita D. Tho. Ricard. Patut. Navar. Et colligitar ex cap. Scripturæ de voto. Ratio est . quia filii puberes non habent dominium supra bona paterna , ante emancipationem , siue post 25. annos complete s , siue antea ; ergo si aliquid votum filius emittit paternis bonis implendum , firmum non erit absque patris consensu , quia nullus firmiter potest mouere rem alienam.

P. Si el padre podra irritar los votos de sus hijos , que hizieren para cumplir despues de los afios de la pubertad ? R. Que no , quia eiusmodi vota emittuntur , cum piena deliberatione , et referantur ad tempus in quo filius est extra Patris potestatem : ergo ex nullo capite irritari possunt.

P. Si los Tutores , y Curadores pueden irritar los votos de sus pupilos ? R. Que si : *Vt constat ex cap. Puerilla 20. quest 2. quia sicut filius , usque ad 14. annos , est sub potestate Patris , ita Pupillus sub tutoris tutella , qui loco Patris succedit , et postea usque ad 25. annos , minor refertur ad Curatorem eodem modo , loco Patris ; ergo idem possunt respectu suorum pupillorum , et minorum , ac Patrum.*

P. Si la madre, viuente marito, podrá irritar los votos à sus hijos? R. Que no: *Quia voluntas filij, non dependet à matre, sed virtusque posita est involuntate Patris, tanquam capitum familie.* Pero podrá irritarlos, si el padre se murielle, y la madre quedasse en lugar de Tutora, ó Curadora, porque entonces tiene potestad.

Dé voti dispensatione atque commutatione.

P. **Q**uid est dispensatio? R. Est annulatio obligacionis voti, rationali causa id exigente.

P. Quien puede dispensar en los votos? R. Que el Papa, respecto de toda la Iglesia, los Obispos, Arçobispos, y Prelados de sus Religiones: *Circa fidei subditos.*

P. Si los Superiores de las Religiones podrán irritar los votos de los Novicios?

R. Que no: *Quia nonitij, nec domicilium, nec statum mutant simpliciter, ergo in eorum votos Prælatus dispensare non potest.*

P. Si quien puede dispensar, puede conmutar?

R. Que si: *Quia potest maius, potest etiam minus, non verò, è contra.*

P. Si el voto que se hizo en provecho de alguna persona, se puede dispensar, ó conmutar? R. O aquél, en cuyo favor fue hecho, aceptó, ó no; si no aceptó, se puede dispensar, y conmutar: *Quia nullum habet ius ad petendum, nec acquirit ius contra voluntatem: ergo sine consensu illius ex iusta causa commutari, aut dispensare potest.*

P. Quantos son los votos reservados al Pon-

tifice? R. Que por derecho comun son cinco; *scilicet*, Religion, Castidad, Ultramarino, Santiago, y Roma.

P. Podránse commutar algunos destos por la Bula? R. Que son dos, *scilicet*, Santiago, y Roma, porque estos no los exceptua la Bula, sino los tres, y así se pueden commutar.

P. Y algunos de los tres de arriba, que son Castidad, Religion, y Ultramarino, podránse commutar por la Bula? R. Que si son absolutos, que no; pero si son condicionales, ó penales, ó *ad tempus*, se puede commutar por virtud della.

P. Hizo vno voto de entrar Religioso, si su padre tuviese salud, despues de cumplida la condicion, podráse commutar este voto? R. Que si.

Centra. *adimplēta conditione, votum transit in absolutum, sed votum absolutum, de ingredienda Religione, non potest commutari; ergo nec studi*
R. Adimplēta conditione, votum transit in absolutiōnem; ita ut non possit commutari, nego maiorem, quoad impletionem, concedo maiorem: ita ut possit communari quoad impletionem, concedo maiorem.

P. Si para la dispensacion se requiere causa? R. Que si; de tal fuerte, que si falta la dispensacion, es nula: y el que usa della, es juzgado violador del voto. Ita D. Thom. 2.2. quest. 8. art. 12. Navarr. Toletus, Felin. in cap. *Que in Ecclesiārum 7. de constitutionibus num.* 5. Archidiaconus in cap. *Authoritatē 1. quest. 6. Gloss. in cap. Non esto, de voto,*

voto. Ratio est, quia Pontifex, & quicumque Praelati inferiores, non sunt Domini, sed fideles dispensatores, non indestructionem, sed in ædificationem Ecclesie, sed manifesta esset Ecclesiæ destractio; si absque legitima causa, Praelati pro libitò dispensarent; ergo non habent hanc dispensandi autoritatem.

P. Quien puede conmutar? R. Que el que puede dispensar, puede conmutar. Digo, que uno suya autoritate potest commutare votum suum in evidenter melius; quis quod est melius, Deo gratum est, & non est ei iniuriosum, ergo benè potest commutare sic, &c.

P. Si uno puede suya autoritate conmutar in evidenter melius el voto real, hecho en utilidad de alguna persona? R. O aquel a quien se ha hecho acepto, o no; si acepto, no puede: *Quia iam acquisuit ius.*

P. Si uno, suya autoritate, podrá conmutar los votos reservados in evidenter melius? R. Que no; *quia circa haec, non habet potestatem.*

P. Y en cosa igual podrá uno conmutar su voto? R. Que ay dos opiniones. La una dice, que si, aviendo causa. La segunda mas probable dice, que no, sino que es *necessaria superioris potestas, & iusta causa ad id.*

P. Como conmutare un voto? R. Que si es voto de peregrinacion, mirare lo que se ha de gastar en el camino en la ida (que la vuelta computarle no es necesario, porque con la ida cumple) y pon-

gamos que ha de gastar cien ducados de la ida ; hasta se de quitar lo que avia de gastar en su casa , que serian veinte : estos quitados , quedan ochenta; destos , la tercia parte , poco mas , ó menos , ha de ser para la expedicion de la Bula ; la otra tercia parte , se ha de aplicar à pobres ; la otra tercia parte , à la Iglesia donde avia de ir ; y por el trabajo personal de ir , se le ha de poner alguna accion personal , como ir à visitar à la Iglesia cercana ; y respecto deste , se han de comutar los demas .

P. Haciendose la commutacion por virtud de algún Jubileo , es necesario dar alguna cosa para la expedicion de la Bula ? R. Que no , porque los Jubileos no mandan tal cosa , y así no es necesario dar nada .

P. Y los demás votos es necesario commutarlos así ?

R. Que no , si no es dando alguna cosa para la expedicion de la Bula , que esto es siempre necesario , ó imponer alguna obra de virtud , ó rezzo .

P. Commutarese los votos à uno tempore Iubilaei , y despues no hizo las diligencias suficientes para ganar el Jubileo , validà la commutacion ?

R. Que si , porque este fue absuelto *absolutè ratione Iubilaei* , y este dà facultad para que pueda ser absuelto de catos reservados , y commutar votos : luego aunque no gane el Jubileo , no haré que la confession sea nula .

P. El que tiene votos que commutar , y no pi-

dijo conmutacion dellos , ò por su olvido , ò porque no quiso por entonces , podrànsele conmutar , *transfusio tempore Iubilei* ? R. Que ay dos opiniones . La mas cierta es , que se pueden conmutar , porque por esta confession que hizo *tempore Iubilei* , adquiriò derecho , y este privilegio *non est alligatum tempora Iubilei*. Ita Diana , & alij.

De iuramento.

P. **Q**uid est iuramentum ? R. Est invocatio Divini Nominis , seu testimonij , ad faciendam fidem , in confirmationem aliquius dicti , vel promissionis .

P. De quantas maneras se puede jurar ?

R. Que de dos maneras , *implicitè* , & *explicite* . *Explicitè* , quando iuratur per Deum , vel per Christum . *Implicitè* , quando per creaturas , quatenus Deus relucet in illis .

P. Quantas maneras ay de juramentos ? R. Que ay quatro , scilicet , *assertorium* , *promissorium* , *execratorium* , & *comminatorium* . *Assertorium est invocatio Divini Nominis in testimonium alicuius veritatis presentis , vel præterita* , como juro à Dios , que esto es assi , & que fue assi : *Promissorium est invocatio Divini Nominis , in confirmationem alicuius promissionis* , como juro à Dios de dàr veinte ducados à Pedro : *Execratorium est invocatio Divini Nominis , vel testimonium tamquam iudicis in vindictam si ita non est* , como destruyame Dios , si esto no es verdad , &c. *Comminatorium est invocatio divini testimoniij , in confirmationem alicuius penae à nobis infligendae*

gente, como por Dios que me lo has de pagar : por Christo que te tengo de castigar, &c.

P. Si jurar por Christo, por Dios ; ó por la Santissima Trinidad , es juramento ? R. Que si : porque en este modo de jurar *expressè*, se trae à Dios por testigo.

P. Si jurar por la Fè , ó por la conciencia , ó por la vida , es juramento ? R. Que per se *loquendo*, no es juramento : porque en ellas no traemos à Dios por testigo ; pero de *per accidens* será juramento, *boc est*, si quissemos traer por testigo à Dios, *quatenus est Dominus istarum rerum*.

P. Si el juramento por la Virgen , ó por los Apóstoles , sea juramento ?

R. Si quiso que la Virgen , ó los Apóstoles testificállan , per se , seu secundum se , & suam naturam spectati , no es juramento ; pero si quiso que testificassen secundaria in quantum divin . veritas in eis manifestatur à qua Beati habent , non posse mentiri ; & omnia videre , que ad suum statum spectant , quare sunt actus nostri ad illos dicti , es juramento. *Sic D. Thom. 2. 2. quest. 59. art. 6.*

P. Si el que jura por Jupiter , ó por los Dioses falsos , haze juramento : R. Que si es Infiel , haze juramento ; pero si es Christiano no , porque se reputa ser hecho por burla.

P. Qué diferencia ay entre el juramento assertorio , y promitorio ? R. Que en el juramento assertorio no ay sino verdad de presente ; la qual si falta , aunque sea en cosa leve , siempre es pecado mortal;

DE JURAMENTO.

301

como juro , que yo he llevado vna paja à la Iglesia, sino es verdad , peca mortalmente. Pero en el juramento promisorio ay dos verdades, vna de presente, y otra de futuro. La de presente , si falta , aunque sea en cosa leve , es pecado mortal ; pero si falta la de futuro, y es cosa leve , serà pecado venial : como juro à Dios de dár à Pedro vn quarto; y si fuere materia grave , serà pecado mortal.

P. Si es lícito jurar. R. Que si. *Ita constat ex Psalmo 62. Laudabuntur omnes, qui iurant in eo.* La razon es , porque por el juramento protestamos, que ay en Dios prudencia , ciencia, y potestad de todas las cosas : *Sed sic est* , que esta protestacion , concurriendo las condiciones que abaxo dirémos , es acto de Religion; luego el jurar es lícito.

P. Què condiciones se requieren para que el juramento sea lícito : R. Que tres , *scilicet veritas, iudicium, & iustitia* ; las quales condiciones , los Autores comunmente llaman *comites del juramento.*

P. Què se entiende por verdad?

R. *Conformatio mentis ad rectam, id est* , q̄j jurémos lo que sentimos en el animo , *vnde infertur* , que si yo dudasse alguna cosa , y la confirmasse con juramento , aunque fuese verdad , es pecado mortal , *ratione periculi, cui me expessi. Iudicium idem est ac necessitas, id est* , que jurémos con necesidad. De donde se infiere , que si yo jurasse que aora es de dia, es pecado venial ; pero podrá ser mortal *ratione scindendi, iustitia idem est* , que lo que se jura sea justo. De

donde se infiere, que si vno jurasse de dár de palos à otto , faltaria la justicia : porque lo que se jura es cosa mala.

P. A què virtud pertenece el juramento ? R. Que à la virtud de Religion. La razon es, porque los actos de la virtud de Religion , son reverenciar à Dios , confessandole por Superior,sabio,verdadero, y indefectible : *Sed sic est*, que el que jura , professa tener à Dios sobre todas cofas ; luego el juramento pertenece à la virtud de Religion.

P. Si para el juramento se requieren palabras algunas , ó señales exteriores ? R. Que para el juramento considerado *præcissè* , segun su naturaleza , no se requieren palabras , ni señales exteriores. La razon es , porque el jurar es invocar à Dios por testigo : *Sed sic est*, que esta invocacion se puede hazer mentalmente ; luego para el juramento , considerado segun su naturaleza , no se requieren palabras , ni tampoco señales exteriores.

P. Que cosa es materia del juramento? R. Que es aquello sobre que cae el juramento ; como juro à Dios de dár limosna , en este juramento es la materia el dár limosna.

P. Quantas maneras ay de materia de juramento? R. Que ay tres. La primera se llama *optima, videlicet, actio de meliori bono*. La segunda se llama *indiferente: Hoc est, non comprehendens in se malam, aut bonam actionem*. La tercera le llama *bona actio, sed non est de meliori bene*.

P. Si la cosa mala puede ser materia de juramento? R. Que no. *Constat ex cap. Quanto, de iure iurando, & ex cap. Inter cetera, 2. 2. q. 4.* en donde se dice, que el juramento contra las buenas costumbres, no es obligatorio. La razon es, porque el juramento, *nihil debet esse vinculum iniquitatis, & ideo non obligat.*

P. Si alguno hizo juramento de hacer alguna cosa, y al tiempo que lo hizo era cosa mala; pero al tiempo de cumplirla, es cosa buena, estarà obligado à cumplir este juramento?

R. Si el que lo hizo advirtió, que aquella cosa se podía despues hacer buena, y se quiso obligar à hacerla, *manet obligatus ad impletum iuramentum;* pero sino lo advirtió, no está obligado à cumplirlo, *quia fuit de re mala.*

P. Si el que jura por mal fin, está obligado à cumplir este juramento? R. Que si el mal fin fuese solo *ex parte iurantis,* está obligado à cumplirlo, porque se puede cumplir sin pecado; pero si el mal fin se tiene *ex parte rei iuratae,* no está obligado à cumplirlo, porque no se puede cumplir sin pecado.

P. Si la cosa indiferente es materia del juramento, y qué cosa es indiferente?

R. Que la cosa indiferente es aquella que no es buena, ni mala, como ir à tal calle, fregar la barba, &c. Digo, pues, que el juramento hecho en este modo, no es valido *per se loquendo.* He dicho *per se loquendo,* porque de *per accidens, hoc est,* por

razon de algun buen fin estará obligado à cumplirlo, como, juro à Dios de no passar por tal calle, por causa de la ocasion de pecar , que tengo en ella ; y no passando , me libro de la ocasion de pecar , y así obliga.

P. Si el juramento que vno hizo de vna cosa contraria à los Consejos Evangelicos , sea valido? R. Lo primero , que si el juramento es de cosa contraria à los Consejos Evangelicos *negatiuè*, no vale (v. g.) si vno jura de no entrarse en Religion , à de no dar limosna , estos no obligan , po: que no son de cosa agradable à Dios? R. Lo segundo, que si el juramento es de cosa *possitivè* contraria à los Consejos Evangelicos , que no impida cada , y quando que vno quisiere entrar en Religion , está obligado (v. g.) si vno jutasse de servir en algun Hospital, está obligado à servir en él , mientras no se quisiere entrar en Religion.

P. Si el juramento que hizo vno à vn ladron de no acusarle por los hurtos , que hiziere , sea valido? R. *Negatiuè*. La ~~lison~~ lison es , porque sedà ocasion de que el ladron hurte , y el otro pierda su hacienda : y así no obliga , *quia iuramentum contra bonos mores obligatorium non est.*

P. Si es valido el juramento que hizo el marido à la muger de no acusarla de los adulterios que hizo? R. Que si ay precepto del Superior , que manda denunciar los tales adulterios ; y aunque no lo aya , si la denunciacion es necessaria para el bien comun, no vale el juramento , *ac preinde tenetur manifeste*

nifestare, quia inferior non potest esse obligare contra preceptum Superioris. Pero si no ay el tal precepto, *nec denuntiatio est necessaria ad bonum commune;* y el pecado está ya enmendado, obliga el tal juramento: *quia iuramentum semper est obseruandum, quoties sine peccato potest observari.*

P. Si el juramento de cosa imposible es valido?

R. Que no, *quia nullus potest se obligare ad illud, quod simpliciter est impossibile,* & *quia ad impossibile nemō tenetur, cap. Nemō potest, de regul. iur. in 6.*

P. Si el que jura de ir à Jerusalen de rodillas, está obligado al tal juramento: R. Que está obligado à ir à Jerusalen; pero no de rodillas: *Ratio est, quia ire ad Hierosolymam, est res possibilis, licita, & honesta, ergo debet iuramentum adimplere.* Y que no esté obligado à ir de rodillas, se prueba: porque el ir de esta manera, *est simpliciter impossibile;* luego solo se debe cumplir quanto à la parte posib le, que es el ir à pie, y no à cavallo.

P. Si del juramento promisorio nazca obligacion de justicia, fuera de la obligacion de Religion?

R. Que del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino de Religion. La razon es, porque de otra manera, en donde se halla juramento promisorio, havira la segunda obligacion: *Sed sic est, que el juramento que uno haze de pagar las vsuras, es valido; y con todo esto no induce obligacion de justicia, sino solo de Religion:* luego del juramento promisorio no nace obligacion de justicia, sino solo de Religion.

P. Si del juramento que vno haze , sin animo de jurar , nace obligacion alguna ? R. Que quanto al fuerio interior , no nace obligacion alguna : porque todo acto que se haze sin intencion , no es humano , sino brutal ; y assi no obliga *in foro interiori*. *Dixi: in foro interiori, quia in exteriori iudicandum est validum, & Ecclesia potest cogere facientem tale iuramentum, ut illud ad impleat, ut constat ex cap. Humanæ aures 22. quest. 5. & cap. Per tuas de appellat. ubi dicitur, non debere credit facienti iuramentum se non habuisse intentionem ad implendi promissum, quamvis id iuramento affirmet.*

P. Si el que jura sin intencion de jurar , peca mortal , & venialmente ? R. Lo primero , que si el Juez lo fuerça injustamente que jure en algun negocio grave , peca mortalmente , porque va contra el mandato del Superior en cosa grave . Lo segundo , que si el Juez lo fuerça injustamente à que jure , y el jura mentira , aunque no tenga intencion de jurar , peca mortalmente , porque haze grave injuria à Dios , trayendole por testigo de vna mentira ; pero si lo que jura es verdad , no sera pecado mortal jurar sin intencion . Lo vno , porque no se haze à Dios injuria grave , supuesto que no se trae por testigo de mentira . Lo otro , porque tampoco se haze injuria al hombre , supuesto que injustamente pide el juramento .

P. Si del juramento hecho con animo de jurar , pero no de obligarle , nazca obligacion ? R. Que si , secundum probabiliorem opinionem . *Ratio est, quia qui vult principale, vult accessorium.*

P. Si el juramento hecho con animo de jurar, y de obligarse; pero con animo de no cumplir lo prometido , nacerà de obligacion?

R. Que es valido: *Ratio est, quia iuramentum animo iurandi, & obligandi est validum: Sed iste habet hunc animum; ergo à fortiori, debet habere intentionem implendi quidquid est ei annexum.*

P. Si el juramento hecho por miedo grve *intusste incusso, ad extorquendum consensum*, nazca obligacion de cumplirlo (v. g.) si vn ladron dixesse à uno, has de jurar de darmel cien ducados , y si no te tengo de matar con esta espada ? R. Que deste juramento nace obligacion , y se debe cumplir. La razon es , porque este juramento es valido por derecho positivo : luego debe cumplirlo. Lo otro, porque este juramento se puede cumplir , *sine dispendio salutis æternæ: atque iuramentum debet impleri, quæties, sine dispendio salutis æternæ compleri potest, ut constat ex cap. Cum contingat, & alijs, de iure iurandi ergo, &c.*

P. Si vn preso hiziesse juramento al carcelero de bolver à la carcel , si lo dexa salir de ella, este juramento es valido ? R. Lo primero , que si estava justamente preso , está obligado à bolverse à la carcel en opinion comun. Pero si estava injustamente preso , vnos disen , que no está obligado à bolver à la carcel : porque el bolverse , es matarse à si mismo , lo qual no es licito. Pero lo mas probable es , que está obligado , porque el bolverse , no es matarse , sino permitir la muerte , lo qual es justo , aviéndo justa causa.

P. Si el juramento hecho con error es valido? R. Que si el error sue *circa substantiam*, es nulo, porque falta el consentimiento (v. g.) hize juramento de dar vna jattra , que pensava era de metal , y despues hallò fer de plata ; este juramento es nulo, porque ay error *circa substantiam*. Pero si el error es *circa accidentia* es valido (v. g.) si yo juralle de dar vn jarro de plata , que pensava valia veinte escudos , aunque despues se pa que vale quarenta estaré obligado a cumplirlo: *Quia error circa accidentia, non tollit consensum.*

P. Si el juramento, que se haze contra otro juramento , sea ya ido (v. g.) hizo vno juramento de casarse con Maria , y despues otro de casarse con Lucia? R. Que el juramento que se haze contra otro licito , y honesto , es nulo . porque es de cosa mala , y el juramento de cosa mala no obliga : *ergo, &c.*

P. Si el juramento de vna cosa buena, impeditiva de otro mejor bien, sera valido (v. g.) si uno juralle de casarse? R. Que el juramento de casarse uno , no señalando muger, es nulo : *Quia est impeditivum melioris boni. Videantur dicta de voto.*

P. Si el juramento comminatorio que uno haze de castigar à otro justamente, sera valido? R. Que si este juramento te hizo por passion alguna , ó por ira , no es valido : porque en este modo hecho , no mira materia honesta, *ergo non tenet* ; pero si te haze sin passion , y sin odio, ó ira , y la causa porque se hizo no se ha quitado, vale el juramento , porque el castigo es justo , y estaremos obligados à corregir al

que yerra , ò castigarle , sino se quiere enmendar , viene à ser de cosa buena , y assi obliga .

P. Si la obligacion del juramento passa à los herederos ? R. O el juramento es personal , ò real ; si es personal , no passa à los herederos : *Quia mortuo iurante cessat obligatio , nam iuramentum personale sequitur personam* ; pero si es real , passa la obligacion d'el à los herederos , porque los herederos suceden en los bienes del difunto , & *iuramentum reale resipicit bona* , y assi obliga .

P. Qual es mayor obligacion , la del voto , ò la del juramento ? R. Que si el voto se compara con el juramento assertorio , mayor es la del juramento , que la del voto : porque el atribuir à Dios cosa falsa , es negativa ; y la del voto , que es cumplir el voto que se hizo à Dios , positiva : Pero si el voto se compara con el juramento promisorio , mayor es la obligacion del voto , que la del juramento . La razon es , porque el voto mira inmediatamente à Dios , y el juramento promisorio inmediatamente al hombre , y mediatafamente à Dios .

P. Si todo perjurio assertorio es pecado mortal , ò si en algun caso puede ser venial ? R. Que todo perjurio assertorio hecho con plena deliberacion , es pecado mortal , aunque sea en materia leve .

P. Què pecado sea jurar verdad , si falta el *comite iudicium* ? R. Que pecado venial . La razon es , porque jurando sin necessidad , no se haze grave injuria à Dios , supuesto no falta la verdad .

310 TRACTATUS IV.

P. Si el juramento promisorio hecho sin el ~~co-~~
~~mitte iustitia~~, sea siempre pecado mortal? R. Lo
 primero, que el jurar de hacer, ò dexar de hacer
 vna cosa grave, es pecado mortal. La razon es, por-
 que en ferir al propoñito en la mala voluntad, se ha-
 ze gran irreverencia à Dios; *ergo quo gravis fuerit,*
eo maior erit irreuerentia. De donde se colige, que
 el jurar de hacer vna cosa mala, con intencion de ha-
 zerla, comete dos pecados mortales, si la materia
 es grave, *namum contra Religionem, & aliud contra vir-*
tutem, cui opponitur tale peccatum; pero sino tiene
 intencion de cumplir este juramento de cosa ma-
 la, no peca mas de vn pecado contra Religion,
 porque falca la primera verdad al juramento? R.
 Lo segundio, que el jurar de hacer, ò dexar de
 hacer vna cosa, que es pecado venial (v. g.) si ju-
 rò de hurtar vn quarto à Pedro, ò de no oír Missa
 antes que se diga la Epistola: *Quia qui format pro-*
positum in malâ voluntate facit Deo irreverentiam; er-
go si malum sit leue, levius erit irreuerentia. De donde
 se colige, que si yo jurasse de hurtar dos quartos, y
 tuviessle intencion de cumplirlo, cometo dos peca-
 dos veniales; uno contra el juramento, y el otro con-
 tra justicia; pero si yo jurasse de hurtar materia le-
 ve, sin intencion de hurtar, peco mortalmente: *Quia*
prima deficit veritas iuramento, & fit Deo grauis in-
juria.

P. Si el juramento assertorio, hecho sin el ~~co-~~
~~mitte iustitia~~, sea pecado venial, ò mortal? R.
 Que el que jura cosa que es pecado mortal, pe-

ea mortalmente (v.g.) si yo dixesse juro à Dios que Pedro es vn ladron , aunque Pedro lo sea , como quiera que sea oculto . peco mortalmente en opinion mas probable , aunque ay opinion en contrario , que dice , que no peca mas de venialmente ; porque no falta la verdad. Lo segundo , que el jurar vna cosa que es pecado venial , ferà tambien venial ; como juro à Dios que Pedro es vn bobo : y el que jura deste modo , comete dos pecados veniales , uno contra el proximo , y otro contra el juramento.

P. Si el que jurò de dàr quattro quartos à Pedro , y despues no se los diò , pecará mortalmente ? R. O tuvo intencion de darselos , ò no; si tuvo intencion , no peca mas que venialmente : porque ay dos verdades , vna de presente , que es tener intencion de darselos , y otra de futuro , que es dàrselos ; y respecto de la segunda verdad , no trae à Dios por testigo , sino por fiador ; y assi , si la materia es leve , ferà pecado venial.

P. Como peca el que jura por costumbre ? R. Que la costumbre puede ser de quattro maneras ; vna es de jurar verdad , aunque algunas veces sin necesidad ; otra es de jurar *in discriminatim, hoc est,* quando se ofrece verdad , ò quando se ofrece mentira ; otra es de jurar falso à fabiendas , ò queriendas ; otra es de jurar *in capite, hoc est,* jurar todo lo que se viene à la memoria , sin reparar si es verdad , ò mentira.

Esto supuesto , digo ; lo primero , que la costum-

bre de jurar verdad , aunque algunas veces sin necesidad , no es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos , aunque sean frequentes, no son perjurios , porque no falta la verdad. Lo otro , porque estos juramentos no constituyen al hombre à peligro de jurar mentira. Digo lo segundo , que la costumbre de jurar *indiscriminatim*, vnas veces verdad, y otras mentira , es pecado mortal. La razon es , porque aquellos juramentos son perjurios. Lo otro , porque la tal costumbre constituye al hombre en peligro proximo de pecar mortalmente. Digo lo tercero , que la costumbre de jurar *in capite* , sin adveritir si es verdad , ò mentira , es pecaminosa , y constituye al hombre en peligro proximo de jurar falsoamente , y de pecado mortal: porque todos los juramentos que se hacen *in capite*, son perjurios , por el peligro à que uno se pone de jurar falso. Digo lo quarto , que si uno tiene costumbre de jurar falsoamente ; pero de hecho , quando jura , no advierte que jura mentira : no obstante , que la costumbre es pecaminosa , los tales juramentos no son nuevos pecados. La razon es , porque no obstante la costumbre , no retratada aquella inadver-tencia natural , è invencible con que jura , le excusa de pecado.

P. Que cosa sea amphibología en el juramento?

R. Que entender el que habla las palabras en un sentido , y los que las oyen en otro.

P. Quantas maneras ay de amphibología? R. Ay dos , una interna , y otra externa. Exter-

DE JURAMENTO. 313

ia es , quando el significado tiene dos significaciones, como este nombre, *capo*, que significa vn pescado , y el capon. Interna es , quando el significado no tiene mas de vna significacion ; pero el que habla para consigo le da otra; como yo si dixelle , que no sabia tal cosa, añadiendo para dezirla.

P. Si es licito vsar de amphibologia externa ? R. Lo primero , que quando ay justa causa , es licito jurar , vsando de amphibologia externa. Lo segundo, quando vno se entromete à jurar , ó justamente le compeliessen à ello, en materia perjudicial, peca mortalmente , si vsa de amphibologia delante del Superior , en materia grave? R. Lo tercero, que el vsar de amphibologia , fuera de juicio , sin necessidad, y de burlas , es pecado venial ; pero en la amphibologia externa es licito , porque no traemos à Dios por testigo de mentira ; pero será mortal, si yo vsasse della en el juramento , sin justa causa , siendo en juicio, quando juridicamente le pregunta : *Ratio est , quia notabiliter accersitur in iudicium forense.*

P. Si es licito pedir à vn Infiel , que jure por sus Dioses falsos ? R. Que es licito aviendo justa causa, aunque yo sepa que ha de jurar por sus falsos Dioses; pero no me es licito pedirle determinadamente, que jure por ellos. La primera parte se prueba, porque entonces solo se pidiò vna cosa indiferente , que él puede hazer bien, ó mal; y si la haze mal, es por su culpa. La segunda se prueba , porque aquello que vno no puede hazer sin pecado , tampoco se lo podemos pedir sin pecado.

p.

P. Qualserà mayor pecado , jurar verdad por el Dios falso , ò mentira por nuestro verdadero Dios ? R. Que es mayor pecado jurar por el Dios falso verdad , que no por Dios verdadero mentira. La razon es , porque el juramento de el falso Dios tiene dos graves malicias ; vna de blasfemia ; que consiste en negar al verdadero Dios la reverencia , y honor ; otra de idolatria, que consiste en reverenciar al Dios falso. Pero el jurar falso por el Dios verdadero , no tiene mas de vna malicia de perjurio , *contra reverentiam Deo debitam* , que es contra la virtud de Religion.

P. Si es lícito pedir juramento à vno que sabemos ha de jurar falso ? R. Que si , aviendo justa causa. La razon es , porque todas las veces que tengo justa causa para pedir à mi proximo vna cosa indiferente , que él puede hazer bien , y mal , puedo pedirsela ; y si haze mal , sea por su culpa , y no por la mia. De donde se infiere , que podemos alquilar nuestras casas à las rameras , aunque sepamos que ayan de ofender à Dios en ellas : porque es cosa indiferente , de que el otro puede usar bien ; y si usa mal , sea por su culpa.

P. De quantos modos se quita la obligacion de el juramento ? R. Que se quita de cinco modos , *sempè per condonationem partis , per dispensationem , per relaxationem , per irritationem , & per commutationem.*

P. Quien puede relaxar los juramentos ? R. To-

dos aquellos que pueden dispensar en el juramento, pueden tambien relaxar. Tambien los Principes Seglares pueden relaxar los juramentos hechos injus- tamente, como de pagar usuras, y el que se hizo por miedo grave.

P. Què diferencia ay entre la dispensacion , y relaxacion ? R. Que la relaxacion mira à los juramen- tos hechos à los hombres , y la dispensacion los he- chos à Dios.

P. Quien puede irritar los juramentos ? R. Que todos aquellos que tienen potestad de irritar los votos , tambien la tienen en el juramento. *Vide mate- riam de voto.*

DE SIMONIA.

P. **D**E donde tuvo la simonia su nombre?

R. Que de Simon Mago *qui Dei donum, seu Spiritum Sanctum emere volebat, ut illum renderet quare istud vitium, ex probatum fuit ab Apostolis.*

P. *Quid est simonia?* R. *Est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali anne- xum.* Dizese estudiosa , que es lo mismo que deli- berada ; y asi fue puesta para excluir los actos inde- liberados , porque aqui se habla del pecado de simo- nia perfecto en su especie. Dizese voluntas , por- que la virtud de Religion está en la voluntad : y tambien para declarar la simonia mental , con que uno quiere cometer la real , que es verdadera simo- nia , aunque no se siga la obra. Dizese *emendi, vel vendendi* , para incluir toda voluntad de dár , ó re- cibir alguna cosa temporal en precio de lo espiri- tual,

tual, ora sea propiamente compra, ó venta, ora sea alquiler, ó permuta, que como no sea contrato gratuito, todo se incluye debaxo de este nombre compra, ó venta. Dizese, *spirituale, vel spirituali annexum*, para que se entienda, que la materia de la simonia, no son cosas temporales, sino espirituales; y no qualesquieras, sino las cosas sobrenaturales, que estas se llaman Dones de Dios; y en los actos de los Apostoles, se dice, que comprar el Don de Dios, es simonia. Y para entender esto, se ha de advertir, que de dos maneras se puede decir una cosa Espiritual, ó porque es incorporea, como el Anima, Angel, y las ciencias naturales; ó porque es sobrenatural, que nos ordena á fin sobrenatural, y pertenece á gracia, y gloria; como es la gracia del Anima, los Sacramentos, el Sacerdicio, y los Beneficios. La simonia no está en las cosas del primer genero; y así, vender un Espíritu Familiar, no es simonia, aunque sea espíritu, sino vender las cosas del segundo genero; y así dixo Christo: *Gratis accepistis, gratis date.* De donde dà a entender la malicia de la simonia, y la materia de ella, que son las gracias *gratis data*, y los Dones del Espíritu Santo, que se dan de valde, en orden á la salud del Alma.

P. El que promete algun dinero, ó cosa temporal por el Beneficio, no con animo de comunicarle, ni de pagarle, sino de engañarle, y recibir el Beneficio, cometerá simonia? R. Que ay varias opiniones. Cayetano, Reginaldo, Soto, Toledo, Bo-

nacina, y otros , dizen , que no ay simonia: *Quia hic, non dicitur habere voluntatem emendi , aut vendendi, sed accipiendi ; ergo re vera non committit simoniam, & consequenter retinere potest huiusmodi Beneficium sibi à legitimo Superiore collatum.* Layman, y otros dizen, que en el foro externo se presumirà simonia : *Quia Ecclesia , non iudicat de occultis , sed de externis.* La contraria opinion à estos tienen Navarro in *Manual*, cap. 23. 120. y Suarez con otros. Fundante en que este coopera con el pecado del otro: *Sed qui cooperatur peccato alterius peccat lethaliter, ac proinde reus est illius peccati; ergo iudicandus est simoniacus , tam in foro interno , quam externo.*

P. Si esta simonia , que este comete , sea reservada? R. Que no: *Quia iste non est simoniacus formalis, nec habet talam intentionem , ergo non manet reservata simonia illa.*

P. Por què derecho está prohibida la simonia? R. Que ay dos maneras de simonia , vt habetur in *Glossa*, cap. *Ex parte, de officio Delegati*; una es prohibida , *quia simonia* ; y otra es simonia, *quia prohibita*. La primera que está prohibida, *quia simonia* , como es vender, y comprar las cosas Espirituales, está prohibida *in re Naturali , & Divino*; por Derecho Divino , consta de aquellas palabras: *Gratis accepisti gratis date.* Por Derecho natural consta, porque el comprar la cosa menos de lo que vale, *repugnat naturae* . y las cosas Espirituales, no tienen precio: luego el venderlas serà contra Derecho Natural. La 2. que es simonia : *Quia est prohibita , & hoc est prohibita in re Feci*

Ecclesiastico, como son las permutas de los Beneficios que se hazen por autoridad propia , el vender el oficio de Sacristan *aliquo pretio* , y otros à este modos , à los quales no està anexa cosa Espiritual ; mas por esto està prohibido por Derecho Ecclesiastico:
Constat ex cap. Salrat. 1. q. 3.

P. Quantas son las especies de simonia?

R. Que son tres, mental,convencional,y real. La *mental* se comete, quando doy , ò recibo alguna cosa espiritual , con intencion de recibir alguna cosa temporal por ella misma. La *convencional* es, quando yo doy , ò recibo alguna cosa Espiritual: *Cum pacto dandi , vel recipiendi aliquid temporale pro ea.* La *real* se comete, quando solamente se ofrece, y dà de hecho alguna cosa temporal en precio de lo Espiritual.

P. Puedese ofrecer vn temporal por cosa Espiritual, sin que se escuie de simonia.

R. Que si , como quando te dà por sustento , ò por limosna , ò por liberal ofrecimiento, ù donacion gratuita.

P. El vender , ò comprar alguna cosa Espiritual , es siempre simonia . R. Que las cosas Espirituales son en tres maneras ; vias son puramente Espirituales , *hoc est*, que no tienen mezcla à cosa temporal , como son las virtudes sobrenaturales , y las potestades. Otras son mixtas *ex temporali , & spirituali* ; y destas, vias participan mas de lo Espiritual, como son los Sacramentos , de los quales las materias son cosas temporales , *Beneficia Ecclesiastica*,

quorum fructus, etiam sunt temporales. Otras ay que participan mas de lo temporal , que de lo espiritual, como son Calizes, y otros vasos , que sirven para el Ministerio Espiritual : *Templorum loca, &c.* Esto supuesto , digo, que el que vende , ó compra las cosas de el primer genero, ó las mixtas, q̄ participan mas de lo espiritual , que de lo temporal , comete simonia; mas el vender las cosas del tercero genero , no es simonia : *Quia censetur, quoad hunc effectum simpli- citer temporalis, & ideo in his vendendis non com- mittitur simonia, nisi expressè intendatur, vendi spiri- tuale earum.*

P. Es simonia commutar cosas espirituales por otras espirituales, como un ayuno por otro, una Oracion por otra? R. Que no es simonia.

Contra. *Ergo auctoritate propria licebit com- mutare unum Beneficium pro alio ?* R. Nego consequen- tiā, quia hoc prohibitum est iure Ecclesiastico, ut con- stat ex cap. *Quæsum de rerum permutatione*; pero las demás cosas espirituales , aunque se permute, no es simonia, porque no está prohibido.

P. Podrá uno pedir, ó llevar por el trabajo de ad- ministrar Sacramentos alguna cosa temporal ? R. Que no: porque es vender los mismos Sacramentos, pero podrá llevar por el trabajo antecedente, que es aquél, *qui ex se, & ex natura rei, non commitatur ip- sum effectum Sacramenti*; como es el venir de un Lu- gar distante a otro , para oír confesiones, ó para bautizar, ó dezir Misa , por este trabajo se puede llevar alguna cosa, *quia ex se non est annexus talis operi.*

P. Podrà , ò no , pedir el precio, por la administracion de los Sacramentos , à que estava obligado administrarlos por cierto tiempo ? R. Que puede: *Quia ibi non venditur res spiritualis , sed libertas , ut constat ex Glossa in cap. Significatum , de Præbendis. Ita Caietan. Tolet. Bonac. & alij.*

P. Podrà el Obispo recibir precio por el acto que exerce de jurisdiccion , como por dispensar votos , relaxar juramentos &c. R. Que no puede , sin que cometa simonia : porque estas cosas son *simpli- citer spirituales* ; pero podrà recibir , *si detur ei aliquid sponte , vel ratione gratitudinis. Ita D. Thom. 2. 2. quest. 100.*

P. Podràse recibir , ò dàr dinero , *pro monialibus suscipiendis in Monasterio* ? R. Que si se recibe *pro ingressu religionis* , siempre es simonia ; pero podrásse dar *ratione sustentationis ipsarum monialium. Ita Sil- lester , Toletus , & alij.*

P. Podránse vender los vasos Sagrados , ò vestiduras Sagradas , *ad usus prophanus* ? R. Que si se quebrantan , ò las vestidura se deshagan , de tal suerte , que muden la figura antecedente , se pueden vender , sin que aya simonia. *Ita D. Thom. 2. 2. quest. 100. art. 4.*

P. Qué simonia se comete en los Beneficios?

R. Lo primero , que se comete simonia , quando se vende , ò compra el Beneficio Eclesiastico , *ut con- stat ex cap. Si quis 1. quest. 3.* Lo segundo , que el dàr , ò recibir alguna cosa por la retינה del Beneficio , ò por la Colacion , y elección d'el , siempre es

simonia. Añade tambien Toledo , que el que dà alguna cosa a uno para que interceda al Patron, para que le dé el Beneficio , que comete simonia.

P. Ay algunos dignos para el Beneficio , pero el Patron quiere elegir a vn indigno , podré yo ofrecer alguna cosa temporal , para que no elija el indigno?

R. Que si.

Contra. *Qui pretium dat pro electione Beneficii, est simoniacus ; ergo similiter iste erit simoniacus.* R. Concedo antecedens , & nego consequentia. Ratio disparityatis est , quia in primo casu vult , ut Beneficium sibi confiratur , & sic non licet offerre , aut dare rem temporalem pro collatione Beneficii . Pero acà no quiere el Beneficio , sino que ofrece aquella cosa temporal , para excusarle de pecado , dandolo al indigno , y así se elicta de simonia.

P. Será simoniaco el Beneficiado que tiene el Beneficio comprado por tercera persona , ignorandolo él? R. Que si , y todas las veces que lo supiere estará obligado a dejar el Beneficio , *ut habetur in Extravaganti , cum detectabile , de simonia.*

P. Qué sera de las permutas del Beneficio?

R. Lo primero , que el permitar el Beneficio Eclesiastico por cosa temporal , es simonia? R. Lo segundo , que el permitar el Beneficio por otro , *auctoritate propria* , es simonia.

P. El que alquila el Beneficio , comete simonia?

R. Que si alquila los reditos del Beneficio , no comete simonia ; pero si alquila la potestad que

tiene de jurisdicion , y administracion de los Sacra-
mentos, comete simonia. Ita Silvester , Bonacin. &
alij.

P. Podràse cometer simonia en las pensiones?

R. Que las pensiones , que se dan *ratione resigna-
tionis alicuius Beneficij - possunt redimere absque simonia,*
& etiam absque licentia Superioris. Digo lo segun-
do, que el resignar el Beneficio apposita pensione, cum
pacto illius redimendæ , statim committitur simonia.
Digo lo tercero, que ei vender,ò comprar las dichas
pensiones,tambien es simonia; y esto se prohíbe por
costumbre de la Curia , adonde se castiga como si-
moniaco el que vende , ò compra las dichas pensiones.
Ita Toled. lib. 5. cap. 42. Navarr. & alij.

P. Està un niño en el articulo de la muerte, y es-
tamos dos : yo no sé la forma del Bautismo y el otro
lo sabe , y no lo quiere bautizar, sin que le den algu-
na cosa , podré yo ofrecerle alguna cosa temporal,
sin que cometá simonia? R. Que sí.

Contra. Non licet offerre rem temporalem pro ad-
ministracione Sacramentorum, sed iste administrat Sa-
cramentum; ergo non licet offerre ei rem temporalem pro
administratione R. Non licet offerrere rem temporalem
pro administratione Sacramentorum : Distinguо mai-
orem; si est persona ministrans ex officio. Concedo mai-
orem , hic non est persona ministrans ex officio, sed ut
persona particularis. Lo otro, porque todas las veces
que se ofrece *ratione gratitudinis* no ay simonia. Lo
otro , porque el ofrecerle; esto es, *ad redimendam re-
missionem pueri*, y entonces vsò de una cosa indife-
rente.

P.

P. Ofrece vno al Obispo dinero , y juntamente muchos dñes para tenerle grato , por lo qual le dè vn Beneficio , comete simonia? R. Que no: porque todo aquello que se ofrece , ù dà de gracia , no ay en ello avaricia, ac proindè , nec peccatum, ergo nec simonia.

P. Si el que empresta dinero al Obispo , con concierto que le dè vn Beneficio , comete simonia? R. Que si , quia hic iam datur prætium , ac proinde avaritia; ergo , & simonia.

P. Si basta que la resigna del Beneficio se haga coram Episcopo ? R. Que no , quia est contrarius , ut constat ex Can. Ordinationes , quest. 3. & cap. Tres , de simonia.

P. Estoy pleyteando vn Beneficio , renunciolo en Pedro , sine pacto solvendi pensionem si defendas litem , committit simoniam? R. Que si; y esta se llama convencional; y si vence el pleyto , y paga la pension es real. Ita Navarrus.

P. Si los que pertenecian inter se , el Beneficio , incurren alguna pena? R. Que no ay en derecho pena alguna contra el ; pero si fuese comprado el Beneficio , incurre en excommunication mayor , reservada al Pontifice , y queda privado del Beneficio , con obligacion de restituir el dinero recibido.

P. Si de la simonia mental ay obligacion de restituir ? R. Que no : Constat ex cap. Ultimo , de simonia.

Contra. Qui committit usuram mentalem , petetur ad restitutionem ; ergo similiiter simoniacus

mentalis? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. La razon es, porque el usurero siempre recibe mas de lo que prestó, y el que da las usuras, siempre las da contra su voluntad; pero el simoniaco mental, *plus dat, quam recipit, & quavis aliquid dat, libenter dat;* y así no está obligado a restituir. Pero de las demás peces, que es de la convencional, y real, ay obligacion à restituir.

P. El que tiene el Beneficio con buena fe, y después sabe que fue renunciado simoniacalemente, qué obligacion tendrá? R. Que está obligado à restituir el Beneficio, y los frutos que estuvieren *in suo esse deductis expensis*, no los consumidos con buena fe.

P. A quien se ha de hacer la restitucion? R. Y digo lo primero, que el que dió alguna cosa, ignorando que el contrato era simoniaco, à este mismo se ha de hacer la restitucion: *Quia bona fide dedit. Ita decernitur, cap. Veniens, §. Quoniam de simonia.* Digo lo segundo, que todas las veces que se haga la restitucion *ante sententiam latam contra simonia cum*, que está obligado à restituir al verdadero Señor. Digo lo tercero, que desde la sentencia se ha de restituir à la Iglesia, ó à los pobres: *Quia iata sententia ipsi iure probantur domini talis pecuniae. Ita Aragon 2. 2. quasi. 100. art. 6.*

P. Alcanzó uno un Beneficio simoniacalemente; pero no dió oculta la dispensacion, à quien se ha de restituir? R. Que al Pontifice: *Tamquam dispensatorum Beneficiorum, & fructuum. Et hac de simonia sufficiant.*

DE USURA

325

De mutuo, & usura.

P. **Q**uid est mutuum? R. Est contractus, quo rei dominium transfertur in accipiente, spe recipiendi similem specie & honestate l. 2. ff. si certum petatur. Ita Gomez, Bartulus, Baldus, Panormitanus, &c alij.

P. Si del contrato del mutuo nace obligacion?

R. Que si, porque de todo contrato valido nace obligacion, y este eslo; luego nace del obligacion.

P. Av algunos casos en que vno se escuse de la obligacion del mutuo, ita ut ad mutui accepti restitucionem, non teneatur? R. Que av. Lo primero, quando vno empresto alguna cosa à la Iglesia, ó à algun Lugar pio, entonces la Iglesia, y el Lugar pio no estan obligados à restituir, sino es que el mutuante pruebe, que aquella cosa mutuada se convirtió en utilidad de la Iglesia, ó de el Lugar pio. Asì lo tiene la ley: *Si Civis, ff. si certum petatur, & lib. 1. cap. De solutionib. Ita Molin.* Goza tambien del mismo privilegio el menor, cuius nomine, tutor, seu curator aliquid mutuo accepit: minor enim non teneatur solvere, nisi mutuans probet mutuum esse conversionem in utilitatem minoris. *Ita l. 3. ff. Quando ex facto tutoris.* Lo segundo, quando presto alguno dinero al hijo de familia, que no tenia bienes casernenies, ó quasi casernenies, en tal caso el hijo de familia no està obligado in foro interior à restitucion, nec ante, nec post mortem parentis. *Ita leg. 1. & p. r. totius, ff. Ad Macedonianum;* y esto lo decretó el decreto o.

por los daños que de aquí se podian seguir : porque el hijo para pagar la deuda , tomarà ocasion para matar los padres ; y esto se entiende, *dummodo non sit sui iuris , & stet sub potestate paterne.*

D E U S V R A.

P. **Q** *Videſt uſura? R. Eſt illicitum lucrum im- mediatiè proueniens ex mutuo.*

P. En quantas maneras es la uſura ? R. Que es en dos maneras, real externa, y mental interna. Real , es quando ay pacto , aunque sea implicito, de dár, ó recibir alguna cosa, *ultra fortem principalem.* Mentalis . est quando mutuans intendit lucrum: ex mutuo recipere , quamvis nullum pallum ex verius apponat.

P. De quantas maneras se puede cometer uſura?

R. De tres modos. El primero , *pro lucro, id est, pro acquisitione rei supra fortem principalem pecunias estimatiis.* El segundo , quando dos hazen contrato de bolver alguna cosa de mas de lo recibido. El tercero , por la voluntad de recibir alguna cosa de mas de lo que ha de aver.

P. Si la uſura es licita ? R. *Negatiuè , & qui asseuerit esse licitam , censetur hereticus.* Ita definitum est in Concilio Viennensi sub Clemente V. & colligitur ex Sacra Scriptura , *Lucæ 6. Mutuum date nibil inde sperantes.*

P. Por què derecho está prohibida la uſura?

R. Que por Derecho Natural , Divino , y Eclesiastico. Por Derecho Divino , *constat ex illius verbis : Mutuum date , &c.* Por Derecho Eclesiastico , *conf-*

constat ex Concil. Viennensi, & ex toto titulo Decretalium, de Usuris. Por Derecho Natural, porque el que recibe en el mutuo mas de lo principal, dicitur plus accipere, quam res valet; plus autem accipere, quam res valet, repugnat iuri naturae. Ita Navarr. Bonacin. & alij.

Contra. Deuteron. 28. Usuræ conceduntur in his verbis: Non feneraberis fratri tuo, sed alieno, ergo signum est, usuram nos esse iure Divino prohibitam? R. Ex hoc loco colligi ta summodo Hæbreis permissas fuisse usuras, ad maius malum vitandum, sicut etiam permittebatur libellus repudij, & apud nos permittitur meretricium, ut inquit D. Thom. 2.2. quest. 78. art. 1. Vel ad compensationem faciem iam cum gentibus, que res Hebraeorum iniuste retinebant, vel ob auctoritatem Dei transferentis dominium lucri in accipientem. Ita Covarr. & alij.

P. Si qualquiera obligacion puesta al mutuatio, sea usuræ? R. Quod omnis pactio, & conventio per quam imponitur mutuatario onus, & obligatio quasi es iustitia, ad quam mutuatarius alias non tenebatur, committit usuram. Ratio est, quia hæc obligatio que imponitur mutuatario, tanquam debita ex iustitia est pretio estimabilis; ergo est usuræ, cum per ipsam exigatur aliquid ultra sortem: Unde sequitur esse usurarium, qui alteri tradit mutuum ex pacto, ut praestet manus, & officium aliquod ab obsequio, vel à manu, nam hæc sunt pretio estimabilia: imponere autem mutuatario obligationem pretio estimabilem, ad quam alias non tenebatur, est usuræ.

P. Què se entiende por oficio à lingua, vel obsequio, vel à manu : R. *Officium à lingua*, es como hablar al Rey, ó cantar. *Officium ab obsequio*, es como acompañar à vn señor, &c. *Officium à manu*, es cultivar algun agro, alquilar vna casa, &c.

P. De donde nace la obligacion de restituir las usurpas R. *Est iniusta acceptime*. De donde se infiere, que si yo he alcançado algun oficio temporal del mutuario, *ultra sortem principalem*, que estoy obligado à restituirlle al mutuario.

P. El que presta acreyte, vimbre, ò dinero, con tal que lo dé aquello despues en otra cosa diversa, cometrá usurpa R. que si, porque le pone obligacion, *at quoniam alii non tembutur*, sic Bon. & alijs.

P. Si el que presta à uno alguna cosa con esta condicion, que te lo buevla luego, cometrá usurpa R. Que si, *quia ista obligatio remutuandi statim*, es precio estimable: *est usurpa*. Ita Bonac. Salón, Bañez, &c alijs.

P. Presté à Pedro cien ducados por espacio de un año ; pero anticipadamente pagó cincuenta con este corcierito, para que yo le eguardase por los otros cincuenta de allí a dos años, avrà usurpa R. Que si disolvio el contrato antecedente de pagarle dentro de un año, y se hizo otro de eguardarlos, de que le pague los otros cincuenta de allí a dos años, no avrà usurpa; pero sino se disolvio, avrà usurpa, *quia hoc nihil aliud videtur, quam implicitè mutuare, ut Petrus remutuet in fine anni*; y assi, para que este contrato no sea usurario, es fuerça que se disuelva el anteceden-

dente , y se ponga otro tiempo. Sic Aragon , & Bonacina , & alij.

P. Si el que presta alguna cosa, con tal que el otro le dé prenda , ó le hypoteque alguna cosa, que valga lo mismo, si avrà usura : R. Que no , porque esto le pone *ad joenitatem mutui , & ista fecunditas debita est ; ergo si debitur , non datur usura in sic mutuante.* Sic Bonac. & alij.

P. Debísmé Pedro veinte ducados , y despues me pide otros veinte prestados, yo no puedo cobrar dellos primeros, y despues le presto otros veinte, con tal que me haga obligacion por todos , avrà usura : R. Que no, porque aquí no le pone obligacion nueva, fino la que antes te . Lo otro, *quia nihil accipit , quod antea non debetur.*

P. Prestè à Pedrò cien ducados , para que me perdone vna injuria que le he hecho, ó que me perdone vna denda injusta que me pide , avrà usura : R. Que no: porque à perdonar la injuria, ya él està obligado: luego no le ponen nueva obligacion : *Ergo non committit usuram.*

P. A Pedro le prestè vias tantas cargas de trigo, con tal que m e las pague en aquel tiempo que mas valiere, avrà usura?

R. Que si : *Quia obligat mutuarium ad dandum sibi lucrum supra fôrtem , incrementum , scilicet , valetis tritici; ita expressè constat ex cap. Xxiij. niti , de usuri;* pero esto se ha de entender , con tal que él no acostumbre à venderle en este tiempo ; que si la acostumbra , puede , y tiene derecho para hacerlo.

lo , porque de prestarle cessò esse lucro. Ita Bonacina.

P. Presté à Pedro en el mes de Agosto cien cargas de trigo , para que me las pague por el mes de Mayo , avrà usura?

R. Lo primero, que si ay duda que valdrà aquél trigo mas , ó menos de quando lo prestó , no avrà usura ; *quia uterque contrahens & qualem subit fortē lucrandi , vel perdendi , & pars est utriusque conditio: Ergo non committit usuram:* Lo segundo, que si igualmente no se duda *in tempore solutionis si plus , vel minus vel letit* , sino que ay mas certeza que valdrà mas , avrà usura, *ita habetur in cap Navizanti , de usuris* ; pero esto se ha de entender con tal , que el otro no lo guardasse para esse tiempo , que avia de valer mas.

P. Y sino señaló tiempo , podrá el mutuante pedir la paga quando quisiere?

R. Que si con tal que otro aya usado della: y así, si yo le he prestado dos cargas de trigo , y no señale tiempo para que se me pagalle , podré pedirlo como valiere , quando se lo pido , porque aquí no ay injusticia.

P. Di diez cargas de trigo en emprestito , y en el tiempo que lo di , valia el ferrado à veinte y quattro reales ; pero despues al tiempo que me lo querian pagar , valia à veinte reales el ferrado , tengo de pagarla al precio que valia quando lo recibí , ó al que corre quando lo pago?

R. Que se ha de pagar al precio que valia quando

do se recibió , porque lo contrario no fuera igualdad entre los contrayentes; y lo mismo si fuera dinero , siue valor crescat , siue decrescat . Ita colligitur ex capit. Olim causam 20. & cap. Cum Canonicis , de censib. Y esto con tal , que no huviese pacto de dár , segun el aumento , ó desfumento de aquella cosa , que entonces , si creció , estar à obligado à la restitucion ; porque como pudo crecer , tambien pudo menguar .

P. Si al que empresta puede recibir alguna cosa , *ultra sortem principalem* :

R. Que sino es por lucro cessante , ó daño emergente , que no .

P. Què se entiende por lucro cessante , ò daño emergente ?

R. *Damnum emergens dici , quod quis patitur in re sua , ob mutuum alteri datum*; v. g. por yo aver prestado mi dinero , me fue forzoso recibir otro à viatura , ó por yo prestar mi dinero vendi la casa en menos de lo que valia , ó por yo prestar mi dinero , se me arruinó la casa en que vivia ; lo qual no fuera así , sino lo prestara : *Lucrum cessans dicitur illud , quod quis , non percipit eo quod mutuum alteri dedit*; verb. grat. presté un poco de dinero , que tenía para comprar un agro , ó para tratar con él ; y por prestarlo , no compré , ni negocie con el mas dinero .

P. Què condiciones se requieren para que el mu-
tuante pueda pedir el daño emergente ?

R. Que tres . La primera , que quando se celebra

el contrato , se manifieste el daño que le amenaza: La segunda, que no ponga mas daño en el contrato de lo que le amenaza. La tercera , que verdaderamente se haya seguido por causa del mutuo.

P. Y si no manifiestó el daño que le amenazava, estará obligado el otro à restituir?

R. Que si yá avia expirado el termino de la solución , está obligado a restituir , modo mutuans , non consentiat in mora: Ratio est , quia quando in contrahébibus præfigitur terminus temporis ad solvendum , ta itè censetur initum pactum , vt quando soluerit , tenetur mutuatarius , ad intereſſe ex defectus solutionis. Ita habetur l. 4. q. de eo quo l. certo loco. Tum quia debitor , non solvens præfixo termino creditor , tenetur dampna relatiōne fideiūfiori , e. Perenit , de fideiūfforib. ergo etiam tenetur in praesenti catu. Ita Molin. Lefius , Bon. & alij.

P. Prestóme Pedro veinte ducados debaxo de usuras , y despues me pide que le preste otros veinte, podrá darselos con ella carga?

R. Que puedo : Quia nemo tenetur mutuare cum suo incommodo , & detimento: ergo bene potest mutuare sub hac obligatione ; pero si no me priva de ningun provecho , mutuando , nec ullum patior damnum , entonces no puede prestar , cum tali obligatione solvendi aliquid ultra fortē principalem. Ita Bon. & alij.

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuario esté obligado à restituir el lucro cesante?

R. Que tres. La primera , que el emprestito sea
cau-

causa que cesse el lucro cierto. La segunda, que no se pida luego el lucro *tempore contractus*: porque no está obligado à ello, hasta que el otro padezca del. La tercera es, *quod non tantum exigatur ratione lucri cessantis, quantum re ipsa futurum effet lucrum, sed quantum valet spes lucri, detractis expensis quas fecisset mutuatur negotiando, vel alio modo expenendi suam pecuniam, quia lucrum in spe, minus valet, quam in re, & ideò, non potest tantum lucri accipere, quantum effet lucrum in re, cum non sit tam certum.*

P. Si uno podrá recibir *ultra sortem principalem*, por razon de el peligro de perder el principal, ó por razon de algunas molestias, ó gastos en recuperar lo principal?

R. Que puede recibir *aliquid supra sortem, quia huiusmodi pericula sunt præcio astimabilia, & mutuator, non tenetur illa gratis subire; ergo potest aliquid recipere, ob huiusmodi pericula;* y esto etiam si se vera postea nullum patiatur damnum *quia quod accipit, non pro damno actuali, sed pro periculo damni accipit.* Lo otro, porque el fiador puede recibir alguna cosa, por el peligro à que se pone, quedando fiador; luego lo mismo podrá el mutuante : *Ita Medicus Lefsius, & alij.*

P. Qué condiciones se requieren para que el mutuante pueda pedir, ó recibir alguna cosa mas del principal, por razon del peligro del capital, ó por gastos, ó trabajos en recuperar el capital;

R. Que tres , scilicet 1. est , que el mutuante no pida mas por razon del peligro de lo que diera à otro por allegurar lo principal , vel qu anti communi- ter estimetur huiusmodi periculum , quia pretium in omni contractu debet esse iustum . La segunda condicion es , que aya peligro de perder lo principal , y gastos , etiam si postea re ipsa contingat non amittit capi- tali , nec expensas fieri , qui pretium non accipitur pro expensis , nec pro actuali amissione capitalis , sed pro periculo . Tertia conditio est , quod mutuans non com- pellat mutuatarium ; ad suscipiendum se ipsum pro assecuratore , & fideiussore , sino que le dex en su libertad , hoc est , que elija à quien quisiere : porque si le compelle à que le tome por fiador , comete usuria , ut constat ex capit . Nadiganti , de usuris ; porque le impone vna carga , pretio estimabile , ad quod non tenetur : ergo committit usuram .

P. A què està obligado el mutuante que forçò al mutuatario para que le tomalle por fiador ?

R. Que està obligado à relaxar el pacto , y à res- tituirle alguna cosa , per la obligacion que le puso . Ita Molin . Salen . Couarr . & alijs .

P. An in contrastu mutui licitum sit pactum legis commissoriae in pignoribus ?

R. Que el pacto de la ley commissoria , es quando vno recibe vna prenda por el mutuo , ó por otra deuda ; y si el deudor no paga dentro del termino señalado , que la prenda se venda , ó sea del acreedor , ó pierda el derecho que tenia en ella , propter eunus

culpam commissam , non salvando tempore praefixo. Esto supuesto, digo, que el pacto de la ley commissoria en las prendas *per se loquendo*, es ilícito, y usurario, *ut constat ex cap. significante, de pignoribus.* ibi: *Cum igitur, pactum legis commissoriæ sit in pignoribus improbatum, &c. Tum ex iure Cæsareo, l. vii. C. de pact. pignor. quia per huiusmodi pactum.*

Dixi per se loquendo, porque este pacto de la ley commissoria en las prendas, algunas veces puede ser lícito, como si se pusiere *per modum præce, si non solle-* *veret tempore praefixo.* Ita Vazq. Azor, Lopez, Regin. & alij.

Contra. *Pactum legis commissoriæ licitum est in venditione, ergo, & in pignoribus?*

R. *Concedo antecedens, & nego consequentiam;* nam in venditione nulla apparet iniustitia, sicut appa-*ret in pignoribus pro mutui acceptis; eum* aliquid ac-*cipiatur ultra sortem in mutuo.* Ita Panormitanus in cap. Significante, Azor, Reginal. & alij.

P. Si el acreedor podría retener los frutos de la prenda que tiene *ratione mutui*, sin cometer usur-*ta.*

R. Que el acreedor no puede retener los frutos de la prenda que se puso para asegurarle el mu-*tuo*, fino que los debe restituir, ó computarlos en la fuerte principal : *Nisi aliqua iusta causa subfit,* *ratione cuius, possit eos retinere, aut in sortem* computare. *Ratio est, quia sic decernitur, cap. I.* *& 2. de usuris, quia tunc illicitum est aliquid ac-*

cipere supra sortem pri mutuo. Tum quia res domino fructificat, sed pri prius est debitoris; ergo illi fructus restituendi sunt. Ici, nisi aliqua iusta causa subfit: porque si ay justa causa, puede retenelles, como si ay lucro cessante, ó daño emergente, ó pena convencional, ó por razon de otros gastos en guardar la prenda. En estos casos se puede recibir alguna cosa, segun fuere el daño que padece el acreedor á la deuda. Ita communiter

Contra. Proprietatis, seu dominus directus potest sibi retinere fructus, quando feudarius tradit ipsi feodium in pignus, aut quando in pignus iussi dedit rem emphyteuticam: ergo etiam alij qui pignus in securitatem mutui, seu creata accepérant, possunt sibi siultus retinere? R. Concedo antecedens, & nego consequentiam. Ratio disparitatis est, quia dominus directus iustum habet causam retinendi sibi fructus rei feudalis, vel emphyteutica, contradic enim feudi, vel emphyteus habent hanc tacitam conditionem, ut si res suad, vel emphyteusi subiecta, tradatur domino directo in pignus, & dominus directus possit sibi fructus retinere. Ita Navarr. Salon. Valent. & alij: Pignus versus potest accipi à mutuante, cum huiusmodi condicione: nam huiusmodi conditio, repugnat contraciui mutui, qui gratis celebrari debet. Ita commun. Auth.

Contra. Gener non tenetur ad restituendos fructum, quos percepit ex possessionibus sibi traditis

ditis in pignus pro dote ; ergo nec mutuantur tenetur restituere fructus , quos percepit ex pignore sibi tradito ; pro mutui securitate ? R. Concordia antecedens , & nego consequentiam . Disparitas est , tum quia ad est iusta causa , nem pè quia cessat lucrum , ob dilatio nem dotis . Ita Covarrub . & alij . Tum quia ista pignora ponuntur ad sublevanda onera Matrimonii , como si fuera dote ; y assi por esta misma causa se puede aprovechar de los frutos de la prenda , y retenenos . Pero ha de advertir , que si estos frutos de la prenda puesta ad sustentanda onera Matrimonij , si excedeñ las cargas del Matrimonio , no los puede retener ; nisi forte gener presumat excessum , t scitè donari . Ita Rebelus , & alij . Pero quando la prenda se da solamente para asegurar la dote , entonces no los puede retener , sino que los debe computar à la dote . De donde se sigue , que despues de disuelto el Matrimonio , no puede el que quedò en el siglo retenenos frutos de la prenda recibida ad asecuratatem dotis ; sino es que huiusse lucro cessante , ó daño emergente . Ita Slosius , Bonac . & alij .

¶ P. Si en el monte de piedad , ó en otros ay usura ?

R. Que para responder á esta question , se ha de saber que es monte de piedad : y digo , que es vna suma de dinero , ó de trigo diputado publicamente para los pobres ; de la qual suele dàr à los pobres en mutuo , recibiendo dellos prendas , hasta que paguen dentro de cierto tiempo , con condicion , que estos paguen alguna cosa mas de lo principal , para sustento de los Ministros diputados para este cargo , y

para los gastos necesarios de los que exercen este acto, como es por guardar las prendas, y señalar en el libro lo dado recibido, &c. Y si acaso aconteciere, que no pagán dentro del término señalado, vendase la prenda, y se satisfaga al monte: & si aliquid super-
erit reddatur verò domino. De donde se colige, que se requieren tres condiciones. La primera es, que la cosa que se da à los necesitados, sit determinata
quantitatis, & ad certum tempus. La segunda, que si no se paga dentro del término señalado, se venda la prenda, y se satisfaga, y lo que sobrare se venda al verdadero señor. La tercera, que el mutuario qui pe-
cuniā à monte accepit aliquā singulis mēsib⁹, vel
annis soluat pro expensis mōnis, &c. Esto supuesto,
digo, que el mutuar alguna cosa deste monte, como
esta dicho, no es usurario, antes es vna obra de la vir-
tud de caridad, ù de la justicia: Ratio est, utrumquid
mons pietatis approbatur à Leone X. in Concilio
Lateranensi, sess. 20. uti eum erigit, & excomi-
nuciat eos, qui contrarium prædicauerint in Bul-
da, que incipit: Inter multiplices. Tūmetiam, quia
si sic mutuare esset contractus usurarius, & ilici-
tas, maximè quād aliquid exigeretur ob mutuum,
& ob dilatationem solutionis: sed non exigitur, er-
gò non est usurarius; siquidem ibi non petitur, nisi
pro extensis: Poterit autem esse usurarius, iste con-
tractus; quando id recipitur ultra sortem princi-
palem, ad augendam munim⁹, vel ut dominus mōni-
ti aliquoſ lucrum reportet, in quo casu non efficitur
tum.

P. Si yo puedo pedir mutuo al usurero, que sé que no me lo ha de dar, sino debaxo de usura? R. Quia ay tres modos de pedir; uno es, pidiendo debaxo de usura; otro es, pidiendo el mutuo, prometiendole alguna cosa demas de lo principal; otro es, pidiendo en comun. Esto supuesto, digo, 1. Non esse licitum petere mutuum ab usurario sub usuris, etiam si usurarius paratus sit dare sub usuris. Ita Arag. Az. Tol. & alij. Ratio est quia non licet mihi petere ab alio quo, quod ait. non potest facere sine peccato, quia hoc esset, alium inducere ad peccandum, sed usurarius non potest; sic mutuare absque peccato; ergo non licet mihi petere tale mutuum, sic etiam si detur iusta causa. Dico 2. petere mutuum absolutè, promittendo aliquid ultra sortem principalem, non esse usuram, si adsit iusta causa.

Contra. Si non licet petere mutuum sub usuris, non licebit petere mutuum, promittendo aliquid supra sortem; ergo vel nullo modo; vel erit licitum petere mutuum sub usuris: hoc nequit dicit, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licetè prestari, non potest, ergo, &c. R. Nego sequistam maioris propositionis, quia petere mutuum sub usuris, est intrinsecè malum, cum petatur aliquid, quod ab alio licetè prestari non potest. Petere verè mutuum, promittendo aliquid supra sortem, non est intrinsecè malum. Lo otro, porque si fuera intrinsecamente malo, fuera tambien el pagar alguna cosa mas de lo principal, quod est falsum, ut constat ex cap. Debito-

ris, de iure iure iurando; ubi habetur, promittentem solvere usurpas sub iuramento, teneri eas solvere. Tum quia promittere aliquid supra sortem principalem, nihil aliud est, quam concurrere passim ad usurpas, permittendo peccatum usurarij, à quo non potest mutuum gratis obtineri. De donde se sigue la diferencia que ay entre el pedir inutuo, sub usuris, y el pedirlo, promittendo aliquid supra sortem: porque el pedirlo sub usuris, est intrinsecè malum, & actiùe indirectivum ad peccatum; secundum verò nihil aliud est, quam contrahere mutuum, passim concurrendo ad usurpas. Ita Rebellus, Cayetan. Bonacina, & alij. Dico.

3. petere mutuum absolute ad sublevandam necessitatem propriam, vel alienam, vel ob aliam instam causam, non esse illicitum, nec usuram: Ratio est, quia ipsislicitè peti potest, quod licitè prestari potest; sed usurarius potest licitè dare mutuum, ergo absolute potest petere mutuum ab eo.

P. Quien está obligado a restituir las usurpas?

R. Que todo viurero, assi mental, como real: Ratio est tum quia usurarius, non adquirit dominium rei per usurarum acceptæ. Tum quia ex nullo titulo potest retinere, cum mutuum non sit titulus sufficiens ad aliquid recipiendum supra sortem, tanquam mutui premium.

P. Si los que concurren effectivè al contracto usurario, agendo partis usurarij, teneantur in solidum, ad restitutionem? R. Que si. Ratio est, tum quia qui cooperatur efficaciter ad damnum alterius, tenetur

ad restitutionem: Sed iste concurrit, ergo tenetur ad restitutionem. Ita communiter.

P. Si el que haze las partes del mutuario , estè obligado à la restitucion ? R. Que no ; *quia quid agit, agit volente, & sciente mutuario; scientia autem, & volenti, nulla fit iniuria, nec dolus.* Lo otro , porque el mutuario no peca contra justicia: luego ni este debe pecar. Ita Silvester , Arag. Bon. & alij.

P. Si los herederos del usurero estèn obligados à restituir ? R. Que si , *ut constat ex cap. Tha nos, de usuris.* His verbis: *Tunc igitur questioni, litteris presentibus, respondemus, quod filii ad restituendas usurpas, ea sunt distinctione cognati, quia parentes sui, si viverent, cogerentur. Id ipsum, etiam contra Heredes extraneos exercendum. Ratio est, quia obligatio realis defuncti transit ad heredes, qui succedant loco defuncti.* Ita communiter.

P. Quando ay muchos herederos del usurero, no queriendo pagar todos , si cada uno dellos està obligado à pagar *insolidum* por entero ? R. Que no està obligado sino à pagar su parte: porque este no fue causa eficaz del dano : luego no està obligado , *nisi pro rata quantitate.*

P. En què penas incurre el usurero ? R. Que ay muchas penas en derecho contra ellos. La primera, es , que no puede ser admitido al Sacramento de la Eucaristia *donec publicè satisfecerit, ut constat ex cap. Quia in omnibus, de usuris.* La 2. que no le pueden

dár sepultura Eclesiastica, ita constat ex eod. cap. Et ex Clement. Plures, de sepultur. y contra los que intentaren en enterrarlos en Sagrado, està puesta excomunition, de la qual no pueden ser absueltos hasta que satisfagan primero ad arbitrium Episcopi. La tercera es, que no se le admira testamento, nisi prius prefitterit satisfactionem: y assi el testamento, codicilo, ó otra ultima voluntad, que hiziere el usurero, es irrito, sino es que pague antes de la muerte, ó aya dado caucion, ut constat ex cap. Quamquam de usuris in 6. & l. Quia, ff. Que in fraudem; y esto aun es verdad, respecto del testamento hecho despues de recibidas las usuras, como del hecho antes de recibirlas. La quarta es, ut non admittatur ad Confessionem Sacramentalem, nisi prius satisfaciat quantum potest, vel nisi prestat cautionem idoneam, quam prestare debet creditoribus, vel Ordinario loci, si Sacerdotes desint, vel cius Vicario, vel Parrocho, vel Confessario eorum testibus vel publico Notario, habent mandatum ab Ordinario; ita constat ex cap. Quamquam de usur. in 6. Quinto. Est infamia, ut constat ex l. Improbis, C. ex quibus causis irrogatur infamia; y esta infamia no la incurre el usurero oculto, quia contra tal em, talis pena, nullibi expressa reperitur; y assi se entiende del usurero manifiesto. Sexto. Est ut non admitantur ad oblationes, cap. Quia in omnibus, de usuris: inò contra admittentens ipsum usurarium ad tales oblationes, lata est suspensio ab officio, donec satisficerit ad arbitrium Episcopi, ut constat ex dict. cap. Quia in omnibus.

P. Qual serà el manifiesto usurero, *quoad incurrendas praedictas pñas*. R. Lo primero, *eum esse qui ita palam tradit ad usuram, vt nulla terciuersatione negari possit*, ipsum dare ad usuram. Lo segundo, se dice notorio, quando por sentencia del Juez es condenado de este delito. 3. *Qui confitetur hoc crimen in iudicio, vel est ille, cuius crimen probatum est in iudicio per duos testes idoneos, cap. Cum olim, de verb. signific. Et hæc de usurâ.*

De Irregularitate.

P. *Quid est irregularitas?*

R. *Fst Canonica inhabilitas ad Ordines suscipiendos, aut susceptos exercendos, à solo iure proueniens.* Duxi canonica, quia sunt aliae inhabilitates, iure ipso Iuiino, ad Ordines suscipiendos, qualis est inhabilita fæminarum, & non baptizatorum, quia licet illis conferetur Ordo, non recipiunt sacramentum, ut constat ex cap. Nove, de pñ. C. remiss.

P. En quantas maneras es la irregularidad?

R. Que en dos maneras, vna proviene *ex defectu*, y otra *ex delicto*.

P. Qué diferencia ay entre vna y otra?

R. Que es grande, porque la que proviene *ex defectu, ablatu defectu semper tollitur*; pero la que proviene *ex delicto*, siempre queda, hasta que se quita por dispensacion. Mas, porque la irregularidad, que proviene de delito, prohíbe de recibir las Ordenes, y de administrarlas; pero la que pro-

viene ex defectu , solum probibet administrare in ijs circa , que deficit . Lo tercero , porque los Obispos pueden dispensar en todas las irregularidades que provienen ex delicto occulto , dummodo non sit deductum ad forum contentiosum , ut constat ex Trid. sess. 24 cap. 6. excepta illa , quæ ori-
etur ex homicidio voluntario : sed in illis , quæ ex de-
fectu proveniunt , nequaquam , ut constat ex ipso Conilio.

P. En quartas maneras es la irregularidad , que proviene ex defectu : R. Que en siete maneras , nempe ex defectu natalium , origines , etatis , honestæ fa-
mæ , corporis , Animæ , & Sacramenti .

P. Qualquier delito , ù defecto , induce irregu-
laridad ? R. Que no , sino es que estè expresso en Derecho ; ita habetur , cap. Quis de sententia excom-
municationis .

P. En duda , hace de juzgar qualquier irregu-
lar ? R. Aut est dubium iuri , aut facti : in dubio iuri
ris nemo est iudicandus irregularis , ita Nauarr. in
cap. Si quis autem , de pœn. d. 7. num. 35. Covar-
rub. tratt. de homicidio , & hanc esse decisionem
capitis . Si quis , de sententia excommunicatis in 6.
Pero quando ay duda del hecho ; conviene à sa-
ber , quando la irregularidad està expresa en Derecho : verb grat. hizo vno vna herida à vn hom-
bre , y muriòse ; duda si se ha muerto de la herida ,
ù de otra cosa , tunc irregularis censendus est , ut constat ex cap. Ad Audientiam , & cap. Significati , de
homicidio .

Ex defectu natalium.

P. **Q**ienes son irregulares *ex defectu natalium?*

R. *Omnes illegitimè nati*, cap. 1. de filiis

Præsbyterorum; y esto, aunque la irregularidad sea oculta, o conocida, cap. *Nisi cum pridem,* § *Personæ verò, de Renuntiacione*, y son irregulares los ilegitimos; lo uno, por la dignidad del Orden; lo otro, por el aborrecimiento del delito del padre; lo otro, por el peligro de la incontinencia, *ex imitatione paterna. Ita Castro.*

P. Quien se juzga ilegitimo, nacido *ex verè Matrimonio?* R. Aquel que nació de adulterio.

P. Quien se juzga legitimo en Derecho, naciendo de dos solteros? R. Aquel que nació de dos solteros, y despues se casaron, cap. *Lanta, qui filij sint legitimi. Ita Panormitan. Gloss. in cap. Innotuit, de electione.* y todos aquellos que nacieron de Matrimonio putativo, *quamvis verè, & realiter non esset, dummodo detur bona fides in utroque coniuge, aut saltem in uno, constat ex cap. Ex tenore, qui filij sint legitimi;* los quales son habiles para recibir Ordenes, y otra Dignidad Eclesiastica. *Ita Panormitan. & alij.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Para Ordenes menores, y simple Beneficio, el Obispo; cap. 1. de filiis *Præsbyterorum in 6.* Para las mayores, y Beneficio Curado, y para otras Dignidades Eclesiasticas, el Pontifice, cap. 1. & cap. *Nimir, de filiis Præsbyterorum.* Tambien por la profession en Religion, se haze habil para la

las Ordenes , no para Prelados, cap. i. de filijs Praesbyterorum.

Ex defectu originis.

P. **D**E què defecto proviene esta irregularidad? R. Que de la servidumbre ; y assi todos los esclavos son irregulares , *ex toto titulo , de seruis non ordinanais*. Entiendese por esclavo, el que nace de vna esclava : porque si nace de vna libre , yà no es esclavo , *ut constat ex cap. Dilectus 8. de seruis non ordinandis*.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Solamente el Pontifice.

P. Si los esclavos se ordenen , quedan libres?

R. Que de qualquier modo que se ordenan , *siue domini consentiant , siue repouonent* , quedan libres, *cap. Per venerabilem, qui filij sunt legitimi , ubi dicitur: Etiam si simplex Episcopus si inter servum alterius in Praesbyterum ordinaret, licet ordinator satisfacere domino teneretur , ordinatus tamen iugum euaderet seruitutis.*

P. En què pena incurre el Obispo que ordena al esclavo , y el que le presenta: R. Que si el Obispo , y los que le presentaron , conocen la servidumbre , y la contradiccion de el Señor , y le ordenan , estan obligados à restituir doblado , *boc est* , dos esclavos , ó el precio de dos : *Constat ex cap. Si servus i. dist. 51.* Pero si el esclavo engañasse al Obispo , y al que le presenta , y testigos , estará solamente el esclavo obligado à restituir lo que dieron por él ; y si no tiene , estará obligado el esclavo à servir à su Señor

ñor en los Divinos Oficios, *cap. Frequens, d. 54.* y si en esto fuere commutaz, degradese, y sirva al señor. Ita D. Anton. 3. p. 28. *cap. 6. §. 6. &c alij.*

Ex defectu Etatis.

P. Vienes son irregulares *ex defectu etatis?*

R. Que para la tonsura, y Ordenes menores, se requieren siete años cumplidos, *cap. Nullus, de temporibus ordinatio, lib. 6.* excepto el Acolito, para el qual se requieren doce años cumplidos, *cap. In singulis, a. 77.* Lo segundo, que para Epistola se requieren veinte y dos años cumplidos; para Evangelio, veinte y tres; y para Milla, llegando a veinte y cinco. *Ita decernitur in Concil. Trident. sess. 23. cap. 12.* Lo tercero, que para el Obispo se requieren treinta años cumplidos: *Constat ex cap. Cum in euntis, d. electione, ubi sic habetur. Præsenti decreto statuimus, ut nullus in Episcopum eligatur, nisi qui iam trigesimum annum etatis exigerit, &c.* Esto supuesto, digo, que el que se ordena antes de la edad, queda suspenso; y si exerce el Orden, queda irregular, y lo mismo aunque no la exerza, sino despues de llegado el tiempo; *dummodo non fuerit absolutus à suspensione ex Extravaganti Tij Secundi.*

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que solamente el Pontifice: *Constat ex cap. Nullus, de temporibus ordinationum, in 6.*

P. En què pena incurre el Obispo, ordenando antes de la edad legitima? R. Que incurre en suspension, *ut constat ex cap. Kel non est composui, de tem-*

temporibus ordinationum, aunque Butrio dize, que no es suspenso, *ipso iure*, sed quod veniet suspendens, el qual sigue Toledo.

Ex defectu bone famae.

P. Vien incurre en esta irregularidad? R. Los infames, *cap. Laici*, d. 53. *cap. Qui in aliquo*, d. 51. & *cap. Infames* 6. q. 1.

P. En quantas maneras es la infamia? R. Que es en dos maneras; vna *iuris*, & alia *facti*, *cap. Infames*, §. Porro 3. q. 6. *cap. Ipsius Apostoli* 2. ques. 7. *Infamia iuris*, aut est *legalis*, aut est *canonica*, hoc est, aut per *leges posita*, aut per *Sacros Canones stabilita*. *Infamia facti* dicitur ex aliquo delicto gravi, & notorio, propter quod *delinquens male audit*, apud omnes, de eoque mala opinio concepta est.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que el Pontifice, c. *Cum te, de sententia, & re iudic.*

Ex defectu corporis.

P. Vienes son irregulares por este defecto? R. Lo primero, que todo defecto de miembro, ó parte del, que causa inhabilidad para el ministerio del Ordén, ó induce notable deformidad, el candaló, ó abominación, induce irregularidad: *Constat ex cap. pen. de corpore vitiatis, & ex cap. Presbyterum, de Clerico agrotante, & ex titul. de corpore vitiatis*; y así este defecto haze inhabil para recibir el Orden: y si está ordenado, haze inhabil para aquella que por este defecto no puede exercer. Ita D. Antoni. & alij. De donde se infiere, que si el

defecto fuere oculto , hoc est , que de alli no ay deformidad, escandalo , ni abominacion ; el que tiene este defecto , no es irregular, como el que carece en vn dedo de vn pie , ò los tiene diformes , ni tampoco es irregular aquel , cui virilia desunt ; sive quia incunabulis sectus est , sive quia ob infirmitatem à Medicis ipsi abscissa sunt , constat ex cap. Si quis 2. & 3. d. 55. ubi sic habetur. Si quis à Medicis propter languorem defectus est aut à barbaris excissus , hic in Clero permaneat. Et ex cap. 3. de corpore vitiatis , ubi eisdem ferè verbis decernitur : Non credimus ei impedimentum afferre quo minus possit provehi , qui in incunabulis sectus fuit , aut etiam in persecutione sunt ei amputata virilia , & dignus est , vt possit in Episcopum promoueri , etiam si ipsimet sibi per aegreditudinem abscederit , vt dicit Innocentius in cap. Significauit , de corpore vitiatis , sive quia sic natus est , vel in persecutione , ei excissa sunt. Colligitur ex cap. Eunuchus , d. 55. ubi hac reperies verba : Eunuchus , si per insidias hominum factus est , vel si in persecutione , eius sunt amputata virilia , vel si ita natus est , & dignus est , vt fiat Episcopus. Nec etiam est opus virilia in puluerem reducta , secum portare (vt imperitum vulnus arbitratur.) Ita Glossa in cap. Eunuchus , versicul. In persecutione. Pero esto se ha de entender , dummodo abscissio membra , non sit ex culpa propria , porque entonces avria irregularidad ; como el que por culpa suya , hoc est malitiosa , se quita las partes viriles , ò se castrasse , aunque sea

sea con zelo de castidad , este tal queda irregular, *vt constat ex cap. Significavit, de corpore vitiatis, & cap. Qui partem, d. 55.* y esto , aunque sea ocultamente.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?
R. Que solamente el Papa. Ita Innocentius *in cap. I. de corpore vitiatis, cap. Causa aeterni, de sententia, & re iudicat. in 6.*

P. Quitado este defecto de deformidad, quita se la irregularidad sin dispensacion ? R. Que si , *vt constat ex cap. Ex premisis, d. 30. num. 50.*

P. Què se ha de dezir del hermofrodita ? R. *Si in eo plus riget sexus femininus, ordinari non potest.* Ita Glosla *in Can. Si testes, §. Hermofradita 4. quest. 3. quia tunc iudicatur tanquam mulier.* Lo mismo es, si los dos sexos son iguales , porque quanto à las Ordenes , se ha de reputar *tanquam mulier.* Ita Hugo Linus, & alij. *Si vero in eo plus riget sexus virilis, licet characteris capax sit, tamen irregulaxis est, propter deformitatem monstruositatis, que licet sensibus non patet, tamen cogitationi semper occurrit.* Deducitur *ex Can. Illiteratos, d. 36.* & *ideò propter scandalum, ordinandus non est.*

P. El que tiene seis dedos , puede quitar uno, sin que quede irregular ? R. Que puede : *Quia sextus digitus, nec est membrum, nec pars membra, sed superfluitas naturæ.* Ita Innocentius *in cap. Significavit, supra.*

Ex defectu animæ.

P. Quienes son irregulares ex defectu animæ ? R.

R. *Demoniaci, tui sani, lunatici, morbo caduco affecti. Ita Gelas. d. 33. cap. Vsque ad eo, sic aicens; atque ideo necessario remouendi sunt, D. Anton. Nau. & alij.*
 Esto supuesto, digo, que los que padecen, ó padecieron estas enfermedades, no se pueden ordenar, aunque despues estén libres de ellas: *Constat ex cap. Mari- tum, d. 33.* Digo lo segundo, que si están ordenados yá de menores ordenes, aunque despues del todo seá libres, no pueden ser ordenados de las mayores. *Ita constat ex cap. Clerici, d. 33.* Digo lo tercero, que si estavan ya ordenados de las mayores, si despues quedan libres, se ha de aguardar tiempo de vn año; y entonces probada la libertad, pueden celebrar, *cap. Communitex, d. 33.* y esta probacion se haga delante del Obispo. *Ita Tolet. & alij.*

P. Ay otras irregularidades, *ex defectu animae?*
 R. Que si, *vt sunt neophiti, id est nouiter ad fidem con- versi, cap. 1. & 2. d. 48; cap. Qui in aliquod 51.* y esto se entiende de las mayores, no de las menores. *Constat ex cap. Prohibetur, d. 48.* Ita Archidia- canus, & alij. Pero tambien no serán irregulares para las mayores, si despues de mucho tiempo probaren su fidelidad, y amor que tienen para con la Iglesia.

P. Hanse de reputar por neophitos los hijos de los convertidos á la Fe, bautizados en su infancia.
 R. Que si. *Ita Turrecremata in cap. Prohibetur, d. 48.*

P. Que espacio se requiere para probar su Fe?
 R. Que diez años.

P. Ay mas irregularidades por este defecto? R. Que los ileteratos, cap. *Qui in aliquid, l. 3. cap. Pa-*
nitentes, d. 55.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad? R. Que con los nuevamente convertidos à la Fè so-
lamente el Papa; con los iliteratos, *qui nec legere*
sciant. Episcopus ad primam tonsuram, cap. Nullus, de
temporib. Ordinationem in 6. para las mayores, el
Pontifice, ex Concil. Trid. sess. 28. cap. 4.

Ex defectu Sacramenti.

P. **V**ienes son irregulares, *ex defectu Sacra-*
menti? R. *Sunt bigami, cap. Debitum,*
de bigamia.

P. *Quid est bigamia?* R. *Est multiplicatio nuptiarum.*

P. En quantas maneras es la bigamia?

R. En tres maneras, *se licet propria, similitudinea-*
ria, & interpretativa. Vera seu propria est, quando ali-
qua saepe contrahit. Interpretativa, es quando uno
contrahit con una corrupta ab alio, o quando conoció
mujer, que después de casada cometió adulterio.
La similitudinaria es, como cuando después que
uno hizo voto solemne de castidad, se casó; cap.
Quotquot 27. q. 1. Qui adhuc viuente i. coniuge, con-
trahit cum alia, cap. Nuper, de bigaminis. Esto fu-
puesto, digo, que toda bigamia induce irregula-
ridad; y así digo, que es bigamo, y irregular, *qui*
successiue dicit plures mulieres, cap. Qui sine cri-
mine, dist. 20. y esto aunque sea una antes del Ba-
il-

tismo , y otra despues de averlo recibido , *cap. Diversus*, d. 20. y tambien aunque se case antes del Bautismo con dos , *cap. Uno*, d. 26. o entre ambas despues del Bautismo , *cap. Munitum* , d. 33. y para que contraya irregularidad , se requiere que avia la copula en entrambos matrimonios . Ita communiter Doctores , in *cap. Debitum de bigamis*.

P. Serà bigamo el que tuvo que hazer con una muger , y despues se casò con ella ?

R. Que no : porque para ser bigamo , avia de ser corrupta ab alio , y aqui no lo es . Ita Hostiensis , Archidiaconus , *Can. Nemù Panormitanus* , in *cap. Debitum* , citato .

P. Serà bigamo el que conoce vna adulteria , ignorando el adulterio ? R. Que no . Ita Panormitanus , in *cap. Super eo de bigamis* .

P. El marido que conoció à su muger , que adulterava , y le acusa del adulterio , *attamen inter accusationem* , la conosid carnalmente , serà bigamo ?

R. Que no . Ita sentit Gloss. in *cap. Si cuius* , verb. *Admitti* , d. 34. *Contrarium constat ex contextu allegato* , & est sequendum , ut potè verius , & kodiè absque controvergia .

P. Pedro ha contrahido matrimonio cõ Francisca , y despues muerta Francisca , se casò con Juana , *invalidus* , serà bigamo ac proinde irregularis ? R. Que ay varias opiniones . Digo , pues , que si se consumaron ambos los Matrimonios , es bigamo , ac proinde irregularis . Ita Inoc. in c. *Nuper* , de *bigamis* , Hostiensis D. Anton. 3. part. tit. 18.

P. Será bigamo el que ha contrahido con vna viuda ó *corrupta invalidē*? R. Que si se consumó el Matrimonio , es bigamo , è irregular. Assi lo tiene Toledo, y otros.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar , *etiam ad quascumque Dignitates Ecclesiasticas*. Ita Archidiácon. *in cap. Iector, & alij. DD.* Lo segundo , que el Obispo no puede dispensar para las Ordenes mayores con el bigamo, *sive verò, sive interpretativo*; ita Panormit. *in cap. Super eo, & alij.*

Ex delicto heresis.

P. **A**y otras irregularidades ; que se contrahen por delito ? R. Que si. La primera sea, *ex delicto heresis*: y digo, que todos los Héreges, y Apostatas, que há caído en alguna herejia exterior, que dan irregulares, *vt constat ex Cai. Qui in aliquo, d. 57* Digo lo segundo , que los que creen, ó defienden á estos misinos Heresges, ó Apostatas, tambien son irregulares, *vt constat ex cap. Statutum, d. 2. de Hæretic. in 6.* Digo lo tercero , que tambien son irregulares por el mismo delito los hijos de los tales , aunque no imiten, ni ayan imitado á los padres, *vt constat ex eod cap. Statutum.* Digo lo quarto , que tambien son irregulares los hijos de los Judios convertidos , y despues se buelven al Judaismo, *constat ex cap. Contra Christianos, de Hæreticis in 6.* Tambien son irregulares los nietos de los Judios, *vt constat ex c. Statutum citato (v. g.) quando el padre es Hérege, Autor, ó de-*

defensor. Tunc filij, & filij eorum, id est, nepotes, non filij tamen filiarum, etiam sunt irregulares: quando autem mater est heretica, vel fœtrix, vel aliqua ex prædictis, tantum sunt irregulares filij, non autem filij filiorum. Y por estos hijos se entienden, así los ilegitimos, como los legítimos, ita Gloss. *in cap. Statutum, vers. Iuitium.*

P. Si los hijos de los Hereges fueren ordenados antes de la herejia del padre, quedarán entonces irregulares? R. Que no, ac proinde possunt exercere Ordinem; ita habet Gloss. *in cap. Satis perversum, d. 56.* y si tienen Beneficios, no quedan privados de ellos. Así lo tiene la misma Glossa, & Panormitan. *in cap. Vergentis, de Hereticis.*

Circa Baptismum.

P. Vé irregularidad se incurre á cerca de el Bautismo? R. Lo primero, el q à sabendas recibe el Bautismo dos, ó mas veces, queda irregular, *cap. Eos quos, de Consecratione, d. 4.* y este aun no puede ser admitido para primera toitura; *constat ex cap. Considerandum, d. 5.* Lo segundo, los que rebautizan, tambien quedan irregulares, *constat ex cap. 2. de Apostatis:* pero esto no se ha de entender quando se haze, *sub conditione, vel eti: cum ignorantia crassa, quia istud non dicitur rebaptizari, ita Nauarrus, Toletus, & alij.* Lo tercero, q el que es bautizado por algun Herege, *in adulta etate,* tambié es irregular, *constat ex Can. Qui in qualibet 1.7.7. pero no ferá irregular, si fu: bautizado por él en su ni-*

ñez, ante usum rationis, Can. Placuit 1. q. 4. & Can. Qui apud. 1. q. 4. Lo vltimo, el que dilatò el Bau-tismo por mucho tiempo, como para el fin de su vida, tambien es irregular, constat ex Can. 1. & 2. d. 57.

Circa Ordinum susceptionem.

P. **Q**uienes son irregulares por este delito?

R. Que el que estando excomulgado de excomunion mayor recibe alguna Orden mayor, o menor, queda irregular; constat ex c. 1. & 2. de eo qui furtiuè Ordinem suscepit, &c. Et illorum, de sententia excommunicationis. Digo de la mayor, para excluir los excomulgados de excomunion menor, porque ellos no quedan irregulares; asa solo incurre en irregularidad el que recibe Orden estando ligado con excomunion mayor, aunq; haya ignorancia *iuris*. Digo lo segundo, que tambiè queda irregular el que recibe el Orden del Obispo, que renunciò la Dignidad de Obispo, cap. de *Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatum*. Digo lo tercero, que el q; recibe las Ordenes de un Obispo que està excomulgado, queda irregular; *quoniam ignoranter eas suscepit et ut constat ex cap. 2. de Ordinatis ab Episcopo qui renuntiavit Episcopatum, Can. Ordinationes contra, q. 1.* Digo lo quarto, q; tambien queda irregular el que recibe las Ordenes menores, y el Subdiaconato en un dia; *constat ex c. 2. de eo qui furtiuè, &c.* Y tambien el que un mismo dia recibe dos Ordines Sacros; *constat ex cap. 3. de eo qui furtiuè, &c.*

Circa ministrum Ordinis.

P. **Q**uien es irregular en este delito? R. Lo primero, que el que exerce acto de Orden que no tiene, queda irregular, y este ha de ser solemnemente, como cantar la Epistola en la Misa con Manipulo, el Evangelio con Estola, &c. c. *i.e. Clerico non ordinato ministrante.* Digo lo segundo, q el que está excomulgado có excomunició mayor, si exerce solemnemente acto de Orden q tiene, queda irregular, *deducitur ex e. i. de Clerico excommunicato, inter iicitum ministrante;* y esta irregularidad no la incurre el que administra con ignorancia probable; pero si con ignorancia crasa, incurre; *constat ex cap. Apostolice, de Clerico excommunicato, &c.* Lo mismo se ha de decir del que esti suspendo *maiori suspensione ab Officio, aut qui actum Ordinis solemniter exerceret;* *constat ex cap. I. de sententiis excommunicatis, in 6. §. Caveant, & cap. I. de sententia, & re indicat.* *Licit ex ignorantia crasa ignoret se esse excommunicatum.* *Dixi maiori suspensione, quia suspensus minori, non est irregularis, talia exercendo, ut constat ex cap. Si celebrat, de Clerico excommunicato ministrante.* Lo mismo se ha de decir del degradado. *Dixi suspensus ab Officio, quia si est suspensus à Beneficio, celebrans non est irregularis, cap. Nisi cum pridem, de renuntiatio, & Gloss. in cap. Latores, vers. Ab Officio, de Clerico excommunicato ministrante.*

De irregularitate proveniente ex homicidio.

Digo lo primero , que la irregularidad que proviene de homicidio , es en dos maneras; vna de homicidio justo ; otra de injusto. La que proviene de homicidio justo , ò mutilacion , se dice *ex defectu lenitatis*. La que proviene de el injusto , se dice *ex delicto*.

Circa defectu lenitatis.

Para lo qual se ha de notar : Lo primero , que para incurrir en esta irregularidad , no basta la intencion de mutilar , ò matar , sino que se requiere accion actual. Digo lo segundo , que para incurrir en esta irregularidad , se requiere , que el que mutila , ò manda mutilar , ò matar , sea bautizado ; y que sea capaz de engaño: *constat ex cap. Si quis vi- duam , d. 50. & cap. Si quis post Baptismum , d. 41.* Ita Suan. Bonac. & alij.

P. Quien incurre en esta irregularidad *ex defectu lenitatis* ? R. Que todos aquellos que justamente mutilan , ò matan ; y todos aquellos que cooperan à la mutilacion ò homicidio , quedan irregulares , *ex defectu lenitatis , que irregularitas impedit Ordines suscipere , & in susceptis ministrare : ita colligi- tur ex cap. Sententiam sanguinis , ne Clerici , vel Monachii , cap. Si quis viduam , & cap. Clericus , d. 50. cap. In Archiepiscopatu , de raptoribus , & Clement. unica de Homicidio. Ratio est , quia omnes ordines ordinantur , ad conficiendam Eucharistiam , cum in*

*in ea contineatur Christus, qui est Author pacis, qui-
què quia suo Præioso Sanguinem pacem attulit, par-
est ut Ministri Eucharistie, hanc pacem, & mansue-
tudinem exemplum Christi pre se ferant, & ob hanc
rationem mutilatores, seu homicide, tam iusti, quam
iniusti, repellantur ab Ordinibus, quia non representant
Christum, sed potius quandam credulitatem, ipsosque
Christi crucifixores. De donde se infiere, que no solam-
ente el que mata, o mutila queda irregular, ex de-
fectu lenitatis, sino tambien el que es causa proxima
para que se haga la muerte, o mutilacion, ut con-
stat ex allata ratione, como son los Juezes, que dan
sentencia de muerte, o mutilacion; los sualores de
ellas; los cooperadores, y alguaciles, que pren-
den el reo; los que dan tormentos para que con-
fiesen la verdad; el que escribe la sentencia; el que
la lee, & alij cooperatores, seu qui sunt causa proxi-
ma ipsius mutilationis seu mortis. Ita Bonac. & alij.
Infiero lo segundo, que los Letrados que son con-
sultados para que digan, que pena merecen los
reos, y dieron de muerte, o mutilacion de miem-
bro, quedan tambien irregulares, ob rationes su-
pra significatas. Infiero lo tercero, que tambien
quedan irregulares los que acompañan al reo,
cusa securitatis; y lo mismo las guardas que lo
guardan, y los que abren la puerta de la carcel,
ut inde reus ad mortem, vel mutilationem adducatur,
y los que hazen la horca, & omnes alij
cooperatores ad mortem, seu mutilationem. Ita Bo-
nacin. & alij.*

P. Si el que acusa al reo delante del Juez, queda irregular? R. Que si, sino es que pida satisfacion de alguna injuria que le aya hecho, ó por algun hurtto. La razon porque queda irregular, es, porque aquel que acusa, coopera à la muerte; y el que coopera, queda irregular, *constat ex cap. penultim. de homicidio.* De donde se infiere, que si yo acusasse á vno de vn delito, no queriendo tomar vengança, si no la restitucion del daño que me hizo entonces, protestando *expresse, me non intendere panam sanguinis*, aunque despues se sigala muerte, ó mutilacion, no quedó irregular.

P. Danse algunos casos, en los quales, aunque vn Clerigo acuse á otro hombre, siguiendose la muerte, no quede irregular? R. que si: el primero es, quando el delito es tan leve, que no merece mutilacion, ni muerte, aunque despues el Juez le códene á esto, no queda irregular: *Quia Sacerdos non est causá proxima, nec efficax: ergo non incurrit irregularitatem.* El segundo, quando vno acusó á otro de vn leve delito, y despues de preso se le aumentaron mas delitos, por los quales mereció la muerte, ó la mutilacion, entonces el acusador no queda irregular. El tercero es, quando el que acusa no pidió vengança, sino satisfacion de alguna deuda que debe. *vt supradictum est.* El quarto es, quando vno acusa, *non de iniuria illata extraneis, sed de inferenda, hoc est, proper bonum Reipublice,* que entonces está obligado á acusarle: luego si está obligado á acusarle, y des-

minciarle, *par non est, ut maneat irregularis.* Ita Bonac. Reginald. & alij.

P. Si vno que acusa à otro, dexando la protestacion, *hoc est*, que no le acusa *ratione vendictae*, queda irregular? R. Que si el delito es grave, que merece muerte, ó mutilacion, dexando la protestacion, queda irregular, *cap. 20. de homicid. in 6.*

P. Como se ha de hacer la protestacion?

R. Señor, pido que este hombre me buelva lo que me debe; y protesto, que por ningun modo intento pena de muerte, ó mutilacion. De donde se sigue, que no basta la protestacion hecha con solo animo, sino que se requiere expressa. *Ita colligitur ex dict. cap. 2.*

P. Y si vno protestasse con animo fingido, *hoc est, desiderando vindictam*, incurte en irregularidad?

R. Que no: *Quia Ecclesia non ponit irregularitatem ob intentionem, & actum internum, sed ob omissionem protestationis: tum quia odia sunt restringenda, & fauorabilitas amplianda.* Ita Molin. Tollet. Reginald. Bonac. & alij, aunque ay opinion en contrario.

P. Si el que no siendo Medico, ó Cirujano, exerciendo officium secundum regulam Artis, mutilando algun miembro, *causa sanitatis*, incurre en irregularidad? R. Que no, porque aqui no falta la lenidad, *cum absindatur, ut totum servetur.* Ita tenet Bonac. Reginald. & alij. De donde se sigue que si vno no uso secundum regulam Artis, queda irregular; y siendo Medico, si da una medicina incierta, aviendolo

otra cierra , queda irregular , y peca mortalmente. Pero si exercitò el oficio *secundum regulam propriam* , aunque se siga la muerte , no queda irregular.

P. Si el Clerigo , exerciendo oficio de Medico, queda irregular?

R. Que no , sino es que quite algun miembro, ò le quemre , porque esto no le está prohibido. Lo otro , porque exerce vna obra de piedad pero si fuese quitando , ò quemando algun miembro, entonces exerciendo el oficio de Medico, ò Cirujano, queda irregular, *vt constat ex cap. Sententiam sanguinis , ne Clerici , vel Monachi , cap. Tuanos , de homicidio.*

P. El que mata à uno por defender su vida, *servato moderamine inculpatæ tutelle* , queda irregular?

R. Que no , *colligitur ex Clement. si furiosus , de homicidio.* De donde se sigue , que si yo puedo huir , y herirle para librarme dèl , y le quite matar , entonces quedo irregular.

P. Y si yo diese causa para que otro me acometiere , y yo le mataisse , *servato moderamine inculpatæ tutelle* , quedare irregular?

R. Que ay dos opiniones. La primera es afirmativa , tiencia Navarr. Antonin. Molin. Vgolin. y otros. Fundase en el *cap. Videlam*, d. 50. y en el *Conc. Trident. sess. 14. cap. 7. de reformat.* En donde se manda , que se pida dispensacion *ab eo qui committit homicidium casu , vim vi repellendo ; ergo mul-*

multò magis videtur eam debere experte is , qui occidit invasorem secuturam prævidens invasionem. La contraria es mas probable , que no queda irregularat. Fundase en la Clement. Si furiosus. Tùm quia invasus, dando causam invasionis, non amissit ius defendendi vitam suam; ergò non fit irregularis, occidendo invalorem. Probatur antecedens , quia vir adulteræ , occidens adulterum peccat mortali-
ter ; ergò signum est adulterum , qui causam dedit invasionis , adhuc habere ius , ad propriam vitam defendendam ; alioquin vir adulteræ , non pecaret occidendo ; ergò occidendo invasorem , seruato moderamine inculpatæ tutelæ non fit irregularis. Respondetur autem ad argumenta facta pro opposita sententia , & i. ad c. Viduam , que se ha de entender del homicidio hecho con exceso , non ser-
vato moderamine inculpatæ tutelæ. A lo del Concilio , Respondetur , que se ha de entender en el foro exterior: porque el Concilio dize: *Iure quodammodo dispensatio debet tur.* Donde aquella particula, *quodammodo*, la puto. non quia vera dispensatio debet tur, sed solum secundum quid , & in foro externo , & ad maiorem securitatem. Ita Lefius , lib. 2. cap. 9.n. 106. Henrig. Reginald. & alij.

P. Si el que mata à vno por defender su honra, & hacienda, queda irregular?

R. Que no, si lo haze *seruato moderamine incul-
patæ tutelæ*. Sic Covarrubias, Navarrus, Bonocina,
& alij, quia occidens alterum sine culpa privatim
non fit irregularis ; sed occidens ob defensionem

terum suarum, occidit sine culpa; ergò non sit irregularis. Tùm quia qui occidit alium servato moderamine inculpatæ tutelæ, non manet irregularis; ergò nec debet incurri irregularitas, occidendo ob defensionem rerum suarum, quia bona externa, sunt necessaria ad vitam servandam. Ita colligiuntur, ex cap. Quia te 50. d. Ita Suar. Bonacini. & alij.

P. Si el que mató à vno, que acometía al proximo, seruato moderamine dicto, queda irregular?

R. Que no, quia ad incurriendam irregularitatatem ob pribatum homicidium, requiritur culpa homicidiij: in hoc casu non datur culpa homicidiij cum licitum sit, vim vi repellere. Lo otro, porque el que mata al Clerigo, ad defensionem vite proximi, seruato moderamine dicto, non incurrit excommunicationem, ut communiter dicitur, & haletur in iure; ergò nec sit quis irregularis, occidendo, alium ad defensionem vite proximi. A cerca de esto se ha de advertir con Vgolino. y Mayolo, que se ha de pedir dispensacion: porque el fuero exterior no juzga sino de lo visto, porque la mutilacion, y homicidio ex natura sunt mala; y en estos delitos siempre se presume engaño, ut constat ex cap. 1. de rescriptis. Y assi el homicida no debe ordenarse, ni exercer las Crdenes recibidas, ante quam à iudice declaretur, vel detur dispensatio ab Episcopo.

Homicidium casuale.

P. **U**é se entiende por homicidio casual?

R. Que el homicidio casual es en dos maneras, *vnum dicitur simpliciter casuale, & omnino aliud non simpliciter, nec omnino casuale.* Simpliciter, *& omnino casuale, est illud, quod nec in se, nec in sua causa, est volitum.* Aliud vero est volitum in causa. Hic supposito, dico *homicidium casuale, quod nec in se, nec in sua causa est volitum,* non inducere irregularitatem. Constat ex cap. Lator, ex cap. Dilectus, de homicidio, quia *homicidium, quod nullo modo est, peccaminosum, aut voluntarium, non est à principio cognoscere singula, ut ait Aristoteles;* ergò *homicidium omnino casuale non inducit irregularitatem,* como es el homicidio cometido por un amante, ó furioso; ó por el ebrio, que antes de la embriaguez no previno el homicidio, &c. Y tambien el homicidio cometido por un niño, que no tiene uso de razon, y otros à este modo. Dico secundo, que el homicidio que no es del todo casual, sino querido en su causa, como el que prevee que ha de cometer un homicidio, si se embriaga, &c. en tal caso no se escusa de irregularidad, *quia huiusmodi homicidium, est sufficienter voluntarium, & peccaminosum mortaliter;* ergò inducit irregularitatem.

P. An ille quidat operam rei illicitè periculosae, ne nempe inde sequatur homicidium, in inquam sequitur tunc homicidio; si irregularis? R. Que ay doc

opiniones. La primera dice , que no queda irregular , haciendo la debida diligencia. Tienela Lessius, Suarez, Henriquez , y otros ; porque para ser irregular, requierese que aya pecado voluntario de homicidio *in se, aut in sua causa*, no es *in se*, porque no lo quiere cometer : no es *in sua causa* , porque la debida diligencia lo quita ; luego no avrà irregularidad. La segunda opinion es mas probable, que queda irregular : porque no hizo las debidas diligencias , supuesto que le sigue el homicidio ; y quando las hiziesle , juzgasse que no las hizo , *quia dedit operam rei illicitè periculose ad homicidium inferendum: ergò incurrit irregularitatem.* Sic Bonacini. Medini. Saloni. & alij.

De homicidio voluntario.

P. **E**N quantas maneras es el homicidio voluntario? R. Que es en dos maneras. El primero se dice voluntario , *absolutè, in se, & formaliter.* El segundo se dice voluntario , *indirectè, & secundum quid.* El primero es , como el que mata á vno con intencion de matarle. El segundo es, que aunque no lo quiera *explicitè, & in actu signato, reputatur intentum in actu exercito* , como el que dà vna puñada á vno , ó le dà vn poco de veneno. Esto supuesto, digo, que el que mata , ó corta algun miembro , si è *directè, & formaliter* , si è *indirectè, & secundum quid*, queda irregular; *constat ex Clement. cap. Si furiosus, de homicid.*

P. Si el que corta algun miembro podrido, que no tiene sér, queda irregular?

R. Que si es Medico, ó Cirujano, y le corta secundum regulam Artis, que no queda irregular. Digo lo segundo, que si es otro que no sea Medico, ó Cirujano, sino seglar, y le corta secundum regulam Artis, no queda irregular; pero si es Clerigo, queda irregular, aunque lo corte secundum regulam Artis, quia dat operam rei illicite. Ita Bonac. cum alijs.

P. Si el que haze que uno pierda la vista, sin que le quiten los ojos, queda irregular?

R. Que no, quia ista non dicitur mutilatio, ergo nec irregularitas. Ita cum alijs tenet Boirac.

P. El que quita à uno vn dedo, es irregular?

R. Que no: Quia digitus non est membrum, sed pars membra, & irregularitas imposita est contra mutilantes membrum, iste autem non mutilat membrum; ergo non sic irregularis.

P. El que haze inutil vn miembro, debilitandolo, pero no lo quitando (v. g.) el que rompe vn brazo, pero queda colgado, queda irregular?

R. Que no, porque aqui no ay mutilacion; ergo nec irregularitas. Ita Molin. Filiuc. Coninch. Bonac. & alijs.

P. Si el que manda hazer vn homicidio, queda irregular?

R. Que si, dummodo non retractet mandatum, & retractatio constet mandatario, que en tal caso no queda irregular. Lo mesmo queda irregular el que aconseja,

seja, aunque retrate el consejo, y conste al consiliario. Tambien son irregulares los que ayudan a cometer el homicidio; y tambié lo son los q no impiden el homicidio, debiendo hacer de justicia.

P. *An ratum habens homicidium fiat irregularis?*

R. Que no; porque para aver irregularidad, se requiere pecado de homicidio: este no lo es, porque quando ay la ratificacion, yá el homicidio estaba hecho: luego no queda irregular.

P. Quien puede dispensar en esta irregularidad?

R. Que el Pontifice puede dispensar en qualquiera irregularidad que provenga de homicidio justo, ó injusto, voluntario, ó casual; porque como es puesta por Derecho positivo Ecclesiastico, y el Pontifice puede todo acerca d'el: de aqui es, que podrá dispensar. *Ita communiter.* Digo lo segundo, que el Obispo no puede dispensar en el homicidio voluntario, *ex Trident. sess. 14. cap. 7. & sess. 24. cap. 6.*

Pero podrá dispensar en el homicidio casual,
dummodo delictum occultum sit, constat expresso ex predicto Trident. loco. Et hæc sufficient.



CA-

*CASOS EN QUE LA CONFESION
Sacramento es nula, y el penitente tiene obligacion à
bolverse à confessar otra vez de los pecados en ella con-
fessados, con todos los demás que desde entonces
huviere cometido, y las confesiones que
huviere hecho, y de las veces que hu-
viere comulgado.*

Son muchíssimos los Christianos que se condenan por las malas confesiones, como lo advierten, refieren, y enseñan los Santos, las Historias, y Expositores. Y es gran lastima, que dandoles Dios tiempo, y lugar para confessar sus pecados, malogren, y pierdan el admirable fruto de este Soberano Sacramento, encontrando con su eterna perdicion en la misma medicina, y remedio. Y para que todos los sepan, y se escuten de tan grave mal, los ponemos aquí, y son los siguientes.

1º Primeralemente, quando el penitente no haze examen de conciencia, antes de confessarse, ni diligencia alguna para acordarse de los pecados. En este caso si la prudencia del Confessor no suple la ignorancia, y defecto del penitente la confession sera nula, y principalmente en personas que no se confessan muy à menudo, ni cuidan mucho de evitar pecados : porque necesariamente se les ha de olvidar algún pecado por olvido voluntario, y culpable, que es lo mismo que si à sabiendas lo dexallen de confessar.

2 Es nula la Confession , quando el penitente advertidamente calla algun pecado mortal , ó que él juzga que lo es ; pero sino le tenia por mortal quando se confessò , y por esto dexò de confesarle , bastara que despues , quando sepa que lo es , le confiesse , sin repetir la Confession de los demás.

3 Quando el penitente , en materia grave , y de pecado mortal , se atreve à mentir en la Confession.

4 Quando el penitente se confiesa , sin tener la disposicion necessaria , que es el dolor verdadero de sus pecados. Este consiste en dos cosas , que son verdadero pesar , y arrepentimiento de los pecados cometidos , y firme , y vero proposito de no pecar mas ; en que se comprende el quitar las ocasiones proximas de pecar mortalmente , y los pecados de costumbre continuada , y envejecida. Este punto debe notarse mucho , porque se han condenado , y se condenan muchissimas almas , por averse confessado sin el dolor que de sus pecados deben tener , ó sin el proposito firme , y verdadero de no pecar mas , y sin este proposito firme no ay dolor .

5 Quando el penitente , sabiendo que està descomulgado , no lo declare , y advierte al Confesor para que le absuelva primero de la excomunion , que de los pecados ; aunque los Confesores cuerdos , y prudentes siempre lo hacen asi .

6 Quando el Confesor no tiene facultad para
abs.

CONFESION ES NULA.

371

absolver, ò quando la tiene impedida por alguna censura; y habiendo esto el penitente, se confiesa con él.

EN todos estos casos, y cada uno de los, es nula la confession, y el penitente tiene obligacion à reiterarla, y à bolverse à confessar, declarando como la confession fue nula, y acusandose dello, porque es nuevo pecado, y gravissimo sacrilegio.

ES bien que sepan los ignorantes, que el Confessor no puede descubrir, ni revelar pecado alguno de los que oyere, y supiere en confession, à ninguna persona del mundo, aunque sea el mas grave, y mas enorme de quantos se pueden cometer. Con que no ay que temer, de que por la confession de los pecados pueda venir mal alguno, ni deshonra, sino antes muchos bienes al alma, y al cuerpo, à la honra, y à la hacienda.

LOS RESERVADOS A SUS SANTIDAD, contenidos en la Bula de la Cena.

1 **C**ontra los Hereges de qualquier secta, y contra los que los tratan, favorecen, reciben, ò defienden, y contra los que leyeren sus libros, q contienen la herejia, ò tratan de Religion, y contra los cismaticos, y aquellos q se apartan de la obediencia del Pontifice Romano.

2 Contra los que apelan de las ordinaciones del Papa para el Concilio futuro, y los que dan

favor para ello , y para las Comunidades se pone entredicho.

3 Contra los Pyratas, y Ladrones, que discurren por el Mar de la Iglesia, principalmente desde el Monte Argentario hasta Tarracina , y los que los defienden.

4 Contra los que roban bienes de los Catolicos, que padecieron naufragio.

* 5 Contra los que ponen nuevos tributos iniquamente, ó los aumentaron, ó despues de puestos los pidien.

6 Contra los que falsifican Letras Apostolicas.

7 Contra los que llevan armas à los infieles, ó Hereges, ó los avilan , ó en alguna manera los favorecen.

8 Contra los que impiden llevar virtuallas , ó otras cofas necessarias, à Roma.

9 Contra los que hacen algunas injurias à los que van, ó vienen de Roma , y a la Sede Apostolica.

10 Contra los que hacen algunas injurias à los que van à Roma por devicion.

11 Contra los que persiguen à los Cardenales, Patriarcas , Arçobispos, Obispos, Nuncios , y Legados de la Sede Apostolica.

12 Contra los que hieren , ó despojan à los que tratan negocios en la Curia Romana.

13 Contra los que apelan en las causas Eclesiasticas à los Jueces Legos , para impedir las Letras Apostolicas.

Con-

14 Contra los que abocan à sí las causas espirituales , con pretexto de las Letras Apostolicas, para impedir su exención.

15 Contra los Jueces Seculares , que traen las personas Eclesiasticas en sus Tribunales , ó hacen Estatutos, con los cuales se deroga la libertad Eclesiastica.

16 Contra los que impiden à los Prelados Eclesiasticos, para que no usen de jurisdiccion; y los que burlandose de sus sentencias, y decretos, recuren à las Curias Seculares; y los que determinan, y dan auxilio contra ellos.

17 Contra los que usurpan la jurisdiccion , y frutos, que pertenecen à las personas Eclesiasticas por razon de Beneficio, ó titulo semejante.

18 Contra los que ponen diezmos , ó otras cargas, à las personas, ó bienes Eclesiasticos.

19 Contra los Jueces Seculares, que se entrometen en las causas criminales contra las personas Eclesiasticas.

20 Contra los que presumieren destruir , ó ocupar, acometer, ó detener las tierras sujetas à la Iglesia Romana.

*CASVS RESERVATI ORDINARIO IN
Compostellana Diocesi.*

A 1 Esolucion de excomunion mayor.
2 Dispensacion de votos , y juramentos.

3. Quebrantamiento de la inmunidad, y libertad Eclesiastica.
4. Poner manos violentas en Clerigo, quando no es reservado al Papa.
5. Perjuro en juyzio , y falsear escrituras en perjuicio del proximo.
6. Restitucion de bienes inciertos, de quatro ducado arriba.
7. Retencion de diezmos, y primicias.
8. Matrimonio clandestino.
9. Blasfemia publica.
10. Hechiceria, ò encantamientos.
11. Homicidio voluntario perpetrado.
12. Conocer carnalmente Monja professa.
13. Incesto , adonde ay afinidad , ò parentesco, que dirima matrimonio.
14. Sodomia, y bestialidad.
15. Incendio hecho adrede, y de proposito.

DIFINICIONES.

Fides. Est substantia sperandarum rerum argumentum non apparentium.

Spes. Est virtus, qua spiritualia , & æterna bona spectantur, id est, cum fidutia expectantur.

Charitas. Est dilectio , qua diligitur Deus propter se, & proximus propter Deum vel in Deo.

Sacrilegium. Est sacræ rei violatio.

Religio. Est virtus , debitum cultum Deo exhibens.

Divinatio. Est enuntiatio eorum , quæ per naturam cognosciri non possunt.

Supestitio. Est vana, seu falsa religio, indebitum cultum exhibens.

Vana obseruantia. Est in qua dæmon tacite, invocatur, cum in ea media quædam assumuntur, quæ non habent virtutem ullam ad tales effectus.

Magia. Est potestas inordinata faciendi, quod supra naturam est.

Heresis. Est error hominis Christiani in rebus fidei cum pertinacia ex parte contrarius.

Apostasia. Est error hominis Christiani fidei Christianæ in totum contrarius.

Desperatio. Est quidam voluntatis necessus à beatitudine futura.

Præsumptio. Est qua quis vult beatitudinem tamquam debitam suis naturalibus meritis absque Dei gratia consequendam.

Definiciones del segundo Mandamiento.

Iuramentum. Est invocatio Divini testimonij in dicti alicuius confirmationem.

Iuramentum assertorium. Est in quo afirmatur, aut negatur aliquid præsens aut præteritum.

Promissorium. Est in quo futurum affirmatur, vel negatur promittendo.

Cominatorium. Est in quo promittitur malū pœnæ.

Execratorium. Est in quo, sive promittendo, sive asserendo aliquid affirmatur, vel negatur sibi apponendo pœnam.

Blasfemia. Est vicium, vel dictum, vel maledictum.

*centia contra Dei laudem, & honorem ei debita-
tum.*

Votum. Est voluntaria, & deliberata promissio fa-
cto Deo de aliquo meliori bono à Superiore
non revocata.

Votum simplex. Ex quo in sola promissione voten-
tis consistit.

Votum solemne. Est , quod ultra talern promissio-
nem consistit in acceptione Dei , cui fit ipsa
promissio , hæc autem acceptio fit per Præla-
tos, & Superiores nomine Dei.

*Definiciones acerca del tercero , y quarto Manda-
miento.*

Missa. Est oblatio Corporis, & Sanguinis Domini
nostrri Iesu Christi sub alienis speciebus facta, sa-
crificij ab ipso semel exhibiti expressiva.

Obedientia. Est virtus , quæ promptum facit homi-
nem ad implendum mandatum Superioris , ut
tale est.

Lex Divina. Est Deus ipse quantum indicat quid
faciendum , quid omittendum , & voluntatem
habet obligandi creaturas ad sui obligationem.

Lex humana. Est , quæ simpliciter autoritate ho-
minum decernitur , dependenter tamen à Deo.

Definiciones acerca del quinto Mandamiento.

Homicidium. Est iniusta hominis occissio.

Duellum. Est pugna duorum , vel plurium ex con-
vio, seu conventione spontanea suscepta.

Odium.

Odium. Est velle alicui malum, quia illi malum est.

Definiciones acerca del sexto Mandamiento.

Fornicatio. Est inordinatus concubitus naturalis, quo solutus solutam naturali via cognoscit.

Strupum. Est illicita virginis deflratio.

Adulterium. Est illicitus cum coniugato concubitus.

Incestus. Est coitus cum persona consanea, vel affine.

Raptus. Est cum aliqua persona libidinis causa vi illata abducitur ab aliquo loco ad contrahendum cum illa Matrimonium, vel ad libidinose vtendam ea.

Sacrilegium. Est inordinatus concubitus quo continentia Deo Sacra violatur.

Peccatum contra naturam. Est quod sit contra ordinem naturae.

Pollutio voluntaria. Est quando quis sine coitu sporte polluitur.

Sodomia. Est coitus inter masculum, & masculum, & foeminam, & foeminam.

Bestialitas. Est coitus cum re alterius specie.

Occasio proxima. Est illa, quæ est peccatum mortale, aut talis occasio particularis, qui credit, vel credere debet Confessor, vel Pœnitens numquam, vel rato se usurum ea sine peccato mortali bene consideratis, & expensis eius circumstantijs.

Definiciones acerca del septimo Mandamiento.

Fortum. Est occulta acceptio rei alienae invito domino rationabiliter.

Iustitia. Est constans, & perpetua voluntas ius suum vnicuique tribuens, non tanquam ad actum, sed quantum ad effectum.

Iustitia commutativa. Est quæ dirigit vnam priuatam personam ad aliam in his, quæ inter ea consistunt.

Iustitia distributiva. Est directiva ordinis eius, quod est commune ad singulares personas distribuens singulis, ut decet.

Iustitia legalis. Est, quæ ordinat omnes virtutes ad bonum communem.

Vsura. Est lucrum rei pecunia aestimabilis ratione mutui principaliter proveniens.

Monopolium. Est conventio mercatorum emendi, vel abscondendi merces nundinarum, ut inopia appareat, & augeatur pretium.

Restitutio. Est actus iustitiae, quo redditur vnicuique, quod ab eo ablatum, vel receptum est.

Possessor bona fidei. Est qui existimat rem quam habet esse suam, quia nesciebat esse latronem à quo emit.

Possessor male fidei. Est qui existimat se non habere bonum titulum, & qui emit à latrone rem, quam sciebat esse furtivam.

Contractus. Est ultiro citroque obligatio, seu pactum ex quo citro ultiroque oritur obligatio.

Mutuum. Est traditio rei cum translatione dominij, ad tempus restituendi inæquivalenti.

Commodatum. Est cum conceditur alicui gratis ad tempus usus alicuius rei, sine translatione dominij.

Locatio. Est contractus quidam, quo res, vel persona aliqua ad usum, vel fructum conceditur pro pretio.

Depositum. Est cum traditur aliquid alteri custodienti, dum absque vnu, sive cum pretio, sive sine pretio.

Pignus. Est omnis res quæ creditor i pro debito obligatur.

Fideiussio. Est alienæ obligationis in se suscepitio quæ quis obligatur ad eam implendam si debitor principalis non solvit.

Societas. Est duorum, vel plurium conventio honeste contracta ob ubiorem quantum, & comodiorem usum.

Census. Est ius percipiendi annuam pensionem ex re, vel persona alterius.

Ludus. Est contractus quidam inter duos, aut plures dandi rem viatori propositam.

Præscriptio. Est, quæ per possessionem præscripto à lege tempore protractam dominium rei adquirit.

Definiciones acerca del octavo Mandamiento.

Detractio. Est ablato famæ per verba cum intentione nocendi.

Contumelia. Est in honoratio alicuius per verba, aut signa denotantia multum culpæ.

Irriso. Est peccatum quo proximus rubore , & ver-
recundia suffunditur , atque ideo privatur bono
pacis,& serenitate conscientiae.

Judicium temerarium. Est firmus attensus de aliqua
re mala ex levibus indicijs.

Curiositas. Est superflua diligentia circa res inuti-
les,vel qualitatem earum,minimè necessaria.

Mendacium. Est verbum falsum cum intentione
fallendi.

Difiniciones acerca de los preceptos de la Iglesia.

Confessio Sacramentalis. Est quedam legitima , &
Sacramentalis accusatio de proprijs peccatis ad
obtinendum remissionem peccatorum.

Leiunium naturale. Est perfectissima abstinentia à
cibo iuxta præscriptum Ecclesiæ.

Decimæ. Pars decima fructuum Ecclesiæ Ministeris
ob spirituale ministerium ipsorum debita ex
communibus frugiferis bonis.

Difiniciones acerca de los pecados en general.

Peccatum mortale. Est dictum factum,vel concupi-
tum contra legem æternam.

Peccatum veniale. Est dictum factum , vel concu-
pitum præter legem , sed non contra legem,
non est enim contra finem legis , id est charita-
tem.

Sckandalum affivum. Est dictum,vel factum minus
rectum , præbens alteri occasionem ruine.

Scandalum passivum. Est occasio peccandi accepta, & non data.

Superbia. Est immoderata propriæ excellentiæ cupidio in honoribus, sive in his rebus in quibus honor debetur.

Vanagloria. Est appetitus inordinatus gloriæ, vel manifestationis propriæ excellentiæ cum laude multorum.

Ambitio. Est appetitus inordinatus bonorum, & dignitatum.

Præsumptio. Est appetitus se exhibendi supra propriam potestatem.

Pertinacia. Est animi adhæsio in propria sententia plusquam decet.

Discordia. Est per quam quis sequitur, quod suum est, & recidit ab eo, quod est alterius.

Contentio. Est impugnatio veritatis cum cadentia clamoris.

Hypocresia. Est mendacium operis, & simulatio virtutis.

Avaritia. Est amor inordinatus habendi.

Invidia. Est tristitia de alieno bono, in quantum tale bonum minuit excellentiam invidentis.

Gula. Est appetitus inordinatus cibi, & potus.

Ira. Est inordinatus appetitus vindictæ.

Luxuria. Est inordinatus concupitus sensitivus per se ad illud ordinatus.

Acciditio. Est fastidium rerum spiritualium, seu tristitia, ex eo quod sunt spirituales.

Difiniciones acerca de los Sacramentos de la Iglesia.

Sacramentum. Est signum rei sacræ sanctificatis nos.

Baptismus. Est ablutio corporis exterius facta sub forma verborum præscripta.

Confirmatio. Est vñctio exterior Chrismatis ab Episcopo consecrati, in fronte manu Episcopi, in modum crucis facta, sub forma verborū præscripta.

Eucaristia. Est Sacramentum Corporis, & Sanguinis Domini nostri contenti sub speciebus Panis, & Vini Consecrati.

Penitentia. Est Sacramentum remissionis peccatorum, quæ post Baptismum committuntur.

Extremænūtio. Est Sacramentum, & vñctio hominis grauite ægrotantis à Sacerdote facta ad salutem animæ, & corporis eius à Christo Domino instituta.

Ordo. Est signaculum quoddam in quo spiritualis potestas officium traditur ordinato in ordine ad ritè, & reverenter consecrandum Corpus, & Sanguinem Domini nostri Iesu Christi.

Matrimonium. Est coniunctio maritis, & fœminæ inter legitimas personas, vitam indissolubilem retinens.

* * *

* * * * * * * * * * * *

Sus impedimentos dirimentes, son: *error conditio, votum, cognatio, crimen, cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas, si sis affinis, si forte coire nequibus, si Parrochi, et duplicitis desit praesentia testis.*

Los impedimentos que impiden; pero no le dirimen, son los siguientes.

Ecclesie vetitum, nec non tempus feriatum, atque Cathecismus, sponsalia iungito votum, incestus, raptus, sponsate, mors mulieris, susceptus propriæ sobolis, mors Præsbyteralis, vel si paeniteat solemniter, aut mortalem accipiat.

Diuortium. Est legitima viri ab uxore, vel è contra separato.

Definiciones acerca de las Censuras de la Iglesia.

Censura Ecclesiastica. Est poena, quædam spiritualis inficta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum vsu aliquorum spiritualium bonorum in ordine ad salutem.

Excommunicatio maior. Est censura Ecclesiastica privans hominem Baptizatum participatione activa, & passiva Sacramentorum, communibus suffragijs Ecclesiae, & Communione fidelium.

Excommunicatio minor. Est Ecclesiastica censura, qua homo Baptizatus priuatur receptione Sacramentorum, & electione passiva.

Suspensio. Est Ecclesiastica censura privans Clericū vita-

vñ Ecclesiastici Officij, aut Beneficij, aut utriusque in totum, vel in partem.

Irregularitas. Est Canonica inhabilitas ordines suscipiendi, aut susceptos exercendi ex solo iure proveniens.

- *Degradatio.* Est perpetua ordinis depositio.

Interdictum. Est Ecclesiastica censura Sacramentorum viuum, Divina officia, & sepulturam Ecclesiasticam prohibens, secundum se ipsa.

Cessatio à Divinis. Est omissio Divinorum Officiorum, & Sacrorum executionis.

Definiciones acerca de las Indulgencias, y de la Bula de la Cruzada.

Indulgentia. Est relaxario pœnae temporalis debitæ pro peccatis actualibus, iam dimissis, concessa homini existenti in gratia à Prælato per applicationem Thesauri Ecclesiastici.

Bula. Est diploma, seu Breve Pontificium in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles, & hereticos.

Otras definiciones.

Ecclesia Catholica. Est omnis populus fidelis per totum orbem maximè Deo vñitus per charitatem amorem.

Ecclesia materialis. Est locus publicus Episcopali auctoritate constitutas, & consecratus in quo fideles convenient ad percipienda Sacra menta fidei.

Character. Est signum, vel spiritualis potestas per quam homo efficitur capax ad recipienda, & administranda Sacra menta, vel spirituale sigillum, & indelebile impressum, & sigillatum in anima Christiana.

Gratia. Est donum Dei nobis datum gratis, vel est forma à Deo nobis data gratis, & sine meritis, gratum faciens habentem.

Contritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso, ut est Dei offensa propter Deum summè dilectū, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spe veniae obtinendæ.

Atritio. Est detestatio, sive dolor de peccato commisso ut est Dei offensa propter malum, quod iuste pati possumus, cum proposito non peccandi de cætero, confitendi, satisfaciendi, & spe venie obtinendæ.

Conscientia. Est regula boni, & mali iudicans creaturæ rationali quid faciendum, quid vè fugiendum est.

Conscientia erronea. Est illa, quæ aliter dicitur, quam sit, ut si dicet bonum esse, quod est malum, aut malum esse, quod est bonum.

Conscientia recta. Est illa, quæ dicitur, vel iudicat, quod verum est.

Conscientia dubia. Est illa, quæ nec assentit, nec dissentit, & anceps manet & in æquilibrio.

Conscientia probabilitæ. Est illa, quæ assentit, & adhæret vni parti, sed cum formidine, & timore partis oppositæ.

Conscientia scrupulosa. Est illa, quæ vni parti adhæret cum formidine partis contrariæ, orta ex levi motivo, & minus sufficienti fundamento.

Suspicio contingit. Quando intellectus, licet nulli parti assensum præbeat, nihilominus magis in vnam partem quam in alteram inclinat.

Opinio. Est assensus vnius partis cum formidine alterius.

D E S P E R T A D O R.

Sacerdote eres? Pobre de ti, sino eres lo que parces! Pobre de ti, si vives à la comodidad, y no al exéplo, y tienes por grangeria vna dignidad, cuya alteza es mayor que la de los Angeles! Pobre de ti, si te ordenaste para comer, y no para ayunar, y no has enmeñado el intento, yà que le erraste! Sacerdote eres? si tuvieras en vn Relicario la Corona de espinas toda, que pusieron à tu Salvador, como ossarás en pecado mortal mirar tan soberana Reliquia? Pobre de ti, si con mala conciencia, no solo miras el Cuerpo del Hijo de Dios, sino le tratas con manos sacrilegas, y le cósagras para tu condenacion! Mañana has de celebrar? Què ferá de ti, si en tanto que Dios previene Angeles que te ayuden, tu con tu mala vida conciertas demonios que te rodeen! Si la sangre de Abel clamó, como clamará la de JesuChristo contra ti, q̄ consagrondola, y recibiendo la indignamente, cometes mayor maldad, que la de los Judíos en açotarle? Oye vnas pa-

labras del insigne Padre Juan Eusebio Nicremberg, en el tratado : Prodigio , y Finezas del Amor de Dios,l.3.c.6. § 2. dize así: *En una vision que tuvo una grande sierva de Dios, oyó dezir à nuestra Señora, que su Hijo Bendito en cinco diferentes maneras, es cada dia crucificado por las manos de los malos Sacerdotes. La primera, por mengua de Fe. La segunda, por codicia de los bienes de la tierra. La tercera, por el vicio torpe de la luxuria. La quarta, por ignorancia, que ni saben lo que à sus Ministros conviene, ni los ministerios que tratan, ni procuran entender sus obligaciones. Y la quinta, por la poca reverencia que tienen à su Dios, y mi Hijo despues que le han recibido, así le tratan, y tienen en poco, como si fuese el pan que echan à los perros.* Y poco mas arriba dize, que en diversas partes de las Revelaciones de Santa Brigida, se quexa N. Señor de los Sacerdotes malos, y dice, que le ofendé mas que los Judíos , y Paganos , y que son sus pecados iguales al de Luzifer, y que sus culpas, y los tormentos, q por ellas les darán, son las mas graves , y terribles de todos quantos ay en el Infierno, y mas q de los demonios. Así dize este gran Padre: Aora q dices tu? Pobre de tí, si el tiempo q avias de gastar en prepararte con Actos de Amor de Dios , para celebrar dignamente, le consumes en numerar los cérdojos amonales de tu piara; y en lugar de pensamientos de la Eternidad, solo te acuerdas de lo cañudo ! O pobre infeliz pecador ! Mira que mañana has de cetebar, consideralo, y date por suspenso tu mismo, yá que te disimula Dios, Sacerdote frenético,

tico. Mañana dirás Milla; y no es esto echar bendiciones, y formar signos, y leer atropelladamente en vn libro; tu Oficio es hazer memoria incruenta de la muerte del Hijo de Dios. Si vás solo à leer , y à bender, tu le crucificas. Si tienes flema para brujulear vnos naypes , atiende de el espacio al compendio del amor de Jesvs , y si no al tablero pones tu Alma. Ordene es la del Sacerdocio; si tu no la tienes, dexa el Oficio; mañana has de celebrar? Si estas mal dispueto, detente, y dexa al Hijo de Dios à la diestra del Padre; no hagas que se ponga en tus sacrilegas manos , que este es assiento de los demonios, mas que del Verbo Divino : y dileme, si no te acusa tu conciencia, porquè vés tā mal preparado, como si te acusara ? Què es esto de irte desde la cama al Altar, y desde el Altar à la mela? Estos son tratos de vn Alma q vive en gracia de Dios? Sacerdote, mas preparacion es menester para tratar tan de cerca à la Santissima Trinidad. Sacerdote eres? Mas obligacion dize este nombre , que la de dezir vna Milla. Oracion es menester , y estudio. La Oracion haze cumplir bien con el Sacrificio ; el estudio cumplir con la potestad de exercerle. Saber poco Latin , y estudiar nada, no es ser Sacerdote, sino Lego, y mal Lego. El Moral se hizo para ti, como para los Parrocos, porque tu tambien eres Confessor , y Confessor , que has menester mas ciencia. Porquè vás siempre à que te cojan de repente? Si estas en gracia de Dios, caminando vás à no estarlo; pues te das ir siendo rudo, sin saber lo q pide tu obligacion.

Sacerdote presto darás cuenta à Dios , y este aviso vendrá à ser tu Fiscal el dia del juizo ! Sacerdote, Oracion , y mortificacion es menester tener , simo quieres percer! Solo te pido que leas este papel de espacio , siempre que fueres à dezir Milla. Enciendame à Dios.

Para bien, ò para mal, te espera vna Eternidad

MEMENTO ANTE MISSAM.

Intendo Missam Sanctissimam celebrare, & facere quod Christus fecit in illa ultima Cœna, & facit Sacerdos quotidie, transubstantiare Panem in Corpus, & Vinum in Sanguinem, secundum intentionem ipsius Christi , & Ecclesie , ad honorem Dei , & Virginis Mariæ , & omnium Sanctorum, & Dominus Deus sit dispensator , & distributor valoris illius, & volo facere in legendo, offerendo, consecrando, & sumendo, quod Deus vult, & Santa Mater Ecclesia tenet. Amen.

Item tibi Domine Deus meus humiliter, & devote offero hoc idē sacrificium in primis pro NN. deinde pro omnibus fidelibus viuis, atque defunctis, pro quibus vis, & scis mē debere, & velle orare; & maximè opere pro Sacerdotibus omnibus , quibus concedas obsecro ut digne, & luidabilitate Missarū solemnia mundo corde, & puramētē celebrare valent , hodieque de facto celebrent, & tandem, ut N. parcas , ciquè gratiam, & gloriam concedas, & ut nullius sit irritum votū nullius vacua postulatio tu nobis praeces suggere, quas ipse propitiatus audire, & ex audire delectaris. Per Dominum nostrum

Iesum Christum Filium tuum, & eius Piissimam Matrem MARIAM Dominam nostram. Cui nunc suplex dico.

Ave Filia Dei Patris, Ave Mater Dei Filia, Ave Sponsa Spiritus Sancti, Ave Tetraplum Sanctissimae Trinitatis, PATER NOSTER, AVA MARIA, Amen.

El Papa Leon X. concedió à los Sacerdotes, que dixeren este Memento, veinte mil ciento y quarenta años de perdon, y dos veces remisión de la tercera parte de sus pecados, veinte mil ducientes y treinta quarentenas de perdon. Y si el Sacerdote pidiere à nuestro Señor tenga de su mano à todos los que lo son, y pidiere se digne de que ninguno celebre aquel dia en culpa, saca tres Animas de Purgatorio, y vna señalada, padre, madre, amigo, ó deudo mas cercano.

Este Memento se hallará en las Obras del S.P.Fr. Pedro de Alcantara, y en el lib. 3. de la Santa Madre Teresa de Jesus.

Para ganar estas Gracias han de tener la Bula de la Santa Cruzada.



IN-

INTERROGATORIO,
Y MODO BREVE PARA EXAMINAR
à un Rustico,ò Penitente, que no sabe con-
fessarse, y con el ayuda del Confessor
harà una confession valida , y
provechosa.

Compuesto por el Licenciado Domingo Manero, Capellán del Hospital Real de Santiago.

P Reg. Quanto tiempo ha que se confessò ? Si cumplió la penitencia que le ha sido impuesta? Si incurrió en alguna censura? (Si dice que si) P. Si fué por deuda , y si satisfizo à la parte ? Si tiene Bula,y advertirle lo que debe hacer.

P. Si se acusó en las Confessiones paliadas enteramente de todos sus pecados , que le ocurrieron à la memoria , ó si dexó de confessar alguno por verguença ? y si dice le dexó , le advertirà el Confessor , en como tiene obligacion de reiterar todas las confessiones , y acusarse de todos los pecados que huiiere cometido desde que calló el pecado,ò pecados,y de los que confessò en la misma confession en que dexó de confessarse enteramente, por aver sido todas nulas , y debe acusarse de las veces que se confessò , y comulgó , porque fueron sacrilegas.

392 INTERROGATORIO.

1. P. Si sabe la Doctrina Christiana? Si creyó en sueños, agueros, ó consultó, adivinó, ó tuvo tratos ilícitos con Brujas, ó hechiceras, ó pacto implícito, ó explícito con el demonio? &c. O si negó, ó dudó algo de la Fe? Y de la falta de dolor, y propósito de la exmienda en las Confesiones paliadas? &c. Diga quantas veces, poco mas, ó menos; y esta pregunta, de quantas veces, poco mas, ó menos, se hará en toda la confesión de el Rustico.

2. P. Si juró con mentira el santo Nombre de Dies, de N. Señora, por los Santos, por la Cruz, por la vida, &c. O en mano de Justicia, en daño grave de la honra, hacienda, y reputacion del proximo, diga quantas veces, poco mas, ó menos? Y siendo catos reservados, si tiene la Bula de la Cruzada, ó si fué absuelto otra vez por la de aquel año? O si juró de no hacer bien, ó de hacer mal, con intencion de cumplirlo? &c.

3. P. Si dexó de oír Misa, ó parte della, diga quantas veces? Si fué causa de que otros la perdiesen? Si trabajó, ó fué causa que otros trabajasen, y quebrantallén, en materia grave, el dia de Fiesta de precepto, diga quantas veces? O si estando en fermo, ó preso, tuvo por pecado el dexar de oírla, diga quantas veces, poco mas, ó menos? Y advertirle, que no pudiendo, no es pecado dexar de oírla.

4. P. Si perdió el respeto á sus padres, ó mayores en edad, dignidad, y govierno, y dexó de so-

cer-

correrlos en caso de necesidad , diga quantas veces? O si dexò de cumplir su testamento?

5 P. Si hizo alguna muerte, ó fué causa q otros la hiziesen ó otro mal grave ? Si la deseò, infamó, amenazó, ó injurió por si, ó aconsejó á otros , diga quantas veces? Si fué causa de aborto , con el consejo, ayuda, mandato? &c.

6 P. Quantas veces conoció carasalmente á soltera, catada, donzella, deuda, parienta, y en què grado? Si tiene hecho voto de castidad, diga su estadio , y quantas veces con cada vna? O si tuvo polucion á solas , y que objeto deseava entonces , y quantas veces? O si tuvo tactos deshonestos , ó muger con muger, ó hombre con hombre, declarare el estadio? Y si se liguió polucion , diga quantas veces, poco mas, ó menos? O si tuvo deseos consentidos, ó morosidad voluntaria en desecharlos, y declare con quien , y quantas veces? O si se puso en evidente peligro de ofender á Dios , estando á solas con personas con quien arries avia caido? O si está en ocasion proxima continuada, sin avertir enmendado en otras confesiones? En tal caso debe el Confesor hacer reparo, si debe, ó no debe darle la absolucion.

7 P. Si hurtó, y quanta cantidad , y en quantas veces? O si hurtó en lugar sagrado? Y quantas veces dexò de restituir , pudiendo , todo , ó gran parte de lo hurtado, no lo ha hecho. Y siendo incierta, de quatro ducados arriba, mandarle la retribuya al Prelado, que le está reservado, &c.

394 INTERROGATORIO.

8 P. Si publicò faltas agenas en materia grave? O si levantò testimonio, mintiendo de manera, que el proximo recibiese daño en la honra , ó hacienda, ó murmurando, tratando con escarnio, por donde perdiéssle su reputacion, y fama, diga quantas veces, poco mas, ó menos ? y diga la calidad de las personas ? &c. P. Si comiò , ó bebiò mas de lo necesario, de manera que le hiziese daño ; y causando escandalo, diga quantas veces, poco mas , ó menos.

P. Y demas de esto, os acusais de todos los pecados, que sabe Dios nuestro Señor aveis hecho, y cometido contra su Divina Ley , y preceptos, desde que aveis tenido vto de razon hasta la presente hora en que os hallais , assi de pecados confessados, y olvidados; como de aquellos, que si supierais eran peados , y ocurrieran à vuestra memoria, aora confessariais, como son malos pensamientos , palabras, obras, mentiras, murmuraciones, maldiciones , palabras ociosas , y juyzios temerarios, tiempo mal gastado, qualquiera confession mal hecha, por falta de dolor, examen, ó proposito de enmienda , y de qualquiera penitencia olvidada, y mal cumplida ? y de lo que aveis ofendido à su Divina Magestad con el ver , oir , oler, gustar, y tocar: soberbia,avaricia, luxuria, ira, gula, embidia, y pereza: memoria, entendimiento, y voluntad: Catorze Obras de Misericordia? Articulos de la Santa Fè Catholica? Siete Sacramentos de la Santa Madre Iglesia ? Y cinco preceptos de ella,

ella , y en todo quanto puede , y debe ser acusado , se acusa , y suplica à su Divina Magestad , que por lo mucho que nuestro Redemptor Jesu Christo padeció por la iálvacion de las Almas os perdone , que vos de todo vuestro coraçon perdonais à todos aquellos que os han ofendido , y agraviado? Y pedis perdon à todos los que aveis ofendido , y agraviado , &c. Y por tanto ruego à la Bienaventurada VIRGEN MARIA , y à todos los Santos , y à vos Padre Espiritual roguéis à Dios nuestro Señor por mi , dandome penitencia saludable , &c. El Confessor le advertirà tenga dolor , y propósito de la enmienda , y ayudará al penitente à hacer un Acto de Contricion , y inmediatamente le absolverà de censuras , si las huviere incurrido (satisfacta parte) y luego de todos los pecados , y le aplicará las Indulgencias que pudiere , &c.

*MODO DE ASSISTIR A VNO Q VE ESTA
en el Artículo de la Muerte.*

DE vna de tres maneras se hallará à uno que está en el artículo de la muerte. La primera, quando tiene habla. La segunda , quando no tiene habla, y dà señales. La tercera , quando no tiene habla,ní dà señales. Al que tiene habla le dirá el Confessor: Quereos confessar ? Si dice que sí , le pregunté: Pelaos de todo coraçon de aver ofendido à Dios,

por ser quien es? P. Os acusais de todos quantos pecados, que Dios sabe aveis hecho, y cometido contra su Santa Ley, y Precepros hasta la hora presente, y pedis perdon de ellos? P. Y despues de la ultima confesion, os acordais de algun pecado que ayais cometido? Si dice, que si, itale oyendo; y si la enfermedad le diere lugar, le irà preguntando, mientras pudierte dezir, y responder; y siempre tendra mucha atencion en ver que no le falte el sentido, y habla, para absolverle absolutamente con todo cuidado. Y si despues la enfermedad diere lugar, y dixere mas pecados, le oirà, y absolverà en la forma dicha.

Al que no habla, y dà señales, le harà las mismas preguntas, y absolverà absolutamente. Y à uno, y otro harà la exortacion de la Santa Fé, en la manera siguiente. P. Creis que las Personas de la Santissima Trinidad, PADRE HIJO, y ESPIRITU SANTO, son tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y que se llaman distintas? Porque el Padre no es el Hijo, ni el Hijo el Padre, ni el Espíritu Santo no es el Hijo, ni el Padre, y por esto se llaman distintas? Crecis que este Dios verdadero tiene en la otra vida gloria para dar à los buenos, e infierno à los malos? Y que assi gloria, como infierno, durará eternamente? Crecis que la Segunda Persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, fue la que vino al mundo, y se hizo Hombre en las Purissimas Entrañas de la Sacratissima Virgen MARIA, por obra del Espiritu

piritu Santo, quedando Virgen como antes estava: y que despues que naciò, muriò por nos salvar; y qdelpues de muerto, resucitò al tercero dia, y subiò a los Cielos, y está sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso: Creeis q à la fin del Mundo vendrà à juzgar vivos, y muertos, y todo lo demás q crees, y confessas la Santa Madre Iglesia, lo crees, y confessais, y protestais no ir contra ello: Al que no habla, ni dà señales, le absolverà debaxo de condiciò, *si es capax absolutionis, ego te absolvio, &c.* Porque con esto no se haze injuria al Sacramento, y se mira por la salvacion del enfermo en el modo posible, &c.

DECRETO DE LA SANTA GENERAL Inquisicion, de los casos que los Su- mos Pontifices han reservado à dicho Santo Tribunal.

DOÑ Fray Antonio de Sotomayor por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damasco, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mag. su Confessor, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto considerando los graves inconvenientes q resultan de no hacer notorias las Constituciones, Decretos, y Privilegios, q los Santos Pontifices han concedido al Santo Oficio de la Inquisicion, para mayor acierto en su ejercicio, y ensenanza a los

DECRETO DE LA

Fieles , y que no tropiecen , por no tener entera noticia
 de las penas à que se sujetan los que à ellos contravie-
 nen , faltando juntamente al decoro debido à tan santo
 ministerio . Con consulta , y parecer de los Señores del
 Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisició ,
 mandarnos en virtud de santa obediencia , à los Provin-
 ciales de todas las Religiones , sin exceptuar ninguna ,
 por privilegiada que sea , ordenen à los Superiores de
 los Conventos de su obediencia , que en vn dia señalado ,
 en cada vn año , que serà la Feria Sexta , post Octavam
ASSUMPTIONIS BEATÆ MARIAE VIRGINIS , hagan que en presencia de la Comunidad , que pa-
 ra esto serà convocada al Capitulo , se lea de verbo ad
 verbum este nuestro Edicto , y les amonesten à la obser-
 vancia , y ejecucion d'él , y de todas las Constituciones
 tocantes al Santo Oficio , especialmente las siguientes .

I Ulij III. Constit. II. incipit. *Licet à diuersis.*
I Contra impedientes Inquisidores hereticæ pra-
 vitatis in eorum Officio , aut in causis Inquisitionis
 se ingerentes , eorumque complices , & fautores ,
 Et contra iptos Inquisidores admittentes laicos
 criminis hæresis cognitionem : Et Pij V. Constit.
 82. incipit : *Si de protegendis , contra occiden-*
tes , verberantes , deiijcentes , aut perterrefac-
cientes quemvis ex Ministris Sanctissimi Officii
Inquisitionis , vel Episcoporum id munus in sua
Dioecesi , vel Provincia , obeuntium , seu accusato-
rem , denuntiatorem , aut testim in causa Fidei quo-
modocumque productum , vel evocatum : necon-

contra diripientes, expugnantes, invadentes, incendentes, explicantes, aliovè exportantes, aliquiūs prædictorum bona, libros, litteras, authoritates, exemplaria, regesta, protocolla, exempla, scripturas, aliavè instrumenta, sive publica, sive privata, vbi cumque posita eorumque complices, & fautores: & contra effrigentes carcerem, vel custodiām publicam, vel privatam, extrahentes; vel emittentes vincitum, prohibentes capiendum, captumvè eripientes, recipientes, occultantes, seu facultatem effugienti dantes, seu id fieri iubentis; eorumque complices, & fautores etiam effectu non sequito, nullatenus excusandos, nisi claras tantummodo probationes in contrarium adducentes, & contra intercedentes pro præfatis delinquentibus. Inflictis contra quemlibet prædictorem penis, quæ damnatis ex primo capite legis Iulie Mæstatis, eorumque filij, irrogantur, & oblata relevantibus impunitate.

Pij IV. Constit. 31. incipit. *Cum sicut nuper, Contra Sacerdotes, qui Pœnitentes mulieres in actu Sacramentalis confessionis ad inhonestus actus provocare, & allicere tentant, & solicitant. Et Gregorij XV. Constit. 34. incipit. Univerſi Domini-ci gregis, ampliativæ circa huius criminis probationes, & extensivæ contra confessarios, qui personas (quæcumque illæ sunt) ad inhonestam, sive inter te, sive cum alijs quomodolibet perpetranda in actu Sacramentalis confessionis, sive ante, sive post immediate, seu occasione, vel pretextu*

confessionis , vel extra occasionem confessionis in confessionario , aut alio in loco ad audiendam confessionem electo , solicitare , vel provocare tentaverint , aut cum eis illicitos , & inhonestos sermones , sive tractatus habuerint . Et cetera confessarios non monentes eos , quos sciunt ab alijs Confessariis sollicitatos esse , ut Inquisitoribus , vel Ordinariis , sollicitantes denuncient , vel docentes eos ad ita denunciandum non teneri .

Gregorij XIII . Constit . 21 . incipit . *Officij nostri partes . De iurisdictione Inquisitorum Hæreticæ pravitatis in eos , qui ad ordinem Presbyteratus non promoti , Missas celebrant , & Sacramentaliter confessiones audiunt . Clementis VIII . Constit . 81 . incipit . Et si alias . Declaratoriæ pœnæ contra eos infligendæ per Iudices laicos , prævia corum degradacione . Et Sanctitatis suæ Constit . 79 . incipit . Apostolatus Officium , extensivæ ad minores viginti quinque annis , dummodo vigesimum ætatis annum compleverunt .*

Sixto V . Constit . 17 . incipit . *Cæli , & terra creator . Contra exercentes artem Astrologie iudicariæ , & alia quæcumque Divinationum genera , libriovè harum artium legentes , vel tenentes . Et Urbani VIII . Constit . 113 . incipit : Inscrutabilia In- dicierem Dei . Extensivæ ad alia , & cum gravioribus pœnis .*

Clemente VIII . Constit . 42 . incipit . *Cum sicut . Contra Italos , ne extra Italiam proficitantur ad loca , in quibus liber , & publicus cuiusvis , sive vius*

SANTA INQVISICION.

401

Catholice Religionis non existant, minusque in eis locis habitent. Et Gregorij XV. Constit. 28. incipit. *Romani Pontificis*, contra hæreticos, ne in locis Italie, & Insularum adiacentium quovis praetextu commoretur, & contra eorum fautores, & receptores.

Pauli V. Constit. 26. incipit. *Romanus Pontifex*. Revocatoriae facultatum Superioribus quorumcumque Ordinum, & Religiosorum, quo quomodo concessarum cognoscendi causas suorum subditorum ad Officium Sanctæ Inquisitionis quomodolibet pertinentes.

Eiusdem Constit. 97. incipit. *Regis pacifici*. Innovatoriae Constitutionum à Sixto IV. & Pio V. de Conceptione Beatæ MARIÆ Virginis editorum. Impositionis maiorum pœnarum in transgressores, à locorum Ordinarijs, & hæreticæ pravitatis Inquisitoribus puniendos. Et Gregorij XV. Constit. 29. incipit. *Sanctissimus Dominus noster auditis*, ampliativæ, & declaratoriæ prohibitionis afferendi B. MARIAM Virginem Conceptam esse in peccato originali.

Gregorij XV. Constit. 27. incipit. *Romanus Pontifex in specula*, revocatoriae quarumcumque concessionum vivæ vocis oraculo factarum. Sanctitas suæ Constit. extensivæ ad quoscumque quantumvis privilegiatos, & exemptos incipit. *Alias fælic. recordat. Gregor. Papa XV. sub dat. Romm 20. Decembris 1631.*

Eiusdem Constit. 40. incipit. *Apostolatus Officii.*

Ce

Et

Et Urbani VIII. Constit. 114. incipit. eodem modo revocatoriae licentiatum quarumcumque legendi, & habendi libros prohibitos.

Urbani VIII. Constit. 37. incipit. *Sanctissimus Dominus noster sollicitè animadvertisens.* De imaginibus nondum à Sede Apostolica Canonizatorum, vel Beatificatorum cum radijs, splendoribus, aut laureolis, non proponendis: tabellis, aut luminariis ad eorum sepulchra non apponendis: eorum vestigis, miraculis, revelationibus, beneficiorum impetrationibus, non publicandis, aut imprimendis.

Pariter Urbani VIII. Constit. 50. incipit. *Sanctissimus Dominus noster, pro debito sui Pastoralis Officij.* De libris ubicumque compositis; de quacumque materia tractantibus, ab his, qui degunt in statu Ecclesiastico, non transmittendis alio, ut imprimentur sine Vicarij, & Magistri Sacri Palatij in Urbe, vel extra eam sine Ordinarij, & Inquisitores, aut ab eis deputatorum licentia.

Eiusdem Sanætitatis suæ Constit. Sub data Romæ, die 5. Novembris 1631. incipit. *Cum sicut accepimus.* Quod Constitutiones Apostolicæ Fidem Catholicam, & Sanctæ Inquisitionis Officium haec tenus edictæ, & in posterum, etiam super quacumque alia re edenda, omnes Regulares quomodolibet privilegiatos comprehendant, nisi in edendis illi specialiter excipiuntur.

Todo lo qual cumpliereis, y executareis en el dicto dia arriba nombrado, pena de excomunion mayor tate sen-

Sententiae, tria Canonica monitione præmissa y las de-
mas que nos pareciere. Y assimismo, debaxo de las di-
chas censuras, y penas, en todos los Capitulos Generales,
ò Provinciales, Convocation, Congregacion, ò Dieta de
Religiosos, à los que presentes se hallaren, amonestareis
los que en ellos pusiéredes la observancia, y ejecucion de
las dichas Constituciones, haciendo Regla, y poni-
ndola entre las demás, haciendo imprimir este Edicto,
poniendole en cada Convento, en parte publica, y de-
cente, donde cada uno le pueda leer, y enterarse de lo
que contiene: y que en ningun tiempo se pretenda, ni
alegue ignorancia en cosa que tanto importa en lo gene-
ral, y particular de cada uno; con apercibimiento, que
los Superiores de cada Convento, de qualquier Religion
que sean (sin que les valga Privilegio, ni excepcion pa-
ra dexar de cumplir lo que se les manda) sereis castiga-
dos severamente, demás de las dichas penas, si por omis-
cion, ò por otra causa, fueredes rebeldes à nuestros man-
damientos; y en las mismas penas incurrireteis los que sa-
biendolo no los manifestareis à los Inquisidores de la In-
quisicion mas cercana, ò à otro Ministro del Santo Ofi-
cio, y dello dírles noticia. Y para que de toda la tengáis
con mas brevedad, mandamos, que este Edicto se remita
à los Provinciales por los Inquisidores de cada Tribu-
nal con intervencion de Ministro de satisfacion que les
pareciere, con expressa orden, que avisen de la entrega, y
que dellí conste en todo tiempo. En testimonio de lo qual
mandamos dár, y damos la presente, firmada de nues-
tro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del
Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo infras-
Cce 2. urip.

DECRETO DE LA
cripto. Dada en Madrid à 29. dias del mes de Octubre
de 633 Fr. Antonio, Arzobispo, Inquisidor General.
Por mandado de su Señoria IlustriSSima. El Licenciado
Sebastian de Huerta.

CATALOGO DE LAS QUARENTA
y cinco Proposiciones Condenadas, debaxo de gra-
ves penas , y censuras , por Decreto expe-
dido de nuestro Santissimo Padre
Alexandro VII.

Sacadas del Promptuario del Padre Remigio.

Escrivì este Promptuario , y novissimamente
ajusté todas las materias, segun el orden, y De-
creto de nuestro Santissimo P. Alexandro VII. pero
porque no sufren muchas digresiones sus preguntas,
y respuestas , quale aqui recopilar las Proposiciones
Condenadas, y añadir vna, ó dos razones, remitiendo
al Lector à la Practica de Curas, y Confesores, don-
de mas por extenso las verà tratadas en sus lugares.

i. **P**roposicion. Ningun hombre en el distrito
de su vida está obligado à hazer actos de
Fè, Esperança, y Caridad, en fuerça de los prece-
tos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes. Con-
denada. Quien duda, que los Gentiles del Japon, v.g.
que convencidos por los milagros , y razones,
reco-

reconocen , que nuestra Santa Fè es verdadera , y falsa su secta , tienen obligacion , ex vi præcepti , de hazer actos de Fè . Dexo otras razones , que lata-mente refiero en la Suma , fol. 6.

2. Un Cavallero desafiado , puede admitir el desa-fio , por no incurrir en la nota , ó infamia de co-barde , y gallina . *Condenada.* Porque si el Concilio Tridentino le excomulga por temerario , señal es , que es totalmente ilícito : y es mas que locura por el temor de que dirán , y que no le tengan por ga-llina (que es menos que un huevo) ponerse uno à peligro , y riesgo de la condenacion de su al-ma .
3. La sentencia que dice , que la Bula de la Cœna Domini , solamente prohíbe la absolución de la herejía , y de otros crímenes , quando son pu-blicos : y que esto no deroga la facultad del Con-cilio Tridentino , en el qual se trata de los de-litos ocultos ; y que en el año de 1619. à 18. de Julio , en el Consistorio de la Sagrada Con-gregación de los Cardenales , fue vista , y tol-e-rada . *Condenada.* Porque es hablar como que-rer .
4. Los Prelados Regulares pueden en el fuero de la conciencia absolver à qualequier Seglar de la herejía oculta , y de la excomunión que por ella se incurrió . *Condenada.* Porque ay diversos De-cretos Pontificios en contrario .
5. Aunque evidentemente conste , que Pedro es Herege , no tienes obligacion de delatarle , si no

406. Catalogo de las quarenta y cinco
lo puedes probar. Condenada. Que es abrir puesta
á mil heregias.
6. El Confesor , que en la confession Sacramental
dà al penitente papel , carta , ó villete , para que
despues lo lea, en el qual solicita á aetos venercos ,
no se juzga solicitó en la confession , y por esta
causa no ha de ser delatado. Condenada. Porque
es cerrar la puerta al remedio , y abrir medio á
la perdicion.
7. Modo para eximirse de la obligacion de delatar
al que solicitò, es en esta forma: Si el solicitado se
confiesa con el solicitante, puede este absolverle,
sin cargo de denuncialle. Condenada. Por la razon
arriba referida.
8. Puede el Sacerdote licitamente recibir duplicado
estipendo por vna Milla, aplicando por el que pi-
de la parte principal del fruto , que corresponde,
al que corresponde al que celebra: y esto aun des-
pues del Decreto de Urbano VIII. Condenada.
Veanse las razones en la Practica de Curas , y
Confesores, fol. 270.
9. Despues del Decreto de Urbano , puede el Sacer-
dote, á quien se le encienden Millas para cele-
brar, satisfacer por otto , dandole menos limosna
de la recibida, reservando para si la otra parte del
estipendio. Condenada. Porque para él no tiene
ningun titulo , ni derecho.: *Et qui dedit elemos-
nam est invitus rationabiliter.*
10. No es contra justicia por muchos Sacrificios
recibir limosna, y solo ofrecer ayuno , ni tampoco
com-

- contra fidelidad, aunque prometa, affirmando con juramento, el que dà la limosna, que no la ofrecerá por otro alguno. *Condenada.* Porque es manifiesto engaño.
- 11. Los pecados omitidos en la Confession, o olvidados por peligro, que amenaza de la vida, o por otra causa, no tenemos obligacion à declararlos en la Confession siguiente. *Condenada. Quia Concil. Trident. Præcipit peccata in specie, & numero esse confitenda, & clavibus subiecta, sess. 24. de Sacerdotio. Pænitent.*
- 12. Los Mendicantes pueden absolver de los casos reservados à los Obispos, sin tener licencia suya. *Condenada.* Nunca gozaron los Religiosos esta potestad por jurisdicion Ordinaria, fino por gracia, y privilegio de la Sede Apostolica, que la puede dar, y quitar, sin hazer agravio à nadie: el Pontifice la quita; luego, &c.
- 13. Satisfacen al precepto anual de la Confession, los que se confiesan con un Religioso, que se presentó à examen, y fué reprobado injustamente por el Obispo. *Condenada.* Porque la aprobacion es medio para la jurisdicion, y ésta no se la dà, negando aquella.
- 14. El que voluntariamente se confiesa mal, satisface al precepto de la Iglesia. *Condenada.* Porque la Iglesia manda, lo que Christo nuestro Señor, que es la Confession verdadera.
- 15. El Penitente, de su propia autoridad, puede substituir à otro, para que por él cumpla la penitencia.

nitencia. *Condenada.* Porque como no puede substituir á otro , para que confiesse por él , no puede substituirle para que cumpla la penitencia por él , pues es parte integral de el mismo Sacramento.

16. Los Beneficiados Curados pueden elegir por Confesor á qualquier Sacerdote simple , aunque no esté aprobado por el Ordinario. *Condenada.* Porque no siendo aprobado del Ordinario , no tiene jurisdiccion delegada.

17. Es licito á qualquier Religioso , ó Clerigo, matar al calumniador q̄ amenaça publicar enormes delitos dellos , ó de su Religion , quando no ay otro modo para defenderse , como parece no lo avria . si el calumniador estuviese determinado , y dispuesto á dar en la cara publicamente con los mismos delitos al Religioso , ó á su Religion , en presencia de hombres graves , y de autoridad , menos que no le matasse. *Condenada.* Porque enseña matar contra razon , caridad , y justicia , y no *cum moderatione in culpa et tutela* ; pues ay otros medios para poner freno á los deslenguados , &c.

18. Es licito matar , y quitar la vida al acusador , y testigos falsos , y tambien al Juez de quien ciertamente presume le ha de dar sentencia injusta , si por otro camino no puede el inocente evitar el daño que se le ha de seguir. *Condenada.* Por las razones ya referidas.

19. No peca el marido , que de su propia autoridad

dad mata à su muger, cogida en adulterio. *Condenada.* Porque ninguno puede matar à otro, aunque sea digno de muerte , sino es que tenga autoridad publica. &c. fuera de que peca contra la caridad , y misericordia espiritual : *Quia anima eorum, qui sic occiduntur in manifesto sunt periculum æternæ damnationis , & absque necessitate in eo periculum occiduntur, quia possunt capi, & per sententiam puniri.*

20. La restitucion impuesta por Pio V. à los Beneficiados que no rezan , no se debe en conciencia antes de la sentencia declaratoria del Juez , porque es pena. *Condenada.* *Quia absolute non debet, nec potest fructus ministrorum Ecclesie recipere, nec retinere, qui ministerium non adimplet.*

21. El q tiene Capellania Colada, ò otro qualquier Beneficio Eclesiastico, mientras estudia satisface à su obligacion , si otro reza por él. *Condenada.* Porque sino satisface al precepto del ayuno, aunque otro ayune por él , como satisface al rezó por rezar otro por él?

22. No es contra justicia no dár graciosamente los Beneficios Eclesiasticos; porque el que dà los dichos Beneficios por algún interès proprio, no lo pide por la dad. va del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de darlo. *Condenada.* Porque es simonía paliada.

23. El que quebranta el ayuno Eclesiastico à que està obligado, no peca mortalmente, sino lo hace por menoiprecio , ò inobediencia , que es lo

410 Catalogo de las quarenta y cinco

mismo, que no quererse sugetar al precepto. *Condenada.* Porque es proposicion, no solamente escandalosa, sino disparatada; pues vno podia ir comiendo en los dias prohibidos, y dezir: *Hoc facio non est contempta, vel ex inobedientia, sed ut satisfaciam stomacho;* que seria gran absurdo, y menorprecio interpretativo.

24. La polucion, la sodomia, y bestialidad, son pecados de vna especie infima; por lo qual basta dezir en la confesion, que se procurò polucion. *Condenada.* Porque es mas que escandalosa, enseña camino para facilitar muy enormes, y gravissimos pecados.

25. El que tuvo copula con soltera, satisface al precepto de la Confesion, diciendo, cometì con soltera grave pecado contra castidad, sin explicar copula. *Condenada.* Si vna de las condiciones de la Confesiõ, es, que sea desnuda, por ventura quitarán que vaya vestida, y embarnizada de aseytes para cargar la rienda à la soltura, y que por la poca verguença que causa el dezir: *Cometì un grave pecado con soltera,* facilite el reiterarle?

26. Quando los que litigan tienen de su parte opiniones igualmente probables, puede el Juez recibir dinero, por dar sentencia en favor del uno, y no del otro. *Condenada.* Que es vender la justicia, y el derecho del inocente.

27. Si un libro es de un Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste

te estar reprobada , como improbable por la Sede Apostolica. *Condenada.* Porque no pueden tan presto , y facilmente llegar à su noticia , basta que , segun prudente juicio , sean disonantes à la razon , y prudencia , que son las reglas del bien obrar.

28. No peca el Pueblo , aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el Principe. *Condenada.* Que con semejante Proposicion (como escandalosa) causò en su tiempo Martin Lutero los alborotos en Alemania , la abraçaron mas de cien mil Labradores ; pero para su daño , como lo refiero en la Defensa Historial de la Iglesia.
29. El dia de ayuno , quien muchas veces come poca cantidad , aunque al fin comiere cosa muy notable , no quebranta el ayuno. *Condenada.* *Quia continuatur multa materie parva , in effectu refectionis.*

30. Todos los Oficiales , que corporalmente trabajan en la Republica , estan exculpados de la obligacion del ayuno ; ni deben certificarse , si el trabajo es compatible con el mismo ayuno. *Condenada.* Porque el oficio no excusa , sino el trabajo.

31. Absolutamente estan exculpados del ayuno todos aquellos que van de campo à cavalle , de qualquier modo que lo hagan , aunque no sea , y necesario de solo vn dia. *Condenada.* *Que es alargar la rienda mas que mucho : que no siendo nec-*

cessatio, deben ayunar, ó no caminar; y siendo en el
mino de todo un dia, pueden con anticipar la co-
lacion, y cenar de noche, guardar sin mucho tra-
bajo el precepto.

32. No es evidente, que la costumbre de no co-
mer huevos, ni lacticinios en la Quaresma obli-
gue. *Condenada.* Es ignorar los principios de quan-
do obliga la costumbre legitimamente introduci-
da.

33. La restitucion de los frutos, por omission del
rezo, se puede suplir por qualquiera limosna,
que hizo antes el Beneficiado de los frutos de su
Beneficio. *Condenada.* Porque la limosna volun-
taria no exime de la obligacion que nace de justi-
cia.

34. El que en Dominica de Palmas reza el Oficio de
Pascua, satisface al precepto. *Condenada.* Porque
es grandissima difonancia: como seria decir en-
tonces la Misa del Espiritu Santo.

35. Con un Oficio puede qualquiera satisfacer á
dos preceptos, por el de oy, y por el de mañana.
Condenada. Si es evidente, que nadie con un ayu-
no puede satisfacer á dos preceptos, y obligacio-
nes de ayuno de un Viernes, y un Sabado, por mas
que ayune, con qué fundamento cumplirá uno
con un rezo, que es *onus dei*, con la obligacion, y
carga del que le sigue?

36. Pueden los Regulares en el fuero de la con-
ciencia usar de sus privilegios, que están expres-
samente revocados por el Concilio de Trento.

Con-

Condenada. Nunca gozaron los Regulares de sus privilegios por autoridad propria , sino por gracia de la Sede Apostolica , que los puede conceder , y quitar , sin hacer agravio à nadie: luego si los quitò el Concilio , y tambien Urbano VIII. dezit lo contrario , es contra *stipulum calcitrare*.

37. Las Indulgencias concedidas á los Regulares , y revocadas por Paulo V. estan oy revalidadas. **Condenada.** Por la razon yà referida.

38. El mandato del Concilio Tridentino al Sacerdote , que forçosamente dize Milia en pecado mortal , de confessarse quanto antes , es consejo , y no precepto. **Condenada.** Que es arrojo el enseñar lo , quando se debe dar credito á un motu proprio del Pontifice.

39. Aquella particula , quanto antes , se entiende , quando el Sacerdote le confiesa á su tiempo. **Condenada.** Por la razon yà referida.

40. Es opinion probable la que dice ser solamente pecado venial el esculo tenido por delectacion carnal y sensible , la qual se origina del mismo esculo , sin peligro de otro consentimiento , y polucion. **Condenada.** Porque es metafisica de imposibles morales en practica.

41. No se ha de obligar al concubinario , que eche la concubina , si ella fuese muy vtil para su regalo , y asistencia , mientras que faltando ella , paliaria la vida muy desacomodada , y otras viandas le causarian astio , y dificultosamente se ha-

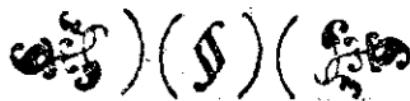
hallaria otra criada. *Condenada.* Porque es foga que arrastra , y ocasionada para llevar las Almas à la perdicion , y condenacion eterna ; y pues manda Jesu Christo , que se arroje , y corte el pie , ó la mano que escandaliza , por mas bien que sirva el criado , y por mas bien que sepa la criada tratar de su regalo , si es ocasion de ofender à Dios , la debe echar , aunque venga à morir sin regalo; que mas vale entrar sin él en el Cielo , que con muchas comodidades irse al infierno.

42. Es licito al que presta, pedir mas de lo que presta, si se obliga à no pedir el principal hasta cierto tiempo. *Condenada.* Vease lo que digo en la Suma, fol. 151.

43. El legado anual , que vno dexò por su Alma, no dura mas que por diez años. *Condenada.* Porque los que la defendieron juzgavan , que Dios tiene ordenado de modo las cosas del fuego del Purgatorio , que en tiempo de diez años , que vna Alma aya estado en él , saldria purificada de el todo ; pero sin fundamento alguno , pues del tiempo que duran las penas del Purgatorio , no podemos en esta vida tener certeza alguna , sin especial revelacion de Dios. Esta es Teologia , conforme el uso que ay en la Iglesia de concederse Indulgencias de diez , ciento , mil , y mas años , y de celebrar Missas , y Aniversarios perpetuos por las Almas de los Difuntos : y ay varias revelaciones de tiempos diferentes , que mu-

muchas Almas padecieron , ò huvieran de padecer en el Purgatorio; y quando algun Testamento huviese tenido revelacion cierta, de que el Alma del difunto ya avia salido del Purgatorio, debia todavía proseguir con los Aniversarios , y Capellanias perpetuas ; porque esta ha sido su voluntad en vida , y no ay razon para inovarla despues de muerto. Pues assi como pudo dar su hacienda à vn Hospital para pobres con renta perpetua, quiso vincularla à la Carcel del Purgatorio para las Animas, con sufragios perpetuos.

44. En quanto al fvero de la conciencia , corregido el reo , y cessando la contumacia , cessan las censuras. *Condenada.* Porque el atar , y desatar , son correlativos. *Iuxta illud. Matth. 10. Quodcumque ligaveris, & solveris.* Atóle la Iglesia al reo , y la Iglesia le debe desatar.
45. Los libros prohibidos, hasta que se expurguen , pueden tenerse , mientras hecha toda la diligencia se corrijan. *Condenada.* Porque abre la puerta à mil engaños, y errores.



CATALOGO

DE LAS SESENTA Y CINCO PROPOSICIONES Condenadas, debaxo de graves penas, y Censuras, por Decreto de nuestro Santissimo Padre Inocencio Papa Vndezimo, su data à dos de Março de 1679.

Fielmente traducidas por el R. P. M. Fray Raymundo Lumbier, sacadas de su tercero Tomo.

1. **N**o es ilícito el seguir en la administracion de los Sacramentos , opinion probable del valor del Sacramento , dexada la mas segura, si no es que lo impida alguna ley, pacto, ó peligro de incurrir daño grave. De aqui solamente se debe dexar de usar de sentencia probable en la administracion del Bautismo, ó Orden Sacerdotal, ó Episcop... *Condenada.*
2. Juzgo probablemente , que el Juez puede juzgar, segun opinion, aun la menos probable. *Condenada.*
3. Generalmente, mientras que obramos algo, confiados en probabilidad, ó intrínseca, ó extrínseca, aunque tenue; con tal, que no salga de los limites de probabilidad , siempre obramos prudentemente. *Condenada.*
4. Escusaràse de infidelidad el infiel , que no cree, guiado de opinion menos probable. *Condenada.*
num. 1752.20.2050.

s. No

5. No nos atrevemos à condenar , de si peca mortalmente el que solamente vna vez en la vida hi-ziera acto de amor de Dios. *Condenada.*
6. Probable es,q el precepto de caridad con Dios, *per se* , no obliga , ni aun cada quinquenio con rigor. *Condenada.*
7. Entonces solamente obliga , quando debemos justificarnos , y no tenemos otro camino por donde nos podemos justificar. *Condenada.*
8. Comer,y beber hasta hartarse,por solo el gusto, no es pecado,con tal que no dañe à la salud , por que licitamente puede gozar de sus actos el ape-tito natural. *Condenada.*
9. El acto conyugal,exercitado solo por el delecto, del todo carece de toda culpa , y defecto venial. *Condenada.*
10. No estamos obligados à amar al pró-ximo con acto interno,y formal. *Condenada.*
11. Podemos satisfacer al precepto de amir al pro-ximo,por tolos actos externos. *Condenada.*
12. Apenas hallaras en los Seglares , aunq sean Re-yes,cosa superflua à su estado:y assi apenas ay quié esté obligado à hazer limosna , quando solo debe hñerla de lo superfluo à su estado. *Condenada.*
13. Si procedes con debida moderacion,puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de al-zu-no,y holgarte de su muerte natural, piaien lo, y detestandol is con afecto ineficaz , no por disipli-nencia de la persona, sino por algun emolumento temporal. *Condenada.*

14. Lícito es desechar la muerte del padre , con deseo absoluto, no como mal de padre, sino como bien de quien la desea ; à saber es , porque de allí ha de venir vna pingue herencia. *Condenada.*
15. Lícito es al hijo holgarse del parricidio del padre, cometido por sí en embriaguez por las grandes riquezas , que de allí se siguen en herencia. *Condenada.*
16. No se juzga que cae la Fè en precepto especial , y de por sí. *Condenada.*
17. Basta hacer vna vez en la vida el acto de Fè. *Condenada.*
18. Si vno es preguntado de potestad publica , à consejo como glorioso à Dios , y à la Fè el confesarla ingenuamente , el callar no lo condeno por pecaminoso per se. *Condenada.*
19. La voluntad no puede hacer , que el asenso de Fè sea en sí mas firme de lo que merece el peso de las razones que impelen al asenso. *Condenada.*
- 20 De aqui vno puede prudentemente repudiar el asenso sobrenatural que tenia. *Condenada.*
21. El asenso de Fè sobrenatural, y útil *ad salutem*, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion ; y aun con rezelo formidoloso con que teme , que quizás Dios no ha hablado. *Condenada.*
22. No parece necessaria , *necessitate medij* , sino la de Fè de Dios vno, pero no la explicita de Dios remunerador. *Condenada.*

23. La Fè latamente tomada, en fuerça del testimonio de las criaturas , ò de motivo semejante, bas- ta para la justificacion. *Condenada.*
24. Llamar à Dios por testigo de vna mentira le- ve , no es irreverencia tan grande , que por ella quiera , ò pueda condenar à un hombre. *Con- denada.*
25. Con causa , licito es el jurar , sin animo de ju- rar , ora la cosa sea leve , ora sea grave. *Conde- nada.*
26. Si alguno , ò solo ò delante de otro , ò pregun- tado , ò de su motivo , ò por entretenimiento , ò por otro qualquier otro fin jura , que él no ha he- cho algo , que en verdad hizo entendiendo den- tro de si alguna otra cosa que no hizo , ò otro ca- mino diverxo de aquél en que lo hizo , ò qualquier otro adicto verdadero , en realidad , ni miente , ni es perjurio. *Condenada.*
27. La justa causa de usar de estas anfibologias , es siempre que sea necesario , ò útil para defen- der la salud del cuerpo , la honra , ò la hacienda , ò para qualquier otro acto de virtud , de suerte , que ei ocultar la verdad se juzgue entonces expedien- te , y estudioto. *Condenada.*
28. Quien fue premiado à Magistrado , ò à oficio publico , mediante recomendacion , ò pre- sente , podrá con reterencion mental prestar el juramento , que a semejantes suelen pedirle por mandato del Rey , sin tener cuenta à la inten- cion de quien lo pide : porque no tiene obi-

- gacion de confesar vn crimen oculto. *Condenadas.*
29. Miedo grave urgente , es justa causa ; por similar la administracion de los Sacramentos. *Condenada.*
30. Lictio es à vn hombre de pundonor matar al invador que intenta (de presente) calumniar , ò que invade con calumnia , si por otro camino no puede evitarte esta ignominia. Lo mismo debe dezirse tambien , si alguno le da vna botetada , ò le da de palos, y huye despues de aver dado uno, ò otro. *Condenada.*
31. Regularmente puedo matar al ladron,por conservar vn escudo de oro *Condenada.*
32. No solo es lictio defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos , sino aun a lo que tenemos derecho incogido , y que esperamos poseer. *Condenada.*
33. Lictio es tanto al heredero , como al legatario , contra quien injustamente impide , que , o no entre en la herencia , ò no le paguen los legados , defenderse de la misma suerte , como à quien tiene derecho à vna Catedra , ò Prebenda , contra quien impide injustamente la posesion de uno , y otro. *Condenada.*
34. Es lictio procurar el aborto antes de la animacion de la criatura, para que la muger hallada preñada , no sea muerta , ò entamada. *Condenada.*
35. Parece probable que todo feto , todo el tiempo que esta en el vientre , carece de alma racional , y que entonces solo comienza a tenerla , qual-

- quando le paren , y conseqüentemente se avrà de
decir , que en ningun aborto se comete homici-
dio. *Condenada.*
36. Permitido es el hurtar , no solo en estrema ne-
cessidad , sino en la grave. *Condenada.*
37. Los criados , y criadas domésticas pueden ocul-
tamente usurpar á sus dueños . para recomponer
su trabajo , que juzgan por mayor que el salario
que reciben. *Condenada.*
38. No tiene vno obligacion , sopena de pecado
mortal ; de restituir lo que ha quitado por hur-
tos pequeños , aunque la fama total sea grande.
Condenada.
39. Quien mueve , ó induce á otro á infirir grave
daño á tercero , no tiene obligacion de restituir el
daño hecho. *Condenada.*
40. Lícito es el contrato moharra , aun respecto de
la misma persona , y aun con contrato de retro-
vendicion , adclantando con intencion de logro.
Condenada.
41. Como el dinero de contado sea mas precioso
que el de fiado , y no ay ninguno que no aprecie
mas el dinero presente , que el futuro , puede el
acreedor pedir algo al mutuatario *ultra sortem* , y
por este título escusarse de usurras. *Condenada.*
42. No ay usurra mientras que se pide algo *ultra sortem* , como debido le amistad , y gratitud , sino
solo pidiendose como debido por justicia. *Con-
denada.*
43. Qué seria , si no fuera pecado venial el elidir

- con falso crimen la autoridad grande de quien detrae , siendole à si nociva. *Condenada.*
44. Probable es, que no peca mortalmente, quien impone à otro un crimen falso, para defender su justicia, ó tu honor; y si esto no es probable, apenas avrà opinion probable en la Teología *Condenada.*
45. Dár temporal por espiritual , no es simonia, quando lo temporal no se dà como precio , sino solamente con o motivo de conferir , ó hazer lo espiritual , ó tambien quando lo temporal sea solamente gratuita compensación por lo espiritual, ó al contrario. *Condenada.*
46. Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dár lo espiritual ; antes bien aunque sea fin de la cosa espiritual, de suerte, que aquello ie estime en mas que la cosa espiritual. *Condenada.*
47. Quando dixo el Concilio Tridentino , que pecan mortalmente , y se hazea participes de pecados agenos los que promueven à las Iglesias à otros , que à los que ellos juzgaren por mas dignos , y mas utiles à la Iglesia, parece que el Concilio ; lo primero , por esta voz: *Mas dignos* , no quiere significar otra cosa, sino la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo ; ó lo segundo, que pone con locucion menos propria , mas dignos , para excluir los indignos ; pero no à los dignos : ó finalmente lo tercero, que habla quando se haze por concurso. *Condenada.*

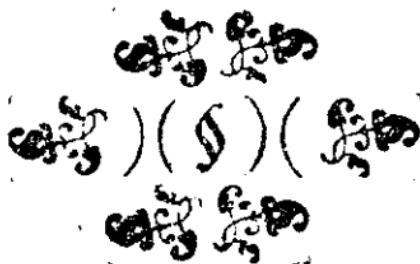
48. Tan claro parece , que la fornicacion de por si, no contiene ninguna malicia y que solamente es mala por prohibida , que lo contrario de el todo parece fuera de razon. *Condenada.*
49. Por Derecho Natural no està prohibida la polucion , de donde si Dios no la huviera prohibido,muchas veces seria buena, y alguna vez obligatoria bixo mortal. *Condenada.*
50. Copula con catada,confintiendo el mundo, no es adulterio ; y assi basta en la confession dezir, que ha fornicado. *Condenada.*
51. El criado,que parando los ombros adrede,avuenda à su dueño à tubir por las ventanas para estrupar la donzella,y muchas vezes le irve , llevando la escala , abriendo la puerta , ó haciendo cosa semejante , no peca mortalmente , si haze esto por miedo de notable detimento; à saber es,por no ser maltratado del dueño , porque no le mire con malos ojos, porque no le eche de casa. *Condenada.*
52. El precepto de guardar las Fiestas , no obliga bixo mortal,fuera de escandalo,sí falta el desprecio. *Condenada.*
53. Satisface al precepto de la Iglesia de oír Misa, el que oye de diversos celebrantes dos partes , y aun quattro juntamente. *Condenada.*
54. El que no puede rezar Maytines, y Landes, pero puede las demás Horas , no tiene obligacion de corri , porque la parte mayor trae à si la menor. *Condenada.*

55. Satisface al precepto de la Comunion anual, por Comunion sacrilega. *Condenada.*
56. La frequente Confesion, y Comunion, aun en los que viven gentilmente, es señal de predestinacion. *Condenada.*
57. Probable es, que basta la atricion natural, con tal que sea honesta. *Condenada.*
58. No tenemos obligacion de confessar al Confessor que interroga, la costumbre de algun pecado. *Condenada.*
59. Lictito es absolver Sacramentalmente á los que se han solamente confessado dimidiadamente, por razon de grande concurso de penitentes, qualv g. pueda suceder en dia de alguna grande Festividad, ó Indulgencia. *Condenada.*
60. Al penitente, que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, de la natural za, ó de la Iglesia, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda ni se le ha de negar, ni se le ha de dilatar la absolucion; con tal, que de boca diga, que se duele, y propone la enmienda. *Condenada.*
61. Puede alguna vez ser absuelto el que se halla en proxima ocasion de pecar, que puede, y no quiere dejar, antes bien directamente, y adrede la busca, ó se ingiere en ella. *Condenada.*
62. La proxima ocasion de pecar no se ha de huir, quando ocurre alguna causa util, ó honesta de no huirla. *Condenada.*
63. Lictito es, buscar directamente la ocasion pro-

proxima de pecar por el bien espiritual , ó temporal nuestro, ó del proximo. *Condenada.*

64. Capaz es de absolucion vn hombre , aunque tenga ignorancia de los Mysterios de la Fè, y aun que por descuido aun culpable ignore el Mysterio de la Santissima Trinidad , y de la Encarnacion de nuestro Señor J E S V CHRISTO. *Condenada.*

65. Basta aver creido estos Mysterios vna vez. *Condenada.*



DECRETVM.

Feria V. Die VII. Decembris 1690.

*IN CONGREGATIONE GENERALI ROMA-
næ, & Universalis Inquisitionis habita in Palatio
Apostolico Montis Quirinalis, coram Sanctissimo
D.N. D. Alexandro Divina Providentia Pap VIII.
ac Eminentissimis, & Reverendissimis DD.S.R.E.
Cardinalibus, in tota Republica Christiana contra
Hæreticam pravitatem Generalibus Inquisitoribus,
à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.*

Sanctissimus D.N. Alexander, Divina Providen-
tia, Pap. VIII. prædictus : Pro Pastorali cura
Ovium à Christo Domino sibi commissa de earum
salute sollicitus ut inoffensu gradu per rectas semi-
tas possit incedere, & pascua nimium perniciosa in
pravis doctrinis exhibita vitare, unius supra triginta
Propositionum examen pluribus in Sacra Theologia
Magistris, & deinde Eminentissimis, ac Reverendissimis DD. Cardinalibus contra Hæreticam pravita-
tem Generalibus Inquisitoribus coramisit, qui tan-
tum negotium diligentè aggressi, eique sedulo, ac
pluries incumbentes, super unaquaque ipsarum sua
suffragia Sanctitate suæ singillatim detulerunt.

Propositiones autem sunt infra scriptæ videlicet.

1. **I**n statu naturæ laplae ad peccatum mortale, &
demeritum sufficit illa libertas; qua voluntati-
rium,

- rium, ac liberum fuit in causa sua peccato originali, & voluntate Adami peccantis.
2. Tametu detur ignorantia invincibilis iuris naturae, hec in statu naturae lapse operante ex ipsa, non excusat a peccato formalis.
 3. Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles probabiissimam.
 4. Dedit semetipsum pro nobis oblationem Deo, non pro solis Electis, sed pro omnibus, & solis Fidelibus.
 5. Pagani, Iudaei, Hæretici, aliquae huius generis nullum omnino accipiunt a Iesu Christo influxum, adeoque hinc recte inferes in illis esse voluntatem nadam, & inermen, sine omni gratiae sufficienti.
 6. Gratia sufficientis statui nostro, non tam utilis, quam pernicioса est, sic ut proinde merito possumus petere, a gratia sufficienti, *Liberanos Domine.*
 7. Omnis humana actio liberata, est Dei dilectio, vel mundi, si Dei, Charitas Patris est, si mundi, concupiscentia carnis, hoc est, mala est.
 8. Necesse est infidelem in omni opere peccare.
 9. Re vera peccat, qui odio habet peccatum mere ob eius turpidinem, & inconvenientiam cum natura, sine ullo ad Deum offensu respectu.
 10. Intentio qua quis detestatur malum, & proficitur bonum, meret ut Cœlestem obtineat gloriam, non est recta, nec Deo placens.
 11. Omne quod non ex Fide Christiana supernaturali, quæ per dilectionem operatur, peccatum est.
 12. Quando in magnis peccatoribus deficit omnis amor

- amor deficit etiam Fides, & etiam si videantur credere, non est Fides Divina, sed humana.
13. Quisquis etiam aeternae mercedis intuitu Deo famulatur, charitate si caruerit, vitio non caret, quoties intuitu licet beatitudinis operatur.
14. Timor gehennæ non est supernaturalis.
15. Atritus, quæ gehennæ & penarum metu concipiatur, sine dilectione benevolentie Dei, propter se, non est bonus motus, ac supernaturalis.
16. Ordinem praemitti di satisfactionem absolutiōni, induxit non politia, aut insitio Ecclesia, sed ipsa Christi lex & prescriptio naturæ rei id ipsum quodammodo dictante.
17. Per illam praxim mox absolvendi, ordo pœnitentiæ est inversus,
18. Conuersatio moderna quodad administrationem Sacramenti Pœnitentiæ, etiam si eam plurimorum hominum sustentet aucloritas, & multi tempore diuturnitas confirmet, nihilominus ab Ecclesia non habetur pro vnu, sed abusu.
19. Homo debet agere tota vita pœnitentiam pro peccato originali
20. Confessiones apud Religiosos factæ, pluræquæ, vel sacrilegæ sunt, vel invalidæ.
21. Parochianus potest suspicari de Mendicantibus, qui Eleemosynis communibus vivunt, de imponenda nimis leni, & incongrua pœnitentia, seu satisfactione ob quaestum, seu lucrum subsidij temporalis.
22. Sacrilegi sunt iudicandi qui ius ad Communionem percipiendam prætendunt, antequam con-

- condignam de delictis suis pœnitentiam egerint.
23. Similiter arcendi sunt à Sacra Comunione, quibus nondum incit amor Dei purissimus, & omnis mortuionis expers.
24. Oblatio in Templo, quæ fiebat à B. V. M. in die Purificationis lux per duos pullos Columbarum, unum in holocaustum, & alterum pro peccatis, sufficienter testantur, quod indiguerit purificatione, & quod filius, qui offerebatur, etiam macula Matris macuiatus esset, tecundū verba legis.
25. Dei Patris Sindacrum netas est Christiano in Templo collocare.
26. Laus quæ defertur Mariæ, ut Mariæ, vana est.
27. Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus. *In nomine Patris, &c. prætermisis illis,*
Ego te Baptizo.
28. Valet Baptismus collatus à Ministro qui omnem ritum externam, formamque baptizandi obseruat, intus vero in corde suo apud te reolvit, *Non intendo, quod facit Ecclesia.*
29. Futilis, & tortes conuilla est assertio de Pontificis Romani supra Concilium Oecumenicum auctoritate atque in fidei quæstionibus decernendis infallibilitate.
30. Ubi quis invenierit doctrinam in Augustino claram fundatam, illam absolute potest tenere, & docere non respiciendo ad vilain Pontificis Buliam.
31. Bulla Urbani VIII *In eminenti*, est subreptitia. Quibus mature considerat's idē Santissimus statuit, ex decrevit 31. supradictas Propositiones tāquā

temerarias, scandalosas male sonantes, iniuriosas, Hæresi proximas, Hæresim sapientes, erroncas, schismaticas & Hæreticas, respectivè, esse damnatas, & prohibendas, sicut eas damnat, & prohibet, ita ut quicumque illas, aut coniunctim, aut divisim docuerit, defendenter, ediderit, aut de eis etiam disputative, publicè, aut privatim tractauerit, nisi forsan impugnando, ipso facto incidat in Excommunicationem, à qua non possit (præterquam in articulo mortis) ab alio, quacumque etiam Dignitate fulgent, nisi à pro tempore existente Romano Pontifice, absolvi.

Insuper distictè in virtute sanctæ obedientiæ, & sub interminatione Diviri iudicij prohibet omnibus Christi fidelibus, cuiuscumque conditionis. Dignitatis, & Statutus, etiam speciali & specialissima nota dignis, nè prædictas opiniones, aut aliquam ipsarum ad praximi deducant.

Non intendit tamen Sanctitas sua per hoc Decretum alias Propositiones in maiori numero ultra supradictas 31. iam exhibitas, & in hoc Decreto non expressas, probare.

Locus  Sigilli. Alexander Speronus S. Romanæ, & Vniversalis Inquisitionis Not. Anno à Nativitate D. N. JESU CHRISTI millefimo sexcentesimo nonagesimo Indict. 3. die 20. Decemb. Pontificatus autem Ss. D. N. D. ALEXANDRI Divina Providentia Papa VIII. Anno Secundo, supradictum Decretum affixum, & publicatum fuit ad valias Basilicæ Principis Apostolorum, Palati S. Officij in acie Campi

DECRETUM.

431

Floræ, ac alijs locis solitis, & consuetis Vrbis per me
Franciscum Perinum Ss. D. N. PP. & Ss. Inquisi-
tionis Cursorem.

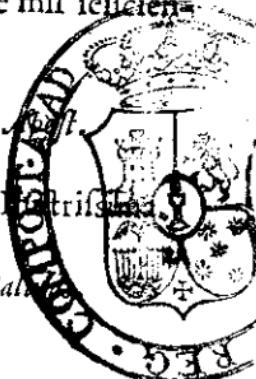
Ioan. Baptista de Comitibus, Mag. Curs.

Nos Don Joseph Estense Mosti , por la gracia
de Dios , y de la Santa Sede Apostolica,
Arçobispo de Nazianço , y de nuestro San-
tissimo Padre , y Señor Alejandro , por la Divina
Providencia , Papa VIII. Nuncio , y Colector Ge-
neral Apostolico en estos Reynos de España , con
facultad de Legado à Latere, &c. Aviendonos em-
biado el Decreto de suyo inserto , de orden de su
Santidad , mandamos que se publique. Dadas en
Madrid à veinte y uno de Febrero de mil seiscien-
tos y noventa y un años.

Ioseph, Archiep. Nazianz. N.

Por mandado de su S. M. Triunfante

D. Isidro Mellado y Salazar.



LAVS DEO.

2.2.2
6
6
6
6
6
6
6

2.2.2

2.2.2

2.2.2